

Doctora

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Magistrada.

Tribunal Superior de Bogotá.

Sala Civil.

E.S.D.

REF: PROCESO: Verbal de pertenencia
DEMANDANTE: Myriam Marroquín
DEMANDADO: María del Pilar Castiblanco y Otros.
Rad: 2018- 131

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 27 de julio de 2021.

ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, proferida en audiencia del 27 de julio de 2021, tal como lo establecen los artículos 9 y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G. P. en los siguientes términos:

La pretensión primera de la demanda que dio inicio a la presente acción, solicita que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora **MYRIAM MARROQUÍN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.336.278 de Bogotá, es propietaria del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 69 C-67 en el Barrio La Igualdad de Bogotá, determinado y alinderado así: **POR EL ORIENTE**, en longitud de dieciséis metros (16 Mts) con el lote No. 14 de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE**, en longitud de dieciséis metros con noventa centímetros (16,90) con la transversal setenta (70) hoy carrera setenta A (70 A); **POR EL NORTE**: En longitud de 7.59 mts con la diagonal primera, hoy calle segunda; **POR EL SUR**, en longitud de siete metros cincuenta y nueve centímetros (7,59 mts) con el lote número once (11) de la misma manzana y encierra. Los anteriores linderos se encuentran establecidos en la Escritura Pública No. 1829 del 12 de mayo de 1989 de la Notaría 11 de Bogotá.

Para la prosperidad de aquella acción se expusieron los siguientes

HECHOS

1. Mi poderdante, la señora Myriam Marroquín, se encuentra en POSESIÓN MATERIAL del bien desde el mes de enero del año 1984, junto con su esposo

José Guillermo Castiblanco y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña del predio descrito en la pretensión mencionada.

2. Los actos de señora y dueña que ha ejercido la aquí demandante se evidencian en los siguientes:
 - a. Construcción de la casa que se encuentra actualmente, pues cuando ella llegó allí en el año 1984, todo se encontraba en obra negra.
 - b. En el año 1991 realizó la construcción de la terraza del inmueble materia de este litigio.
 - c. Contratos de arrendamiento que de forma verbal ha celebrado la poseedora, sobre parte de la casa mencionada, por más de DIEZ años.
 - d. Pago de los servicios públicos.
3. Desde el mes de enero del año 1984 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, los vecinos del sector han reconocido a la señora MYRIAM MARROQUÍN como propietaria del inmueble.
4. Mediante Escritura Pública No. 1829 del doce de mayo de 1989 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, Inversiones Rico Ltda. en liquidación, reconociendo la posesión de Myriam Marroquín y José Guillermo Castiblanco, suscribió contrato de compraventa sobre el inmueble que se pretende usucapir.
5. El día 16 de julio del año 2008, su esposo José Guillermo Castiblanco falleció, y ella continuó ejerciendo la posesión material del inmueble por el cual se solicita la declaración de pertenencia.
6. En el año 2011 la señora Myriam Marroquín fue demandada en proceso de acción reivindicatoria, por parte de las señoras María del Pilar Castiblanco Vargas y María Sagrario Castiblanco Vargas.
7. Con fecha diecinueve (19) de Julio de 2017 el Juzgado 45 Civil del Circuito dictó sentencia dentro del proceso mencionado, en la cual negó las pretensiones de las señoras mencionadas, pues se estableció plenamente que la posesión de la señora MARROQUÍN era anterior, por muchos años, a la propiedad alegada por la parte demandante.

8. En razón de que la demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria por más de TREINTA Y CUATRO años, se solicita a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mí poderdante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Luego del respectivo debate probatorio, la señora Juez 46 Civil del Circuito profirió Sentencia de Primera Instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda principal y las de la demanda en reconvencción.

Los argumentos que le sirvieron como base al ad quo para determinar que no era posible declarar a la señora Myriam Marroquín propietaria del inmueble objeto de usucapión, se expresaron así:

En sus consideraciones determinó que con el material probatorio recaudado se pudo establecer que la señora Myriam Marroquín a partir del fallecimiento de su esposo, el señor José Guillermo Castiblanco, adquirió la calidad de POSEEDORA frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 69 C-67 en el Barrio La Igualdad de Bogotá, pues demostró haber desarrollado actos de señora y dueña sobre el mismo.

Pero a pesar de que la señora juez reconoció a mi poderdante como poseedora desde el 17 de julio de 2008, argumentó que no había cumplido los 10 años que establece la ley, pues el día 25 de agosto de 2009 la demandante Miryam Marroquín reconoció como propietarias del inmueble objeto de esta demanda de pertenencia, a los aquí demandados, al solicitarles dentro de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Personería de Bogotá, la suma de \$40.000.000 para entregarles dicho inmueble y con dicha acción había interrumpido la posesión mencionada, y entonces solo se podía hablar de nueve años de posesión, es decir desde el 26 de agosto de 2009 al 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual se presentó la demanda de pertenencia.

De acuerdo con lo anterior, se debe acotar que es jurídicamente imposible establecer que LAS MANIFESTACIONES realizadas en una CONCILIACIÓN, sirvan ahora como argumento para decir que la señora demandante Miryam Marroquín reconoció dominio ajeno sobre el inmueble objeto de usucapión.

Y es que nada de lo que se diga en una audiencia de conciliación se puede considerar una declaración como tal, a pesar de que las partes tienen libertad de hablar del conflicto mismo, es decir, lo consignado en el acta por cada una de las partes no puede considerarse como una prueba para, posteriormente UTILIZARLA, cualquiera que sea el resultado de la audiencia, en un proceso en contra de quien manifiesta alternativas de terminación del conflicto, diferentes a un proceso judicial, pues si fuese así, ninguna conciliación llegaría a feliz término.

En la conciliación no se juzga ni se valoran las pruebas, solo se está a la voluntad de las partes que acuden con el objetivo de llegar a un acuerdo satisfactorio de sus diferencias ante autoridad competente, y así lograr que sean ellas las que directamente y sin terceros pongan fin al conflicto.

Es más, la señora Juez de primera instancia igualmente apoya sus argumentos para negar las pretensiones, en el interrogatorio de parte de la demandante, que se llevó

a cabo en audiencia del 20 de enero de 2020, pues trae a colación la respuesta que la aquí demandante diera a la pregunta de que a qué título solicitó esa suma de dinero, (en la conciliación del 25 de agosto de 2009) y que ella Miryam Marroquín contestó "yo tenía la posesión, ... mi trabajo vale, y la Juez repite que la demandante manifestó: "mi trabajo vale", pero no le da ningún valor probatorio a que la usucapiente también manifestó que esa suma la solicitó porque dijo: **"yo tenía la posesión"**. Entiéndase bien: ella solicitó esa suma de dinero porque dijo: **"yo tenía la posesión"**.

Así las cosas, Myriam Marroquín a partir del 17 de julio de 2008 NO ha reconocido dominio ajeno y por el contrario, los testigos ROSA EVA DUARTE CARREÑO, MARIA TERESA PEÑUELA y JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ ROMERO, fueron consistentes en declarar que a la señora Myriam Marroquín la conocen desde el año 1984, el último en el año 1985 y que a partir del fallecimiento del señor José Guillermo Castiblanco, ella ha poseído el inmueble de manera quieta, pacífica e **ininterrumpida**, pues evidenciaron de manera clara y en su calidad de vecinos, que la aquí demandante por sus acciones respecto del inmueble, ha demostrado ser la dueña del mismo, que nadie le ha venido a solicitar la entrega del bien, y que ella siempre se ha comportado como señora y dueña de dicha casa, pues no le rinde cuentas a nadie, y vive como propietaria en el bien materia de esta acción.

Que además ha arrendado cuartos desde ese entonces, única y exclusivamente para su propio beneficio, es decir explotándolo económicamente para sí, ha realizado reparaciones en dicho inmueble, tales como resanar y pintar, y NUNCA le ha rendido cuentas a nadie.

Así lo declaró la testigo Rosa Eva Duarte Carrillo, quien manifestó que vivió en calidad de arrendataria en la casa de Miryam Marroquín, desde el 2009 hasta el 2019, y que ella le pagaba el arriendo a la señora Marroquín; que durante el tiempo que ella vivió allí, había otro arrendatario, que llevaba dos años más que ella, y que también le pagaba el arriendo a la señora Marroquín; lo anterior, prueba que si bien es cierto el día de la Inspección Judicial se encontraron personas en calidad de arrendatarios en el inmueble de marras, y que estas estaban hacía 8 o 6 meses y otros en el año 2016, lo cierto es que la declaración de la señora DUARTE CARRILLO evidencia que dicha explotación económica que venía desde antes del fallecimiento del señor Castiblanco, la siguió ejerciendo la señora Marroquín de manera EXCLUSIVA a partir del 17 de julio de 2008, es decir luego del fallecimiento de su esposo.

Y no se evidencia INTERRUPCIÓN de su posesión, pues en el acta de audiencia de conciliación, NO se plasmó como es normal, las diferentes propuestas hechas por las partes, y solo hasta el día del interrogatorio de la señora Marroquín ella contó la propuesta que ella había realizado, pero también enfáticamente respondió que lo había hecho porque **"YO TENÍA LA POSESIÓN"**.

Entonces, la posesión de doña MYRIAM MARROQUÍN de acuerdo con las pruebas consignadas en el presente proceso, se ha desarrollado de forma PACÍFICA, QUIETA, ININTERRUMPIDA y sin RECONOCER DOMINIO AJENO, cumpliendo con el requisito del animus domini, y por lo tanto esa posesión inició desde el 17 de julio de 2008 y a la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de septiembre de 2018, ya habían transcurrido SIN INTERRUPCIÓN los 10 años para ser declarada propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 69 C-67 en el Barrio La Igualdad de Bogotá.

Por ende, si se probó que la demandante empezó a poseer el bien, demostrando los elementos de la misma: el animus y el corpus, no se puede hablar que a partir de la conciliación del 25 de agosto de 2009 ella configuró la interversión del título, pues en dicha audiencia ella NO reconoció dominio ajeno, y de la lectura del acta de conciliación que se encuentra a folio 153 del cuaderno principal, es imposible concluir que Miryam Marroquín haya reconocido dominio a quienes la convocaron a dicha conciliación.

Solo el día 20 de enero de 2020 que ella rindió su declaración dentro del presente asunto, le manifestó a la Juez, que ella si solicitó, no 35 sino 40 millones, para entregar la casa, pero esa manifestación, que no quedó en el acta de conciliación, se realizó en aras a dar por terminado de manera CONCILIADA el conflicto, es decir se adujo dentro del escenario de **la conciliación**, pero no puede ahora ser la prueba de reconocimiento de dominio ajeno, pues la clara intención de Miryam Marroquín al solicitar dicha suma NO fue reconocerlas a ellas como propietarias, sino dar POR TERMINADO el conflicto para no llegar a las instancias en las que hoy nos vemos avocados.

Insisto, y cuando la señora Juez de primera instancia la interrogó acerca de que a título ella pidió esa suma, sin duda alguna mi poderdante respondió **“yo tenía la posesión”** y el hecho de que ella haya después dicho que mi trabajo vale, no tiene nada que ver con un reconocimiento de derecho ajeno.

Tan evidente es la posesión de la señora Miryam Marroquín sobre el inmueble en mención, que quienes figuran como propietarias, María del Pilar Castiblanco Vargas y María Sagrario Castiblanco Vargas (q.e.p.d.), en el escrito de demanda en Acción Reivindicatoria, la reconocieron como poseedora del inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50C-978933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Zona Centro, el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 69 C-67 en el Barrio La Igualdad de Bogotá, pues en el acápite que denominaron “hechos referentes a la privación de la posesión material del inmueble”, manifestaron que: “La señora Miryam Marroquín **comenzó a poseer** el inmueble objeto de la reivindicación **desde julio 17 de 2008**, año en el que falleció el padre de mis representadas, Sr. José Guillermo Castiblanco, reputándose dueña del predio sin serlo, pues como se dijo anteriormente, su posesión se constituyó de forma irregular”. (Subrayado y negrilla fuera del texto). Dicho acápite, se encuentra a folio No. 184 del cuaderno de reconvención y hace parte del escrito de demanda en acción reivindicatoria.

Y el Juzgado que conoció ese proceso, esto es el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones en acción reivindicatoria, pues argumentó que la señora Myriam Marroquín es poseedora por mucho tiempo con anterioridad a la propiedad deprecada por las demandantes y allí no se habló de interrupción alguna de la posesión, pese a que el acta de conciliación del 25 de agosto de 2009 fue presentada, por las mismas demandantes, como prueba dentro de aquel proceso. Aquel fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, pues el mismo no fue objeto de recurso.

Además, se debe tener en cuenta que, como consideraciones del Juzgado de primera instancia, en este caso, para manifestar que la demanda de reconvención esta llamada al fracaso, se adujo que para el día en el que se presentó aquella demanda, esto es, el 5 de febrero de 2019, Miryam Marroquín ya no era mera tenedora, sino

que ejercía por su cuenta **hechos positivos que solo da derecho el dominio**, como la explotación económica del mismo. Artículo 981 del Código Civil.

Por los argumentos esbozados con anterioridad, solicito, que en segunda instancia se revoque la Sentencia proferida en el presente asunto el 27 de julio de 2021, y se declare que la aquí demandante cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para usucapir el bien inmueble, por el modo denominado prescripción extraordinaria de dominio, pues su posesión no ha sido interrumpida.

La doctrina ha definido la interrupción como “todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones de la prescripción adquisitiva (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido”.

Pero en este caso a partir del 17 de julio de 2008 la señora Miryam Marroquín ha demostrado la permanencia de su posesión, a tal punto que los mismos propietarios la reconocieron como poseedora, a partir de la fecha en mención, pues si en la audiencia de conciliación del 25 de agosto de 2009 la aquí demandante hubiese reconocido a los que figuran como propietarios en el folio de matrícula respectivo, la acción reivindicatoria hubiese necesariamente evidenciado dicho reconocimiento, y por el contrario las demandantes en ese asunto declararon sin mencionar interrupción alguna, que MIRYAM MARROQUÍN entró en posesión del bien por abierta REBELDÍA contra ellas a partir del 17 de julio de 2008.

Y finalmente, la única manera de que jurídicamente se establezca la existencia de una interrupción CIVIL, es la que se encuentra regulada por el artículo 94 del C.G.P.; con dicha norma se entiende culminado el término de posesión desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio se notifique **al demandado (poseedor)** dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de ese auto al demandante. Así, el poseedor queda advertido del interés que tiene el demandante de ejercer el derecho real sobre el bien.

Es la única manera, a través de la presentación de una ACCIÓN JUDICIAL, y la única acción impetrada en contra de mi poderdante fue la demanda en acción reivindicatoria, que tal como lo reconoció la señora Juez 46 Civil del Circuito, no tuvo la virtualidad de interrumpir la posesión de Marroquín, toda vez que la Sentencia fue despachada a favor de la demandada.

Así las cosas, la Sentencia de primera instancia debe ser revocada y dar paso a la declaración de pertenencia a favor de mi poderdante sobre el inmueble mencionado ya tantas veces.

Respetuosamente,

ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ.

C.C. No. 52.435.180

T.P. No. 108.768 del C.S. de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

M. Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN (Sala 017 Civil)

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 110013103 017 2017 00328 02

Verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble.

Demandante: ANA LUCIA FORERO AVILA.

Demandadas: LUZ STELLA ROJAS ROJAS; MAGDA CAROLA MORALES ROJAS.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Como apoderado judicial de la demandada **MAGDA CAROLA MORALES ROJAS**, en el asunto de la referencia, de conformidad con el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, expedido por La Honorable Magistrada, estando dentro del término concedido, me permito sustentar la apelación ante el H. Magistrada, de la forma como sigue:

1.- De la sentencia apelada:

La impugnación deprecada se da en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2021, cuya resolutive, en lo que concierne a nuestro recurso, está enmarcado en los numerales PRIMERO y DOS que conllevan: *“la restitución de las áreas que ocupe MAGDA CAROLA MORALES ROJAS, en el predio de matrícula...”* y la condena en costas.

La sentencia se dio bajo el argumento sustentado por la conciliación traída del H. Tribunal de Bogotá, de fecha 8 de septiembre de 2016, llevada entre las partes dentro de un proceso que las mismas partes sostenían por ese entonces; con base en el misma, y por tener la demandada LUZ STELLA ROJAS ROJAS, la calidad de mandataria, dado bajo poder general a través de escritura pública, que así lo acreditaba, determinó el Juzgado de conocimiento que la mandataria obligaba a su mandante, para tomar la decisión que hoy estamos impugnando.

Sentencia anticipada: Dentro del proceso, en primera instancia se produjo sentencia anticipada, y en virtud de la misma la mandataria queda por fuera del proceso y por ende de la decisión final, decisión que fue conformada por nuestro Tribunal Superior de Bogotá.

2.- Sustentación en segunda instancia:

Con el presente escrito determino y fijo los argumentos expresados con anterioridad, así:

2.1.- Imposibilidad de cumplir la parte resolutive: Se ordena la restitución de las áreas que ocupe MAGDA CAROLA MORLES ROJAS, cuando esta no ha tenido nunca en su poder, bajo ningún título los bienes que hacen parte del objeto de la promesa, como quiera que allí se están relacionando los lotes A y B, como paso a anunciarlo fácticamente, que imposibilitan la orden del Juzgado A quo.

2.1.1.- Bienes inmuebles objeto de compraventa y de la conciliación.: Los contratos firmados con su otro si, hacen relación a varios lotes A y B; contrario a lo que dice la misma acta de conciliación del Tribunal, arrimada como prueba a este proceso por la demandante, dice expresamente: Pagina dos del acta de conciliación, literal b.) *“La señora Ana Lucia Forero promete transferirle el pleno dominio y posesión de los lotes A, B y C, ubicados la calle (sic) 119 B No. 5-02-10-16-20 de Bogotá, englobados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 200-76309, c medidas y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública No. 705 de 2008 y en el certificado de tradición,...”* De la constacion del Tribunal de Bogotá se desprende que la negociación posiblemente se dio sobre tres predios, y no sobre A y B como lo dicen los contratos promesa de compraventa. Por tanto, la conciliación somete a conciliación un lote el C que no estaba incluido en la promesa de compraventa como bien lo deja dicho el abogado de la demandante en su demanda, lo que constituye una nulidad de tipo absoluto, al involucrarse un lote distinto a la promesa primigenia, que solo relacionaba los lotes A y B, cuando el proceso de entonces solo cobijaba la resolución del contrato de promesa de compraventa cuyo objeto eran los lotes A y B. Igual, lo recalca el Tribunal cuando deja constancia en su providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, arrimada a la demanda de este proceso, así: *“La parte demandada propone comprarle la totalidad del inmueble objeto del litigio a la demandante...”* La constancia la deja el H. Tribunal, y solo hace referencia a la totalidad del inmueble objeto del litigio, y el litigio solo comprendía los lotes A y B, y solo sobre estos era objeto de conciliación, sin extenderse a

lote diferente, como quiera que está presente el principio de congruencia, sin permitírsele al fallador más allá de lo pedido.

El acto de conciliación consiste en armonizar intereses en principio divergentes, debidamente reconocidos por las partes y en nuestro caso por el fallador; como el lote C estaba por fuera de todo debate judicial, es, entonces, que se produce un vicio de error en el objeto, cuando el lote C nunca fue objeto de debate judicial. Fuera de lo anterior, no se encuentra el precio unitario o individualizado de cada uno de los lotes, como tampoco sus linderos, como se explicitara más adelante.

Por tanto, el objeto de la conciliación llevada ante el H. Tribunal, fue excedido, como quiera que frente a los hechos y ípretensiones de la demanda y proceso objeto de la misma, no constituía objeto de la conciliación. Y, menos en la forma que se dio, como se seguirá comentando sobre estos.

Lo pactado en un acuerdo conciliatorio debe guardar correspondencia con las pretensiones de la demanda, y estas, solo hacían referencia a la promesa de compraventa cuyos lotes eran A y B, sin mencionarse el lote C por ningún lado.

2.1.2.- Precisión de los inmuebles: Hago referencia, en primer término a la demanda, que dice en sus numerales:

i). **TERCERO:** *“LA DEMANDADA fue arrendataria del lote A que forma parte del inmueble global mencionado ubicado en la calle 119 B No. 5-02 de la ciudad de Bogotá, desee antes del 07 de diciembre de 2006...”*

ii) **“CUARTO:** *Como propietaria de dicho inmueble, LA DEMANDANTE ANA LUCIA FORERO suscribió con la DEMANDADA MAGDA CAROLA MORALES ROJAS contrato promesa de compraventa sobre el mismo, de fecha 10 de mayo de 2007, cuyo objeto fue el siguiente:*

“LA PROMETIENTE VENDEDORA se obliga a vender por este acto a LA PROMETIENTE COMPRADORA y esta se obliga a comprar a aquella, (...) un bien inmueble que se describe a continuación ubicado actualmente con el número 5-02 de la calle 119 B de la nomenclatura urbana de Bogotá, (...) y sus linderos son Lote A y Lote B, ubicado sobre el costado sur de la calle 119 b esquina con la carrera 5, en la ciudad de

Bogotá ... con la actual nomenclatura Calle 119 B No. 5-02 del catastro vigente ... el cual tiene los siguientes linderos: Lote A, Por el NORTE, en ocho metros ... Lote B: Por el NORTE, en Siete metros con ...”

Con lo que se deduce que el objeto de la compraventa lo constituyen tres lotes A y B, que el lote C no estaba incluido en la promesa, como lo incorpora expresamente el acta de conciliación dada en el Tribunal.

iii). Que solo se identificaron los dos primeros A y B en la promesa de compraventa, como lo refiere la demanda, faltando el lote C, que seguramente responde al ocupado por la demandante, como se da de la misma demanda cuando el ultimo inciso del numeral CUARTO dice textualmente: **“Cabe anotar, que los anotados lotes A y B (El resalto no es mío), objeto del contrato de dicha promesa de compraventa, de los cuales son tenedores LAS DEMANDADAS, se identifican con la nomenclatura...”**. Lo que fuerza a concluir que el lote C estaba en tenencia de la demandante ANA MARIA FORERO AVILA. Y, que los lotes A y B, son objeto del contrato de dicha promesa de compraventa, como como los relaciona e identifica en el numeral CUARTO de la demanda, quedando por fuera de la negociación respectiva el C. En la conciliación en el H. Tribunal incorpora, como ya lo hemos dicho, el C cuando dice que la demandante promete transferir los lotes A, B y C, lo cual constituye en sí, ya una nulidad de la conciliación, como lo estipulare más adelante, al no estar identificados y alinderados cada uno de los tres lotes, al no estar en concordancia con la promesa de compraventa y al no haberse estipulado el precio de cada uno de los inmuebles, requisitos para que opere la promesa de compraventa, ya que las partes, dice la conciliación, que **“de mutuo acuerdo,,,,, deciden resolver la promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2007 –y sus prorrogas u otros si-,...”** con lo que el acta de conciliación constituye un nuevo contrato promesa de compraventa.

2.1.3.- Con relación al rol de mi poderdante MAGDA CAROLA: La demandada prometedora compradora solo tiene su rol de prometedora compradora, y a eso se limitaba la negociación entre con la demandante prometedora vendedora. Por manera que toda obligación que no fuera relacionada con esta negociación no tenía cabida en ninguna conciliación. Fuera de la anterior podemos identificar con relación a la misma las siguientes situaciones fácticas y jurídicas, así:

- Ya se dijo que actuaba como prometedora compradora de unos lotes urbanos, a través de su señora madre, quien era su mandataria, en esa negociación, sin ostentar ninguna otra posición dentro del contrato prometido.
- En el numeral segundo de la demanda, sin equívoco alguno, se dice: “La demandada MAGDA CAROLA MORALES ROJAS, desde el mismo momento de promesa de compraventa y demás contratos y documentos accesorios adicionales, actuó a través de su señora madre...” Lo que significa que antes de la promesa no tenía nada que ver Magda Carola jurídicamente con los lotes prometidos, que solo era del resorte de su señora madre LUZ STELLA ROJAS ROJAS, por tanto, no se le puede confundir su rol de prometedora compradora con la de arrendataria, siendo estas dos posiciones distintas y en cabeza de diferentes personas naturales.
- En el mismo numeral segundo de la citada demanda, además de que Magda Carola actuó en los contratos promesa de compraventa y en todos los relacionados a través de su señora madre, esta última la califica la demanda como: la “actual tenedora material del inmueble objeto de esta demanda, señora LUZ STELLA ROJAS ROJAS, como su representante mediante poder general” Así, ya entramos a definir que la única tenedora material de los lotes ha sido LUZ STELLA ROJAS ROJAS, sin que se le pueda atribuir dicha condición a Magda Carola, siendo, entonces claro que no tenía nada que ver con los mencionados lotes bajo ninguna forma, siendo la única relación por el contrato de promesa de compraventa. Así las cosas, hasta aquí no hay ninguna obligación que deba cumplir mi mandante, al entregar lo que no ha recibido.
- El numeral tercero dice: ***LA DEMANDA fue arrendataria del lote A, que forma parte del inmueble global...*** Acá habla la demanda de la parte demandada sin especificar a cuál de las dos partes, máxime como quedó demostrado que Magda Carola nunca ha tenido nada que ver con contratos de arrendamiento; pues no olvidemos que LUZ STELLA ROJAS ROJAS fue demandada, muy seguramente por que preveía el abogado de la demandante su condición de arrendataria y al confundir dicha relación podría intentar la restitución de los lotes en lugar del proceso de restitución con título de arrendamiento. Si dicho numeral habla solo del Lote A, que sucedió con los lotes B y C?, quienes los ostentan como arrendatarios?, pues no en vano algo se habla en la conciliación en el literal d) cuando se dice: “(...) ***salvo las áreas que***

están dadas en arrendamiento, frente a las cuales la señora Ana Lucia Forero Ávila se obliga a hacer la cesión el día 28 de abril de 2017” Lo cual fuerza a concluir que ni el lote A, ni el B, ni el C, los tiene en su poder mi poderdante MAGDA CAROLA MORALES ROJAS.

- En el numeral décimo primero dice la demanda: ***“Como se indicó, la parte demandada, hasta la fecha del acta que contiene la promesa de compraventa, era tenedora a título de arrendamiento, del inmueble materia de restitución”***

“A partir de la celebración del acta, dicha parte demandada es tenedora del mismo inmueble a título de promitente compradora.”

Acá confunde el escrito de demanda el rol de LUZ STELLA ROJAS ROJAS, a quien se le endilga su condición de arrendadora, y al mismo tiempo se le hace parte como promitente compradora, cuando ella solo actuaba frente al contrato promesa de compraventa como representante de su hija, sin que esta última tuviera nada que ver con los contratos de arrendamiento. De tal manera, que si la mandataria tenía otra vinculación con los bienes inmuebles, esto no podía ser parte del mandato, ni tal condición trasladarla en cabeza de su mandante, como lo confunde la demandante en su demanda.

El numeral anterior solo vincula a LUZ STELLA ROJAS ROJAS, como posible arrendataria del lote A, independientemente de su rol como mandataria, dado que el mandato solo le permite actuar bajo esa y única condición, sin impregnar ninguna otra condición al contrato prometido en compraventa. Pues de los contratos, adiciones, otros si, tal como se expresa en la misma demanda, solo actuaba bajo ese objetivo de lograr la compraventa, sin permitírsele vincularse su condición personal, cuando el mismo mandato no se lo permitía, o el mismo contrato no se acondicionó a través de cláusulas esa condición y reconocimiento de arrendataria, pues era de otra esfera ese tema.

- Por lo anterior, sin haber recibido nada la demandada MAGDA CAROLA MORALES ROJAS de manos de la promitente vendedora, mal puede exigírsele la entrega de los lotes, cuando tienen una condición jurídica independiente a la promesa de compraventa, que, en gracia de discusión, si están arrendados los lotes dicha situación jurídica no se termina por el hecho de la promesa de compraventa.

- La demandada LUZ STELLA ROJAS ROJAS, fue apartada del proceso mediante sentencia anticipada, lo que hace que como supuesta titularidad de arrendataria, le sea imposible defender sus derechos de arrendataria, lo cual violaría su derecho de defensa y de contradicción derecho fundamental, y se le despojaría de su supuesta condición bajo un proceso que no es el suyo.

- Queda con lo anterior demostrado que la poderdante Magda Carola no recibió bajo ningún título los lotes, lo cual imposibilita que se cumpla la sentencia, cuando la titularidad la tiene una persona diferente a las partes prometientes.

2.2.- Nulidad de la conciliación- promesa: Nulidad que tiene que ser declarada por el Juez de oficio, atendiendo el principio de congruencia, cuando del proceso resulta demostrada esta excepción, como lo manda el artículo 281 del CGP, amén de que esta clase de nulidad responde a una de tipo absoluta, por no reunir los requisitos establecidos para el contrato promesa, al tenor del artículo 1741 del C.C., violándose, igualmente, el art. 1611 subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Bajo el entendido que frente al presente cargo encontramos una situación jurídica de varios cuernos, al presentarse la conciliación bajo situaciones anulables como lo paso a explicitar:

i).- Nulidad absoluta del acta de conciliación que recoge una nueva promesa de compraventa: Como quiera que no produce obligaciones cuando faltan ciertos requisitos Se demuestra bajo los supuestos facticos-probatorios dejados de valorar por el Juez que implico la violación de normas sustanciales antes citadas.

- **Acuerdo de las partes:** Las partes en el proceso primigenio, que son las mismas en el presente proceso, que dio origen a la conciliación destacan en el inciso quinto de la parte denominada “Actuaciones” lo siguiente: *“Como consecuencia del mentado acuerdo las partes, de mutuo acuerdo, deciden resolver la promesa de compraventa de fecha 10 de mayo de 2007 –y sus prórrogas u otros si-, y desisten de la demanda principal y de reconvenición y acuerdan...”* Con lo anterior se demuestra que los contratos promesas y sus otros si, quedaron sin efecto alguno, para dar paso al acuerdo suscrito en la conciliación, que responde a un nuevo contrato promesa de compraventa, dirigido por la Magistrada María

Teresa Chica Cortes y los otros señores magistrados que le hicieron sala, por tanto dichos magistrados no podrán conocer del presente recurso.

Es así como se abre paso a un nuevo acuerdo de promesa, con sus correspondientes estipulaciones tendientes a dar validez a lo acordado.

• **De la falta de requisitos exigidos para esta clase de contratos, no tenidos en cuenta en el acta de conciliación:** El artículo 1611 del C.C. subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 imponen los requisitos para que la promesa de contrato produzca obligaciones.

Las solemnidades previstas en esa noma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni desconocidas por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece:

“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

La nulidad deprecada por el suscrito ha de ser declarada de oficio según el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, dado que se cumplen las circunstancias exigidas, como son: i) que aparezca de manifiesto la nulidad en el acto; ii) que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y iii) que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX—357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006- 00076-01). Requisitos que se cumplen en nuestro caso.

- *Ahora bien: en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos,*

se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido, así lo viene determinando nuestra jurisprudencia civil. *“No podría hacerse en la convención promisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de éste en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos (los subrayo), se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido. Por la naturaleza de las cosas, la identidad de los predios depende de su situación y sus linderos, datos éstos cuya expresión precisamente exigen los artículos 2594, 2658 Y 2663 del Código Civil y 15 de la Ley 40 de 1932, para todos los instrumentos notariales y diligencias de registro que versen sobre bienes raíces, preceptiva en que se traduce el sistema de nuestra ley civil en la materia. Y si en la promesa ha de determinarse el contrato prometido de suerte que en la cabalidad de sus elementos constitutivos pueda pasar a integrar el acto de su perfeccionamiento, no queda así lugar a duda alguna de que en la convención promisoria de compraventa de inmuebles, tienen éstos que ser individualizados de modo identificante, esto es por su situación y linderos (lo subrayo) (CSJ SC 6 nov. 1968, G.J. CXXIV, págs. 359 y 260. Esta providencia se apoya además, en sentencias de la Corte del 10 de mar. de 1896, XI, 259; 2 de abr. de 1897, XII, 315; 12 de ago. de 1925, XXXI, 305; 24 de may. de 1934, XLI, 136). “En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del C.C.”* La identificación del inmueble prometido logra su finalidad, con el propósito de que el bien raíz sobre que versara la compraventa no pueda ser confundido con otro.

En nuestro caso que examinamos resulta contrario a lo anterior, es decir que a pesar de las promesas de compraventa tratan de identificar los inmuebles esta identificación la confunden con los linderos generales del inmueble traídos en la escritura pública, sin percatarse la presencia de los lotes prometidos, como así se puede ver de la demanda cuando relaciona el bien inmueble en el numeral primero y en seguida en el numeral cuarto, cuando establece los linderos de los lotes A y B los cuales los reseña como bien inmueble de la promesa de compraventa.

De manera que la identificación es confusa, dado que no se sabe cuál es el verdadero objeto de la promesa, si el bien inmueble con linderos generales o los lotes A y B identificados en el numeral cuarto de la demanda, lo cual dificultaría la confección de la Escritura Pública. Tampoco especifican la construcción levantada, sin conocerse en que lote se encuentra si A, B o C.

La confusión llevo al H. Tribunal a incorporar un tercer lote que lo determina como el lote C, cuando dice en el literal b) *“La señora Ana Lucia Forero Ávila promete transferirle el pleno dominio y posesión de los lotes A, B y C (Lo resalto), ubicados la calle (sic) 119 B No. 5-02-10-16-20 de Bogotá englobados en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20075303, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidas en la escritura pública No. 1705 de 2008 y en el certificado de tradición...”*

Así las cosas tenemos:

- i.) Que el Tribunal de Bogotá hizo propio la inclusión del lote C en la conciliación, sin que este inmueble este en lo prometido por las partes.
- ii.) Que los linderos traídos en la escritura que señala el Tribunal la No. 1705 de 2008 se trata de un instrumento realizado por la demandante **de actualización de linderos, sin que se hayan especificado o hecho referencia a los linderos específicos de los lotes A, B y C. Linderos que son totalmente diferentes a los señalados en la demanda como hecho primero.** Como puede confrontarse de la demanda, promesas con la escritura reseñada por el Tribunal. Del certificado de tradición, tampoco se desprende la identificación de los distintos lotes, por manera que hubo ligereza en la apreciación del Tribunal y los pretendidos linderos que quiso actualizarlos no responden con los de las promesas.

iii.) La gravedad, igualmente, es que como documentos a protocolizar con esa escritura, encontramos un plano denominado “consulta cartográfica impresa, de fecha 02 de octubre de 2008 y documento de fecha 10 de septiembre de 2008 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Catastro, en donde se registra en primer lugar los linderos del inmueble objeto de la compraventa, los que son diferentes a los traídos en la promesa de compraventa. Se detecta del citado documento de la Alcaldía, la siguiente observación: **“Teniendo en cuenta que los linderos descritos no corresponden con los encontrados en terreno, esta certificación se expide con base en la información que reposa en los archivos de la UAECD que es la misma verificada en visita técnica del 2 de octubre de 2008”** (Lo resalto) De lo que se infiere que en el acto de aclaración de linderos hubo el delito de fraude procesal y falsedad de documento público, delitos posibles de haberse cometido, dado que: a) la certificación de la alcaldía no respalda los linderos y cabidas pretendidos por la demandante a través de la escritura pública de aclaración de linderos; quiere decir que la demandante faltó a la verdad en la descripción de los linderos y de su metraje. b) La descripción de linderos propiciada por la demandante, la utilizó para elaborar la escritura pública No. 1705, a la que se refiere el Tribunal, cuando sabía de antemano la observación de la Alcaldía de Bogotá, en cuanto no correspondían a lo encontrado en terreno. Así las cosas, la demandante pretendía vender un inmueble con ese vicio oculto, sin que lo manifestara en ningún momento del contrato promisorio. Se está entonces frente a una serie de delitos cometidos por la demandante.

Queda así demostrado que hay confusión en los linderos y que el H. Tribunal se apropió de un lote, el C haciéndolo aparecer en la promesa de la conciliación, sin que aparezca identificado o alinderado por ninguna parte. Por tanto la nulidad ha de darse, al igual que se oficiara a la FISCALIA GENERAL, para que se investigue los posibles delitos cometidos por la demandante. La nulidad absoluta ha de prosperar.

ii). Nulidad absoluta por la falta de determinación del precio en cada uno de los tres lotes:

Delanteramente debemos estipular que la falta de los requisitos esenciales en la promesa da lugar a su nulidad, ya dijimos anteriormente que la falta de identificación plena de los inmuebles prometidos en venta da lugar a declarar su nulidad absoluta; ahora nos corresponde analizar sobre el precio traído en la promesa, en especial de la conciliación, dejando expícito

que: La razón de ser de esta severidad acerca de la determinación del contrato futuro en el acto de su prometimiento, es obvia: porque si la obligación de los prometiotes de un contrato futuro es, como ya se dijo, obligación de hacer o sea la de celebrarlo, y si, por lo mismo, el objeto de la promesa no es otro que la celebración del contrato prometido, resulta que para que la promesa de contrato pudiera lograr su finalidad en el comercio jurídico, sin quedar expuesta a incertidumbres y desvíos que la hicieren peligros y ocasionada a controversias dice la jurisprudencia civil. Por tanto se tiene que exigir como requisitos *sine qua non* de su eficacia, la determinación, no solo de los linderos y determinación de los inmuebles, como también la determinación del precio, pues solo así se asegura el cumplimiento de la promesa frente a la concreción que es la escritura pública.

En nuestro caso vemos que falto dicha determinación, como quiera que están involucrados lotes A, B y C, contemplando en cada uno de ellos tanto los linderos como su precio individual o particular de cada uno de estos. Así tenemos:

- **El precio fijado en la conciliación:** Se habla de un precio total de \$2.000'000.000.00, el cual será pagadero así: \$100'000.000.00 en el término de un mes, es decir el 10 de octubre de 2016 y en un término de siete meses la suma de \$1.900'000.000.00 para el día de la firma de la escritura.

- **Como se determinó en la conciliación, están involucrados tres lotes, A, B y C, cada uno ha de ser objeto de identificación por sus linderos y por su respectivo precio.** En la conciliación solo se habló de un precio total, más nunca se determinó el valor de cada uno de los tres lotes, lo cual representa una falta de del presente requisito, que determina su nulidad. Pues cada bien inmueble conlleva sus propios requisitos, pudiendo ser válida la promesa con relación a unos y nula frente a otros, a menos de estipulación contraria.

Sin más miramientos y exposiciones, ante la falta de dicho requisito en cada uno de los lotes, se ha de anular la promesa dada en la conciliación, por la falta de ese requisito.

iii). Nulidad por incluirse estipulaciones ajenas a la naturaleza del contrato promisorio: Es una condición precisa en donde que impone que los términos acordados en la promesa de compraventa solo aplican respecto a lo que se prometido, por manera que esos términos no se pueden extender a nada distinto al negocio principal pactado.

Aterrizando en nuestra promesa inferida de la conciliación, tenemos que en ella se determinaron obligaciones que no responde a la naturaleza del contrato promesa de compraventa, como al mandato conferido por escritura pública, así tenemos:

- Establecidas plenamente las partes contractuales, no puede dejarse estipulaciones que no correspondan al mismo contrato y como consecuencia a los mismos contratantes.

En la conciliación que origino el nuevo contrato de promesa se dejaron cláusulas ajenas, del siguiente tenor:

- a) ***“La señora Luz Stella Rojas Rojas acepta que el dinero procedente de los arrendamientos los siga usufructuando Ana Lucia Forero Ávila, hasta el día de la firma de la referida escritura, fecha en la cual se hará cesión a la demandada de los contratos de arrendamiento que se encuentran vigentes sobre el inmueble a dicha fecha.”*** En primer lugar, no se aclara si lo hace a su propio nombre o comprometiendo a su mandante, esto atendiendo, igualmente, que esto no fue objeto en ningún momento de estipulación en los contratos y acuerdos anteriores; fue un registro a última hora en el Tribunal. Que tienen que ver el usufructo de los arriendos, cuando los lotes B y C seguían en poder de la demandante? Pues solo la misma Luz Stella tenía el lote A como lo dice la demanda (hecho tercero), de suerte que dicha cláusula a nombre propia de Luz Stella no obliga a mi mandante Magda Carola por ser extraña al mismo contrato de promesa, cuyas clausulas solo han de hacer referencia a dicho objeto contractual. Por demás, la escritura del poder general recoge que: ***“M) Para que transijan y concilien cualquier tipo de asunto en diligencia judiciales o extrajudiciales que se relacionen con derechos y obligaciones del poderdante.”*** Lo que impide que la mandataria obligue a la mandante en asuntos que no son de incumbencia de la mandante. Igual, se recalca que este tema no estaba registrado como litigioso para su conciliación.

- Igual suerte sigue la establecida en el literal f de la mencionada conciliación: ***“De otro lado, las partes acuerdan cruzar las cuentas existentes entre ellas, por concepto de arrendamientos, causados sobre la parte del inmueble ocupado por la demandada a favor de la parte demandante, con las arras de la promesa de compraventa recibidas por el contrato anterior.”*** En primer lugar tenemos que se trata de una obligación netamente de Luz Stella Rojas Rojas, que no hacen parte de las obligaciones directas o indirectas del contrato

promesa; se le endilga una obligación en cabeza de la citada mandataria, que va en contravía de las estipulaciones propias, y en contra del literal M del mandato general, con lo que se ANULARIA DICHA CLAUSULA, Por lo menos quedaría sin efectos con relación a la demandada MAGDA CARLO MORALES;

Lo relacionado con las arras en dicha cláusula no tiene razón de ser, si miramos la forma de pago y el precio que se dio, y en ninguna parte se relaciona o se toca el tema de las arras, de manera que es otro desliz de la citada promesa dada en la conciliación. No solamente se incorporaron cláusulas extrañas al contrato de promesa, sino que se fue más allá, por parte del Tribunal, al incorporar un lote, el C, en la nueva promesa, cuando de conformidad con los distintos contratos y acuerdos, como en la demanda no estaba reportado; siendo una conciliación que ha de anularse, como la misma promesa salida de la anterior, al contener un lote que no estaba vinculado al contrato inicial.

Por lo anterior, queda demostrado que las cláusulas anteriormente reseñadas no tienen nada que hacer en el contrato promesa de compraventa, por no ser de la naturaleza del citado contrato, además, que no obligan a la mandante, por no tratarse de obligaciones del mandante. Y, que hay nulidad al incorporarse un lote que no estaba registrado como objeto de la promesa.

iv) Nulidad o invalidación de la conciliación:

Teniendo en cuenta la sentencia T-197/95 que ilustra parte de nuestra anterior petición, manifiesta que:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo... Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.”

La Litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.

Ahora bien, el acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es, pues, un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

De suerte con lo anterior tenemos que la conciliación no fue afortunada, toda vez que se tratan unos temas que no eran objeto de la Litis primigenia, que conllevaba demanda y reconvencción sobre el incumplimiento de la promesa de compraventa, sin que hiciera parte de la Litis lo relacionados con los contratos de arrendamientos y su cruce de cuentas, y la vinculación del lote C. Siendo temas ajenos a la controversia su nulidad esta tildada.

Como dijimos la conciliación solo recaerá sobre lo discutido en el proceso primitivo entre las partes, atendiendo que lo pactado en un acuerdo conciliatorio judicial debe guardar correspondencia con las pretensiones de la demanda y con sus excepciones. No se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad, discutidos en el proceso.

Estando también demostrada esta nulidad de la propia conciliación, por incorporar temas que no estaban siendo discutidos en el proceso anterior entre las partes, amén de incorporarse un lote que no era objeto del contrato.

V.- Petición:

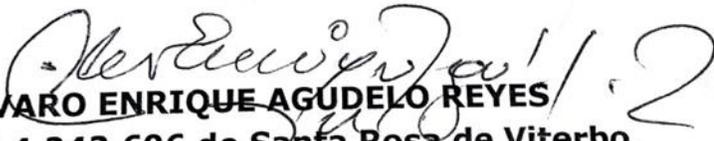
Solicito al H. Tribunal se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar disponga el H Tribunal la nulidad de la promesa salida de la conciliación y la nulidad de la propia

conciliación, tal como se especificó anteriormente. Igual, se condene en costas a la demandante.

Correo electrónico: agudeloalvaro@yahoo.com

Dejo así sustentado ante el H. Tribunal el recurso de apelación.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES
C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.

Señor:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Sala Civil.

E.S.D.

Ciudad.

REF: RADICADO No. 110013103031-2001-00646-05 (5260)

DEMANDANTE PRINCIPAL: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA HINESTROSA LEVY

PROCESO: ORDINARIO

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION – Contra la providencia proferida por el Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, el pasado treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno, y notificada por Estado el siete (7) de septiembre de la presente anualidad, a fin de que la revoque, derogue o modifique, por contrario imperio.

RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ, mayor de edad, residente, domiciliado en esta capital, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.882.378 expedida en Montería (Córdoba), con Tarjeta Profesional No. 85809 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Demandante Principal señora ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ- estando dentro de la oportunidad legal, y de acuerdo con la decisión adoptada el pasado treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, donde confirma el auto de 11 de marzo de 2020, que fue materia de censura, al respecto **disiento** de su decisión de manera respetuosa, no pretendo discutir su providencia, sino la decisión judicial que profirió no se ajusta a lo previsto en la Constitución y la ley, de manera que, la cuestión discutida se evidencia prima facie la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

“(...) En consecuencia, se presentó un defecto factico que se configuro cuando el a quom y la a quo fustigada aplicaron el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que “resultado evidente que el apoyo probatorio en que se basaron los operadores jurídicos para aplicar la norma (art. 135 del CGP), fue absolutamente inadecuado”.

En concreto, los togados contaban con el elemento probatorio el “PETITUM”- incorporado al escrito del incidente de recusación presentado por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, apoderado inicial de la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, cinco (5) días antes de la audiencia para que suspendiera la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, si la juez fustigada no aceptaba las causales de recusación conforme a lo dispuesto en los numerales 7º y 9º del art. 141 del CGP, como en efecto sucedió- en la audiencia remita el expediente al Superior, como lo ordena el inc. 3º, del art. 143 del CGP, la titular del juzgado querellado los omitió considerarlos, no los advertido y simplemente de manera deshonesto no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar su decisión a

adoptar y, además, se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto debatido hubiera variado sustancialmente (dimensión negativa).

Así pues, la titular del juzgado accionado en contra de la evidencia "**PROBATORIA**"- decidió caprichosamente separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio la **RECUSACION**- formulada.

Es decir, los operadores jurídicos desconocieron determinados postulados del texto superior, pues omitieron aplicar las normas procesales y jurídicas de **Obligatorio Cumplimiento** vinculantes del derecho fundamental que han generado una **NULIDAD INSANEABLE**.

<< [...] "Sobre lo expresado, la Corte Constitucional ha dicho: el operador judicial no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, pues no puede desconocer las garantías fundamentales que tienen los intervinientes en el proceso, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta (...)">>

En este sentido, la citada oficina judicial accionada, estaba **censurada**- con antelación a la audiencia por incumplir un **MANDATO LEGAL**- que representaba la suspensión de la audiencia del pasado 10 de diciembre de 2019 y del proceso, hasta que el Superior se pronuncie sobre el impedimento multicitado.

Iniciase por precisar, que no podía adelantar ninguna actuación posterior después de negar el impedimento de **recusación en la audiencia**, diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, vulnerando el **DEBIDO PROCESO**.

Asentada esa precisión, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en las normas jurídicas, pues ello ocasionaría un proceder cambiante por el juzgado accionado, lo que acabaría con la **certeza judicial**.

De ahí, que **no** podía proferir sentencia de cajón el 10 de diciembre de 2019, en la misma línea tampoco **podía** resolver ningún tipo de **recursos posteriores** entre ellos **EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, apoderado inicial de la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, y recurrido el pasado primero (1) de julio de 2020- contra el auto del once 11 de marzo de 2020- aduciendo "**que los supuestos de hecho en que se fundamenta la nulidad propuesta fueron convalidados por la conducta pasiva de la demandante en la audiencia**", que se toma como una "**FALSA**"- afirmación.

Adicionalmente, el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad de la juez, de manera que, la togada querellada como directora del proceso tenía que marginarse del proceso del cual viene conociendo. Además, la imparcialidad

se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad de la recusación.

A su vez, la titular del juzgado accionado continuo con la audiencia como si nada pasara..., no fue ecuánime, sabiendo que estaba **recusada**- que existía un “**PETITUM**” – con antelación para que suspendiera la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, pero siguió actuando sin justicia y rectitud..., no supo controlar sus actuaciones y equilibrio, continuo de manera ilegal con las etapas posteriores en la audiencia, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento del proceso quedaría sometida solamente a la voluntad de la juez recusada.

“(En este sentido, cometió una irreverencia a las ritualidades establecidas por el Legislador y, por ende, a los principios fundamentales conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política- “[**NORMA DE NORMAS**]”, en particular el *debido proceso* y el principio de *imparcialidad*; Y, por otra, le dio por actuar de manera ilegal, rechazando todas las pretensiones de la demandante principal, pero lo más grave, reitero omitió de manera desleal el “**PETITUM**”, del letrado Dr. Roberto Lara Castillo que obraba dentro del Incidente de **Recusación**, interpuesto con antelación a la audiencia”.

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió la titular del juzgado querellado en el presente caso, y su Despacho como superior jerárquico no *percibió* que la titular del juzgado accionado- estaba **CENSURADA**- Se insiste, no podía proferir sentencia judicial anticipada, ni proferir actos posteriores, ni seguir actuando en el proceso por estar **RECUSADA**- Asi pues, todos los actos del a quo y del a quem fueron **absolutamente inadecuados**.

Se aclara al respecto, que si bien los jueces gozan de un amplio margen valorativo del material probatorio, dicho poder jamás se puede **ejercerse arbitrariamente**, pues la evaluación del acervo probatorio requiere de la adopción de criterios objetivos, racionales y rigurosos. Pues aquí se violó el debido proceso de mi poderdante con lo concluido por el a quo y por el a quem sobre la prueba que obraba en el “**PETITUM**”- fue manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, los togados se separaron de las reglas de la sana crítica.

Por lo tanto, su Despacho debió establecer “si la intervención dela titular del juzgado querellado, implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, o profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancia que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad, además, Usted H. Magistrado sabía que la togada fustigada estaba recusada por la causal 9º del art. 141 del CGP, **existir enemistad con la demandante principal, y con el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, apoderado inicial de la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez que con amenazas lo hizo renunciar por esta presión de la titular del juzgado querellado.**

Al rompe se advierte el fracaso de la resolución judicial manifiestamente injusta, no obstante, que el Superior aún no se ha **pronunciado** [...] frente a la **RECUSACION**:

*“(...) El trámite de los Impedimentos y de la Recusación no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la juez accionada, pues, ello implicaría privar a mi poderdante señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido, es uno de los pilares del **DEBIDO PROCESO**.*

Curiosa interpretación, la que hace su Despacho pero desprovista de toda legalidad y justicia..., sabiendo que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 230 de la C.P.

Tal como se indicó en precedencia, su Despacho no observo que el sentenciador de primer grado fustigado actuó de manera arbitraria e ilegal como directora de la audiencia y del proceso, ha de insistirse, omitió el **“APENDICE”** - del escrito incidental del profesional en derecho Dr. Roberto Lara Castillo, apoderado inicial de la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, escrito incidental de recusación radicado inicialmente en el juzgado accionado con cinco (5) días de antelación a la audiencia de 10 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto el art. 145 del CGP, solicitando que se le reconociera personería jurídica y se **suspendiera la audiencia**, que atañe a la recusación obviamente contra la *Recusación* Art: 141 Y siguientes del CGP. Luego, no podía **incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en las normas jurídicas**, pues, ello ocasionaría un proceder cambiante del operador jurídico querellado, lo que acabaría con la **certeza jurídica**.

Sin embargo para sorpresa mayor, Usted como operador judicial y Superior jerárquico del a quo, sabe que el **artículo 145 del Código General del Proceso** en su articulado dice:

“(...) CUANDO SE HUBIERE SEÑALADO FECHA PARA UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, ESTA SOLO SE SUSPENDERA SI LA RECUSACION SE PRESENTA POR LO MENOS CON CINCO (5) DIAS ANTES DE LA CELEBRACION.”

Como se ve, pues, el profesional del derecho Dr. Roberto Lara Castillo cumplió cabalmente con el requisito anticipado para que se suspendiera la audiencia, tal como lo indique en precedencia la recusación es un mecanismo jurídico dirigido a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad e independencia, de tal manera que cuando se presenta alguna situación que comprometa la recta administración de justicia, la funcionaria fustigada, en forma anticipada y con fundamento en las causales taxativas señaladas por el legislador, tenía que **“DECLARARSE IMPEDIDA”**, como no se declaró impedida fue **Recusada** por mi poderdante la demandante te principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, antes de la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP. Esta circunstancia quedo plenamente demostrada en la audiencia oral.

Teniendo en cuenta lo anterior, Usted como operador judicial, *confundió*:

“(…) LA APELACION CONTEMPLADA EN EL CAPITULO II ART. 320 EN CUANTO LOS FINES DE APELACION QUE INFORMA QUE EL OBJETO POR EL SUPERIOR ES QUE EXAMINE LA CUESTION DESIDIDA, UNICAMENTE EN RELACION CON LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR EL APELANTE PARA QUE EL SUPERIOR REVOQUE O REFORME LA DECISION.

ES DECIR, EN VISTA DE QUE CON ANTELACION FUE PRESENTADO EL ESCRITO DE RECUSACION POR PARTE DEL LETRADO Dr. ROBERTO LARA CASTILLO, CON UN PETITUM NO SE TUVO EN CUENTA POR PARTE DE LA JURISDICENTE.

De manera que, no entiendo como Usted Honorable Magistrado confunde una nulidad de pleno derecho, donde se ha violado flagrantemente el debido proceso, al Tenor de los ARTS. 29,228, de la Carta Política. Sin embargo, cualquier pronunciamiento por parte de una Magistratura, debe considerarse:

PRIMERO.- ANTECEDENTES LUEGO CONSIDERACIONES FUNDAMENTADAS EN DERECHO, NO PEGAR Y PEGAR DE OTROS, SON ADEFEICIOS JURIDICOS QUE NO CONLLEVAN A LA REALIDAD DE LA VERDAD, SON MENTIRAS MENTIROAS AL NO SER FUNDAMENTADAS COMO USTED LO QUIERE VER, CON ESTA DECISION ABRUPTA SIN MEDIADA, VIOLANDOSE NUEVAMENTE EL DEBIDO PROCESO QUE ESTABLECE EL ART.164, 167 Y S.S. DEL CGP, QUE LA PRUEBA DEBE VALORARSE POR SI MISMA EN ESTE CASO USTED SU SEÑORIA CONFUNDIO LA NULIDAD CON LA RECUSACION DE LA QUO,

Debe entenderse entonces que tiene necesariamente separarse del conflicto, pues los términos son al tenor del Art. 13 de la Ley 1564 del 2012 en su numeral 13, que informa la observancia de las normas procesales; Entonces H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, pretermite que la señora juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., siga conduciendo este proceso, a sabiendas de que las **NULIDADES PROCESALES** siendo taxativas o no contempladas en el art. 133 del CGP, son también derechos fundamentales Constitucionales violados, por parte de su Despacho, simplemente copio y pego decisiones, que conllevan a resultados funestos como aquí se profirió.

Entonces siendo el juez rector del proceso debe Usted H. Magistrado igualmente declararse impedido por su decision, por su parcialidad con la señora jurisdicente Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., del caso que nos ocupa, eventualidad, y pronunciamientos que no son de recibo para este Togado, en vista de unos procedimientos inocuos que no conllevan sino a la desesperanza jurídica como abruptos jurídicos, adefesios etc...

En definitiva, cabe afirmar que no tuvo en cuenta que el a quo querellado cometió una serie de errores ostensibles, flagrantes y manifiestos que incidieron directamente en la decision: *“(…) imponiendo de manera grosera su voluntad sobre las normas procesales que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del CGP, agrego, no supo interpretar las normas procesales en aplicación a lo dispuesto en el art. 11 del CGP”.*

Como consecuencia de ello, la discrecionalidad interpretativa del a quo fustigado se desbordo en perjuicio de los derechos fundamentales al *debido proceso* (*arbitrariedad*), incumpliendo un **MANDATO LEGAL**- no siendo ***susceptible de saneamiento***, que, le significaba la suspensión de la audiencia y del proceso hasta tanto se pronunciara el Superior jerárquico sobre el impedimento multicitado - (***PRETERMITIO LA RESPECTIVA INSTANCIA ANTE EL SUPERIOR***).

Por otro lado, incurrió en un ***vicio*** la juez fustigada con antelación a la audiencia, como ***recusado*** afecto el derecho a la ***doble instancia***. Y esa circunstancia no permitir que el Superior jerárquico resolviera la ***“RECUSACION”***- al no ordenar la remisión del el expediente al mismo genera una ***NULIDAD INSANEABLE***- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del CGP, - *No podía adelantar ninguna actuación en la audiencia después de negar el impedimento, diferente al del envió del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, insistimos dicha nulidad es INSANEABLE.*

Erra el fallo apelado, cuando afirma en su providencia: “(...) que mi poderdante señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez ***“no hizo reparo alguno*** contra el auto que negó la ***recusación en la audiencia***”, se toma como una ***FALSA***- afirmación, tras advertir que adicionalmente existe un ***“APENDICE”***- incorporado al escrito incidental de ***recusación*** que el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, le solicita con antelación a la juez fustigada antes de la audiencia: “(...) *que en caso de que rechace la recusación , como sucedió, remita el expediente al Superior para que allí decida sobre la misma”* .

(...) Significa lo anterior que, el a quo querellado incumplió la norma procesal de Obligatorio Cumplimiento conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del CGP, es necesario precisar que omitió remitir el expediente al superior para que se pronunciara sobre el “impedimento”, actuación que se reprocha, y, por otra, de manera autoritaria no quiso suspender la audiencia y el proceso.

Independientemente de la expresa manifestación sobre la naturaleza de la violación de la ley sustancial endilgada a la juez fustigada, era ***irrebatible*** enviar el expediente al Superior para que se pronunciara al respecto...; esto es tanto como pretermittir la instancia respectiva en cuanto a la decision de la recusación, y, por otra, le genero una ***NULIDAD INSANEABLE. (PRETERMITIO INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA- PARAGRAFO DEL ART. 136 DEL CGP)***.

“(...) AHORA BIEN, se presentó un defecto factico que se configuro cuando el a quo fustigado y el a quom aplicaron el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que “resultado evidente que el apoyo probatorio en que se basaron los operadores jurídicos para aplicar la norma (del inciso 1º del artículo 135 del CGP), fue absolutamente inadecuado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no era necesario solicitar la NULIDAD, ni tener *legitimación* para proponerla, o que pudiera alegarse como *excepciones*

previas, pues la **NULIDAD PROCESAL**- se **generó** cuando la titular del juzgado accionado- con antelación a la audiencia, incurrió en el desconocimiento de las garantías constitucionales y legales, y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular el debido proceso.

y, “[d]e otro lado, de manera menos extensa pero en todo caso exponiendo la fundamentación precisa de la ACUSACION, se le enrostra al sentenciador accionado el haber violado derechamente la ley sustancial en punto que omitió el “PETITUM”- incorporado en el escrito incidental de RECUSACION- interpuesto por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo”.

No sobra recordar: “(…) que si no acepta la recusación de la demandante principal señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, remita el expediente al Superior como lo ordena el inc. 3º. Del art. 143 del CGP, norma procesal de obligatorio cumplimiento”, consecuencia de una equivocada determinación por la juzgadora fustigada.

Censuro que el sentenciador de segunda instancia, en opinión hubiera considerado que la parte demandante guardo silencio frente al auto del 10 de diciembre de 2019, dictado en la audiencia, que negó la petición de recusación, que inclusive, dejo de formular reparo alguno contra la sentencia que se profirió en esa misma audiencia. Como lo manifesté anteriormente se toma como una FALSA – afirmación...

De lo anterior, califico de equivocada apreciación del ad quem, es importante tener en cuenta: “(…) que la juez recusada omitió el “APENDICE”, que obraba en el escrito incidental de recusación interpuesto por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, que, le solicito en su “APENDICE”- con antelación a la audiencia, que:

“(…) Que si no acepta la recusación de la poderdante señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, o considera que no están comprendidas en ninguna de las causales taxativas de recusación del art. 141 del CGP, remita el expediente al Superior como lo ordena el Código General del Proceso”.

No puede perderse de vista H. Magistrado, que en el Código General del Proceso hay motivos de suspensión de la audiencia que operan por ministerio de la ley y sin necesidad del decreto del juez entre ellos la **RECUSACION**- art. 145 del CGP, que no tuvo en cuenta esta norma procesal de **Obligatorio cumplimiento**, la cual es estricta en materia de recusaciones.

No obstante, no analizo adecuadamente los hechos facticos que rodearon el presente asunto, restándole valor al elemento probatorio que era el **“APENDICE”** del letrado Dr. Roberto Lara Castillo, que obraba dentro del escrito incidental de **recusación**, que dan cuenta que la audiencia se tenía que suspender conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP; pues de hacerse bajo la lupa de la sana crítica y debida valoraciones indudable que tenía que revocar el incidente de nulidad como tiene que ser...

“(…) No se le olvide H. Magistrado, que los magistrados, jueces, conjuces, en quienes concurra alguna causal de RECUSACION- deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 140 del CGP”.

Como se ve, pues, su despacho fue **incompetente** – porque no tiene atribuida legalmente la competencia para conocer y fallar el recurso del incidente de nulidad y de la ejecución de la sentencia, su providencia es **NULA**- así inicialmente el a quo fustigado hubiera concedido el **recurso en el efecto devolutivo** del incidente de nulidad propuesto, que no se ajustó a derecho, pues la titular del juzgado querellado estaba **censurada – recusada**, antes de la audiencia para tomar decisiones posteriores sobre el incidente de nulidad propuesto (...), cometiendo una irreverencia a las ritualidades establecidas por el Legislador y, por ende, a los principios fundamentales conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la Constitución Política- “[**NORMA DE NORMAS**]”, en particular el debido proceso y el principio de imparcialidad.

Otro aspecto importante que descalifica su providencia de ipso facto, es que Usted H. Magistrado **tapo la verdad procesal**, como va a declarar:

1.- Que la parte demandante **guardo silencio** frente al auto del 10 de diciembre de 2019, que negó la recusación dictado en audiencia, se toma como una **FALSA**- afirmación, conociendo que existía un **escrito incidental de recusación** interpuesto por el profesional del derecho Dr. Roberto Lara Castillo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, con un “**APENDICE**”- solicitando que se suspendiera la audiencia conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, de manera que, la parte demandante **NO GUARDO SILENCIO**-

EN CONCRETO, quedo demostrado que la titular del juzgado querellado **obro de manera ilegal** al desconocer ese “**PETITUM**”- Y esa actuación ilegal la desconoció..., Usted H, Magistrado sabiendo que la juez recusada incumplió un **MANDATO LEGAL**- que le **significaba la suspensión de la audiencia** y del proceso hasta tanto el Superior se pronunciara sobre el impedimento multicitado.

“(…) Pretermitió la instancia respectiva en cuanto a la decisión de la recusación, no podía adelantar ninguna actuación después de negar el impedimento- diferente al del envío del expediente al Superior- pues estaba reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, y abusando de su autoridad como directora del proceso continuo como si nada pasara, negando todos los recursos y dictando sentencia de cajón”.

Lo anterior conduce a un **PREVARICATO POR OMISION**- pues dicto una sentencia contraria a derecho, fundando dicha resolución en hechos **FALSOS**; Es decir, el proceso es “**NULO**”, porque la titular del juzgado querellado lo reanudo antes de la **oportunidad debida**..., pretermitió íntegramente la respectiva instancia ante el Superior como recusada, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso. En este sentido no se puede hablar de **encajar la nulidad**, la nulidad se **generó** antes de la audiencia cuando la togada fustigada vulnero los art. 140, 141, 143, inc. 3º del citado artículo, y el art. 145 del CGP.

2.- Además, califico de equivocada su apreciación al manifestar: “(...) que inclusive deo de formular reparo la parte demandante contra la sentencia que se profirió en esa misma audiencia”, de lo anterior, aclaro: No lo dice el letrado sino las normas procesales de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en el art. 13 del CGP.

Causa sorpresa, que Usted H. Magistrado afirme que: (...) la omisión de remitir el expediente al Superior para resolver una recusación apenas es un trámite concreto de la actuación que no constituye pretermisión de la instancia. Usted como autoridad judicial está incurriendo en una vulneración al debido proceso, al decir semejante **exabrupto jurídico**, quiere decir que a última hora a Usted le dio por reformar las normas procesales de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**- contempladas en lo dispuesto en el art. 13 del CGP, observo

De allí que, toca **clarificarle y recordarle** al Jurista que las normas procesales son de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**- que están incorporadas en el Nuevo Código General del Proceso- con respecto a las **RECUSACIONES**- le aclaro lo que dice la norma procesal: En el presente asunto la titular del juzgado querellado solo contaba con dos opciones en la audiencia del 10 de diciembre de 2019:

“...i) Si aceptaba los hechos de la recusación “en la misma providencia tenía que declararse separada del proceso o trámite” y “ordenar su envío a quien debía reemplazarla...”; ii) De no admitirlos como en efecto sucedió- pues la negó tenía la obligación de “remitir el expediente al Superior) (CGP, art. 143, inc. 3º), pronunciamientos ambos que necesariamente provocan la suspensión de la audiencia y del proceso. Luego: (...) “no era necesario interponer más recursos”...

Además, en ninguna parte del Código General del Proceso ni en el anterior Código de Procedimiento Civil:

“(...) Se autoriza al juez recusado, a omitir su obligación de remitir el expediente al Superior aun en el evento de que sea rechazado de plano el incidente de recusación, pues ello dejaría al juez recusado en la discrecionalidad de QUE NO SE CONTROLLEN SUS ACTUACIONES- COMO PASO AQUÍ.

DE MANERA QUE CALIFICO DE EQUIVOCADA SU AFIRMACION..., Y LE REITERO: PRETERMITE INTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON NULDADES INSANEABLES..., PORQUE NO SE REMITE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR, QUIEN DECIDIRA SOBRE LA MISMA. (ART. 143, INC.3º DEL CGP). LA PRESENCIA DE ESE VICIO ESTA ALTERANDO EL ORDEN DEL PROCESO FIJADO EN LA LEY- SITUACION QUE CONSTITUYE UN DEFECTO PROCESAL- RECORDANDE AL JURISTA QUE LA RECUSACION SE INTERPUSO ANTES DE LA AUDIENCIA.

3.- También califico de equivocada su afirmación al decir: “(...) que no es motivo de controversia por el recurrente, quien se centró únicamente en argumentar que la nulidad es Insaneable”, lo curioso es que Usted Honorable Magistrado lo diga en tono

sarcástico, pues es evidente que se generó la **NULIDAD INSANEABLE**- estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del despacho querellado, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica- que **DESACATO**- de manera caprichosa e ilegal, quedando **disipadas** las afirmaciones: (...) “que la conducta de la demandante fue pasiva”, y, “que no se presentaron los recursos de ley, o la misma nulidad.

Lo anterior conduce que su Despacho no obro de manera leal conforme a lo dispuesto en las normas procesales del Código General del Proceso, pues se desvió cometiendo un desacato hacia estas normas procesales, al decir:

(...) “que en buenas cuentas, si la eventual irregularidad quedo subsanada por falta de alegación, estuvo bien el rechazo de la nulidad planteada, en consonancia con el citado inciso 4º del art. 135 del estatuto procesal”. Que la parte demandante guardo silencio frente al auto del 10 de diciembre de 2019, se toman como afirmaciones FALSAS- por parte de su Despacho. Le recuerdo H. Jurista existe un incidente de recusación con un “**PETITUM**”, interpuesto por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, antes de la audiencia para que se suspendiera la audiencia..., **PETITUM** que fue omitido e irrespetado por la titular del juzgado querellado en la audiencia, que Usted por su afán de dictar la providencia no lo observo....

Curiosa interpretación, la que hace su Despacho pero desprovista de toda legalidad y justicia..., sabiendo que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley, conforme a lo dispuesto en el art. 230 de la C.P.

Paladino aflora, en consecuencia el **ERROR PROCEDIMENTAL** en que incurrió la titular del juzgado querellado, en su negativa de enviar el expediente al Superior, por cuanto el art. 142 del CGP- se refiere a la oportunidad y procedimiento de la recusación y el art. 143 a su trámite y es así como el inciso 3º de este último contempla dos eventos en los cuales procede el envío del expediente al Superior:

“(...) Si no se aceptan como ciertos los hechos negados por la recusante o ii) Considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior...”

Para combatir esa postura ilegal de la titular del despacho querellado, es bueno recordar: (...) inicia de manera arbitraria la audiencia el 10 de diciembre de 2019, como se lo ordena el numeral 1º, del art. 107 del CGP, el primer acto fue resolver el escrito incidental de **RECUSACION**- del profesional del derecho Dr. Roberto Lara Castillo, apoderado judicial de la señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, interpuesto con cinco (5) días de antelación a la audiencia, negando el a quo todas las peticiones escritas planteadas por el letrado, no obstante, sabiendo que tenía que suspender la audiencia..., por la recusación presentada conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, desconoció y omitió

de manera arbitral el “**APENDICE**”, plasmado en el escrito incidental de *Recusación*, en el cual el letrado le solicito:

“(…) Que conforme con lo dispuesto en el inciso 3º, del art. 143 del CGP, “QUE SI NO ACEPTA LA RECUSACION DE LA SEÑORA ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ – O CONSIDERA QUE SI NO ESTAN COMPRENDIDAS EN NINGUNA DE LAS CAUSALES TAXATIVAS DE RECUSACION DEL ART. 141 DEL CGP, REMITA EL EXPEIENTE AL SUPERIOR COMO LO ORDENA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, YA QUE, ES DEBER DE LOS JUECES ACATAR LAS NORMAS PROCESALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO”. SIN MAS PREAMBULO, SIRVASE DARLE CURSO A LA RECUSACION PRESENTADA POR LA SEÑORA ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ- Y DECLARARSE IMPEDIDA EN EL PROCESO MIENTRAS EL SUPERIOR SE PRONUNCIA SOBRE EL IMPEDIMENTO MULTICITADO- ESTO ES TANTO COMO PRETERMITIR LA INSTANCA RESPECTIVA EN CUANTO A LA DECISION DE LA RECUSACION.

De allí que, estaba en tela de juicio un sistema de enjuiciamiento contra la titular del juzgado querellado, por ello, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma jurídica, quedando disipadas las afirmaciones del a quo querellado y las suyas Honorable Magistrado..., al declarar: “(…) que la conducta de la demandada principal fue pasiva en la audiencia” y, por ende, no se presentaron los recursos de ley, o la misma nulidad”.

Conforme a lo anterior, al rompe se advierte el fracaso de la resolución judicial manifiestamente *injusta*, no obstante, que el Superior aún no se ha pronunciado “[...]”frente a la “**RECUSACION**”.

“(…) El trámite de los Impedimentos y de la RECUSACION, no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la Juez censurada, pues, ello implicaría privar a mi poderdante señora Alba Cecilia Rodríguez de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido es uno de los pilares del debido proceso.

“(…) No es extraño, por eso, que el art. 48 del CDU, haya identificado como una falta gravísima cuando un juez demora el trámite de **RECUSACION**, como sucedió acá, que el a quo pretermitió íntegramente la instancia ante el Superior (CGP, art. 143, inciso 3º)...”

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió Usted Honorable Magistrado en el presente caso, que conlleva al fracaso de su resolución judicial manifiestamente injusta, como autoridad judicial incurrió en una vulneración al **debido proceso** contra mi poderdante señora Alba Cecilia Rodríguez Gómez, por no analizar en debida forma las circunstancias particulares en este proceso, que dan cuenta que estaba bien fundada la **recusación** formulada en el escrito incidental de recusación contra la funcionaria judicial fustigada antes de la audiencia.

De otra parte, conviene señalar que la operadora jurídica fustigada **no** suspendió la audiencia...; De ahí que, la conducta de la juzgadora disciplinada coincida con el elemento objetivo del tipo “**prevaricato por acción**”, toda vez que, dada su calidad de servidora pública y en ejercicio de sus funciones constitucionales, profirió sentencia- manifiestamente contraria a la ley.

Y, DE OTRA, se generó la nulidad procesal por desacato, a una norma procesal de obligatorio cumplimiento- no es necesario repetir alegar irregularidades, pues de entrada se incumplió con un **MANDATO LEGAL**, que obligaba a la titular del juzgado accionado a **enviar el expediente al Superior conforme a lo dispuesto en el inc. 3º, del art. 143, del CGP**. Es decir, la operadora jurídica fustigada actuó de manera caprichosa y rebelde pretermitió **“íntegramente la respectiva instancia”**- ante el Superior, desconociendo el **“PETITUM”**- del letrado Dr. Roberto Lara Castillo.

En ese orden, per se, no podía declarar el a quo querellado la deserción del incidente de la nulidad planteada, que se refiere únicamente a la recusación, y mucho menos su Despacho considerar que **“los supuestos hechos que se discuten, se convalidaron por la misma conducta pasiva de la demandante”**, quien no formuló reparo alguno contra las decisiones tomadas en audiencia de 10 de diciembre de 2019, en las que resolvió sobre la **RECUSACION**- formulada contra la titular del despacho y se emitió sentencia de primera instancia. De la anterior, se toma como una **FALSA AFIRMACION**- pues existe el escrito incidental de recusación con un **“APENDICE”**- formulado antes de la audiencia por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo, para que se suspendiera la audiencia que la operadora judicial fustigada no cumplió...

En concordancia con lo anterior, son adfesosios jurídicos que **no** conllevan a la realidad de la verdad, fueron mentiras mentirosas del a quo querellado, que no fueron fundamentadas como tenía que ser...

Por último, califico de equivocada la apreciación del ad quem, apoyando un **exabrupto jurídico** cometido por la titular del juzgado querellado, conociendo que incumplió su deber de obrar con **“lealtad”**, poniendo en duda su imparcialidad para resolver el proceso en la audiencia que Usted **no** percibió.

Además, reprocho sus afirmaciones sarcásticas al manifestar que: **“(...) en buenas cuentas, si la eventual irregularidad quedo subsanada por falta de alegación, estuvo bien el rechazo de la nulidad planteada, en consonancia con el citado inciso 4º del artículo 135 del estatuto procesal”**. Se toma como una afirmación **FALSA**- pues existe un PETITUM antes de la audiencia que no observo...

AL romper se advierte el fracaso de la resolución judicial manifiestamente injusta, pues se configuro el **defecto factico**, cuando su Despacho aplico el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, amparándose del articulado del art. 135 del CGP, **NO SE PUEDE APLICAR CONTRA ESTA RECUSACION**, que no viene al caso de una recusación, y mucho menos, cuando se le solicito con antelación al a quo fustigado que suspendiera la audiencia..., conforme a lo dispuesto en el art. 145 del CGP, que Usted Magistrado desconoció, de manera que es una nulidad **INSANEABLE**- que se origina por sí sola, pues la juez ya estaba impedida conforme a lo dispuesto en el art. 140 y siguientes del CGP.

Significa lo anterior que, independientemente de la expresa manifestación sobre la naturaleza de la violación de la ley sustancial endilgada al ad quem, **DESCONOCIO EL PETITUM INTERPUESTO POR EL LETRADO Dr. ROBERTO LARA CASTILLO ANTES DE LA AUDIENCIA.** De manera que, Usted H. Magistrado actuó en contra de sus principios y funciones y dicta una providencia ilegal, cuando hay pruebas incuestionables, que demuestran que el a quo accionado violo un **MANDATO LEGAL**- antes de la audiencia, donde usted se ampara del art. 135 del CGP, de manera que, Usted se desvió del camino recto, me refiero que profirió su providencia injusta y contraria a la Ley, estando a puertas de modificar su providencia por **contrario imperio**.

Entonces siendo el **JUEZ RECTOR DEL PROCESO**, debe Usted H. Magistrado igualmente debe declararse impedido por su decision, por su parcialidad con la señora jurisdicente Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., del caso que nos ocupa, eventualidad, pronunciamientos que no son de recibo para este togado, en vista de unos procedimientos inocuos que no conllevan si no a la desesperanza jurídica como abruptos jurídicos, adefesios, etc...

En cuanto a la fijación de las costas procesales, tal y como lo dispone el art. 366 del C.G.P., **NO SON DE RECIBO**, siendo hasta ahora señaladas, mas no liquidadas, en su debida oportunidad las objeto por cuanto son excesivas, no se justifican, en los términos planteados una vez se liquide y corra el traslado, estaré presto para objetarlas.

En estos términos dejo en reconsideración del H. Magistrado, que con antelación fue presentado el escrito de suspensión de la mencionada en cuanto a la recusación de la señora juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., cual es el interés de seguir con el proceso cuando viene una nulidad del litisconsorcio necesario- contradictorio.

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, menos al de los pronunciamientos amañados, por parte de la señora juez recusada, lo que busca, es el ardid, la astucia, la conducta soterrada, por encubrir "**LA VERDAD PROCESAL**".

Anexo en PDF el escrito presentado por el letrado Dr. Roberto Lara Castillo causal de recusación art. 141 del CGP, prueba que no fue valorada por su Honorable Despacho.

Del H. Magistrado,



RAFAEL ANTONIO VEGA SANCHEZ
C.C. No. 6.882.378 Montería (Córdoba)
T.P. No.85809 del C. S. DE LA j.
Correo Electrónico: ravesa27@yahoo.es

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

RDO: 2001-0646

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
61423 5-DEC-19 9:38

5 Folios.

Se dirige a la señora Juez, **ROBERTO LARA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogota, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, para, por medio del presente escrito respetuosamente:

MANIFESTAR Y SOLICITAR

- 1.- Que actuó en la calidad que me asiste de Apoderado Judicial de la demandada ad excludendum **ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ** en el proceso de la referencia.
- 2.- Mi poderdante **ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ** le ha pedido respetuosamente que se suspenda la audiencia programada para el día diez (10) de diciembre de la anualidad, que se iniciara a las 9-30 a.m., esperando que su Despacho se pronuncie reconociéndole al suscrito personería jurídica inmediatamente, ya que en su providencia del pasado 25 de noviembre de la anualidad, le manifestó a mi representada que no ostentaba la condición profesional de abogado para actuar en causa propia, así pues, como la Juez tiene conocimiento que existe este fraude procesal, debido a lo cual, varias veces se le ha puesto en conocimiento este delito ante su Despacho... de tal forma que su Despacho en completa rebeldía no ha querido atender la denuncia de mi poderdante violando el artículo 42, núm. 3°, que dice: Son deberes de la Juez denunciar cualquier tentativa de fraude procesal, antes de convocar a fallo, como usted no lo hizo, la Ley le permite a mi poderdante su intervención directamente amparada del artículo 23 de la Constitución, para denunciar esta tentativa de fraude procesal...
- 3.- Asimismo, el artículo 73 del Código General del Proceso (Derecho de Postulación) dice: La persona que haya de comparecer al proceso

deberá hacerlo por medio de abogado... legalmente autorizado, mi poderdante como demandada ad excludendum esta cumpliendo con este artículo y con ese requisito de ley, estando obligada a reconocermé personería jurídica para poder actuar...inmediatamente.

4.- Es innegable que la denuncia disciplinaria contra la a quo, por sus mismas características, encuentra cabida, ciertamente, puesto que se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso consagrados en la Carta Política a mí representada. Son los hechos y las pruebas en los cuales descansa la petición de mi poderdante las que dicen que usted tiene que apartarse del proceso inmediatamente (art. 140, CGP); Así pues, estando enterada de esta recusación, debe acatar y respetar este artículo, asimismo, en la secretaria de su Despacho se le dejo constancia y petición... de la recusación disciplinaria para que estuviera enterada, que actualmente se encuentra al Despacho de la Honorable Magistrada **PAULINA CANOSA SUAREZ- RDO. No. 2019-07335-00**

5.- A lo anterior, mi poderdante al haber presentado recusación disciplinaria, implica que la a quo de lo reglado en los arts-140-141 del C.G.P., recuérdese que dicha norma es clara al expresar que:

“ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el Juez, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Por consiguiente, la a quo conoce los fundamentos del supuesto proceso disciplinario advirtiendo el cumplimiento de los presupuestos antes referidos, ya que, se basan en “defectos facticos en la sentencia del 12 de mayo del 2018”; Como lo afirma mi poderdante es diamantino que la recusación tiene todo basamento

legal, pues precisamente aquella se refiere a hechos propios de la sentencia.

Asimismo, el artículo 141, núm. 9°, dice: "Existir enemistad grave con la Juez, y acá, se cumple con este requisito, puesto que la togada esta protegiendo al impostor demandante ad excludendum **JAIME CASTAÑO HINESTROSA** esta parcializada en favor de este sujeto, sabiendo que no goza de ningún derecho, es decir, era hijo de **ELVIRA HINESTROSA DE CASTAÑO** que era una simple inquilina arrendataria de mi poderdante, como esta probado en el contrato de arrendamiento No. AB-1934431 de fecha 17 de febrero de 1989, luego, no le asiste ningún derecho...

6.- Resulta lesivo al derecho de defensa y debido proceso que, a una actuación ajena por completo a mi poderdante, o a quien se vinculo a un proceso ajeno de restitución de inmueble arrendado, actuación que desconoce y desconocía por completo, se le haga producir efectos contra ella.

Es decir, se tramita un proceso entre el impostor **JAIME CASTAÑO** y **ALEJANDRO BOHORQUEZ** y resulta que el fallo del mismo produce efectos contra mi poderdante...esto linda los fronterizos del derecho penal y tendría que ser investigado debidamente...

7.- ADEMÁS, ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogota D.C., precedida por el Honorable Magistrado **CARLOS MARIO CANO DIOSA** hay otra denuncia disciplinaria contra la togada por los mismos hechos, actualmente esta al Despacho de este Magistrado.

8.- A lo anterior, hay una completa violación de la togada a la Constitución, porque no cumplió con las causales genéricas de procedibilidad determinadas en los art. 140-141, núm. 7° y 9° del C.G.P., para declararse impedida, así pues, una vez, están advertidos los argumentos expuestos por mi poderdante y revisando la norma que reglamenta sobre el tema de la recusación, indica que deben ser hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, así pues,

mi poderdante cumplió con estos requisitos, toda vez que estos hechos van encaminados a la ejecución de la sentencia del 12 de mayo del 2018, ya que la a quo dicto un fallo contrario a derecho, amparando un impostor que no tiene ningún derecho y lo mas protuberante que la demanda ad excludendum no reúne los requisitos del art.63 del C.G.P.; Asimismo, vinculo un proceso ajeno a mi poderdante que nada tiene que ver...ello es íbice para que la togada se declare impedida de seguir conociendo del proceso (art. 140 del C.G.P.).

Por lo anterior, se vislumbra que existe una completa violación al derecho al debido proceso, mas aun cuando se evidencia defectos facticos, el dolo, la tentativa de fraude procesal, para que proceda la recusación contra la a quo que ha violado el art. 42-3, del C.G.P., y los arts. 140-141, núm., 7° y 9° del C.G.P.

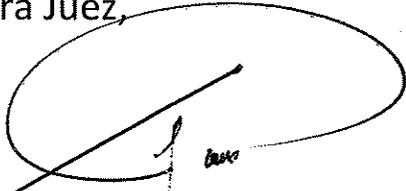
PETICION

Por lo anterior y conforme a lo normado en los arts. 140 y 141, núm. 7° y 9° del C.G.P., sírvase acatar estos artículos, pues, en síntesis, de lo discernido, se advierte la vulneración y amenaza que ha tenido con mi poderdante, para declararse impedida, ya que, también, ha violado el art. 34, núm. 24, de la Ley 734 de 2002 actualizada 2019, por no denunciar la tentativa de fraude procesal que existe en el proceso...pues, se evidencia que ha incurrido en un evidente error procedimental, por lo tanto, le solicito conforme con el inciso 3° del art. 143 del C.G.P., que si no acepta la recusación de mi poderdante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales taxativas de recusación del art. 141 del C.G.P., remita el expediente al Superior como lo ordena el Código General del Proceso, ya que los jueces deben acatar y respetar el Código General del Proceso, para no incurrir en un posible prevaricato por acción.

Sin más preámbulo, sírvase darle el curso a la recusación presentada por mi representada de declararse impedida del proceso, donde, se cumplen los requisitos legales de los artículos mencionados.

Que reitero y agradezco lo anterior

Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a smaller 'L' and 'C'. The signature is written over a circular scribble.

ROBERTO LARA CASTILLO

T.P. No. 27714 del C.S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL
Magistrado Ponente: Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Sala 005 Civil
E. S. D.**

**Ref. Proceso No. 110013103026201800422 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YINED PADILLA VARÓN
Demandado: ALFREDO AYALA GONZÁLEZ
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN (Parte no apelante)**

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.608 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 116.002 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la accionante, comedidamente llego ante el Honorable Magistrado ponente, con el fin de mostrar el traslado para sustentar el recurso de alzada, propuesto por el apoderado de la parte demandada, dispuesto por su Despacho, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no soy apelante, en los siguientes términos:

I. Sobre la Sentencia.

Obviamente que estoy conforme con la decisión de fondo que dirimió el asunto, donde el A quo, después de un exhaustivo y juicioso estudio de la demanda y del correspondiente caudal probatorio, ordenó la reivindicación de la cuota parte en el cincuenta por ciento (50%) que corresponde a la demandante, Señora YINED PADILLA VARÓN.

II. Sobre los hechos de la demanda:

Está probado a lo largo del proceso Reivindicatorio de la referencia que, el demandado, Señor ALFREDO AYALA GONZÁLEZ, a pesar de los contradictorios pronunciamientos de su apoderado, ha sido la talanquera para que mi representada pueda ejercer sus plenos derechos como copropietaria del bien inmueble objeto de la acción, ubicado en la calle 72 b No. 80-63 de esta ciudad de Bogotá D. C.

El demandado, de manera muy habilidosa, desde el primer momento en que la demandante adquirió los derechos reales de propiedad en el cincuenta por ciento (50%) del inmueble relacionado, ha impedido el ingreso de la

demandante al predio; ha dado órdenes a sus hijos para que no permitan el acceso a la copropietaria a dicho inmueble; ha burlado a la demandante con promesa de comprar la parte, tanto que se comprometió ante el Señor juez de conocimiento que, si no reunía el dinero para comprar la parte, entregaría copia de las llaves en determinado tiempo y, cumplido éste término, continuó esfumándose de su responsabilidad y compromiso.

Cobra fuerza afirmar y no desconocer que, las partes, Señor ALFREDO AYALA GONZÁLEZ (demandado) y, la señora YINED PADILLA VARÓN (Demandante) son los propietarios común y proindiviso del inmueble de la Calle 72 b No. 80-63 de ésta ciudad de Bogotá D. C.

Se ha demostrado ampliamente, que el demandado, desde el momento en que supo del negocio de compraventa que realizó su hermana CRUZ MARINA AYALA GONZÁLEZ con la demandante, asumió una postura dictatorial, como el *pater famili* sobre su hermana, con una dependencia, hoy en día arbitraria e inconstitucional, pretendiendo imponer el *manus*, tanto que llegó a manifestar del “porqué, no contaron con su participación para la venta de la cuota parte, del “porqué”, no le aviso; entro otras manifestaciones; para luego imponerse a toda costa, para que la demandante Señora YINED PADILLA VARÓN, pudiera ingresar al inmueble, manifestó el demandado, en varias ocasiones que, “por ningún motivo, le permitiría ingresar a la casa, que esa casa fue construida por su papa”.

Con lo inmediatamente anterior, se demostró a lo largo del proceso que, efectivamente, el demandado, ejercía, actos de posesión, no solo sobre su legal parte, sino que, también sobre la cuota parte del 50% de la copropietaria, hechos que efectivamente observó el señor Juez para asumir su decisión.

III. En cuanto a la Sustentación del Escrito de Apelación

Ahora, frente a las **CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS DENTRO DEL DESARROLLO DEL PROCESO**, que presenta el demandado a través de su ilustre apoderado, me permito manifestar mi rotundo desacuerdo.

Es apenas lógico que, al inicio de toda audiencia, sea el Señor Secretario(a) o el titular del despacho, pida u orden guardar silencio, es más, en todas las audiencias en las cuales he participado, no solo se pide guardar silencio, sino que además, se solicita a todos los asistentes, colocarse de pie, ante el ingreso del Señor Juez, sin que signifique que se está vulnerando derechos constitucionales, simplemente, se pidió guardar silencio ante una “discusión” sobre puntos relacionados con el bien inmueble.

No creo que esta postura, sea condición para amedrentar, limitar o desconocer derechos, no hay transformaciones sustanciales o procesales, de las partes, ésta invocación de guardar o hacer silencio, se presenta desde la cuna, pasando por la escuela primaria, secundaria y universitaria; lo ha venido haciendo, los padres de familia, los profesores, los militares, los policías, el jefe, el médico, todo el mundo en determinado momento, pide SILENCIO, y no por ello se causa un trauma tal que, llegue a alterar el curso sacramental procesal; repito, situación a la cual me opongo que tenga visos de prosperidad.

Ahora, independiente que las partes sean quienes realicen acuerdos, generalmente, y casi siempre, somos los abogados quienes damos la pauta o comenzamos a manifestar tanto a nuestros representados como a las demás partes, el resultado al cual llegan, para finalizar comunicando al operador de justicia, del acuerdo o no, en la conciliación.

Entonces no veo por ningún lado que, se haya vulnerado derecho alguno a las partes, porque si fuera así, mi representada podría alegar quebrantamiento de sus derechos, por la suspensión del proceso, o de conceder plazos al demandado porque lesionan sus intereses, pero no, las partes hablaron y los abogados transmitimos al señor Juez.

Será que acceder a la solicitud de suspensión del proceso, fue en contra de los intereses (planes) del demandado, creo que no, porque se abrió una puerta para que, de acuerdo a su manifestación, irían a hacer diligencias con sus hijos para obtener créditos bancarios; aquí hago énfasis en que el demandado involucró a sus hijos, solamente, porque ellos tenían trabajos estables para que los bancos, otorgaran prestamos de dinero, es decir, ofrecían mejor garantía de las que podía ofrecer el demandado, fue su manifestación del momento.

De otro lado, y es una manifestación expresa del demandado, **“que no deja la casa por ningún motivo, porque fue construida por el papa y él, que (el demandado) ayudó a cargar ladrillo y cemento”**

AUDIENCIA DEL 372

No fue, ni ha sido de recibo, la postura que demostró (y *ha asumido reiteradamente*) el demandado para no asistir de manera remota, a través de plataforma virtual a la audiencia, sea por computador o por teléfono celular, tanto que a través del teléfono informó a su apoderada que, no asistía porque en Soledad (*Atlántico*) había confinamiento.

Entonces, ¿Cómo se explica que no hubo confinamiento para avisar que había confinamiento por “la covid”?

Con todo respeto Honorable Magistrado, pero la manifestación del demandado por la postura del señor juez, está muy lejos de una realidad procesal; cuando en la audiencia del 14 de mayo de 2021, el señor juez, al observar que, el demandado no cumplió con la compra del inmueble, y no entregó copias de las llaves, simplemente, se dispuso tomar las decisiones pertinentes, pero en ninguna parte, dijo que en contra o a favor de parte alguna; decía mi señor padre (q.e.p.d.) **“por la maleta se conoce al viajero”**.

A lo largo del proceso, el demandado se ha valido de muchas argucias para que la demandante, no disfrute de su propiedad, situación que tendrá alguna lectura.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, como así lo da a conocer el ilustre apoderado de la demandada DR. PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO, y de acuerdo al interrogatorio del Despacho, y de las respuestas dadas por el señor ALFREDO AYALA GONZÁLEZ, con todo el respeto que me merece, pero salta a la vista su mala fe;

Cómo es posible que inicialmente, el hijo (Elías Ayala González q.e.p.d) titular de los derechos reales de propiedad del inmueble señalado, comparta la vivienda con su señora madre y sus sobrinos, y este sea el comienzo de los derechos de posesión en su contra.

Hay que tener en cuenta respecto del proceso reivindicatorio que conoció el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D. C.:

- Demanda radicada el día 14 de agosto de 2018
- Demanda contestada el día 25 de abril de 2019
- Solicitud de aplazamiento de audiencia el día 10 de septiembre de 2019.
- Continuación de audiencia para el día 15 de abril de 2021, pero no se llevó a cabo por la falta de asistencia del demandado. (revoca el poder a su apoderada)
- Continuación de la audiencia para el día 14 de mayo de 2021.

Con base en las anteriores minucias, se enarbolan varias situaciones que no encajan, no las entiendo; por ejemplo:

¿Por qué el demandado, tuvo que dar dinero a los hijos, que *-según el demandado-*, se fueron por causa de la abogada en el año 2019, si para ese año, apenas estaba contestando la demanda?

¿Cómo es posible que el demandado, nunca suministre una dirección o nomenclatura catastral, un correo o dirección electrónica, un número de teléfono o cualquier mecanismo de ubicación para los fines pertinentes?

Si el demandado, no ha tenido la posesión, ¿Por qué procuró comprar la cuota parte de la casa a la demandante, en octubre de 2018, ofreciendo la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), pero para la venta pedía a la demandante, la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000)?

¿Cómo explica el demandado, su deseo de comprar o vender la cuota parte de la casa para el año 2018, si, *-según lo manifestado por el mismo demandado-* vendió su parte en el año 2016, a la Abogada, Doctora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ?

¿Cómo explica el demandado, no haber allegado copia del contrato de compraventa de la parte del inmueble celebrado con la respetable abogada Doctora, OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ en el año 2016?

Aunque no es una obligación, ¿Cómo se explica que, la profesional del derecho Doctora OLGA JEANNETE MONTAÑEZ CRUZ, viendo en peligro su patrimonio, no acompañe al demandado para hacer valer los derechos del uno u otro?

¿cómo explica que para el año 2016, el demandado vendió su cuota parte del inmueble, tuviera que pagar a sus hijos la supuesta posesión que ejercieron hasta el año 2019?

CONSIDERACIONES DE PARTE

Respecto a la observación del apoderado de la pasiva, cuando manifiesta que; “Circunstancia que sorprende a la defensa, por cuanto no es comprensible que motiva al JUEZ del despacho para sumir una posición iracunda”.

Ante todo, partamos que la justicia no la aplica una máquina, una aplicación de celular, un robot; el señor juez, como las partes, los abogados, somos susceptibles de reaccionar ante situaciones embarazosas, y, ante la flagrante sarta de inconsistencias de parte, que pretenden que el operador se equivoque, cualquier humano en su posición habría reaccionado de igual o peor manera.

Nuevamente, se presenta una GRAN inconsistencia, el demandado adquirió a través de uno de los modos de adquirir, los derechos reales, entonces, cómo es posible que manifieste que tuvo que comprar los derechos de posesión a sus hijos, si es el, el propietario.

Surgen algunas incógnitas;

- Porque el demandado, no aportó copia del contrato de compraventa realizado con sus hijos.
- Porque el demandado, estaba en el año 2019, buscando crédito bancario junto a sus hijos.
- Dónde tenía el capital para comprar los derechos de posesión a sus hijos.
- Si en el año 2016, le compró los derechos de posesión a sus hijos, porqué éstos se fueron del inmueble hasta el año 2019.

Es oportuno que el demandado tenga presente, los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y así mismo, el actual ilustre abogado Dr. MORALES VELASCO, que lo manifestado por su apoderado, constituye una confesión, donde entre otros aspectos, manifestó que el demandado y sus hijos no son poseedores.

En ningún momento del proceso, se estableció que los sobrinos fueran los poseedores del bien, son solo trivialidades y palabras puestas por el demandado para ver, quién cae, una especie de cacería que está lejos de establecer la verdad verdadera.

Ahora, el llamado de la sentencia SC-1088 de agosto 18 de 2015, MP Luis Armando Tolosa, no guarda relación en absoluto con el asunto del presente proceso, de nada sirve, invocar de manera baladí, si nada aporta, nada ilustra.

Si el demandado ALFREDO AYALA GONZÁLEZ, no es el poseedor y copropietario del inmueble, a qué se debe que haya contratado abogados para la defensa de sus derechos, si nada tiene que ver con el predio, la demanda no le hace daño; porqué el descomunal interés.

Considero que el “supuesto propietario” ha debido a salir a contestar la demanda, a revirar por sus derechos reales, por su patrimonio, pero no, se observa sin mayor esfuerzo, que hay demasiadas mentiras.

A todas luces, es mi parecer que, la parte pasiva se encuentra en un probable fraude procesal, ante posible simulación, ya que, con sus diversas manifestaciones, trató de inducir al A quo, y ahora al A quem, para que asuman posturas no acordes con la realidad sustancial y procesal.

De otro lado, se observa de bulto que, la empresa que se propuso el demandado, es, birlar la propiedad de la demandante, pues todo el andamiaje conduce, inexorablemente a ese propósito, contrario *sensu*, había permitido la celebración de acuerdos entre propietarios o partes litigiosas, y otra sería la suerte de todos.

Considero, además que al demandado es ajeno a las probables diligencias ordenadas por el Señor Juez de primera instancia, todo porque no es el dueño, y considero que no debe importarle, no debe inmiscuirse, no debe interferir, según él, la propietaria es la respetable abogada OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, quien, a propósito, recibió poder del demandado para que lo representara dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400301620190132800, que cursó en el Juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D. C.; y, sería la llamada a hacerse parte dentro de este proceso, toda vez que se encuentra en peligro su patrimonio y no el demandado ALFREDO AYALA GONZÁLEZ.

Por último, si la parte demandada está actuando honestamente, dentro del marco de la ley, porque ha contratado varios abogados para que defiendan su propósito.

Porque no permite que la parte que adquirió bajo parámetros legales, disponga de la cuota parte del bien inmueble;

¿Qué le duele al demandado si no es el propietario?

¿Qué interés guarda respecto del inmueble?

Con base en todo lo anterior, me permito manifestar al Honorable Magistrado, que me ratifico en las pretensiones de la demanda, además, con mi acostumbrado respeto, me permito proponer las siguientes

PRETENSIONES

1. Se sirva ratificar, la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez, 26 Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso de la referencia.
2. Con base en lo anterior, se sirva, no tener en cuenta el escrito de Apelación presentada a través de apoderado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C., MP Manuel Alfonso Zamudio Mora – Sala 005 Civil.
3. Me permito con todo respeto solicitar al Honorable Magistrado, en caso que su señoría así lo amerite, se sirva ordenar revisar las declaraciones de renta del demandado, a partir del año 2016, toda vez que ha realizado diversos negocios que han movido buenas cantidades de dinero, producto de la compraventa de derechos de posesión, de la cuota parte de venta del inmueble de la calle 72 B No. 80-63 de Bogotá D. C., toda vez que, mínimo se toma el valor catastral, que para el año 2016, el auto avalúo figuraba en la suma de ciento noventa y seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$196.750.000)
4. Se sirva en caso que así lo amerite las circunstancias y los hechos, oficiar a las autoridades correspondientes, para investigar un probable fraude procesal, por parte de la demandada.

De ésta manera presento mi oposición a las pretensiones de la demandada en el recurso de alzada.

Atentamente,



EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
C. C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.
T. P. No. 116.002 del C. S de la J.

Honorable Magistrada:

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Correo institucional: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, DE: TERRABIENES S.A. CONTRA: AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS. RADICACIÓN: 11001310304220110055801. SEGUNDA INSTANCIA JURISDICCIONAL. LIBELO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA, TOTAL E INTEGRALMENTE, DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN FECHA DEL TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE ACCIONANTE** en la presente Litis de responsabilidad, estando dentro del término y oportunidad legalmente establecido para tal efecto, con sustento en lo normado por los incisos segundo (2º) y tercero (3º), del numeral tercero (3º), del artículo 322º, e inciso final del artículo 327º del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado por el artículo 14º del Decreto 806 de dos mil veinte (2.020), y en cumplimiento de lo dispuesto por su señoría en providencia judicial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), por medio del presente me dirijo ante su señoría para **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., procediendo a desarrollar los "*reparos concretos*" que fueron hechos a la decisión impugnada, siguiendo para ello el mismo orden allí establecido, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PRELIMINAR: TEMPORALIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO.

De entrada y como **CUESTIÓN PRELIMINAR**, me permito manifestar que la **SUSTENTACIÓN**, que del **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021), aquí se hace, se encuentra en **TEMPORALIDAD**, habida cuenta que, la providencia judicial admisorio de recurso vertical de alzada fue notificada por Estado en fecha del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), de lo cual, conforme impone el inciso tercero (3º) del artículo 302º del Código General del Proceso, cobro ejecutoria "tres (3) días después de" notificada, por lo cual, cobro ejecutoria en fecha del cinco (05) de octubre del año en curso, de lo cual el término de los cinco (5) días para sustentar, inicio su cómputo en fecha del seis (06) de octubre y fenecerá en fecha del doce (12) de octubre de la presente anualidad, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), por lo anterior, surge manifiesta la **TEMPORALIDAD** del mismo en la fecha de radicación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO.

Conforme lo imponen los incisos segundo (2º) y tercero (3º) del numeral tercero (3º), del artículo 322º, e inciso final del artículo 327º del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021), expresando las razones de inconformidad, y procediendo para ello, a desarrollar los "reparos concretos" que se le hicieron a la sentencia impugnada, siguiendo el mismo orden propuesto, en los siguientes términos:

1. PRIMER REPARO CONCRETO.

- 1.1. Como **PRIMER REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Sea el momento oportuno para manifestar a su señoría, que tanto la decisión como las elucubraciones que, carentes de motivación suficiente esgrimidas e impuestas a fuerza por el

operador jurisdiccional de primer grado, no son de recibo, y carecen de argumentación convencional, constitucional, legal, jurídica, probatoria, jurisprudencial, y de correcta hermenéutica jurídica aplicable a la Litis sub lite, erigiendo incluso en frontal y arbitraria contravención al ordenamiento jurídico convencional, y nacional, que desnaturaliza principios e instituciones jurídicas elementales como lo son: (i) el ABUSO DEL DERECHO, afincado en nuestro ordenamiento jurídico nacional, como un "deber" de rango CONSTITUCIONAL, al estipular el Constituyente patrio en el numeral 1º, del artículo 95º de la Carta Política que: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (Subrayado y negrillas por fuera del texto constitucional), y frente al cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre muchos otros pronunciamientos, sobre el particular, ha sentado: "aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo"¹; (ii) la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL [y los presupuestos que convergen a dicho ámbito, como lo son: (a) el DAÑO, (b) la relación de causalidad o nexo causal, (c) la imputación o como lo denomina los PRINCIPIOS DE DERECHO EUROPEO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL "alcance de responsabilidad"², (d) los regímenes de responsabilidad, por dolo, por culpa [y en este aparte, lo referente al estándar de conducta exigible] o por Abuso del Derecho]; (iii) la TEMERIDAD y MALA FE, (iv) los efectos de EJECUTORIA, COSA JUZGADA y RESPECTO DEL PRECEDENTE VERTICAL, que el ordenamiento jurídico

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 9 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5372.

² Artículo 3:201 de los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil.

nacional les salvaguarda a las providencias judiciales, y que, para el caso sub lite, frente a mi procurada TERRABIENES S.A., por parte del Juez Unipersonal A-Quo Civil, en la sentencia impugnada, fueron desconocidas, inobservadas, e incluso, haciendo pronunciamientos que revictimizan a mi procurada, que van incluso en contravía de una sentencia constitucional de amparo tutelar a los derechos que, como REMATANTE y ADJUDICATARIA se le reconocieron a mi procurada, y otras en dicha sede jurisdiccional constitucional donde igualmente, se le reconocieron tales derechos, por lo cual, lo elucubrado como lo decidido por el Juez A-Quo Civil, en la sentencia impugnada, no resultan admisibles bajo ningún punto de vista, con lo cual, se advierte una injerencia arbitraria del operador jurisdiccional de primer grado, que impuso sendos sesgos de variada índole, tanto jurídica, hermenéutica, probatoria, etc..., desprovistas de todo asidero, que se advierten como erróneas, insostenibles y cuyo origen de disertación parte de un supuesto errado, de allí que las conclusiones a las que arrima el Juez A-Quo Civil no encuentren respaldo suficiente y solido en prueba alguna, evidenciando una MANIFIESTA CARENCIA PROBATORIA, siendo que la sentencia recurrida, se erija en discordante con el acervo probatorio arrimado al plenario, de allí que, esta parte procesal advierta una ERRADA e INDEBIDA APLICACIÓN y RAZONAMIENTO NORMATIVO por parte del operador judicial de primer grado, sumada a una errónea hermenéutica jurídica aplicable al caso sub examine que desafortunadamente infirió y pregonó en su decisión el operador judicial al resolver la presente litis popular, y cuya sustentación "se sirvió de una premisa fáctica errada, que terminó por contaminar la conclusión final que se adoptó en el proceso de aplicación práctica de la ley sustancial"³, la cual sin duda alguna debe ser revocada integralmente por el Juez Colegiado Ad-Quem Civil, llegando hasta extremos inexplicables que se alzan desprovistos de todo fundamento normativo, objetivo, jurídico, o probatorio, que resulta

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha dieciséis (16) de abril de 2.009. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Consideraciones.

gravemente desconcertante como lo es que dicho operador elucubre "resulta evidente que las actuaciones indicadas por el actor, no comportan el ejercicio de los derechos del extremo demandado en forma excesiva, abusiva, ni desviada del fin social para el cual fueron creadas dichas actuaciones en el sistema jurídico, como tampoco se logró probar que estuvieran prevalidas de temeridad, mala fe o dolo. (...) De tal manera, resulta evidente que los hechos y conductas que le imputó el demandante a la parte demandada no evidencian abuso del derecho", no su señoría, esto no es de recibo, es contrario a Derecho, y se evidencia un reparo central en contra de la sentencia impugnada por ser discordante con las realidad procesal y probatoria arrimada y obrante en el plenario."

- 1.2. El **PRIMER REPARO CONCRETO** imputado en contra de la sentencia impugnada, se encuentra plenamente acreditado y probado en el caso sub lite.
- 1.3. Sobre el particular, sirva señalar que, de manera pacífica, frente al "abuso del derecho", como género, la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado como **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**, los siguientes parámetros:

"1.- El ordenamiento legal dispensa a los coasociados diversas herramientas jurídicas para defender sus derechos subjetivos en sede jurisdiccional cuandoquiera que sean amenazados o desconocidos; sin embargo, tal poder de acción no es absoluto, irrestricto ni ilimitado, pues debe ejercerse, en cada caso, acorde con su finalidad y sin la intención de hacer daño a los demás. De ahí que ese poder de acción encuentra sus límites en el respeto de los atributos de los demás sujetos o, mejor dicho, en la prohibición genérica impuesta a cada persona de abusar de sus derechos, so pena de tener que indemnizar los daños irrogados a terceros.

En eso consiste la teoría del abuso del derecho forjada en la jurisprudencia francesa, según lo refiere el jurista Julien Bonnetcase,

*quien en su obra de Derecho Civil⁴ alude a varias sentencias en las que se abordó tal institución.
(...)*

En el ámbito nacional, tal figura hizo su entrada en la jurisprudencia del siglo pasado que desarrolló el principio romano de GAYO, conocido como male enim nostro jure uti non debemus (no debemos usar mal de nuestro derecho) y ha sido reiterada en múltiples decisiones⁵; empero, solo se reguló en el Código de Comercio de 1971, cuyo artículo 830 dispuso que «[e]l que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause» y, posteriormente, se constitucionalizó en la Carta Política de 1991 (art. 95).

Así se recordó en CSJ SC 1 nov. 2013, rad. 1994-26630-01, cuando se expuso:

Teniendo como fundamento claras directrices del derecho antiguo, en particular, del Romano, la doctrina y la jurisprudencia dieron forma a la teoría del "abuso del derecho", que, en esencia, asigna a aquel que ejerce sus propios derechos en forma desbordada o desviada respecto de la finalidad que el ordenamiento jurídico reconoce para ellos teniendo presentes los principios y valores que los inspiran, el deber de reparar los daños que con su comportamiento hubiese causado. tesis que en Colombia, luego de haber sido expuesta y aplicada durante muchos años por esta Corporación, fue recogida en el artículo 830 del Código de Comercio, que a la letra reza: "El que abuse de sus derechos

⁴ Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II, Puebla, Caijca, 1945, pág. 322.

⁵ CSJ. 30 oct. 1935. G.J. t XLIII No. 1907-1908, pág. 310 a 316; 5 ago. 1937, GJ. XLV No. 1927, pág. 418 a 422; 21 feb. 1938, GJ. t. XLVI. No. 1933, pág. 56 a 63; 24 ago. 1938. t. XLVII. No. 1940, pág. 54 a 60; 24 mar. 1939. G.J. t. XLVII. No. 1940, pág. 742 a 748; 28 sept. 1953. GJ. t. LXXVI. No. 2134, pág. 407 a 416; 30 jun. 1955 GJ. t. LXXX. No. 2154, pág. 485 a 491; 5 abr. 1962 G.J. t. XCVIII. No. 2251 a 2252, pág. 341 a 344; 27 may. 1964. G.J. t. CVII. No. 2272, pág. 231 a 237; 21 nov. 1969. G.J. t. 2318, 2319 y 2320, pág. 157 a 180; 11 oct. 1973. G.J. t. CXLVII. No. 2372-2377, pág. 79 a 86; 13 oct. 1988. G.J. t. CXCII. No. 2341, pág. 203 a 209; 12 jul. 1993 (S-101); 2 dic. 1993, rad. 4159; 2 ago. 1995, rad. 4159; 13 ago. 1996, rad. 4570; 8 oct. 1997, rad. 4818; 6 feb. 1998, rad. 5007; 17 sept. 1998, rad. 5096; 27 nov. 1998, rad. 4909; 23 jun. 2000, rad. 5464; 9 ago. 2000, rad. 5372; 14 feb. 2001, rad. 5976; 1 abr. 2003, rad. 6499; 22 oct. 2003, rad. 7451; 30 jun. 2004, rad. 7130; 24 ene. 2005, rad. 2131; 27 ene. 2005, rad. 7653; 2 feb. 2005, rad. 0464; 30 jun. 2005, rad. 0040; 14 mar. 2006, rad. 1996-13977-01; 16 sep. 2010, rad. 2005-00590-01; 1 nov. 2013, rad. 1994-26630; SC11770-2016; SC3840-2020 y SC3930-2020, entre otras.

estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, y tuvo posterior consagración constitucional, como quiera que la Carta Política de 1991, en su artículo 95, establece que “[s]on deberes de la persona y del ciudadano: (...). 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...)”.

*Por consiguiente, no es que el sistema jurídico le restrinja al sujeto iuris el legítimo ejercicio de sus prerrogativas porque se lo garantiza a plenitud, **solo que impide abusar o exceder, de cualquier forma, del marco de legalidad que las rige.** Es así como el artículo 95 de la Constitución Política contempla, en su numeral primero, la obligación que tienen los habitantes de «[r]espetar los derechos ajenos **y no abusar de los propios**», lo cual evidencia que los derechos subjetivos no son absolutos, sino relativos y su ejercicio debe hacerse con miramiento al fin social para el cual fueron creados por el sistema jurídico y dentro del ámbito y límites que él consagra. Queda claro, entonces, que, **a la luz del ordenamiento positivo, los derechos subjetivos tienen restricciones, por lo que deben ser utilizados por su titular de acuerdo con su finalidad y sin la intención de dañar a los demás, pues de hacerlo con este último propósito el responsable debe resarcir los daños que ocasione a terceros.**”⁶*
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

- 1.4. Asimismo, de la institución genérica del “*abuso del derecho*”, de antaño, se erigió y constituyó en sede jurisprudencial inicialmente, una especie denominada “***abuso del derecho a litigar***”, cuya especificidad ha sido decantada, igualmente, de manera pacífica e inveterada por la **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**, de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. **Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de***

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Consideraciones.

ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados.

*Empero, como en tal caso no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, **la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de la culpa probada establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que, para el caso, es cualificada, por lo que el reclamante debe demostrar:***

(...) una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

*La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del **abuso del derecho a litigar o de las vías legales**, entre ellas, **interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras)**; la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).*

En el primero de esos fallos, la Corte precisó que:

La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares (art. 194), significa que éstos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo código, al regular el ejercicio judicial de los derechos, va determinando la extensión que puede hacer de las

acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. Pero el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil.

Lo propio reiteró en CSJ SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073, donde destacó que «el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» y replicó en CSJ SC3930-2020 donde dijo que «el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente».

En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste. (...).⁷ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

- 1.5. De lo anterior, se tiene entonces que, el instituto del “*abuso del derecho a litigar*”, o también llamada “*abuso del derecho de las vías legales*”, para

⁷ Ibídem.

efectos del ordenamiento jurídico nacional, descansa afincada en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, y para tal efecto, se deberán acreditar los siguientes presupuestos: "**a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción**", "**b).- El perjuicio sufrido**", y "**c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste**", los cuales, para efectos del caso sub lite, tal y como lo podrá verificar esta superioridad jurisdiccional, obran debidamente acreditados y probados. Veamos cada uno de estos presupuestos que exige la Ley y la Jurisprudencia, para el caso sub examine:

- 1.5.1. **a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción**, esto es, "el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe", "imprudente", o "de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida", o "el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho".
- 1.5.1.1. Pues bien señores Magistrados, para el caso sub lite la "**conducta antijurídica**" se imputa a los aquí accionados, quienes de manera o bien: (i) dolosa [intencional], o bien (ii) culposa [imprudencia, negligencia, impericia o violación de reglamento], o bien (iii) temeraria, o bien (iv) de Mala Fe, erigieron, estructuraron, ejercitaron y materializaron los accionados, al usar el Régimen de Insolvencia que consagra la Ley 1116 de 2.006, en su modalidad de "*Liquidación Judicial*", para fines, propósitos, y objetivos manifiestamente improcedentes, ilegítimos, abusivos, y desviados de su finalidad legal y procesalmente establecida, tal y como lo fue: el sustraerse de la

Jurisdicción Ordinaria Civil, y de la competencia del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que estaba adelantando el Proceso Ejecutivo con radicado Nro., para pretender con ello, adentrarse a la Jurisdicción Administrativa Liquidatoria en cabeza de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para con ello, dicha autoridad administrativa con función jurisdiccional, emitiera pronunciamientos, y decisiones alejadas manifiestamente del objeto que la Ley ha dispuesto y consagrado para la Liquidación Judicial, y que no le competían a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Juez Concursal, pretendiendo con ello, desconocer de manera manifiesta, indebida, ilegal, dolosa, temeraria, negligente, imprudente e infundadamente, el **LEGÍTIMO DERECHO ADQUIRIDO** que, como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIO** del bien inmueble singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, el ordenamiento jurídico nacional ya le constituido y radicado en cabeza y titularidad de mi procurada, conforme el remate realizado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en fecha trece (13) de marzo del año dos mil siete (2.007), el cual, fue aprobado en primera instancia, en providencia judicial de fecha once (11) de junio del año dos mil ocho (2.008), y decisión judicial que fue plenamente confirmada, por la Sala Civil de Decisión, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia judicial de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2.008).

- 1.5.1.2. En efecto su señoría, note cómo, el Legislador Nacional, profirió la Ley 1116 *"con la finalidad de contar con un régimen permanente y unificado para la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de Liquidación judicial, siempre bajo el criterio de*

agregación de valor".^{8.}⁹ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

- 1.5.1.3. Y de forma determinada, para los efectos de la "*Liquidación Judicial*", el Legislador Nacional, determino y dispuso, en el inciso tercero (3º), del artículo 1º, de la Ley 1116 de 2.006, que:

*"El proceso de liquidación judicial **persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.**"* (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 1.5.1.4. Asimismo, dejo establecido en el artículo 4º, ibídem, como "*Principios del régimen de insolvencia*", los de: "*Universalidad*", "*Eficiencia*" e "*Información*", en los siguientes términos:

*"**1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor** y todos sus acreedores **quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.**"*
(...)

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes** y la mejor administración de los mismos, **basados en la información disponible.

***4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable,** permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso."* (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 1.5.1.5. En el artículo 7º, se consagró la "*no prejudicialidad*", en los siguientes términos:

⁸ Congreso de la República de Colombia, Ley 116 de 2006, Artículo 1.

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 006 del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Consideraciones.

"El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

1.5.1.6. Consecuencialmente, el artículo 48º, ibídem, estipuló:

*"La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:
(...)*

*2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, **pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
(...)*

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

*9. Ordenar al liquidador **la elaboración del inventario de los activos del deudor**, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades. (...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).*

1.5.1.7. Consecuencial con el objeto liquidatorio de Ley, en el numeral décimo segundo (12º), del artículo 50º, ibídem, se estipuló de manera expresa y determinada, como efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial, lo siguiente:

*"La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:
(...)"*

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Quando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

- 1.5.1.8. Asimismo, valga traer a colación, para el objeto de la presente Litis, que, la Honorable Corte Constitucional, sobre el proceso de "*liquidación judicial*", ha sostenido lo siguiente:

*"En efecto, conviene recordar que **una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias.** (...)." ¹⁰ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial)*

*"resulta necesario recordar que **tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor.**"*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-140 de 2001 (MP Alejandro Martínez Caballero, AV Álvaro Tafur Galvis)

*Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, **el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal.** En este último, **la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste.** (...)."¹¹ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).*

*"**Uno de los efectos de naturaleza procesal** que a la Sala le interesa resaltar dentro del presente proceso de revisión, **es el atinente al "fuero de atracción" que es propio del proceso concursal, en razón a que todos los procesos de ejecución que se adelanten contra el deudor en liquidación obligatoria deben ser remitidos al juez del concurso quien, en virtud de tal fuero, es el competente para su conocimiento.** Por tanto, en la legislación colombiana no está contemplada la ejecución extraconcursal de las obligaciones a cargo del deudor que se somete a liquidación judicial, ya que **en aplicación del principio de universalidad, la totalidad de los bienes del deudor quedan afectos a lo que suceda en el proceso liquidatorio.** Lo anterior no sería posible si a cualquier acreedor se le permitiera sustraerse del trámite liquidatorio para buscar el pago por fuera de dicho proceso. || Por consiguiente, **en razón del fuero de atracción, no pueden continuar los procesos ejecutivos que estuvieren en curso contra el deudor cuando se inicie el proceso concursal. Los procesos ejecutivos que se sigan en contra del deudor, si existen, deben ser remitidos al juez del concurso para que sean incorporados, siempre y cuando sean recibidos por éste antes del traslado para las objeciones sobre los créditos.** Es por esta razón, que los interesados en el proceso liquidatorio deben desarrollar una actitud vigilante y diligente, con el fin de cerciorarse que los procesos ejecutivos sean enviados de manera oportuna al juez que conoce del proceso liquidatorio, **y no se corra el riesgo de que***

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 291 de 2.002.

tales créditos queden por fuera de la calificación, graduación y de la asignación de voto.

(...)

*Así las cosas, como ya se anotó, de conformidad con los artículos 48 y 70 de la Ley 1116 de 2006, **una vez presentada la demanda de liquidación y por el fuero de atracción, el juez de la misma debe oficiar al juez que conoce del proceso ejecutivo, con el fin de que este remita al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor. Lo anterior, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso. (...).**¹² (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial)*

*“Ahora bien, se debe recordar que en efecto, **el hecho de tener un crédito judicialmente reconocido, genera una garantía que no puede ser desconocida en el trámite liquidatorio.** Recordando lo sostenido por el Superintendente de Sociedades en su intervención, es menester aclarar que en el trámite de insolvencia “los acreedores sociales, tanto dentro del proceso de reorganización como en la liquidación judicial deben presentar sus créditos, ya sean ciertos, contingentes o litigiosos, en las oportunidades legales para que sean reconocidos como tales y se atiendan las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición, la sentencia o laudo respectivo, garantizando los derechos reconocidos por otros jueces de la República.” Por lo tanto, **el trámite de insolvencia reconoce los derechos declarados por una autoridad judicial y los integra de tal forma que se facilita el avance del proceso.** (...).¹³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).*

1.5.1.9. Entonces, si conforme se ha dejado expuesto, el proceso jurisdiccional de “*liquidación judicial*”, tiene un objeto, finalidad y propósito único,

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva. Consideraciones.

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 006 del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Consideraciones.

legalmente determinado como se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico nacional, surge evidente que, no se logra entender, o encontrar ajustado a tal mecanismo legal, lo decidido por la Asamblea General de Accionistas de la accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA.**, en el Acta Nro. 53 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2.009) al autorizar al Liquidador para "ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES", con la intención, motivación y propósito que, "**la Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia y dirimir el incidente de nulidad en curso**, *propuesto en el proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), y mucho menos, lo consignado en el libelo de solicitud de Admisión que, dicha accionada, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en fecha del **cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009)** al manifestar de manera improcedente, que "2. **Está en curso el pronunciamiento judicial de incidente de nulidad por falta de jurisdicción de este Juzgado**, *propuesta sustentada en el hecho de que la Tesorería Distrital era acreedora de impuestos municipales y por tal circunstancia ésta era la llamada a continuar con el proceso coactivo, de acuerdo con la claridad del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil que sintoniza con el 839-1 del Estatuto Tributario, 3. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 y Carrera 116 No. 22-17, (antes Carrera 116 No. 31-17) de la nomenclatura urbana de Bogotá, Sector Fontibón, aparece rematado y confirmada esta diligencia por el Tribunal Superior de Bogotá, **diligencia que resultaría sin efecto jurídico por cuanto la nulidad propuesta surgió en el año 2000 y ésta no es saneable.** El rematante pagó: El valor del remate por \$4.510.000.000, Impuestos prediales hasta el año 2.007 \$327.929.000, Contribución de valorización \$340.145.000, Impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura \$135.300.000. Los anteriores valores, en su sabiduría serían devueltos al señor rematante. (...). **En el evento de necesitar ampliación sobre la verdad y desarrollo procesal en el juzgado queda***

autorizado para tal efecto el abogado y contador público GUIDO EFRAÍN JIMÉNEZ PARDO¹⁴ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), lo anterior, fue asimismo, reiterado por los accionados en libelo radicado en fecha del veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2.009)¹⁵, y lo anterior, por cuanto, dicha intención, motivación, interés y decisión adoptada por el órgano social, y lo manifestado en la solicitud radicada, no encuentran cabida, sujeción y encuadre dentro del objeto y finalidad de Ley de la "liquidación judicial", cual es únicamente: "la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor", y "lograr el pago de las acreencias del deudor", finalidades y objetivos que, como se puede advertir no se corresponden con lo manifestado por los accionados.

- 1.5.1.10. Asimismo, se sigue de lo anterior, señores Magistrados que, el actuar manifiestamente abusivo, ilegítimo, y temerario de los aquí accionados, que se les reprocha, se concatena con el hecho intencional y voluntariamente dispuesto por estos, en contra de mi procurada, y de sus **LEGÍTIMOS DERECHOS ADQUIRIDOS**, como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA** de un remate judicial, surtido en legal forma, que ya había sido **APROBADO JUDICIALMENTE**, tanto en primera como en segunda instancia, de lo cual, eran plenamente conocedores los aquí accionados, habida cuenta de la calidad de **EJECUTADO** de la sociedad **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB EN LIQUIDACIÓN**, y por ende de **SUJETO PROCESAL**, al cual, se le habían notificado tales providencias judiciales, las cuales, para la fecha de radicación de la solicitud de Admisión al Proceso de Liquidación Judicial, esto fue **el cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009)** se encontraban **EN FIRME** y haciendo tránsito a **COSA JUZGADA**, y que no obstante esto, de manera malitencionada, y dolosa, tal y como lo podrá verificar esta superioridad, en los Balances y Estados Financieros de la compañía, que adjuntaron a la solicitud radicada ante la

¹⁴ Archivo Digital No. 2009-01-0152698, Folios: 1-2 del expediente digitalizado actuación de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Archivo Digital No. 2009-01-168141, Folio: 3 del expediente digitalizado actuación de la Superintendencia de Sociedades.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de manera reprochable, los accionados desconocieron los efectos del remate judicial aprobado, y los derechos adquiridos de mi procurada, al informar dentro de la "**Relación de Propiedad, Planta y Equipo**", como un "**Activo**" de propiedad de la solicitante, el bien inmueble ya rematado, este es, **el singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-294781**; pero además, se tiene que, dicho inmueble rematado, igualmente, fue reportado por la solicitante, dentro del "**Balance General**", allegado, con corte al "**31 de diciembre de 2008**", como un "**Activo**" de la mentada accionada, dentro del rubro de "**propiedad, planta y equipos**", asignándole entonces un "**valor comercial**" de "**\$12.438.389.805**"¹⁶, y sin dejar incorporado en dicho "**Balance**", como era lo que debió haber hecho [y era lo que le exigía el Estándar Objetivo de Conducta que se le exigía en el régimen de responsabilidad extracontractual por culpa] lo concerniente al Título Judicial que, por valor de: **CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.510.000.000.º)** le correspondía incorporar, a título de precio del remate efectuado, y único activo dinerario que cabría incorporar en dicha información contable y financiera, con lo cual, surge manifiesta una real y manifiesta voluntad de la accionada de alzarse en rebeldía en contra del remate judicial realizado y aprobado, y en desconocer de manera flagrante los **LEGÍTIMOS DERECHOS ADQUIRIDOS** de **TERRABIENES S.A.** como **VERDADERO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** del bien inmueble rematado, en su calidad de **REMATANTE** y **ADJUDICATARIO**, por efecto directo de Ley, con lo cual, surge manifiesto el actuar doloso y abusivo que se imputa de los accionados, y que de manera incompresible, tales aspectos de especial relevancia, pasaron inadvertidos por el Juez Unipersonal de Primer Grado, y aspecto de especial relevancia para el caso concreto que, de manera palmaria [y corroborando lo referido en el numeral precedente] también devela que dicha intencionalidad abusiva y defraudatoria de los accionados,

¹⁶ Archivo Digital Nro. 2009-01-1526698-000, Folio 125, del expediente digitalizado actuación de la Superintendencia de Sociedades.

no se corresponde tampoco con el objeto y finalidad que, la Ley le asigno y atribuyo al proceso jurisdiccional de "*Liquidación Judicial*", con lo cual, se acredita el **ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR** que, por esta vía se demanda.

- 1.5.1.11. Aunado a lo anterior, y teniendo de presente que, "**el trámite de insolvencia reconoce los derechos declarados por una autoridad judicial** y las integra de tal forma que se facilita el avance del proceso", conforme lo ha sentenciado la Honorable Corte Constitucional, tampoco se encuentra admisible el actuar abusivo, temerario, doloso, y en su defecto, culposo, en que incurrieron las accionadas, con respecto al proceso de "*Liquidación Judicial*" que aperturaron las accionadas, a sabiendas de decisiones judiciales que, **EJECUTORIADAS** y haciendo tránsito a **COSA JUZGADA**, ya habían reconocido un "**derecho**" adquirido a favor de **TERRABIENES S.A.** como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA**, tales como lo son el remate realizado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en fecha trece (13) de marzo del año dos mil siete (2.007), el auto aprobatorio del remate de fecha once (11) de junio del año dos mil ocho (2.008), y decisión judicial que fue plenamente confirmada, por la Sala Civil de Decisión, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia judicial de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2.008); pero además, valga indicar su señoría que, en nuestro ordenamiento jurídico, realizado y aprobado un "*remate judicial*", en legal forma tal y como fue en el sub lite, se erigen unos efectos jurídicos, judiciales y procesales, que consolidan una situación jurídica a favor del **REMATANTE**, quien **ADQUIERE LEGÍTIMAMENTE UN DERECHO REAL**, por **MINISTERIO DE LEY**, y por ende, es en el **ADJUDICATARIO** en quien se radica, por efecto de Ley, el **DERECHO REAL DE DOMINIO** del bien inmueble rematado, tal y como aconteció en el sub lite, en donde, **TERRABIENES S.A.**, adquirió dicho un legítimo derecho, tal y como, lo reconoció el propio Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien

en providencia judicial de fecha (28) de agosto del año dos mil nueve (2.009), expresamente decidió, en sede jurisdiccional, lo siguiente:

"El oficio de fecha 26 de agosto de 2009, recibido en la secretaria del juzgado el 27 de agosto del mismo año, con el cual liquidador de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, informa que la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009 decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la citada sociedad, junto con la copia de la mencionada providencia, se ponen en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales que se estimen pertinentes.

Conforme a lo solicitado, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de liquidación judicial de la sociedad AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., e infórmese que el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008 ordenándose además la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el juzgado sobre dicho bien cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición salvo los dineros producto del remate.

Mediante conversión y a través del Banco Agrario de Colombia, por secretaria póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, todos los dineros que se encuentren a disposición del juzgado y para el presente proceso. Oficieses y déjense las constancia de

rigor, previo al envío del expediente(...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial)

Y consecuencial con la providencia referida, en auto separado, de la misma fecha, dicho Juez Civil, igualmente resolvió la petición elevada por mi procurada en el sentido de que se le reintegraran los valores ordenados devolver desde el auto de fecha once (11) de junio del año 2.008 por valor de: **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$667.374.000.º)** "*por concepto de impuestos del inmueble rematado correspondiente a los años 1998 a 2007*", y además frente a los pagos efectuados por mi procurada por los Impuestos Prediales de los años 2.008, y 2.009, y frente a lo cual el Juez A-Quo Civil decidió: "*No se accede a la petición de ordenar la devolución por concepto de impuestos a partir del año 2008 toda vez que en aquella anualidad de (sic) dio aprobación al remate, momento a partir del cual estas cargas fiscales las **asume el adjudicatario del bien rematado***" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial)

Por lo cual, siendo concedores los accionados de tales decisiones y providencias judiciales, les era exigible actuar conforme a Derecho, esto era, cumplir y acatar tales decisiones judiciales, proferidas por el Juez Civil de la Causa Ejecutiva, sin intentar o pretender desviar mecanismos procesalmente establecidos para objetos y finalidades totalmente ajenas a las intenciones y propósitos vulnerantes desplegados por los accionados, en contra de mi procurada, por vía del proceso judicial de "*Liquidación Judicial*", pretendiendo con ello, el **DESCONOCER DECISIONES JUDICIALES EN FIRME**, que **RECONOCIERON** un **LEGÍTIMO DERECHO ADQUIRIDO** a mi procurada, como **TITULAR DEL DERECHO REL DE DOMINIO** que, en virtud del **REMATE JUDICIAL APROBADO**, adquirido, con respecto al bien inmueble rematado, para con dicha intencionalidad dolosa, temeraria, o culpable, **CONCULCAR**, y **VULNERAR** los derechos de **TERRABIENES S.A.**, bajo los efectos derivados del procedimiento liquidatorio, al relacionar malintencionadamente, dolosa, negligente, imprudente, culpable, defraudatoria y abusivamente, como

22

de propiedad de **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA.** el bien inmueble rematado que, en virtud de **LEY** y de **DECISIONES JUDICIALES EN FIRME**, era de **PROPIEDAD LEGÍTIMA** de **TERRABIANES S.A.**, aspecto óbice que, ni siquiera mereció pronunciamiento alguno del operador de primer grado, y que edifica la prosperidad del petitum demandatorio.

Y es que la anterior realidad procesal, jurídica y legal, fue además, expresamente reconocida por Jueces Constitucionales de Tutela, el primero, la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al fungir como Juez Ad-Quem Constitucional de Tutela, quien actuando como Juez Ad-Quem de Tutela en sentencia de fecha (17) de febrero del año dos mil diez (2.010), dejó sentado, en la parte considerativa, lo siguiente:

"6. Por otra parte, también se advierte que no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales de la rematante y adjudicataria del bien subastado dentro del proceso que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que el titular del estrado querellado en el auto de 28 de agosto de 2009 que ordenó la remisión, le puso de presente a esta última entidad que "el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008, ordenándose además de la cancelación de las medidas cautelares decretados (sic) por el Juzgado sobre dicho bien, cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición, salvo los dineros producto del remate." (Subrayado por fuera del texto jurisdiccional)

El segundo, la Sala de Decisión Civil, de este Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. quien en sentencia de fecha **veintisiete (27)**

de julio de dos mil doce (2.012)¹⁷, **AMPARÓ** los derechos *ius fundamentales* de mi procurada **TERRABIENES S.A.**, y dejó expresamente sentado lo siguiente:

*“3. De entrada **observa el Tribunal, que en verdad la Supersociedades incurrió en vía de hecho al declarar la nulidad de lo actuado dentro de ejecución adelantada en el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de esta ciudad, conclusión que se apoya en los siguientes argumentos:***

3.1. Milita en la actuación a folios 7 a 9 del libelo tutelar, el primer embargo de cobro fiscal sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-294781 a favor de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (anotación No. 10), quien, enterada de la existencia de los dos procesos, no reclamó que el conocimiento de la ejecución estuviese adscrita por la ley a ella. Por el contrario, solicitó al juzgado ordinario "que los dineros productos del remate sean consignados en la cuenta No. 110019196473 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Distrital de Impuestos".

3.2. Igual situación se predica de la participación de la DIAN dentro de la ejecución, quien mediante oficio del 17 de agosto de 2004 informó al juez de conocimiento sobre el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad ejecutada, solicitando "(...). Sobra aclarar que si por cualquier circunstancia se llegare a rematar en pública subasta los bienes de propiedad de la ejecutada, solicitamos enviarnos los correspondientes títulos de depósito judicial por el valor que adeuda la sociedad demandada a la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas", (...), posición que fue reiterada mediante oficios No. 10568 del 2 de noviembre de 2006 y 7346 del 13 de agosto de 2007, éste último cuando ya se encontraba rematado el bien materia de cautela.

(...)

Así las cosas, como quiera que las entidades administrativas guardaron silencio sobre el punto, esto es, no dispusieron que ese proceso continuaría ante la jurisdicción coactiva, el juez competente para seguir con la ejecución "hasta el remate de dichos bienes", y con posterioridad hacer la distribución del producto de la pública almoneda

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, M.P. Luis Roberto Suarez González. Radicación: 2012-1266.

entre todos los acreedores "de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial", era el ordinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 542 de la ley adjetiva, **no existiendo, en consecuencia, el problema de la jurisdicción que llevó a la entidad accionada a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.**

En este sentido, no puede aceptarse que el reclamo efectuado por la DIAN el 20 de noviembre de 2008, donde solicita al juez de la ejecución la revocatoria de las actuaciones cumplidas con posterioridad a la inscripción de la medida cautelar decretada por dicha entidad, constituya una causa suficiente para invalidar el proceso como quiera que en el momento oportuno no se atribuyó la potestad de continuar con el conocimiento de ese contradictorio, y, **además, para la fecha de esa solicitud hacía más de un año se había rematado el inmueble.**

(...)

5. De otra parte, sobre el tema propuesto en la tutela, cabe mencionar, que la Corte Suprema de Justicia en una situación similar a la que ahora se juzga, tuteló a esta Corporación por haber decretado la nulidad de un remate con el argumento de que quien debía practicarlo era la jurisdicción coactiva, providencia en la que se censuró que no se tuvo en cuenta que la autoridad fiscal autorizó la continuación del proceso ante el juez ordinario, al no haber reclamado para sí la ejecución. (...).

6. En el mismo orden, no se puede perder de vista, que la **Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 17 de febrero de 2010** dentro de la acción de tutela promovida en razón de esta actuación, por el Banco BBVA S.A. en contra de la Supersociedades y del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, al negar la protección invocada aclaró que a la Superintendencia, dentro de ese proceso, **no se le puso a disposición el inmueble sino los dineros productos de la almoneda como quiera que el bien materia de garantía se encontraba rematado y adjudicado a un tercero.** Señaló la Corte, "Por otra parte, también se advierte que no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales de la rematante y adjudicataria del bien subastado dentro del proceso que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que el titular del estrado querellado en el auto de 28 de agosto de 2009 que ordenó la remisión, le puso de presente a esta última entidad que "el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781,

perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008, ordenándose además de la cancelación de las medidas cautelares decretados (sic) por el Juzgado sobre dicho bien, cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual **no es posible dejarlo a su disposición, salvo los dineros producto del remate**"

(...)

8. Expuesta la realidad fáctica objeto de censura, **advierte esta Corporación que se concederá el amparo elevado por este especial procedimiento, toda vez que en el presente asunto, se detecta la existencia de un actuar que amerita la intervención del juez de tutela.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional constitucional).

El Tercero, la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien actuando en su calidad de Juez Ad-Quem de Tutela, en sentencia de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2.012), CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2.012), y sentó lo siguiente

"2. De manera liminar, precisa la Corte, que ningún reparo merece la legitimación de la accionante para promover la queja constitucional, pues **de la aprobación del remate –decisión que quedó ejecutoriada en el año 2008-, surge para el adjudicatario un interés jurídico tutelable que no puede desconocerse por las autoridades no obstante la falta de registro de aquella determinación, menos aún, en casos como el presente, en el que la ausencia de dicha inscripción se genera por los hechos que adujo la actora como vulneratorios de sus derechos fundamentales.**

Pensamiento que atiende al precedente de esta Corporación, citado incluso, por una de las apelantes:

"En un caso similar al de ahora la Corte Constitucional consideró que **"sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico**

protegible. *No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho. (...) dado que antes de la firmeza del auto que aprueba el remate no puede hablarse de ningún derecho consolidado en cabeza del rematante, la circunstancia de que el remate finalmente sea invalidado, bien sea de oficio o a petición de parte, no es susceptible de generarle perjuicio alguno, menos aun si, como lo dispone el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, cuando el juez invalida la subasta, debe ordenar la devolución del precio al rematante" (subraya la Corte, sentencia No. T -659 de 2006).*

Así las cosas, en tanto la decisión que aprueba remate no se encuentre en firme, el rematante carece de legitimidad para solicitar la protección de sus derechos, *pues, repítase, en ese estadio del proceso todavía tiene una mera expectativa respecto del derecho de dominio sobre el bien objeto de remate, entonces, como quiera que su derecho carece de consolidación para el ordenamiento jurídico, es diáfano que no puede hablarse de que el rematante padezca algún perjuicio."¹⁸*

3. Ahora bien, respecto del desconocimiento del contenido de los oficios de fecha 27 de octubre de 2000¹⁹ y 25 de noviembre de 2008, provenientes de la Dirección de Impuestos Distritales y la DIAN respectivamente, se advierte, que ante la primera de aquellas comunicaciones expresó el juez de la ejecución, que "en este proceso ya se dictó sentencia con fecha febrero 17 de 2000 (ya ejecutoriada) decretando la venta en pública subasta, y que se encuentra secuestrado el inmueble respectivo", determinación que amplió mediante proveído de 19 de octubre de 2001 en el que dispuso "tener en cuenta el embargo comunicado para efecto del pago preferencial conforme a lo establecido en el citado artículo 542" porque el embargo judicial es anterior al del proceso coactivo.

Así mismo, frente al oficio signado 25 de noviembre de 2008 remitido por la DIAN, por el que se reclamó la revocatoria de las actuaciones surtidas a partir del 28 de enero de 2005²⁰, en auto de 12 de diciembre de 2008 el juez de conocimiento negó dicha petición recordando a la autoridad fiscal, que el 17 de agosto de 2004 había solicitado que en caso de rematarse el inmueble de la ejecutada, enviara "los correspondientes títulos de depósito judicial", en aplicación de los artículos 542 del Código de Procedimiento Civil y 2495 del Código Civil,

¹⁸ Sentencia de 25 de enero de 2010, exp. No. 2009 – 00181 – 01.

¹⁹ Folio 95, cuaderno 1 del proceso hipotecario.

²⁰ Fecha en la que se registró la medida cautelar ordenada por dicha autoridad, según certificado de libertad y tradición No. 50C – 294781, folio 288, cuaderno 1 del ejecutivo.

luego fue este el trámite que se dio a los requerimientos de la memorada autoridad.

De lo anterior se colige, que **desde que las entidades administradoras de impuestos comunicaron la existencia de procesos de cobro coactivo por obligaciones fiscales y el embargo del inmueble objeto de gravamen real –lo que ocurrió después de proferirse sentencia-, el juez civil del circuito decidió aplicar a tales solicitudes la norma del inciso 2º del artículo 542 citado, razonamiento que tácitamente aceptaron las interesadas como quiera que no recurrieron las actuaciones judiciales y que además, guarda armonía con la interpretación que del caso particular ha hecho esta Corporación.**

En efecto, ha sido criterio de esta Sala que la opción del juez civil "en el sentido de dar preponderancia bien al referido artículo 542, ora a la del 839-1 del Estatuto Tributario, no puede calificarse como caprichosa o absurda, per se, **siempre que se encuentre, como en este caso, soportada en premisas que atiendan las situaciones propias del asunto particular y, por ende, la inviabilidad de prosperidad del resguardo.**"²¹

En ese orden, **la decisión de continuar con la ejecución hasta el remate para después, poner a disposición de la DIAN y la Dirección de impuestos Distritales los títulos que con ocasión de dicha subasta se consignen, armoniza con la citada normativa y por tanto, no puede concluirse que el juez ordinario carecía de jurisdicción para continuar con el trámite como lo concluyera la Superintendencia accionada en audiencia de 21 de junio de 2012.**

Luego, al desconocerse la prevalencia que en el proceso ejecutivo se dio a la norma procesal civil frente al estatuto tributario, con la anuencia de las entidades fiscales, **incurrió la accionada en una defecto sustancial que devino en la afectación de los derechos que de buena fe adquirió el tutelante en favor de quien, no sobra resaltar, se aprobó el remate en decisión confirmada en segunda instancia.**

Sobre el particular, se ha precisado que "a quien es extraño a la controversia judicial "no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena"; **y en particular frente al adjudicatario por**

²¹ Sentencia de 24 de mayo de 2011, exp. 2011-0208-01, reiterada en

subasta, se ha señalado que se encuentra "asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez", diligencia que "naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez", porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien "amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales".²²

Razones que imponían conceder el amparo, pues de lo contrario, de admitirse la nulidad que decretó la Superintendencia contrariando la norma procesal y lo ocurrido en la ejecución, por contera, se desconocería el principio de confianza legítima que llevó a la accionante, en condición de tercero en los procesos hipotecario y liquidatorio, a tener un grado de certidumbre frente a la venta del inmueble que efectuó una autoridad judicial.

4. Finalmente, se resalta que en la sentencia impugnada, el Tribunal sí se pronunció respecto de el incidente de nulidad que interpuso la tutelante aduciendo falta de competencia funcional de la Superintendencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto de 20 de mayo de 2009 –por el que el juzgado declaró no probada una nulidad interpuesta precisamente por la intervención de las entidades fiscales-, mecanismo respecto del cual, concluyó el a quo, "no es un medio de defensa judicial idóneo para obtener la protección formulada, teniendo en cuenta, que en el derecho colombiano no procede la nulidad contra autos (...) pues éstos solo pueden ser atacados mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto, los cuales ya se habían propuesto".

Razonamiento al que adiciona la Corte, que de acuerdo con las consideraciones expuestas, la violación al debido proceso no ocurre por el hecho de que la Superintendencia asumiera competencia para proveer sobre la apelación que negó la nulidad –situación atacada mediante el referido incidente-, sino, como se explicó, dicha vulneración radica en la decisión de fondo que en desconocimiento del artículo 542 del Código de Procedimiento Civil adoptó la Superintendencia para invalidar el trámite, frente a la cual, Terrabienes S.A. agotó los recursos de ley.

Así lo anterior, **de la inexistencia de otras vías para plantear el debate respecto de la prevalencia de los derechos que adquirió la rematante en el juicio ejecutivo y evitar los**

²² Sentencia de tutela de 23 de mayo de 2012, exp. 2012-00063-01.

perjuicios que le causa la anulación de dicho acto, se deduce la procedencia de la acción de tutela.

5. Todo lo cual, obliga concluir, **que la protección debía concederse y por ello se confirmará la sentencia cuestionada.**²³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional).

El cuarto, la Sala de Decisión Civil, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que actuando como Juez A-Quo de Tutela, dentro de la Acción de Tutela impetrada por el aquí accionado **HERNANDO ENRIQUE SEGURA** [coadyuvada por la accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA.**] en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2.012)²⁴ [la cual, fue **CONFIRMADA** por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2.013)], dejó sentado lo siguiente:

*“remate del mencionado bien se llevó a cabo el 13 de marzo de 2007 y fue aprobado por auto de 11 de junio de 2008, **decisiones que se profirieron con anterioridad a la data de apertura del proceso de liquidación que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades (24 de julio de 2009); luego no es posible desconocer las providencias que se dictaron dentro del proceso hipotecario que se tramitó ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, menos aun cuando al aprobarse la subasta pública se le reconoció a la rematante el derecho de dominio sobre el bien, el cual si bien no ha sido registrado, no por esta razón se puede excluir por corresponder a un derecho debidamente adquirido”*** (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional).

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2.012). M.P. Ariel Salazar Ramírez. Consideraciones. Radicación: 11001-22-03-000-2012-01266-01.

²⁴ Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P. Carlos Julio Moya Colmenares. Radicación: 11001220300020120209000.

1.5.1.12. Aunado a lo anterior, se advierte igualmente, que frente al "Fuero de atracción" que, con respecto al proceso de "Liquidación Judicial", estipuló la Ley 1116 de 2.006, con respecto a los procesos ejecutivos que estuvieran en curso en contra del admitido a dicha liquidación, igualmente se advierte el actuar irregular, temerario, malitencionado, imprudente, abusivo, de Mala Fe, negligente, desviado, culpable e imprudente que se imputa en contra de las accionadas, con respecto a mi procurada, habida cuenta que, contrario a la intención que fungió como móvil para la voluntad decisoria de la accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA.**, y sus accionistas, de activar el mecanismo judicial de "Liquidación Judicial", para con ello, y en virtud del "fuero de atracción", fuera remitido al Juez de Concurso, el proceso ejecutivo con radicado Nro. 1998-8102 que cursaba ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de que "**la Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia y dirimir el incidente de nulidad en curso, propuesto en el proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), y mucho menos, lo consignado en el libelo de solicitud de Admisión que, dicha accionada, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en fecha del cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009) al manifestar de manera improcedente, que "**2. Está en curso el pronunciamiento judicial de incidente de nulidad por falta de jurisdicción de este Juzgado, propuesta sustentada en el hecho de que la Tesorería Distrital era acreedora de impuestos municipales y por tal circunstancia ésta era la llamada a continuar con el proceso coactivo, de acuerdo con la claridad del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil que sintoniza con el 839-1 del Estatuto Tributario, 3. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 y Carrera 116 No. 22-17, (antes Carrera 116 No. 31-17) de la nomenclatura urbana de Bogotá, Sector Fontibón, aparece rematado y confirmada esta diligencia por el Tribunal Superior de Bogotá, diligencia que resultaría sin efecto jurídico por cuanto la nulidad propuesta surgió en el año 2000 y ésta no es**

saneable. *El rematante pagó: El valor del remate por \$4.510.000.000, Impuestos prediales hasta el año 2.007 \$327.929.000, Contribución de valorización \$340.145.000, Impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura \$135.300.000. Los anteriores valores, en su sabiduría serían devueltos al señor rematante.*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), se advierte que, dicho propósito malintencional, no se corresponde con la finalidad que, del "*Fuero de Atracción*", fue dispuesto por el Legislador Nacional, amen que, dicha remisión tenía como único "***objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto***"²⁵, es decir, únicamente se constituyó dicho "*Fuero de Atracción*" para efectos propios del mismo objeto legal de la liquidación de la admitida, y para ningún otro fin diferente y desviado de Ley, como lo era el pretendido por los accionados, por lo cual, surge palmaria la inconsistencia, improcedencia, e inviabilidad de lo querido por los aquí accionados, frente al objeto que la Ley estipuló para dicha remisión, con lo cual, se advierte que dicha irregularidad tampoco fue objeto de análisis, ni estudio por parte del Juez de Primer Grado, y que, en consecuencia, permite afinar, de manera fehaciente, la estructuración del **ABUSO DEL DERECHO** que se imputa en contra de los aquí accionados.

- 1.5.1.13. Aunado a lo anterior, pasó inadvertido u omitió ver el operador de primer grado, en la sentencia impugnada, aspectos legales y procesales que, de manera prevalente, convergen a afinar el actuar manifiestamente reprochable, abusivo, defraudatorio, ilegítimo, doloso, negligente, imprudente, de Mala Fe, temerario o culposo que se imputa, por esta sede jurisdiccional en contra de los accionados, y que estructuran criterios de tiempo, modo y lugar, que afinan su llamado a responder por el **ACTUAR ANTIJURÍDICO** y **DAÑO** causado a mi procurada, tales como son los siguientes:

²⁵ Numeral 12º, del artículo 50º de la Ley 1116 de 2.006.

1.5.1.13.1. En fecha del **diecisiete (17) de febrero de dos mil (2.000)**, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia²⁶, en cuya parte resolutive dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR LA venta en pública subasta del inmueble descrito ampliamente en la demanda y documentos allegados con ella. (...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

1.5.1.13.2. Por auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil (2.000), el Juzgado reconoció personería al "*Doctor RAFAEL ERNESTO VASQUEZ RIVEROS la calidad de apoderado de la demandada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS "AISCAB LTDA", conforme al precedente poder especial conferido por el representante de ésta."*²⁷

1.5.1.13.3. Note su señoría cómo, en fecha del **dos (02) de mayo del año dos mil (2.000)**, la **INSPECCIÓN NOVENA (9ª) E DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ**, en cumplimiento del Despacho Comisorio 159, emanado del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., realizó y practicó Diligencia de Secuestro del bien inmueble previamente embargado, singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-294781, "*ubicado en la carrera 116 No. 31-17*" [anterior dirección del inmueble rematado], el cual se entregó a la secuestre "*ELVIA TABORDA GARCIA*", y diligencia que fue atendida por el Representante Legal de la sociedad ejecutada y aquí accionado, "*HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA*", quien expresamente, en dicha oportunidad manifestó: "*Se debe esa plata **solicito que me dejen el bien en depósito**"²⁸ (Subrayado y negrillas por fuera del texto judicial), y*

²⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 92, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

²⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 111, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

²⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 867, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

en virtud de lo cual, y que una vez **SECUESTRADO** a órdenes y disposición del Juez Comitente, la Auxiliar de la Justicia nombrada como secuestre del mismo, esto era la Sra. **ELVIA TABORDA GARCIA** manifestó: "**procedo a constituir depósito, provisional gratuito (...) en cabeza de quien atiende la diligencia**", y en consecuencia "**El Despacho procede a posesionar del cargo de depositario al señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, quien acepta el cargo y promete cumplir con los deberes que se le asignan, haciendo las advertencias de Ley**".

Sobre el particular, valga traer a colación indicar que, "**El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre**"²⁹. Asimismo que el secuestro puede ser "**judicial**"³⁰, que "**Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho.**"³¹, que, "**El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario**"³², que, "**Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.**"³³, y finalmente, que, "**Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.**"³⁴ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

²⁹ Artículo 2273° del Código Civil.

³⁰ Artículo 2276°, ibídem.

³¹ Artículo 2274°, ibídem.

³² Artículo 2279°, ibídem.

³³ Artículo 2280°, ibídem.

³⁴ Artículo 2281°, ibídem.

- 1.5.1.13.4. Los peritos evaluadores, designados y posesionados, **EFREN DARIO GARZON MORENO** e **HILDA CECILIA GARZÓN CANIZALES**, rindieron su experticia, dictaminando como avalúo del inmueble en venta judicial, la suma de: "\$11.256.789.200.00"³⁵, y por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil uno (2.001)³⁶, se "*corrió traslado*", y por auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil uno (2.001)³⁷, se dejó sentado que "*no hubo objeción ni observación alguna contra el dictamen pericial – avalúo*".
- 1.5.1.13.5. Por auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de dos mil uno (2.001)**³⁸, el Juez Civil de la Causa, dispuso lo siguiente:
- "Librar oficio dando respuesta al correspondiente y comunicando lo en este punto dispuesto, lo mismo que **en este proceso se profirió sentencia con fecha febrero 17 de 2.000 (ya ejecutoriada) decretando la venta en pública subasta, y que ya se encuentra secuestrado el inmueble respectivo.** (...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).*
- 1.5.1.13.6. La anterior providencia judicial no fue objeto de recurso alguno, ni siquiera por la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA**, y por ende, cobró ejecutoria.
- 1.5.1.13.7. Por auto de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil uno (2.001)**³⁹, el Juez Civil de la Causa, dispuso lo siguiente:

³⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 141, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

³⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 155, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

³⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 156, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades

³⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 123, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

³⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 167, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*“Con respecto a lo manifestado y solicitado por medio del oficio distinguido con el folio 122 de este expediente, se ordena dar respuesta del mismo al respectivo funcionario en el sentido que **en este proceso ejecutivo con título hipotecario fue proferida sentencia en febrero 17 de 2000 y quedó ejecutoriada o en firme el día 22 de esos mismos mes y año, por lo que hace tránsito a cosa juzgada, providencia con la cual fue decretada la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-29487, todo lo cual ocurrió con mucha anterioridad al embargo comunicado por la Dirección de Impuestos Distritales –Dirección de Impuestos a la Propiedad – Unidad de Cobranzas- de esta ciudad.***

*Es por lo anterior, que **estima este despacho no haber ni estar desconociendo lo establecido en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, y para el caso que nos ocupa, por existir ya sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria y con el fin de no dejar de plano de lado ésta y respetando la misma, lo que corresponde es armonizar tales disposiciones con lo normado en el artículo 542 del C.P.C. (modificado por el decreto 2282 de 1.989.***

*Entonces, **existiendo sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, se repite, con mucha anterioridad al embargo comunicado por la mencionada oficina, este despacho no accede a poner a disposición de ésta tal inmueble, y, en su lugar, se dispone tener en cuenta el embargo comunicado para efecto del pago preferencial conforme a lo establecido en el citado artículo 542.**” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).*

- 1.5.1.13.8. La anterior providencia judicial no fue objeto de recurso alguno, ni siquiera por la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA**, y por ende, cobró ejecutoria.
- 1.5.1.13.9. En fecha del **cinco (05) de junio de dos mil dos (2.002)**, obra Acta de la Primera **“DILIGENCIA DE REMATE”**, la cual, fue

declarada "**DESIERTA**"⁴⁰, y cuya base de licitación era del "70% del avalúo pericial dado al bien"⁴¹.

- 1.5.1.13.10. En fecha del **veinte (20) de agosto de dos mil dos (2.002)**, obra Acta de la Segunda "**DILIGENCIA DE REMATE**", la cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁴², y cuya base de licitación era del "50% del avalúo por ser segunda licitación"⁴³.
- 1.5.1.13.11. En fecha del **primero (1º) de abril de dos mil tres (2.003)**, obra Acta de la Tercera "**DILIGENCIA DE REMATE**", la cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁴⁴, y cuya base de licitación era del "50% del total del avalúo dado al bien."⁴⁵.
- 1.5.1.13.12. En fecha del **diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2.003)**, obra Acta de la Cuarta "**DILIGENCIA DE REMATE**", la cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁴⁶, y cuya base de licitación era del "40% del total del avalúo pericial..."⁴⁷.
- 1.5.1.13.13. En fecha del **dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2.004)**, obra Acta de la Quinta "**DILIGENCIA DE REMATE**", la

⁴⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 177, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 173, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 186, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 179, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades

⁴⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 196, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades

⁴⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 193, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 206, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 199, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁴⁸, y cuya base de licitación era del "40% del total del avalúo pericial..."⁴⁹.

- 1.5.1.13.14. En fecha del **ocho (08) de marzo de dos mil cinco (2.005)**, obra Acta de la Sexta "**DILIGENCIA DE REMATE**", la cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁵⁰, y cuya base de licitación era del "40% del total del avalúo pericial..."⁵¹.
- 1.5.1.13.15. En fecha del **dos (02) de noviembre de dos mil cinco (2.005)**, obra Acta de la Séptima "**DILIGENCIA DE REMATE**", la cual, fue declarada "**DESIERTA**"⁵², y cuya base de licitación era del "40% del total del avalúo pericial..."⁵³.
- 1.5.1.13.16. En fecha del **diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2.006)**, el Liquidador de la ejecutada y aquí accionado, **JAIMÉ ARCADIO SILVA LEÓN**, otorgó poder especial a la abogada **DORA INES LEGUIZAMON**, quien radicó⁵⁴: (i) libelo de objeción a la liquidación actualizada que, del crédito ejecutado, presentó la ejecutante, (ii) "*interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto 24 de octubre, en relación a la fijación fecha de remate del bien inmueble. Toda vez que tal como aparece en el Certificado de Tradición y libertad, en la anotación No 11, con fecha 28-01-2005, DIAN, IMPUESTOS NACIONALES ordenó el embargo el predio hipotecado en el proceso de la*

⁴⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 238, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁴⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 219, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 261, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 242, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 310, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 282, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 421-455, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

referencia, y de conformidad con lo ordenado en el art. 543 del c.p.c., **en concordancia con lo ordenado en los art. 839-1 y 839-2 de Estatuto Tributario, antes de fija fecha de remate el juzgado debe citar a éste proceso a la DIAN IMPUESTOS NACIONALES PERSONAS JURIDICAS, como quiera que de conformidad con la norma citada éstos son "terceros acreedores..."** Y a la fecha su Despacho no ha hecho tal citación. Es de anotar que **los créditos por concepto de IMPUESTOS NACIONALES, son créditos clasificados como de primera clase**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original) se ve que, el aquí accionado **JAIME SILVA LEÓN** "coadyuvá"; y (iii) petición de "Que para la próxima fecha de remate se tenga en cuenta la actualización del avalúo del predio hipotecado en el proceso de la referencia", para lo cual, allegó "avalúo actualizado, de fecha 20 de octubre de 2006, realizado por la LONJA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE PERITOS AVALUADORES, (...) firmado por el señor perito JOSE MANUEL GORDILLO PLAZAS"; frente a lo cual, en providencias judiciales de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2.007)⁵⁵, el Despacho dispuso: (a) "Declarar fundada la objeción presentada", y por lo cual, se modificó la liquidación del crédito ejecutado; (b) declarar personería a la abogada **LEGUIZAMON CUERVO**, (c) "NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2.006, por las razones anotadas", estas fueron: "Sin lugar a mayores análisis, se determina que no le asiste la razón a la recurrente, dado que **la DIAN plenamente tiene conocimiento de la existencia del asunto de la referencia. Dicha entidad en continuas oportunidades ha remitido sendas comunicaciones a este estrado, en las que relaciona el monto que adeuda la entidad demandada, informa el ofrecimiento como garantía del inmueble aquí perseguido que hizo la ejecutada para garantizar el pago de las acreencias fiscales, entre otras. Conforme a lo dispuesto en el artículo**

⁵⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 464-467, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

542 del C.P.C. al momento de hacer entrega de los dineros producto del remate, se dará aplicación a las normas procesales y tributarias y se hará las asignaciones correspondientes, poniendo a su disposición los dineros a que hubieren lugar. Tal como se mencionó a través de oficio no. 1921, constante a folio 292 C. 1 continuación. No resulta valido el argumento de la recurrente, en el sentido de que previo a fijar fecha de remate, se hace necesario citar dentro del asunto de la referencia a la DIAN, no solo porque tal entidad tiene suficiente conocimiento de este proceso, sino porque de acuerdo a lo regulado en el artículo 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario no se hace necesaria tal citación (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial); (d) "No conceder el recurso de alzada por no encontrarse previsto en la Ley Procesal Civil", y (e) "No se da tramite al avalúo aportado por la apoderada de la entidad demandada, por no encontrarse previsto su actualización en el artículo 516 del C.P.C.".

- 1.5.1.13.17. En fecha del **dos (02) de febrero de dos mil siete (2.007)**, la apoderada **LEGUIZAMON CUERVO**, radicó libelo indicando que, "interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de enero de 2007", y dejó sentado lo siguiente: "3. Definitivamente al ejecutado no le ha sido posible cumplir con la obligación objeto de ésta ejecución, de lo que se colige que **deberá soportar que su bien inmueble sea rematado** y con el producto del remate sea cubierta la obligación."⁵⁶ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).
- 1.5.1.13.18. En fecha del **catorce (14) de febrero del dos mil siete (2.007)**, el Despacho, resolvió los recursos impetrados en precedencia, disponiendo mantener el auto atacado y "No se

⁵⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 469-470, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

concede el Recurso de Apelación por no encontrarse contemplado en la Ley procesal civil.”⁵⁷.

- 1.5.1.13.19. Contra la anterior decisión, no se interpuso recurso alguno, ni siquiera por la ejecutada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA.**, quedando debidamente ejecutoriada.
- 1.5.1.13.20. No obstante lo anterior, la apoderada de la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA., LEGIZAMON CUERVO**, desplego un actuar en virtud del cual, radicó diversos libelos y memoriales, frente a lo cual, el Juez de la Causa Civil dejó expresamente sentado, en providencia judicial de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil siete (2.007)**, lo siguiente:

“Siendo evidente que la memorialista solo pretende dilatar el proceso, muy seguramente con el propósito de impedir la diligencia de remate, es necesario advertirle que de continuar en tales maniobras, el Juzgado se verá obligado a compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue desde el punto de vista disciplinario.” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

- 1.5.1.13.21. En fecha del **trece (13) de marzo de dos mil siete (2.007)**, obra Acta de la Octava **“DILIGENCIA DE REMATE”**, cuya base de licitación era del *“40% del total del avalúo pericial...”⁵⁸*, y en la cual se dispuso lo siguiente⁵⁹: *“...**EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley ADJUDICA EN PLENO DOMINIO Y POSESIÓN el inmueble materia de la subasta** que es el siguiente: inmueble ubicado en la*

⁵⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 521, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folios: 324, 347, 380, 418 y 467, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁵⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folios: 571 - 580, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*AVENIDA CARRERA 116 No. 22-17, y con dirección secundaria AVENIDA CARRERA 116 No. 22-57, antes CARRERA 116 No. 31-17 de la localidad de Fontibón del predio denominado "EL CHARCO" (PUENTE GRANDE) situado en el punto denominado LAS ANIMAS, vereda de las Animas del municipio de Fontibón Bogotá D.C., área de 39.379.94 mts²; **Matricula inmobiliaria No. 50C-294781** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., **a la sociedad TERRABIENES S.A.** a través de su representante legal el señor JORGE HUMBERTO RAMIREZ HERRERA, (...), **como quien manifiesta aceptar el remate y la adjudicación, que por medio de la presente diligencia se le hace a la sociedad que representa, por hallarla ajustada a derecho a su entera satisfacción,** se le advirtió al rematante que debe consignar el excedente del precio del remate esto es la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.284.320.00), así mismo consignar y acreditar el pago del impuesto previsto en el Art. 7 de la ley 11 de 1987, previo a la aprobación de la diligencia de remate y debe allegar el correspondiente paz y salvo del inmueble rematado", asimismo, se dejó sentado en el acta respectiva, lo atinente a la "**TRADICIÓN DE INMUEBLE**", y a las "**FORMALIDADES DEL REMATE**".*

- 1.5.1.13.22. Mi procurada, acredito en debida oportunidad, ante el Juez de la Causa Civil, el pago y cumplimiento de sus obligaciones que, como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA** adquirió⁶⁰.
- 1.5.1.13.23. En fecha del **catorce (14) de marzo de dos mil siete (2.007)**⁶¹, la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de

⁶⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 603-629, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁶¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1115-1199, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

su apoderada judicial **LEGUIZAMON CUERVO**, impetró incidente para que "se decrete la nulidad de la diligencia de remate que su Despacho adelantó el día 13 de marzo de 2007".

1.5.1.13.24. En fecha del **tres (03) de octubre de dos mil siete (2.007)**, la apoderada **LEGUIZAMON CUERVO**, sustituyó el poder⁶² que le fue conferido por la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, al abogado **GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA**.

1.5.1.13.25. Por auto de fecha **nueve (09) de octubre de dos mil siete (2.007)**, la Juez de la Causa Civil, dispuso lo siguiente:

"Agréguese a los autos la anterior comunicación y téngase en cuenta para sus efectos.

*De otro lado, **por secretaria librese oficio con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que allegue la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante dicha entidad se cobra a la sociedad acá ejecutada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de dar aplicación al art. 542 del C.P.C.**" (Subrayado y negrillas por fuera del texto judicial).*

1.5.1.13.26. La anterior providencia judicial no fue objeto de recurso alguno, ni siquiera por la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA**, y por ende, cobró ejecutoria.

1.5.1.13.27. Por auto de fecha **once (11) de diciembre de dos mil siete (2.007)**, el Juez de la Causa Civil, decidió el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, resolviendo: "**DECLARAR infundado y no**

⁶² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1144, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

probado el incidente de nulidad...⁶³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

- 1.5.1.13.28. Contra la anterior providencia judicial, la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de su apoderado judicial **BERNAL BECERRA**, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual, fue concedido en el efecto **DEVOLUTIVO**, por auto de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2.008)**⁶⁴, siendo que, el recurrente, pretendiendo discutir el efecto de la mentada alzada, impetró **RECURSO DE REPOSICION**⁶⁵ en contra del auto de concesión, lo cual, fue dirimido por el Juez A-Quo en providencia de **fecha seis (06) de febrero de dos mil ocho (2.008)**⁶⁶; y alzada que fue decidida por la Sala de Decisión Civil, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia judicial de fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2.008)**⁶⁷, confirmando integralmente el auto impugnado.
- 1.5.1.13.29. En fecha del **veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2.008)**, el otrora Liquidador de la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA., JAIME SILVA LEON**, aquí accionado, confirió nuevo poder al abogado **GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA**, quien en la misma fecha, radicó libelo en virtud del cual solicitó *"se digne abstenerse de impartir aprobación al remate efectuado en el asunto de la referencia por las irregularidades que se aprecian en la celebración del mismo; en subsidio, se abstenga de impartir la aprobación del remate teniendo*

⁶³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1199-1210, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁶⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1213, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁶⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1214-1215 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁶⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1216 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁶⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1218 y 1238-1248 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*en cuenta que la sociedad demandada procederá al pago de la obligación (...). La validez del remate está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que no se dan en el presente caso, como son las obligaciones fiscales de orden nacional y distrital insolutas y la multicPLICIDAD de embargos que pesan sobre el bien inmueble, (...). Hay que tener en cuenta, además que en el proceso se ha desconocido la denominada prelación de embargos.(...). Es evidente que en este caso, se ha hecho caso omiso de estas situaciones dentro del presente proceso, de donde se desprende claramente que es absolutamente imposible que se pueda aprobar el remate efectuado, puesto **QUE EL JUZGADO HA DEBIDO INFORMAR A LOS ACREEDORES FISCALES, TANTO DEL ORDEN NACIONAL COMO DEL ORDEN DISTRITAL ACERCA DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, PARA QUE ESTOS SE HICIERAN PRESENTES CON EL OBJETO DE HACER VALER SUS DERECHOS.**"⁶⁸:*

- 1.5.1.13.30. Por auto de fecha **once (11) de junio de dos mil ocho (2.008)**, el Juez de la Causa Civil, reconoció personería al mentado apoderado **BERNAL BECERRA**, y se pronunció sobre su solicitud en los siguientes términos:

"... en lo tocante con la solicitud presentada por la parte demandada se le pone de presente que no es posible acceder a la misma por las siguientes razones.

En primer lugar, si bien la parte demandada puede acreditar el pago de la obligación a efectos de dar por terminado el proceso, ello debe ocurrir antes de realizarse la diligencia de remate, como lo establece claramente el artículo 537 del C.P.C.

En segundo lugar, respecto al hecho de no haber actuado los postores de la diligencia de remate a través de apoderado judicial,

⁶⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 685- 696, 705-716, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

nótese que tal exigencia no era necesaria, como quiera que las sociedades que participaron en la subasta lo hicieron a través de sus correspondientes representantes legales, quienes acreditaron su calidad con los certificados de existencia y representación de las respectivas entidades (fls. 370, 371 y 428, 429).

*Por último, en lo tocante con la supuesta inaplicación de lo previsto en el artículo 542 del C.P.C. **nótese que tal circunstancia no acontece en el subjuice, como quiera que en ningún momento se ha desconocido la existencia de la acumulación de embargos que da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo en cita, (...).***
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

- 1.5.1.13.31. Asimismo, en la misma fecha del **once (11) de junio de dos mil ocho (2.008)**, el Juez de la Causa Civil, profirió en auto separado, en virtud del cual, dispuso:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes, la almoneda verificada dentro del sub-lite y en la cual se le adjudicó el inmueble objeto de ésta controversia a la sociedad TERRABIENES S.A. por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$4.510.000.000.00).

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble. (...).

3. DECRETASE la cancelación del gravamen hipotecario que afecta al bien objeto de remate, (...) ello de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 530 del C.P.C. (...).

4. ORDENAR oficiar al secuestre para que proceda a hacer entrega de los bienes respectivos a la adjudicataria relacionada en el numeral 1º del presente proveído. Además, se le requiere a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, en la forma indicada en el artículo 9 del C. de P.C., en concordancia con la ley 446 de 1998.

5. Expídanse las copias pertinentes al adjudicatario para que proceda al registro y protocolo que le corresponde." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisdiccional).

1.5.1.13.32. Contra la anterior providencia judicial, la ejecutada por conducto de su apoderado judicial **BERNAL BECERRA** impetró **RECURSO DE APELACIÓN**⁶⁹, el cual, fue concedido por auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2.008)⁷⁰, siendo decidido por la Sala de Decisión Civil, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia judicial de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2.008)**⁷¹.

1.5.1.13.33. Con posterioridad, el apoderado de la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN, BERNAL BECERRA**, sustituyó el poder otorgado, al apoderado **GUIDO EFRAIN JIMENEZ PARDO**⁷², quien frente a aspectos y cuestiones, ya previamente ventilados, propuestos, discutidos, decididos, y debidamente ejecutoriados, por el Juez de la Causa Civil, de manera manifiestamente abusiva, impetró nuevo "**INCIDENTE DE NULIDAD por falta de jurisdicción**"⁷³ (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), elucubrando que, "*La suma de dos errores, el silencio de la Administración Tributaria – División Cobranzas, al no perseverar en su solicitud al Juez y pedir remanentes, ni la afirmación del Juez en el sentido de que hay sentencia ejecutoriada y enviará remanentes pueden conducir a un acierto: El saneamiento de una nulidad insaneable*", y **sobre temas y cuestiones atinentes a**

⁶⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 721, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 722, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1298-1304 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 733, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1308- 1315, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

la prelación de créditos fiscales, prelación de embargos de autoridades fiscales, y los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, las cuales, tal y como se ha dejado sentado en los numerales precedentes 1.5.1.13.5., 1.5.13.7., 1.5.13.16., y 1.5.1.13.20, ya habían sido objeto de decisión judicial, sin que, contra ellas, el incidentante o las autoridades fiscales y tributarias, hubieran impetrado recurso, o queja alguna en contra de lo que fuera decidido, sobre el particular, por el Juez Civil, erigiendo lo MANIFIESTAMENTE INFUNDADO, TEMERARIO, DOLOSO, ABUSIVO, NEGLIGENTE, IMPERICIA y de MALA FE, del actuar dañino de la aquí accionada.

- 1.5.1.13.34. Por auto de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2.008)**⁷⁴, el Juez Civil de la Causa, dispuso lo siguiente:

“Por secretaria OFICIESE a la DIAN dando respuesta a la comunicación procedente de la DIVISIÓN DE GESTIÓN COBRANZAS haciéndole saber que no es posible acceder a la petición de revocar las actuaciones surtidas en el presente proceso, incluida la diligencia de remate, toda vez que en reiteradas comunicaciones se ha pedido dar aplicación al art. 542 del C.P.C., como son los oficios 0030-173 radicado en este juzgado el 17-08-2004, (folio 195); 0030-07165 radicado en este juzgado el 01.08-2006 donde se solicita información del estado del proceso hipotecario el cual fue respondido con el oficio 1921 del 25 de julio de 2006 (folio 292); igualmente a folio 293 aparece la comunicación 0030-175-07249 de fecha agosto 3 de 2006, donde se informa el embargo del bien inmueble hipotecado, posteriormente a folios 353 y 354 en comunicaciones 030-17510568 y 0030-175 10568 del 2 de noviembre de 2006, solicita nuevamente dar aplicación al art. 542 del C.P.C. y 2495 del C.C. que garanticen los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales. Por último y en

⁷⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 743, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

atención a los pedimentos relacionados anteriormente se solicita a la DIAN y previo a entregar dineros, remitan a la liquidación del crédito para los fines previstos en el art. 542 del C.P.C. (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

1.5.1.13.29. Asimismo, en auto separado, de la misma fecha, el Juez de la Causa Civil, dejó expresamente sentado lo siguiente:

“Una vez haya respuesta de la DIAN y Secretaria de Hacienda se resolverá lo pertinente, pues existe crédito privilegiado.”
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

1.5.1.13.30. Las anteriores providencias judiciales no fue objeto de recurso alguno, ni siquiera por la ejecutada **AISLANTES PARA Y PARA BATERIAS AISCAB LTDA**, y por ende, cobró ejecutoria.

1.5.1.13.31. En cumplimiento de lo anterior, y acatando la decisión judicial del Juez de la Causa Civil, tanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**⁷⁵, como la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES [D.I.A.N.]**⁷⁶, allegaron al Despacho, las liquidaciones requeridas correspondientes a las acreencias fiscales y tributarias respectivas, que se seguían en contra de la accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

1.5.1.13.32. Por auto de fecha **veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2.009)**⁷⁷, adicionado posteriormente por providencia judicial de fecha **tres (03) de junio de dos mil nueve (2.009)**⁷⁸, el Juez de la Causa Civil, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada

⁷⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 747-752, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 753-754, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1323, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁷⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1326, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, decidiendo: "*Declarar infundada e impróspera la nulidad de falta de jurisdicción y la supra legal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política*".

1.5.1.13.33. En fecha del **diez (10) de junio de dos mil nueve (2.009)**⁷⁹, la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de su apoderado judicial **JIMENEZ PARDO**, impetró "*RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN contra la providencia del 20 de mayo de 2009 adicionada mediante providencia del 3 de junio del presente año*".

1.5.1.13.34. En fecha del **diez (10) de agosto de dos mil nueve (2.009)**⁸⁰, mi procurada, por conducto de su apoderado judicial, radicó solicitud ante el Juez de la Causa Civil, señalando:

*"Por lo dicho es que solicito a su señoría se sirva ordenar la elaboración de los respectivos oficios, para de esta forma proceder a cancelar y levantar las medidas cautelares que pesan **sobre el inmueble de propiedad de mi mandante, en su condición de rematante –y por ende nuevo propietario del bien-** máxime cuando las entidades que tienen ejecuciones coactivas ya se encuentran vinculadas al proceso, y en espera a que remitan las liquidaciones finales para su entrega de títulos judiciales tal como de forma sucesiva lo ha requerido su señoría en sendas comunicaciones." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).*

1.5.1.13.35. En fecha del **dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2.009)**⁸¹, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cumplimiento del Despacho Comisorio Nro. 082 emanado del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., procedió a realizar la diligencia de entrega del bien inmueble

⁷⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1327-1330, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 778, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 908-909, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

rematado, a mi procurada, siendo atendida dicha diligencia por el aquí accionado **JAIME ARCADIO SILVA LEON** quien manifestó "*ser el Liquidador de la sociedad demandada*", y por el señor **MARIO HUMBERTO MORALES URIBE**, quien manifestó ser "*Gerente comercial de la sociedad Grupo Atlas S.A.*", y quien exhibió "**copia de contrato de arrendamiento** (sic) **celbrado** (sic) **entre AISCAB LTDA como arrendador y GRUPO ATLAS S.A. como arrendatario**", de las "**bodegas número 4, 9 y 10 así como del segundo piso del administración**", y en cuya diligencia, el Despacho Comisionado ordenó a mi procurada, "*que en la fecha señalada para la continuación de esta diligencia, debe aportar el plano catastral; el plano de la manzana y de ser posible, un plano realizado por un experto en los cuales determine claramente el área y linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-1260799, inmueble señalado como lindero del costado OCCIDENTAL del inmueble objeto de la presente entrega. El juzgado **SUSPENDE LA PRESENTE DILIGENCIA PARA CONTINUARLA EL DIA LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2009, apartir de la hora de las 8:00 am** (...). Se solicita a quien atiende la diligencia, se facilite el acceso al inmueble de los peritos que van a levantar el plano del terreno correspondiente al lote contiguo del costado OCCIDENTAL", además, que dejo expresamente establecido que, "Se procedió por parte del despacho a recorrer el inmueble determinándose que **el mismo corresponde con el identificado en el acta de diligencia de secuestro** acompañada como anexo de este comisorio, (...), **para el despacho no cabe duda que nos encontramos en el inmueble, objeto de la diligencia de Entrega.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).*

- 1.5.1.13.36. Valga indicar a esta superioridad jurisdiccional, que se exhibieron dos (2) "*contrato de arrendamiento*" anteriormente referidos, entre la sociedad ejecutada y aquí accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, como **ARRENDADOR**, y el **GRUPO ATLAS S.A.**, como **ARRENDATARIO**,

datan de fecha **quince (15) de agosto de dos mil ocho (2.008)**⁸², con un canon de arrendamiento estipulado, cada uno, por valor mensual de "**Doce millones de pesos (\$12.000.000)**"⁸³.

1.5.1.13.37. En fecha del **veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2.009)**, el Liquidador de la accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN, RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, radicó ante el Juez de la Causa Civil, libelo de "*Notificación iniciación liquidación judicial*"⁸⁴, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, anexando copia del Auto No. 405-014300 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2.009).

1.5.1.13.38. Por auto de fecha **veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2.009)**⁸⁵, el Juez de la Causa Civil dispuso lo siguiente:

"En cuanto a la entrega del título judicial por concepto de impuestos causados hasta el año 2007, el apoderado de la firma rematante, estese a lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio de 2008 a folio 549. Secretaria proceda de conformidad.

*No se accede a la petición de ordenar la devolución de dineros por concepto de impuestos a partir del año 2008, toda vez que **en aquella anualidad de dio** (sic) **aprobación al remate, momento a partir del cual, estas cargas fiscales las asume el adjudicatario del bien rematado.***

En cuanto a las medidas cautelares ordenadas por las autoridades administrativas, hasta tanto se efectúe la distribución de los dineros producto del remate entre los acreedores, previa presentación de la liquidación definitiva de dichas créditos, se solicitará el levantamiento de estas cautelas." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

⁸² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 899 y 902, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 897 y 900, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 786, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 790, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

- 1.5.1.13.39. En la misma fecha pero en auto separado, igualmente el Juez de la Causa Civil, decidió⁸⁶ el **RECURSO DE REPOSICIÓN** referido en el numeral 1.5.13.36, resolviendo: "MANTENER incólume el auto objeto de censura", y "CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico el recurso subsidiario de apelación...".
- 1.5.1.13.40. Contra la concesión del mentado recurso vertical de alzada, mi procurada, por conducto de su apoderado constituido para tal efecto, impetró **RECURSO DE REPOSICIÓN**⁸⁷, dejando sentado, para ello, los siguientes argumentos:

"9. Conforme lo anterior, y **dentro del contexto judicial que sirve de antecedente de las actuaciones procesales infundadas que ha impetrado la parte ejecutada y aquí incidentante**, amen que tal como se sentó y puso en conocimiento de su señoría, **ante lo carente de todo asidero factico, jurídico, legal y suficiente que se predica de este trámite dilatorio, expresamente se solicitó a su señoría que se RECHAZARA IN LIMINE y de PLANO, por cuanto : i) de forma contundente y objetiva es a todas luces EXTEMPORÁNEO** toda vez que la sentencia proferida esta revestida de plena ejecutoria y en consecuencia la misma hace tránsito a COSA JUZGADA, la cual data desde el diecisiete (17) de febrero del año 2.000, esto es **hace más de nueve (9) años, todo lo anterior con fundamento en lo mandado por el inciso primero del artículo 142º, en concordancia con el artículo 138º del Código de Procedimiento Civil, sustento normativo positivo que me asiste para impugnar parcialmente el auto referenciado, y ii) no obstante lo anterior, se advirtió que los supuestos y elucubraciones sobre los cuales impetra este incidente la parte ejecutada, ya habían sido objeto de postulación y debate jurisdiccional, por parte de la misma parte procesal aquí incidentante y por conducto de su otrora apoderada especial, Dra. DORA INÉS LEGUIZAMÓN, siendo rechazados, tal como fue sentado en el auto de fecha veintiséis (26) de enero del año 2.007, esto es que ya existen una decisión judicial que decidió lo aquí nuevamente deprecado, lo cual de forma palmario prueba lo**

⁸⁶ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1339-1341, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁸⁷ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1343-1346, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

infundado de tal actuación, razones suficiente que impetro en aras de que su señoría REVOQUE el auto recurrido – parcialmente-

10. **Y es que pongo de presente a su señoría, que una premisa constitucional es NO ABUSAR DE LOS DERECHOS PROPIOS, por ende, no obstante nuestro ordenamiento jurídico nacional propende por garantizar al máximo el DEBIDO PROCESO, en todas las actuaciones judicial, ello no puede ser óbice para permitir escenarios y actuaciones propias de dilación procesal, y de afectación a los principio procesales que rigen nuestro régimen procesal como son la CELERIDAD y ECONOMÍA PROCESAL, conculcando de paso el servicio público de administración de Justicia, lo cual no es admisible en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, por ende se deviene la revocatoria del auto que por esta vía se impetra.** (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

Asimismo, el apoderado de la ejecutante cesionaria, Dr. **GAITAN REY**, en libelo de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil nueve (2.009), igualmente, dejo sentado lo siguiente:

“La parte Actora, se encuentra de acuerdo con esta pretensión y al descorrer traslado del incidente, hizo iguales apreciaciones y observó la actuación dilatoria por parte de la Demandada.

Señor Juez, debe usted revisar cada una de las providencias que se resaltan en el recurso y creo sin lugar a duda, que le dará toda la razón al recurrente. (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

1.5.1.13.42. En la misma fecha anterior, y en auto separado⁸⁸, el Juez Civil de la Causa, dispuso lo siguiente:

“El oficio de fecha 26 de agosto de 2009, recibido en la secretaria del juzgado el 27 de agosto del mismo año, con el cual liquidador de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, informa que la Superintendencia de Sociedades, mediante

⁸⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 791, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

providencia de fecha 24 de julio de 2009 decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la citada sociedad, junto con la copia de la mencionada providencia, se ponen en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales que se estimen pertinentes.

Conforme a lo solicitado, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de liquidación judicial de la sociedad AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, e infórmese que el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008 ordenándose además la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el juzgado sobre dicho bien cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición salvo los dineros producto del remate.

Mediante conversión y a través del Banco Agrario de Colombia, por secretaria póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, todos los dineros que se encuentren a disposición del juzgado y para el presente proceso. Oficieses y déjense las constancia de rigor, previo al envío del expediente.(...)." (Subrayado por fuera del texto judicial)

- 1.5.1.13.43. Contra la anterior providencia judicial, se interpusieron **RECURSOS DE REPOSICIÓN** [subsidiarios de **APELACIÓN**], y por mi procurada⁸⁹, y por los demás intervinientes procesales como lo eran la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA**, quien actuó a través de nueva apoderada constituida para tal efecto,

⁸⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 815-817, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

esto era, la abogada **EDNA VERONICA LARROTTA MEDINA**⁹⁰, quien manifestó: (i) “ordene la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, poniendo a disposición de la misma la totalidad de los activos y recursos líquidos que se encuentren consignados en el despacho por cuenta del proceso”, (ii) “perdió competencia para impulsar el proceso de la referencia”, (iii) “Se revoquen o **se declare la nulidad sobre la totalidad de los autos proferidos el pasado 28 de agosto**”, y (iv) “**abstenerse de entregar cualquier activo o recurso líquido a cualquier persona diferente del Juez del Concurso...**” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

- 1.5.1.13.44. Por su parte, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**⁹¹, a través de su apoderado, Dr. **CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**, dejó sentado lo siguiente:

*“Señor Juez considero muy respetuosamente que el proceso ejecutivo hipotecario termina con el remate del inmueble y su correspondiente aprobación, momento en el cual se da finiquito a las pretensiones de la demanda **y la titularidad del mismo pasa a manos de la persona bien sea natural o jurídica favorecida con la adjudicación del remate.** En ese momento ya NO queda ninguna decisión que tomar o atacar de fondo pues solo queda repito, el trámite de la liquidación y entrega a los acreedores de las sumas de dinero ordenadas de acuerdo a la Sentencia o Providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En conclusión, **es cierto que el inmueble que fue de propiedad de la demanda fue rematado, por lo que no podrá ponerse a disposición del trámite concursal. Es cierto así mismo que lo único que puede ponerse a disposición del citado trámite es el fruto de ese remate.** (...).
(...).*

⁹⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 800-802, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁹¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 809-814, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*Señor Juez, con sorpresa observo que en las anotaciones Nos. 14 y 15 del folio de matrícula antes enunciado, obra registrado oficio de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se ordenó el registro de EMBARGO EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA JUDICIAL en contra de AISCAB LTDA, **registro que no debe proceder, por cuanto riñe con lo decidido por el Despacho en cuanto aprobó la diligencia de remate que se surtió en este asunto y contradice también lo manifestado por el Despacho en su último auto, en cuanto a que el inmueble cautelado a la mencionada sociedad fue REMATADO Y ADJUDICADO A UN TERCERO**, situación que con todo respeto lo digo, debe ser aclarada por el Despacho a su digno cargo. (...).*" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

- 1.5.1.13.45. Valga señalar a esta superioridad, lo sentado por el apoderado de la parte ejecutante cesionaria, Dr. **JORGE RAFAEL GAITAN REY**, en libelo radicado en fecha del **nueve (09) de septiembre de dos mil nueve (2.009)**⁹², al descorrer los traslados de Ley, dejo expresamente sentado lo siguiente:

*"Señor Juez, en varios memoriales, observe las dilaciones de la parte Demandada por los múltiples Recursos y Acciones presentadas, **con posterioridad a la diligencia de remate, sin que se tomaran medidas al respecto.***

La Demandada, como último recurso ha recurrido a la Superintendencia de Sociedades para que la liquiden tal y como lo observa el recurrente y consta en el folio de matrícula aportado (folios 639, 640 y 641), **acredita dentro de sus activos, el inmueble aquí rematado, por ello en las anotaciones 14 y 15 aparece doblemente registrada la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades con su oficio 405 del 20 de agosto de 2.009 y que tal como lo establece el auto que ordenó la liquidación de la Sociedad Demandada, en su ordinal Décimo Séptimo, Parágrafo Segundo constituye una irregularidad o inconsistencia en la información.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

⁹² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 819, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*“Señor Juez, tal como lo afirma el recurrente, **la parte demandada abusó de los derechos que le otorga la ley, para dilatar los pagos y la entrega del inmueble. Igualmente en varios memoriales le observó el Despacho, sobre estas dilaciones.**”⁹³*
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

1.5.1.13.46. Asimismo, en fecha del **nueve (09) de septiembre de dos mil nueve (2.009)**⁹⁴, mi procurada, por conducto de su apoderado especial constituido para tal efecto, al descorrer el traslado de Ley, del recurso impetrado por la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dejó sentado lo siguiente:

*“2.1. Sea primera advertir a la recurrente la ligereza que dimana de su escrito, amen que la misma implica un desconocimiento grosero de la situación proceso sub examine, por cuanto olvida la recurrente –por ignorancia supongo- varios aspectos que son de trascendental importancia: **i) que en fecha del diecisiete (17) de febrero del año 2.000, se profirió sentencia, la cual cobro plena firmeza y ejecutoria, por lo cual la misma esta revestida de plena COSA JUZGADA, ii) En fecha del dos (02) de mayo del año 2.000, se practicó diligencia de SECUESTRO del inmueble embargado en el proceso sub lite, dejando el mismo inmueble en DEPOSITO a la parte ejecutada, iii) en fecha del trece (13) de marzo del año 2.007, se realizó en legal forma la diligencia de REMATE del inmueble embargado y secuestrado en el proceso sub lite, siendo rematante del mismo mi procurada, iv) Por auto de fecha once (11) de junio de 2.008, su señoría APROBÓ el remate practicado en legal forma, siendo confirmada tal decisión por el Juez Colegiado Ad-Quem Civil en proveído de fecha treinta (30) de octubre del año 2.008, decisiones que en consecuencia se encuentra ejecutoriada y con plenos efectos de COSA JUZGADA;** de lo cual, se colige entonces que el proceso ejecutivo hipotecario, habida cuenta de su naturaleza y entidad jurídica se TERMINO⁹⁵, y por ende los actos que se siguen son secretariales*

⁹³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 820, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁹⁴ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 824-830, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 1157 del diecisiete (17) de noviembre de 2.005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Consideraciones: *“En el asunto que ahora se examina por esta Sala de Revisión,*

*propios de la materialidad de tales autos judiciales ejecutoriados, **situación fáctica, jurídica y judicial que de manera alguna puede ser desconocida o inobservada por cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional**, y que estructura una rigidez procesal que enerva el requerimiento ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud que tal como se ha dejado sentado, el caso sub examine no se encuentra inmerso dentro de la descripción típica que consagra el numeral octavo (8º) del artículo 48º de la Ley 1116 de 2.006, siendo como en efecto lo es que su señoría de manera alguna puede remitir el proceso a dicho Juez Concursal, ni mucho menos pierde competencia alguna para los meros trámites secretariales que se devienen, máxime, cuando su señoría es el llamado funcionalmente a hacer cumplir efectivamente las decisiones judiciales proferidas, y ejecutoriaras en el caso sub iúdice, sin que dicha competencia se desplazada por el atípico trámite de Liquidación Judicial propuesto por la parte ejecutada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

2.2. *Conforme lo anterior, de manera alguna se advierte viable ni fundamentado lo propuesto por la recurrente, ni del envió del plenario, ni mucho menos de la declaratoria de nulidad desde el auto de apertura de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL de fecha veinticuatro de julio de 2.009, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto, tal como se erige, ninguna competencia funcional ha perdido su señoría, por cuanto no se olvide por parte de la recurrente que en el curso del trámite judicial, ante el Juez Natural Civil, **se profirió sentencia, se practicó remate del inmueble embargado y ordenado rematar, se aprobó dicho remate, y se encuentran consignados a órdenes del Despacho los dineros recaudados por tal remate, dineros que corresponde a una suma total de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.510.000.000.ºº), los cuales cubren plenamente el crédito ejecutado, como los gastos del proceso, y los créditos coactivos que se hicieron parte en el mismo, esto es SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –D.I.A.N.–, e incluso, según lo consignado por la sociedad AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en su solicitud de LIQUIDACIÓN JUDICIAL ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,***

*fatalmente se presenta una similitud con los casos que se examinaron en las sentencias T-535 y T-1243 de 2004, pues debido a la inactividad del ahora demandante en el curso del proceso ejecutivo hipotecario, **el mismo culminó con el remate de su vivienda**, sin que pueda la Corte por vía de tutela suplir dicha falta de actividad para entrar a revivir un proceso legalmente culminado." (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial).*

cubre el total del pasivo registrado, de lo cual se colige entonces que de manera alguna cabe siquiera la posibilidad de la remisión del plenario, por cuanto tal como lo ordena el inciso tercero (3º) del artículo 1º de la Ley 1116 de 2.006 "El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor", norma que sujeta y ciñe el actuar de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y que habida cuenta que ya hubo remate, y adjudicación del bien rematado, aprobación judicial del remate, y del mismo se consignaron **los dineros suficientes para el pago in integrum del pasivo aquí ejecutado y que incluso del que fuera reportado al Juez de Liquidación**⁹⁶, pues se concluye sin duda alguna, la ausencia plena de supuesto alguno que justifique la remisión del proceso y la pérdida de competencia funcional de Ley -y constitucional- de su señoría, siendo entonces lo pertinente es proceder a continuar con las liquidaciones correspondientes de los acreedores reconocidos, su entrega de títulos hasta la concurrencia de sus créditos, y si llegare a quedar remanentes a favor de la sociedad AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, hay sí, remitir al Juez de Liquidación el título judicial correspondiente, por cuanto este sería su ÚNICO PATRIMONIO en el proceso sub examine, pero ninguna otra actuación es posible, argumentos serios, objetivos, jurídicos, judiciales, legales y hermenéuticos que enervan tan infundado recurso propuesto.

2.3. Así mismo, es preciso manifestar a su señoría, que si en gracia de discusión académica, **en un supuesto escenario en el cual se remitiera el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dicho Juez Liquidatario recibe el expediente en el estado en el cual se encuentra**, esto es, que para efectos del presente **se encuentra ejecutoriadas tanto la sentencia, como el auto aprobatorio de remate, por lo cual dicha autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales debe someterse a tal estado judicial, siendo que no puede afectar, ni revocar la materialización de tales decisiones judiciales de COSA JUZGADA, ni mucho menos dilatar el cumplimiento de las mismas**, por lo cual, ningún fundamento tendría la remisión del plenario, cayendo en un absurdo incomprensible, por cuanto el único patrimonio que tendría la sociedad AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN

⁹⁶ En el expediente que obra en el Grupo de Liquidaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con firma del Liquidador Sr. JAIME A. SILVA, del Contador Sr. FABIO FONSECA y del Revisor Fiscal Sr. HERNÁN MONTEALEGRE, la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA. en "Cuentas por Pagar", con corte al 31 de marzo de 2.009 reportan un total de \$3.901.659.342.88, suma muy inferior al remate efectuado por suma de \$4.510.000.000.ºº, tal como lo podrá concluir su señoría.

JUDICIAL, sería el dinero que le pudiera llevar a quedar como remanente hechas las deducciones de gastos y acreencias que concurrieron al proceso, lo cual determina la misma conclusión arrojada en los numerales anteriores, y es la ausencia de competencia funcional que sobre este caso particular y concreto, tal como se encuentra actualmente y de cara al trámite de Liquidación Judicial impetrado tendría la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, lo cual deja sin sustento alguno las elucubraciones sostenidas por la parte recurrente.

*2.4. Ahora, llamo la atención de su señoría en un aspecto que reviste especial importancia que merece ser puesto en su conocimiento y es el siguiente, dentro del expediente que cursa ante el Grupo de Liquidaciones de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la sociedad AISCAB LTDA., **la cual se encuentra en liquidación desde el año 2.002**, en su solicitud de trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, **y a sabiendas de la situación procesal encausada y estructurada por dicha persona jurídica, esto es impetrar nuevamente un INCIDENTE DE NULIDAD sobre supuestos que habían sido anteriormente desatados en esta sede jurisdiccional, y de forma EXTEMPORÁNEA tal como se ha advertido a su señoría, en el Acta No. 53 de la Junta de Socios, en su numeral sexto (6º) se lee textualmente:***

"6. AUTORIZACIÓN AL LIQUIDADOR PARA ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE ESTA CONTINÚE CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

El liquidador expone a la Junta de Socios la oportunidad y beneficios que ofrece la Ley 1116 de 2006, denominada por los tratadistas de insolvencia empresarial.

Para el caso particular son aplicables, entre otros, los artículos 13, 49, 50 y 57 de la misma ley.

Con base en estos, la Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia y dirimir el incidente de nulidad en curso, propuesto en el proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998 y continuar con el proceso de liquidación.

Dadas las anteriores explicaciones, los socios aprueban por unanimidad acudir a esta institución para que asuma tal conocimiento y funciones de liquidación⁹⁷ (Subrayado por fuera del texto original).

Su señoría, **lo anteriormente consignado en dicha acta, por el máximo órgano social de la persona jurídica AISCAB LTDA, amerita hacer un estudio a fondo, por cuanto implica de forma confesa la voluntad consciente de sustraerse de la competencia funcional de Ley de su señoría para activar bajo supuestos irreales la competencia liquidatorio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que contrario al espíritu y naturaleza de la Ley 1116 de 2.006 proceda al trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sino que implica que sea esta quien dirima y decida un incidente de NULIDAD infunda y indebidamente propuesto, que ya fue resuelto por su señoría en contra de la recurrente, siendo como en efecto lo es que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES carece de competencia para adoptar tal decisión, por cuanto no fue revestida de tales competencias y funciones, menos para un trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, esto es que es una intención alejada al querer del legislador,** por lo cual, pongo tal hecho irregular en conocimiento de su señoría para que si lo estima pertinente adopte las determinaciones y decisiones correspondientes en aras de evitar un escenario irregular, vulnerante de los derechos e intereses de mi procurada, y que merece el más serio reproche judicial, y argumento mismo que impide el envío del proceso por cuanto en el estado que se encuentra el mismo no es posible, amén de la falta de competencia que para tal fin carece el Juez de Liquidación." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

- 1.5.1.13.47. Para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Comisionado para la Diligencia de Entrega, en fecha del dieciocho (18) de agosto del año dos mil nueve (2.009), y conforme las decisiones judiciales dispuestas por el propio Juez Civil de la Causa Civil Ejecutiva Hipotecaria, mi procurada, radicó libelo⁹⁸ ante la aquí accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA ABTERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para efecto de que permitiera y prestara su colaboración para el personal que realizaría el levantamiento topográfico requerido, y frente a lo

⁹⁷ AISCAB LTDA. Acta No. 53 de fecha veinte (20) de febrero de 2.009. Junta de Socios.

⁹⁸ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 859, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

cual, la aquí accionada, por conducto del Liquidador **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZALEZ**, en comunicación de fecha **primero (1º) de octubre de dos mil nueve (2.009)**, contrariando las anteriores decisiones jurisdiccionales, manifestó que, "**le informo que el inmueble al cual Ud. Hace referencia se encuentra incluido en el proceso de Liquidación Judicial que se adelanta en este momento**, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el auto No. 405-014300 de fecha 24 de julio de 2.009, (...). Así las cosas Ud. Solicita y requiere el impulso de actuaciones sobre los cuales la Jurisdicción Ordinaria ya no tiene competencia y sus solicitudes deben elevarse directamente al Juez del Proceso..."⁹⁹. (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

- 1.5.1.13.48. Por auto de fecha **trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2.009)**¹⁰⁰, el Juez Civil de la Causa Ejecutiva, con respecto al recurso impetrado por mi procurada, referido en el numeral 1.5.13.39., dispuso lo siguiente:

"El despacho se abstiene de pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la sociedad rematante y por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto del 28 de agosto de 2009 a folio s 37ª – 38 de este cuaderno, en atención a lo dispuesto en auto de la misma fecha, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de agosto del presente año que ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades por cuanto la determinación que aquí se tome implica la continuación del trámite del proceso." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

- 1.5.1.13.49. Asimismo, en la misma fecha y por auto separado¹⁰¹, el Juez de la Causa Civil, resolvió los recursos impetrados en contra del auto de

⁹⁹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 857-858 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1348 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰¹ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 860-864 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2.009), disponiendo lo siguiente:

"Primero: Mantener el auto de fecha 28 de agosto de 2009 a folio 624 y 625.

Segundo: Mantener incólumes los incisos: primero, segundo tercero y sexto del auto de fecha 28 de agosto de 2009 a folio 623, así como el auto a folio 39 del cuaderno 18 del expediente (Incidente de Nulidad) por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: Revocar los incisos: cuarto, quinto y séptimo del auto de fecha 28 de agosto de 2009 a folio 623, por lo expuestos en esta motiva.

Cuarto: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del BBVA y por el apoderado de la sociedad rematante, por no estar expresamente autorizado." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

Expresamente, el Juez de la Causa Civil, dejó sentado, en la parte considerativa lo siguiente:

*"En tal virtud, el Juzgado por auto de fecha 28 de agosto de 2009, (fl. 624 y 625), dispuso, no solo la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, **sino de todos los dineros existentes para el proceso, para que hicieran partes del proceso liquidatorio, (...).***
(...)

Los dineros producto del remate, son patrimonio del deudor mientras tengan como destinación pagar su pasivo. (...).
(...)

*Si con el proceso ejecutivo hipotecario **se obtuvo la realización del bien gravado** para el pago del crédito del acreedor real y se dispuso dar aplicación al artículo 542 del C. de P.C., por existir créditos privilegiados, tal distribución de pagos comporta un proceso liquidatorio que no puede reñir ni ser alterno al proceso de liquidación judicial del deudor cuando éste exista, razón por la cual el juez de conocimiento, en virtud del llamado fuero de atracción, deja de ser el competente para efectuar esta distribución y pagos.*
(...)

*De conformidad con lo anterior, **el despacho no se equivoca al ordenar en el estado en que se encuentra, la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades junto con todos los dineros para que hagan parte de la masa de bienes a liquidar**, (...)*

*La entidad rematante puede ejercer sus derechos dentro del proceso liquidatorio **en virtud de las decisiones que en el sub-judice cobraron ejecutoria**, (...)." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).*

- 1.5.1.13.50. Frente a la anterior providencia, la apoderada de la ejecutada y aquí accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN, LARROTTA MEDINA**, radicó libelo en fecha del **veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2.009)**¹⁰², frente a lo cual, expresamente, el Juez de la Causa Civil, en auto de fecha **cuatro (04) de diciembre de dos mil nueve (2.009)**, dispuso lo siguiente:

"El liquidador tenga en cuenta que el despacho ya se pronunció sobre la remisión el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que allí continúe su trámite.

*La apoderada judicial de la sociedad demandada, **estese a lo resuelto en auto de fecha 13 de noviembre del presente año y a lo dispuesto en el inciso 1º del No. 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, (...).**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).*

- 1.5.1.13.51. La sociedad ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS "AISCAB LTDA."**, entró en "**disolución**" "**POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2.002**"¹⁰³.

¹⁰² Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 1014-1022, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰³ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 269-270, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

1.5.1.14. Aunado a lo anteriormente expuesto, sea pertinente entrar a abordar un punto que se cierne central para efectos de la presente Litis y que, de manera incomprensible, pasó inadvertido para el operador judicial de primer grado, lo cual resulta manifiestamente **INEXCUSABLE**, por cuanto, de manera manifiesta se acredita el actuar **DOLOSO**, o **CULPOSO** o **ABUSIVO** que se impura a los accionados, y que, del material probatorio allegado al plenario surge manifiesto, y es lo atinente a la calidad de "**DEPOSITARIO**" que detentaba la accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con respecto al bien inmueble que fuera secuestrado y rematado a mi procurada, y de las obligaciones que la Ley le imponía¹⁰⁴, y de su indebida calidad de "**ARRENDADOR**" que, del mentado inmueble, hizo a su abusivo e indebido provecho, tal y como, se acredito en el plenario con las respectivas copias de los sendos "**CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**" que dicha accionada se vinculó, para con las sociedades: (i) **GRUPO ATLAS S.A.**, y (ii) **GREEN OIL**.

1.5.1.14.1. En efecto su señoría, no resulta entendible cómo, el operador judicial de primer grado, pasó inadvertido tan crucial aspecto óbice sobre el cual se afinca la responsabilidad que se le imputa a los accionados, siendo que, de manera evidente se acredito el cumulo de providencias judiciales, diligencias, y aspectos relevantes que, al interior del plenario, en su conjunto probatorio, develaban y acreditaba el actuar antijurídico

¹⁰⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha seis (06) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1.972). M.P. Humberto Murcia Ballén. Consideraciones: "**VIII. Por cuanto en el contrato de depósito el móvil determinante de las partes radica en la guarda de la cosa depositada, el derecho civil impone al depositario dos obligaciones distintas. Consistente la primera en poner su cuidado en la conservación de la cosa, sin que le sea permitido usarla, salvo en las hipótesis previstas en los artículos 2245 y 2246 del Código Civil; y la segunda la de restituirla al extinguirse el contrato** (Arts. 2236, 2240, 2248, 2251, 2252 y 2253 *ibídem*).

(...)

Mas, si ordinaria y normalmente el depositario debe, en ausencia de toda estipulación contractual al respecto, responder solamente de su culpa grave; sin embargo, y según lo preceptúa el citado artículo 2247 en su segunda parte, excepcionalmente también es responsable de su culpa leve en los siguientes casos: a) cuando el depositario se haya ofrecido espontáneamente para recibir el depósito, ...". (Subrayado y negrillas, por fuera del texto jurisprudencial).

y dañino que, en contra de mi procurada, desplegaron los accionados, siendo que, tal como se indicó en el numeral 1.5.1.13.3., a los accionados se le dejó el inmueble que fuera secuestrado en fecha del dos (02) de mayo de dos mil (2.000), a título de **DEPOSITO GRATUITO** o **PREARIO**, de donde se sigue que, tal calidad jurídica le imponía un régimen legal que debía acatar y cumplir, sin que de manera alguna pudieran valerse del mismo para desplegar actuaciones defraudatorias, indebidas o de aprovechamiento ilegal personal de dicha calidad de depositarios como reprochablemente lo hicieron, a sabiendas de su actuar ilegítimo, como lo era arrendar el inmueble depositado judicialmente, y percibir, para ellos, la renta mensual de dicho arriendo.

1.5.1.14.2. Agrava aún más la situación dolosa, malintencionada, defraudatoria, abusiva, imprudente, negligente o culposa de los accionados, con el hecho que, la ejecutada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA.**, entró en "**disolución**" "**POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACIÓN** Y, EN CONSECUENCIA, **SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2.002**"¹⁰⁵, es decir, bajo ese estado disolutorio, únicamente se devenían seguir los actos propios y tendientes a la liquidación de dicha sociedad, más de ninguna manera, pretender desarrollar actividades comerciales desprovistas de legalidad en detrimento de los derechos de mi procurada, como, para el caso sub lite, lo era el hacer contratos de arrendamiento sobre el inmueble depositado, percibiendo con ello unos ingresos, rentas y cánones mensuales para su propio beneficio, defraudando incluso, la misma calidad de depositario precario que le fue concedida por la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro.

1.5.1.14.3. Pero más aún, y para enfilear la afrenta directa a los derechos de mi procurada, se tiene que, **TERRABIENES S.A.**, fue **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA** del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria,

¹⁰⁵ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 269-270, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

que se encontraba embargado y secuestrado a órdenes del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y que, además, estaba en depósito a los accionados, por tanto, al haberse dispuesto la venta en pública subasta del mentado inmueble, tal y como fue decidido judicialmente en sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil (2.000), y habiéndose realizado dicha venta judicial en remate de fecha trece (13) de marzo de dos mil siete (2.007), y habiendo sido aprobado dicho remate en auto de fecha **once (11) de junio del año dos mil ocho (2.008)**, y decisión judicial que fue plenamente confirmada, por la Sala Civil de Decisión, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia judicial de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil ocho (2.008), se tiene configurado y consolidado un **DERECHO LEGITIMAMENTE ADQUIRIDO** de mi procurada, como **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO** sobre el inmueble adjudicado, y por ende, el haberse aprovechado los aquí accionados, abusando de su calidad de depositarios del mentado inmueble, para con ello, actuar de manera abusiva, defraudatoria dolosa o si se quiere, culposa, en detrimento de los derechos de mi procurada, como **PROPIETARIA**, para de esta manera, percibir un provecho indebido, como eran las rentas percibidas en virtud de los mentados contratos de arriendo, surge entonces su encuadre y tipificación dentro de la imputación de responsabilidad que por esta vía judicial se hizo, y cuyas pretensiones encuentran prosperidad ante tan manifiesto y temerario escenario erigido por los accionados.

- 1.5.1.14.4. Y es que, note su señoría cómo, estamos hablando, para el caso sub lite, de rentas mensuales que le fueron arbitrariamente despojadas a mi procurada, por los accionados, de haber sido percibidas, en sumas dinerarias mensuales por valores de: **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.ºº)**, otra de igual valor, **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000.ºº)**, y que luego fue incrementada con **GREEN OIL** hasta por: **CATORCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$14.000.000.ºº)**, y es en tal actuar dañino y antijurídico, que yace su llamado a responder y que de

manera inentendible, por cuanto era evidente y se encuentran los medios probatorios que dan cuenta de dichos hechos, que el operador judicial de primer grado ni se hubiera inmutado, ni tampoco que tan siquiera, hubiera entrado a abordar el análisis de esta situación, lo cual, evidencia la **INFUNDADO** y **CARENTE DE SUSTENTO** del fallo impugnado.

1.5.1.14.5. De lo anteriormente referido, da cuenta tanto los contratos de arrendamiento respectivos, como los requerimientos que, frente a tales rentas, hizo en su oportunidad el mismo Juez del Concurso, en auto 405- 001727 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2.010).

1.5.2. **"b).- El perjuicio sufrido"**

1.5.2.1. Con respecto al "*perjuicio sufrido*", sea pertinente manifestar a su señoría que, se encuentra plenamente acreditado en el plenario y que, de manera inexplicable, no obstante lo anterior, el operador de primer grado ni siquiera entró a analizar dicho daño causado a mi procurada.

1.5.2.2. En efecto su señoría, note cómo, no obra ápice alguno, en la sentencia impugnada en virtud del cual, el operador de primer grado, hubiera hecho alusión, referencia, apreciación o pronunciamiento sobre el particular, y conforme la demanda y los medios probatorios arrimados al plenario y que, acreditan y prueba el mentado daño y los perjuicios causados a mi procurada.

1.5.2.3. Y es que llamo la atención de esta superioridad que, incluso, y habiendo sido solicitado, decretado y practicado **DICTAMEN PERICIAL VALUATORIO DE DAÑOS**, tal y como obra inserto en el expediente, el Juez A-Quo Civil, emitió pronunciamiento alguno sobre dicho medio pericial, con lo cual, también desconoció lo dispuesto por el artículo 280º del Código General del Proceso.

- 1.5.2.4. Pero adicionalmente, y tal y como fue referido en el numeral 1.5.1.14.4., tampoco mereció pronunciamiento o valoración alguna, de cara a la presente Litis, a la demanda y a las pruebas arrimadas, ni las providencias judiciales que reconocieron el derecho como rematante a mi procurada, ni tampoco los “*contratos de arrendamiento*” que, frente al inmueble rematado y adjudicado en venta pública a mi procurada, los accionados, de manera abusiva y defraudando su calidad de **DEPOSITARIO**, como tampoco, los ingresos mensuales que, por concepto de cánones de arrendamiento, percibieron los accionados, y despojarlo e impidieron que mi procurada, como era su legítimo derecho, los hubiera percibido como **TITULAR DEL DERECHO ADQUIRIDO** de dicho inmueble, con lo cual, fehacientemente se encuentra acreditado el perjuicio causado a mi procurada, por el actuar indebido, temerario, doloso, o culposo si se quiere, y malintencionado en que actuaron los accionados.
- 1.5.2.5. Asimismo, no tuvo en consideración, razonamiento o ponderación alguna, por parte del Juez A-Quo Civil, el perjuicio inherente que se erigió a mi procurada, por los accionados, de impedirle la entrega judicial del inmueble rematado, en cumplimiento del Despacho Comisorio que, para tal efecto, fue dispuesto por el Juez Civil de la Causa, y que, en fecha del dieciocho (18) de agosto del año dos mil nueve (2.009) inicio su práctica el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Descongestión, y diligencia comisionada de entrega que se vio frustrada en su continuación, ante el actuar vulnerante, abusivo, desviado, negligente, imprudente, tergiversado, malintencionado o culposo en que incurrieron a sabiendas de dicho actuar indebido y dañino frente a mi procurada, por los aquí accionados, al incorporar y relacionar como un activo de la accionada **AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**, dentro de la actuación judicial de “*Liquidación Judicial*” que incoaron ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el inmueble rematado en pública subasta a mi procurada y que le fue adjudicado, aprobado y reconocido judicialmente, tanto por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como por la Sala de Decisión Civil,

de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con una intencionalidad proscrita para dicho trámite judicial liquidatorio, como era desconocer su calidad de **REMATANTE** y entrar a disputarle su legítimo derecho, tal y como, lo hicieron con la información radicada ante la Superintendencia, como con la información contable y financiera allí arrojada, pero que, además, el mismo Liquidador **RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ** lo dejó manifestado en sus pronunciamiento al interior del curso de dicha actuación, siendo como, por ejemplo, en su libelo de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2.010)**¹⁰⁶, al manifestar expresamente lo siguiente:

“De cara a la titularidad del derecho que se abroga defender la entidad bancaria en pro de los intereses de la rematante, considero pertinente recordar que la forma de adquirir los derechos reales en Colombia, requiere de la doble formalidad, es decir, requiere de una parte de un título, un hecho generador de obligaciones y por otra de un modo, que a su vez es la forma de ejercitar el título para adquirir el Derecho Real. Sin embargo no debe dejar de observarse que el MODO en el caso de los viene inmuebles es la denominada tradición, lo que genera y perfecciona la verdadera propiedad. Tratándose de bienes inmuebles tal y como lo prescribe el Art. 756 del C.C. la titularidad del derecho real de dominio no se perfecciona hasta la realización de la respectiva inscripción del título en el folio de matrícula inmobiliaria por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos.

*En consecuencia de lo anterior y aplicando al caso que nos ocupa, **si la sociedad Terrabienes S.A. ostenta un título, que aún no se acredita procesalmente, y el modo atípico de adquirir con ocasión del remate no se ha perfeccionado, cabe concluir sin mayor dificultad que no se ha efectuado la tradición; razón por la cual Terrabienes S.A. aun no puede reputarse titular del derecho real de dominio, pues para agravar su situación, el título que arguye carece de publicidad y por tanto de reconocimiento e inoponibilidad frente a terceros.***

(...)

¹⁰⁶ Archivo No. 2010-01-024974-000, Folio: 6-7, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

Es de observar que, **en criterio del auxiliar de la justicia la solicitud de incluir el Depósito Judicial que obra en el Banco Agrario a órdenes del Proceso identificado con Rad. 024-1998-28102-01 no se puede acceder a la inclusión de los recursos contenidos en el referido título pues los mismos pertenecen a la sociedad Terrabienes S.A. y no a la concursada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido, el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-294781 se encuentra en el siguiente estado jurídico:**

a) El acta de aprobación de remate argüida por la Rematante carece de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

b) El inmueble figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la sociedad Aislantes y Cajas para Baterías AISCAB LTDA. hoy en liquidación judicial.

c) En el mismo folio, en las anotaciones No. 15 y 16 se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo decretada por la misma Superintendencia de sociedades teniendo en cuenta los principios registrales de rogación y temporalidad.

d) El inmueble no fue entregado a la sociedad rematante por el Juez Tercero civil de Descongestión, comisionado para tal fin por el Juez de conocimiento 24 Civil del Circuito, teniendo en cuenta que el mismo consideró la ausencia de competencia para la realización de la diligencia de entrega. (...).

e) La tenencia del bien la ostentan de manera pacífica e ininterrumpida los socios de la sociedad en trámite liquidatorio, lo que impide que actualmente sea la Supersociedades o el Liquidador quien la realice, en atención a la ausencia de sustitución de secuestre.” (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

1.5.3. **“c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste”**

Como tercer presupuesto que, por Ley, se exige para el instituto de la **RESPONSABILIDAD CIVIL**, en esta caso en modalidad

EXTRA CONTRACTUAL, es el atinente al "*nexo de causalidad*", existente entre el actuar antijurídico que se imputa frente a los aquí accionados, y que, conforme los medios probatorios arrojados al plenario como pruebas directas, pero además, conforme a lo atinente a la prueba **INDICIARIA**¹⁰⁷, en donde "*a falta de prueba directa, el indicio se erige en el elemento de juicio que permite poner de relieve la verdadera intención*"¹⁰⁸ de los aquí accionados, "*Así, partiendo de un hecho conocido o indicador, debidamente probado, y apoyado en las reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, el juez deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido o hecho indicado.*", "*«Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero»¹⁰⁹*, y a las circunstancias y criterios de tiempo, modo y lugar, permiten afinar la prosperidad de las pretensiones que por esta vía se demandan.

En efecto su señoría, note cómo, resulta manifiestamente inexplicable que el operador de primer grado, ni siquiera hubiera realizado razonamiento alguno sobre el tema sub lite, siendo que, surge manifiesto esta relación causal de cara al daño causado por los accionados a mi procurada; y es que, llama la atención que hubiera pasado desapercibido para el Juez A-Quo hechos probados que convergen a determinar los criterios de causalidad en contra de los accionados, tal como lo es uno evidente y palmario y es que, la accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA.**, entró en "**disolución**" "**POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE**

¹⁰⁷ Artículo 240º y 242º del Código General del Proceso.

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sala Plena. Sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Consideraciones.

¹⁰⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC-7274 de 10 de junio de 2015, expediente 24325.

DURACIÓN Y, EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2.002¹¹⁰,

y este aspecto indicativo es importante tenerlo presente su señoría por cuanto, disuelta como se encontraba dicha accionada, se imponía el cese de todas sus actividades y objeto social, siendo que, las únicas actuaciones procedentes o seguirse, eran las atinentes a la liquidación de dicha sociedad, y a proceder al pago de las acreencias que adeudaba dicha sociedad, por lo cual, un primer aspecto que demanda atención es una cuestión evidente, ¿Por qué razón, si esta sociedad estaba en liquidación desde fecha 18 de agosto de 2.002, no había iniciado actividad alguna para su liquidación?, más aun su señoría, ¿Por qué razón, si estaba en liquidación desde dicha fecha, solo vino a radicar dicha sociedad solicitud para ser admitida a "Liquidación Judicial" ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** solo hasta fecha del cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009), esto es, casi siete (7) años de haber entrado en liquidación?, más aún, si habían transcurrido casi un espacio temporal de siete (7) años desde la fecha en que entró en liquidación dicha sociedad, y la aquí accionada en dicho lapso de tiempo no había iniciado actuación alguna para tal efecto liquidatorio, que hecho nuevo aconteció en dicho lapso de tiempo?; y estas cuestiones nos llevarían a un segundo punto y es que, dentro de dicho lapso de tiempo, se habían realizado siete (7) Diligencias de Remate, del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, y note su señoría cómo, dentro de tales siete (7) diligencias, los aquí accionados, no habían desplegado actuación alguna tendiente a solicitar su admisión ante el proceso judicial de "*Liquidación Judicial*" ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, más sin embargo, note cómo esa actitud de inmutabilidad o inacción de los accionados cambio con ocasión o por causa del único hecho nuevo que se sobrevino, el cual fue, el remate realizado en fecha del trece (13) de marzo de dos mil siete (2.007), en el cual mi procurada fue **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA** del bien

¹¹⁰ Archivo No. 2010-01-015418-00, Folio: 269-270, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

inmueble hipotecado, y note cómo, es a partir del mismo, en que los accionados inician un despliegue de actuaciones, actos, y acciones provocadas por dicha venta judicial, y tendientes con la única finalidad de desconocer, obstruir, impedir, dilatar, y controvertir dicho remate de manera infundada, temeraria, sin ningún motivo, o razón juicio o legalmente válido; siendo que, de manera evidente, los accionados, por conducto de diversos apoderados que intervinieron, impetraron, recursos, solicitudes, incidente de nulidad, aduciendo e invocando para ello cuestiones ya previamente ventiladas al interior del plenario, y ya decididas por providencias judiciales en firme, y siendo que, incluso, agotados los mecanismos internos que el ordenamiento procesal estipula y consagra para tal efecto, y siendo denegados por la autoridad judicial civil los temerariamente intentados; ahí sí, de manera desviada, ilegítima, dolosa, intencional, malintencionada, negligente, imprudente de Mala Fe o con culpa, prevalidos indebidamente del proceso judicial de "*Liquidación judicial*" que consagra la Ley 1116 de 2.006, invocaron dicha actuación para una finalidad totalmente alejada del objeto y finalidad que el Legislador Nacional instituyó para dicha actuación jurisdiccional, esta vez, para sustraerse voluntariamente de la jurisdicción civil que, por vía del proceso ejecutivo, ya había proferido sentencia, había realizado la venta en pública subasta del mentado inmueble, y había aprobado dicha almoneda en primera y segunda instancia, con lo cual, ya había reconocido un **DERECHO ADQUIRIDO LEGÍTIMO** a **TERRABIENES S.A.**, y para encausar en una tercera instancia, procedieron entonces a radicar la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial, ante otra autoridad jurisdiccional como lo es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para con ello, entrar a controvertir el derecho adquirido de mi procurada, frente al inmueble rematado y ya de su propiedad, incorporando dentro del inventario de activos de dicha solicitante, dicho inmueble, haciendo creer que hacía parte de su patrimonio a liquidar, desconociendo las decisiones judiciales en firme que amparaban a mi procurada, siendo como en efecto lo fue que, en la información contable y financiera de dicha sociedad, mantuvieron incluido dicho inmueble rematado como un supuesto "**activo**" de su

propiedad, sin haber incorporado en su información contable el Título Judicial que, por concepto de precio, pago mi procurada para hacerse a la propiedad del bien vendido judicialmente, y con lo cual, desplego todo su actuar directo, y a través de sus respectivos apoderados, tendiente a que por la vía liquidatoria, sin ser el escenario previsto por ley para ello, alzarse en contra del derecho de propiedad de **TERRABIENES S.A.**, para pretender no la finalidad liquidatoria de Ley, sino controvertir su derecho de propiedad como rematante, y revivir una controversia que ya había quedado zanjada por la Ley y por el Juez de la Causa Civil, afectado con ello dicho derecho adquirido, e impidiendo a toda costa la continuación de la diligencia judicial dispuesta y comisionada para hacer dicha entrega del inmueble adquirido judicialmente a mi procurada, con un agravante adicional su señoría y es que, expresamente, tanto el Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como la misma Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, actuando como Juez Ad-Quem de Tutela, habían reconocido el derecho que le asistía a mi procurada, como **REMATANTE** y **ADJUDICTARIA**, siendo que, ante dicha realidad judicial, **únicamente se le puso a disposición de dicho proceso liquidatorio los dineros producto del remate efectuado** y que pago mí procurada, y que no obstante ello, y siendo concedores de dicha realidad judicial los aquí accionados, desplegaron su actuar al interior de dicha liquidación para controvertir y disputarle infundada, abusiva y temerariamente la propiedad adquirida del mentado inmueble a mi procurada, aduciendo aspectos desprovistos de toda legalidad, carentes de sustento, y temerarios, amén de la firmeza de las decisiones judiciales que amparaban a mi procurada, así como, que tal finalidad resulta ilegítima de cara al objeto y finalidad del proceso liquidatorio regulado por la Ley 1116 de 2.006, como también manifiestamente discordante con el objeto mismo del "*fuero de atracción*" de los procesos ejecutivos a dicha liquidación judicial, por cuanto, su finalidad únicamente es para efectos de graduación de créditos y asignación de votos, para nada más; de ahí que, sin duda alguna, tal y como quedaron consignadas en los diversos memoriales, solicitudes, recursos e incidentes propuestos por los aquí

accionados en el curso de dicha actuación liquidatoria se devela la verdadera intención, motivación y propósito defraudatorio, abusivo, temerario, abusivo, malintencionado, intencional, doloso, de Mala Fe o siquiera culposo en contra de mi procurada, tendiente a impedirle además, y sin ninguna justa causa legítima, que se le hiciera la entrega del inmueble rematado a mi procurada, erigiendo con ello un escenario dañino por la demora y dilación en la misma, el cual se extendió desde el año dos mil nueve (2.009) hasta inicios del año dos mil trece (2.013) y erigiendo por consecuencia, un escenario inconstitucional de vía de hecho judicial del Juez Concursal en contra de mi procurada, y el cual fue enervado por la Sala de Decisión Civil, de este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional A-Quo de tutela, y amparo tutelar que fuera confirmado por la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Denota y prueba igualmente el actuar dañino y el nexo causal que se impone, el hecho cierto que, incluso, fue precisamente con el precio pagado por mi procurada, en el remate judicial efectuado, con el cual se lograron pagar las obligaciones adeudadas por la accionada **AISLANTES PARA CAJAS Y BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, sin que hubiera afectación alguna de los acreedores de dicha sociedad, ni tampoco del proceso de liquidación, lo cual, evidencia lo infundado, abusivo, y temerario de su actuar reprochable.

Igualmente, el nexo causal que se imputa a los accionados se cimienta en la calidad que, como **SUJETO PROCESAL** detentaba la accionada **ASILANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA.**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que curso en su contra, ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, y en cuya actuación judicial, el inmueble gravado fue debidamente embargado y secuestrado, e incluso, ante solicitud del aquí accionado **SEGURA SABOYA**, le fue puesto en calidad de **DEPOSITO GRATUITO**, en donde se profirió sentencia que dispuso la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía real, frente a la cual, no

interpusieron recurso alguno, cobrando ejecutoria, y en donde, desde el momento a partir del cual dicha ejecutada constituyó apoderado judicial, estuvo siempre representada y asistida técnicamente, por un profesional del Derecho, en donde asimismo, les fueron notificadas en legalidad todas las providencias judiciales, y en virtud de cuya actuación en fecha del trece (13) de marzo de dos mil siete (2.007), después de siete (7) diligencias de remate declaradas desiertas, se dá la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a favor de mi procurada, decisión judicial que cumplidas las cargas y obligaciones de Ley, fue aprobada por la autoridad judicial, y decisión confirmada por esta superioridad desde el año 2.008, siendo que, dada su calidad de **DEPOSITARIO** únicamente resultaba admisible era la entrega del mentado inmueble a mi procurada; mas sin embargo, contrario a esto, fue a partir de dicho remate, que los aquí accionados desplegaron una serie de actuaciones infundadas, temerarias carentes de todo sustento, sobre supuestos ya previamente decididos por el Juez Civil, en un actuar manifiestamente censurable, con la finalidad de desconocer el derecho adquirido de mi procurada, y a obstruir, dilatar, e impedir la mentada entrega del inmueble a mi procurada, siendo que, ante su fracaso ante el Juez Civil, muy cómodamente, optaron por otra alternativa como quedó consignado en el Acta Nro. No 53 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2.009), de la Junta de Socios de la sociedad **AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN** en el cual en su numeral sexto (6º) se lee: "**6. AUTORIZACIÓN AL LIQUIDADOR PARA ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE ESTA CONTINÚE CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *El liquidador expone a la Junta de Socios la oportunidad y beneficios que ofrece la Ley 1116 de 2006, denominada por los tratadistas de insolvencia empresarial. Para el caso particular son aplicables, entre otros, los artículos 13, 49, 50 y 57 de la misma Ley. Con base en estos, la Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia y dirimir el incidente de nulidad en curso, propuesto en el proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998 y continuar*

con el proceso de la liquidación. Dadas las anteriores explicaciones, los socios aprueban por unanimidad acudir a esta institución para que asuma tal conocimiento y funciones de liquidación", de tal suerte que sin reparo alguno, relacionaron como **ACTIVO** de propiedad de dicha sociedad el inmueble rematado, ubicado en la dirección Avenida carrera 116 No. 31-17, de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, el cual fuera rematado en fecha del trece (13) de marzo del año 2.007, siendo aprobado por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por providencia judicial de fecha once (11) de junio del año 2.008, decisión jurisdiccional confirmada integralmente por la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha del treinta (30) de octubre del año 2.008, y cuya entrega del inmueble rematado fuera ordenada su entrega por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia judicial de fecha veinte (20) de mayo del año 2.009, de tal suerte que en tales documentos se advierte de manera evidente y palmaria un propósito manifiestamente abusivo y contrario a Derecho, en donde surge a la vida que la real voluntad societaria pretendía por la sociedad solicitante de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se aleja de la real naturaleza y entidad jurisdiccional de tal tramite liquidatorio estipulado en la actual Ley 1116 de 2.006, y para la cual se le otorgaron facultades jurisdiccionales a dicho Juez Concursal¹¹¹, para pretender

¹¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 235 del seis (06) de marzo de 2.008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Consideraciones: "Pues bien, en desarrollo de los eventos mencionados, esta Corporación ha expresado que esas competencias judiciales tienen fundamento en la efectividad del régimen político, en el complemento y la colaboración de la división de poderes y en la unidad funcional del Estado¹¹¹. En efecto, sobre este tema el legislador tiene un margen de maniobrabilidad amplio que ha usado, en algunos casos, para "desjudicializar el conocimiento de ciertas conductas, en el sentido de atribuir la competencia para pronunciarse sobre ellas, a entidades administrativas especializadas y, por ende, idóneas para tomar decisiones sobre esos asuntos particulares"(7. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-649 de 2001.).

No obstante, tal régimen de competencia en cabeza del Congreso tendría, por lo menos, dos limitaciones que vale la pena resaltar: (i) No puede otorgar facultades jurisdiccionales en autoridades administrativas que no gocen de la independencia e imparcialidad de un juez (8. Cfr. Corte

malintencionadamente sustraerse del Juez Natural de la Causa Ejecutiva, esto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, estructurar un escenario falaz, torticero y erróneo, discordante con la realidad, para de esta forma, a conciencia, activar las funciones jurisdiccionales de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** pretendiendo con esta figura, que sea esta autoridad quien decidiera tal incidente de Nulidad, y los recursos impetrados, con el único fin de evadir arbitraria e ilegalmente los efectos legales y jurisdiccionales adoptados por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., respecto del inmueble rematado en fecha del trece (13) de marzo del año 2.007, y dilatar infundadamente el estado de cosas vulnerante erigido por dicha ejecutada, afectando con dicho actuar doloso los derechos e intereses de **TERRABIENES S.A.**

Pero agrava aún más su inescindible causalidad, el hecho que, de manera contraria a Derecho, lo consignado en el libelo de solicitud de Admisión que, dicha accionada, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en fecha del cuatro (04) de mayo del año dos mil nueve (2.009) al manifestar de manera improcedente, que "2. **Está en curso el pronunciamiento judicial de incidente de nulidad por falta de jurisdicción de este Juzgado**, propuesta sustentada en el hecho de que la Tesorería Distrital era acreedora de impuestos municipales y por tal circunstancia ésta era la llamada a continuar con el proceso coactivo, de acuerdo con la claridad del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil que sintoniza con el 839-1 del Estatuto Tributario, 3. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 y Carrera 116 No. 22-17, (antes Carrera 116 No. 31-17) de la nomenclatura urbana de Bogotá, Sector Fontibón, aparece rematado y confirmada esta diligencia por el Tribunal Superior de Bogotá, diligencia que resultaría sin efecto jurídico por cuanto la nulidad propuesta surgió en el año 2000 y ésta no es saneable. El rematante pagó: El valor del remate por \$4.510.000.000,

Constitucional, sentencias C-1143 de 2000 (M.P.: Carlos Gaviria Díaz) y C-649 de 2001), y (ii) debe limitar y definir las competencias de estas autoridades, las cuales deben observar, en principio, las mismas facultades y deberes de los jueces." (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial).

Impuestos prediales hasta el año 2.007 \$327.929.000, Contribución de valorización \$340.145.000, Impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura \$135.300.000. Los anteriores valores, en su sabiduría serían devueltos al señor rematante." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto original), y lo anterior, por cuanto, dicha intención, motivación, interés y decisión adoptada por el órgano social, y lo manifestado en la solicitud radicada, no encuentran cabida, sujeción y encuadre dentro del objeto y finalidad de Ley de la "liquidación judicial", cual es únicamente: "la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor", y "lograr el pago de las acreencias del deudor", finalidades y objetivos que, como se puede advertir, no se corresponden con lo dispuesto por la Ley, pero que se agrava aún más, que, en los Balances y Estados Financieros de la compañía, que adjuntaron a la solicitud radicada ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de manera reprochable, los accionados desconocieron los efectos del remate judicial aprobado, y los derechos adquiridos de mi procurada, al informar dentro de la "**Relación de Propiedad, Planta y Equipo**", como un "**Activo**" de propiedad de la solicitante, el bien inmueble ya rematado, este es, **el singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-294781**; pero además, se tiene que, dicho inmueble rematado, igualmente, fue reportado por la solicitante, dentro del "*Balance General*", allegado, con corte al "**31 de diciembre de 2008**", como un "**Activo**" de la mentada accionada, dentro del rubro de "**propiedad, planta y equipos**", asignándole entonces un "**valor comercial**" de "**\$12.438.389.805**"¹¹², y sin dejar incorporado en dicho "*Balance*", como era lo que debió haber hecho [y era lo que le exigía el Estándar Objetivo de Conducta que se le exigía en el régimen de responsabilidad extracontractual por culpa] lo concerniente al Título Judicial que, por valor de: **CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.510.000.000.ºº)** le correspondía incorporar, a título de precio

¹¹² Archivo Digital Nro. 2009-01-1526698-000, Folio 125, del expediente digitalizado actuación de la Superintendencia de Sociedades.

del remate efectuado, y único activo dinerario que cabría incorporar en dicha información contable y financiera.

Corolario de lo anterior, se deviene entonces una manifestación intencional de los accionados, concertada y direccionada a una finalidad y propósito que riñe con la Ley, en un actuar que por ende, se enfila y tipifica como **DOLOSO**, pretendiendo con ello tanto: (i) desconocer el derecho legítimamente adquirido de mi procurada, como **TITULAR DEL DERECHO REL DE DOMINIO** que adquirido en subasta pública judicial, frente al inmueble rematado, (ii) desconocer las decisiones judiciales que, en sede de la jurisdicción ordinaria civil, reconocían dicho derecho adquirido, y que impedían poner a disposición de la masa liquidatoria dicho inmueble, (iii) impedir la entrega judicial a mi procurada del mentado inmueble que fuera dispuesta por el Juez Civil, librando el comisorio respectivo, y (iv) lo anterior, para: (1) pretender con ello, que por vía de la liquidación judicial, se volviera a subastar dicho inmueble, esta vez por la Superintendencia, con un nuevo avalúo que fuera mucho mayor, y (2) percibir durante todo el tiempo que durara su trazado de acción dañino, las rentas de los contratos de arrendamiento que había hecho con el inmueble.

Ahora, si en gracia de discusión jurídica, su señoría pudiera razonar que, tal actuar no encuentra tipificación dolosa, sin duda alguna, y bajo el **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA**, que consagra el artículo 2.341¹¹³ del Código Civil y que se afinsa en el principio de **neminem laedere**, Sí se advierte que encuentra adecuación típica, el actuar de los accionados a título de **CULPA**, bien sea en su dimensión de **NEGLIGENCIA**, **IMPERICIA** e **IMPRUDENCIA**, lo anterior, deviene en que, si la intención societaria hubiera sido la liquidación judicial de la compañía, han debido actuar conforme a dicho propósito y finalidad de Ley, sin desviar el cauce de

¹¹³ Artículo 2.341º del Código Civil: "**El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

dicha actuación liquidatoria a fines arbitrarios o ilegítimos como lo era el desconocer el derecho adquirido por mi procurada, frente a dicho inmueble rematado, ni tampoco, entorpecer la diligencia de entrega judicial del mismo, por ende, y bajo dicho régimen, se alza en su contra el **ESTANDAR OBJETIVO DE CONDUCTA QUE LES ERA EXIGIBLE A LOS ACCIONADOS BAJO DICHA REALIDAD**, esto es, su señoría, que a los accionados, como conocedores que eran de las decisiones judiciales proferidas por el Juez Civil, les era exigible respetar y acatar tales decisiones judiciales, en virtud de las cuales, mi procurada **ADQUIRIRIO LEGÍTIMAMENTE EL DERECHO REL DE DOMINIO** del inmueble hipotecado, por virtud de **EFFECTO DE LEY**, derivado del **REMATE JUDICIAL** que fue realizado, y aprobado en sede judicial, y por ende, ante dicha realidad, los accionados han debido respetar tal derecho, tal interés jurídico y tal situación consolidada de que era titular **TERRABIENES S.A.**, y en consecuencia, no han debido relacionar como "**ACTIVO**" de propiedad de dicha solicitante a liquidación, ni en la información ni en los balances allegados a la Superintendencia, dicho inmueble rematado, y del cual, eran **DEPOSITARIOS PRECARIOS**; siendo que, ante dicha situación lo que les era exigible era manifestar y reconocer la transferencia de dicho inmueble a mi procurada, e incorporar como activo relacionado para efectos de la liquidación judicial, únicamente el Título Judicial que, por precio de remate pago mi procurada y puso disposición de la autoridad judicial civil, sin que tampoco, prevalidos de dicha liquidación, venir a impedir a ultranza la continuación de la diligencia de entrega judicial que hubiera sido comisionada; esto era lo que les correspondía hacer a los accionados, y por ende, era la **CONDUCTA EXIGIDA** que cualquier otra persona en las mismas circunstancias en que se encontraban los accionados, conforme a lo que le era exigible, han debido hacer y actuar, impidiendo con ello erigir cualquier afrenta al derecho de propiedad de mi procurada, ni controvertir su derecho adquirido, ni tampoco dilatando, impidiendo u obstruyendo la entrega del inmueble adquirido a mi procurada, mucho menos cuando expresamente el Juez Civil había puesto a disposición de la mentada liquidación únicamente los dineros producto del remate, mas no el

inmueble, y situación misma que fue reconocida por el Juez de Tutela, y por lo cual, se abre vía para su imputación culposa de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

Ahora, si en gracia de discusión el título de imputación de responsabilidad anterior, no fuera de recibo por su señoría, se deviene entonces el llamado a responder de los accionados a título de **ABUSO DEL DERECHO**, recordando que el constituyente de 1.991 expresamente estipuló como norma y obligación constitucional que "*Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*"¹¹⁴.

Aunado a lo anterior, téngase presente su señoría que, incluso, tal motivación ilegítima, se ve agravada por un hecho abusivo adicional y es que, los aquí accionados, prevaliéndose de su calidad de depositarios precarios del mentado inmueble, y aun y cuando dicha sociedad estaba disuelta, hicieron "*contratos de arrendamiento*" que no podían hacer, y de cuyo actuar abusivo e ilegal, percibieron rentas, ingresos y cánones de arrendamiento, que le fueron despojados injustamente a mi procurada en su calidad de **LEGÍTIMA PROPIETARIA** respecto del mentado inmueble, y dineros que, a la fecha del presente, no han reintegrado, ni pagado a mi procurada, erigiendo un actuar que impone su llamado a responder por esta vía.

En efecto su señoría, note cómo, en varias de las intervenciones y actuaciones que, al interior del mismo proceso judicial de "*Liquidación Judicial*" hicieron, impetraron, y ejercitaron los aquí accionados, por conducto de los respectivos apoderados especiales que constituyeron, se denota el pretender desconocer tanto los derechos legítimamente adquiridos por mi procurada, como las mismas decisiones judiciales que le reconocieron dicho derecho, tal y como de ello dan cuenta las siguientes:

¹¹⁴ Numeral 1º, del artículo 95º, de la Constitución Política.

Escrito de fecha calendada tres (03) de noviembre de dos mil nueve (2.009), del abogado **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como apoderado del aquí accionado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de manera malintencionada indica:

"b. Artículo 58, Propiedad Privada. Le corresponde a ese Despacho cumplir con el mandato constitucional de proteger la propiedad privada para garantizar los derechos de todos los acreedores de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS, AISCAB LIMITADA, hoy en LIQUIDACION JUDICIAL por orden de ese Despacho
(...)

CAPÍTULO III.- ARGUMENTACIÓN Si ese Despacho levanta el embargo decretado por medio del auto emitido por esa Dependencia que se expidió para proteger el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá DC dentro del proceso de la referencia, se despojaría a los acreedores de la sociedad de un bien de propiedad de la Concursada que hace parte de la prenda general de garantía de los acreedores, vulnerándoles, por demás, el derecho a la defensa de sus intereses porque estarían en incapacidad de interponer recursos o iniciar acciones porque no han sido reconocidos como tales dentro del proceso en referencia.
(...)

Como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá DC, el titular del derecho de domino del predio es la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS, AISCAB LIMITADA, hoy en LIQUIDACION JUDICIAL por orden de ese Despacho". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Escrito de fecha calendada tres (03) de febrero de dos mil diez (2.010), de **GUIDO EFRAIN JIMENEZ PARDO**, como abogado de la sociedad **KOLOMBIA LTDA**, donde indica:

“ACTUACIÓN PROCESAL ANTE EL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO 1- El 17 de octubre de 2008, se celebró contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES dentro del cual intervinieron las siguientes personas JAIME ARCADIO SILVA LEÓN, portador de la cédula de ii ciudadanía No. 17.072.498 quien actuó en su calidad de liquidador de la sociedad AISCAB LTDA. NIT 860.066.969-5, sociedad comercial con Matrícula Mercantil No. 107880, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 50770 del Libro VIII y HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.837, quien actuó en su propio nombre y como socio de AISCAB LTDA., parte a la que se denominó LOS ASESORADOS y de otra parte la sociedad KOLOMBIA LTDA, NIT 830.097.926-2, sociedad comercialmente constituida por Escritura Pública No. 149 otorgada el 1 de febrero de 2002, en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con la matrícula No. 1155154, registro mercantil 813402 de 31 libro IX, parte que se denominó LOS ASESORES.

(...)

4- LOS ASESORES dieron inicio a su gestión ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por PILAR ABENOZA DE PÉREZ y OTRO contra la demandada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS "AISCAB LTDA", proceso con radicación N° 1998/28102 de la siguiente manera:

a) INCIDENTE DE NULIDAD por falta de jurisdicción de parte del Señor Juez y del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de noviembre de 2008.

b) El Juzgado Veinticuatro se pronunció en providencia de fecha 20 de mayo de 2009, declarando infundada la causal invocada.

c) El 28 de mayo de 2009, LOS ASESORES presentaron con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil que aclarara y/o adicionara la providencia anterior.

d) El 3 de junio de 2009 el Juzgado Veinticuatro se pronunció al respecto.

e) El 10 de junio de 2009 y en uso de los actos de impugnación se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto del 20 de mayo de 2009

f) recurso de reposición que fue decidido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito manteniendo la providencia recurrida y en su lugar concedió la APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá con el recurso que aún se encuentra pendiente de tramitar y de recibir por cuanto el proceso se encuentra en el Juzgado del conocimiento y en consideración a la actuación de la Superintendencia con la que ordenó la suspensión del mismo no ha sido posible el proceso se remita al Tribunal Superior.

5- Como se puede apreciar, la parte constituida por LOS ASESORES en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, actuó en forma diligente hasta cuando intervino la Superintendencia y, como antes quedó expresado, está pendiente de resolver el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente concedido, acto procesal que en últimas vendrá a decidir en forma concreta sobre el incidente de NULIDAD propuesto, es decir, la providencia por medio del cual se denegó la declaratoria del INCIDENTE DE NULIDAD aún no se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que quiere decir que aún existe la posibilidad de que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se acceda a la petición de NULIDAD presentada por la sociedad demandada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS "AISCAB LTDA"

ACTUACIONES Y ASESORÍA PARA LA SOLICITUD DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1- Habida cuenta de la tortuosa historia del desarrollo procesal en el Juzgado 24 y en el Tribunal Superior y de dificultades para la terminación de esta litis que se alargaría en el tiempo con los diferentes recursos que presentarían las partes, KOLOMBIA LTDA. encontró que la Ley 1116 de 2006, otorgaba beneficios para las partes entrabadas en el litigio,

especialmente para AISCAB LTDA., CONTRATISTA Y ASESORADO.

2- Por lo anterior, en desarrollo de los servicios a suministrar por KOLOMBIA LTDA. y buscando el éxito de terminación pronta y favorable a los intereses de AISCAB LTDA. de sus socios y de los acreedores, le propuso al liquidador de entonces. Señor Jaime Silva y al socio HERNANDO SEGURA SABOYA la opción de la liquidación judicial y a la asesora legal de éstos, Doctora DORA INÉS LEGUIZAMÓN

Esta propuesta conllevó reuniones fuera de oficinas, en las oficinas de AISCAB LTDA. de KOLOMBIA LTDA. y del abogado JIMÉNEZ PARDO, además de las comunicaciones sobre el tema, identificadas en el presente, a efecto de la "liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor" aspecto entendido para la petición pero desconocido para la condigna remuneración.

(...)

6- Todas las actuaciones ejercidas por LOS ASESORES tanto en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito como en la Superintendencia de Sociedades hasta obtener la admisión de la liquidación judicial de la sociedad AISCAB LTDA, se realizó en virtud de las obligaciones a que se habían comprometido en el contrato de servicios profesionales, de todas maneras con resultados positivas en virtud a que con la admisión de la liquidación aún hay la posibilidad de que lo actuado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, se declare nulo por falta de jurisdicción, como constituye la causal invocada en el incidente de nulidad propuesto y que actualmente se encuentra en trámites de decisión por parte del Tribunal Superior de Bogotá.

(...)

BENEFICIOS PARA LOS ASESORADOS

Habida cuenta de los traumas del desarrollo procesal en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y que se había

efectuado la diligencia de remate, con la intervención de LOS ASESORES, otorgadas ente el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y ante la Superintendencia de Sociedades, aquéllos han tenido los siguientes beneficios morales y económicos a saber:

1- Impedimento para la entrega del bien rematado.

2- Usufructo del bien rematado hasta la diligencia del secuestro por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3- Protección y salvación ingentes de su patrimonio económico y social, pues habrían tenido que entregar por la suma del remate, esto es, CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$4.510.000.000) un inmueble valuado en \$21,624.469.100, generándoles una pérdida injustificada a ellos y un enriquecimiento desproporcionado e injustificado al rematante.

4- La cláusula segunda mediante la cual se otorgaba un plazo de un año y la cuarta de la obligación condicional positiva, fueron términos favorables a LOS ASESORADOS, los que por su conducta, esto es, revocación del poder sin consentimiento y cuando ya no había facultades procesales para ello, terminó ese plazo y esa condición". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Esta situación, tal y como lo podrá razonar su señoría, resulta a todas luces, muy contraria a la decisión adoptada por parte del Juez A-Quo Civil, habida cuenta que para ese funcionario judicial, de manera bastante ligera, indicó: "lo que significa este señalamiento, es una apreciación subjetiva que no muestra con vehemente claridad la intención dañina de la pasiva al someterse al concurso, máxime que como viene de verse, las pruebas no respaldan esta hipótesis".

Siendo como en efecto lo fue, que la parte accionada, tenía toda la intencionalidad de efectuar un **DAÑO ANTIJURÍDICO** a mi cliente, tal y como se ha visto a lo largo del presente escrito.

Escrito de fecha calendada cuatro (04) de febrero de 2.010, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado del aquí accionado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de manera malintencionada indica:

“CRÉDITOS CONDICIONALES TERRABIENES SA: esta sociedad no es acreedora de la concursada, por tanto, no se le debe tener en cuenta en la calificación de créditos bajo ninguna categoría, ni siquiera la de condicional. La sociedad TERRABIENES SA, alega que remató un bien inmueble de propiedad de la Concursada y que este debe excluirse del inventario, lo cual no es pertinente, ni su pretensión tiene asidero legal Todos los bienes que hacen parte del inventario presentado y valorado por el liquidador son de propiedad de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA» en liquidación judicial, según se probó con los certificados de libertad y tradición expedidos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y en donde se puede apreciar que están debidamente registrados los embargos ordenados por ese Despacho para proteger a los acreedores de la sociedad.1 Si es cierto, como parece serlo que la sociedad TERRABIENES SA consignó una suma para hacer valer un remate, le corresponde al Juez de la causa, en este caso la Superintendencia de Sociedades, autorizarte al apoderado de TERRABIENES SA el retiro de los dineros depositados en las cuentas de depósitos judiciales para evitarte perjuicios a la sociedad TERRABIENES SA. Como to dice el decreto 1250 de 1970 no sirve como prueba ningún documento sujeto a registro si no se ha realizado en te forma como to manda la norma: "ARTICULO 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, sí no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a los dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ARTICULO 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél” En los folios examinados y que reposan en el

expediente no aparece registro alguno a nombre de TERRABIENES SA". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

El apoderado del aquí accionado **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, abogado **FERNANDO PICO CHACÓN**, en libelo con radicado Nro. 2010-01-024975 del **dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2.010)**¹¹⁵, por medio del cual interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto Nro. 405-001430 manifestó lo siguiente:

*"Si entrar a que este escrito se convierta en la postura de fondo frente a las aseveraciones que se dice en el auto hace TERRABIENES S.A. encaminadas a dirección el destino del inmueble, **PROPIEDAD DE LA CONCURSADA, por sobradas razones.** (...). No voy a entrar a pronunciarme tampoco en el sentido de hacer notar que **el bien que se pretende excluir de la masa liquidatoria, representa y/o constituye PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES, puesto que tampoco reúne ninguno de los presupuestos previstos en la Ley 1116 de 2006 para que incluso después de que arribe el proceso al concurso, pueda siquiera pensarse en excluirse...**"*
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

El apoderado del aquí accionado **HERNANDO SEGURA SABOYA**, abogado **MAURICIO EVARISTO FERNANDO DEVIS MORALES**, en libelo con radicado Nro. 2010-01-025006¹¹⁶ de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2.009)**, expresamente manifestó lo siguiente:

*"(...). Así mismo **me opongo a que el bien inmueble ubicado en la Carrera 116 No. 22-57 de la localidad de Fontibón del Bogotá D.C. sea excluido de los inventarios.**"*
(...)

¹¹⁵ Archivo No. 2010-01-024975-000, Folio: 4, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹¹⁶ Archivo No. 2010-01-025006-000, Folios: 1-5, del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

(...). La sociedad TERRABIENES SA, no es titular del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 116 No. 22-57 de la localidad de Fontibón del Bogotá D.C., el cual aparece identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá DC. El propietario debidamente inscrito es AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA en liquidación, tal como se ha probado con el Certificado de Libertad y Tradición que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva expidió y que reposa en el expediente.

TERRABIENES SA alega que adquirió el derecho de dominio por la adjudicación que le hizo el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ejecutivo hipotecario (...). Por demás y como verán en ese despacho, cuando les llegue el proceso, el Representante Legal de TERRABIENES SA que hizo postura en la diligencia de remate no tenía facultades ni cualitativas ni cuantitativas para hacer una postura, lo que invalida una venta y más si fue forzada.

No puede ese despacho aceptar que se le despoje de sus derechos a los acreedores por quienes ni siquiera tenían capacidad para hacer una postura en el proceso del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC.

Se olvida el apoderado de TERRABIENES SA que el derecho de dominio se compone de dos elementos sustanciales: el título y el modo y que sin este último no se puede reputar a alguien como dueño de un inmueble. El registro no es una mera formalidad de la ley, no señor, el registro de un instrumento es un requisito para hacerse a la propiedad de un bien raíz, por eso la ley lo exige; es más, la inscripción en la oficina de instrumentos públicos de un documento o acto sometidos a registro, es la única prueba del derecho que se pretende.

(...)

(...). A TERRABIENES SA se le adjudicó el bien que defendemos para beneficio del todos los acreedores de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, hoy en liquidación judicial por

*orden de ese Despacho, por cuatro mil quinientos diez millones de pesos (\$4.510.000.000,00) con base en un avalúo realizado hace casi diez años, **obteniendo para sí un beneficio que de otra manera sería una lesión enorme para el patrimonio de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial. Para ver, no solo lo ilegal del proceder en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, hay que ver lo injusto.***
(...)

CONCLUSIÓN FINAL

*La Superintendencia de sociedades **no puede despojar a los acreedores de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, hoy en liquidación judicial, del inmueble que pretende TERRABIENES SA, con base en un título que no sirve como prueba, como lo establece la ley porque además de ilegal, sería inequitativo y le generaría un posible detrimento patrimonial al estado si no se pudieran pagar los impuestos que la concursada debe al estado.***

*TERRABIENES SA puede reclamar los depósitos judiciales que realizó para participar en el **fallido remate judicial.***”(Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada treinta (30) de septiembre de 2010, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como apoderado del aquí accionado **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, donde de forma malintencionada indica:

“Para enfrentar este aspecto, es dable solicitar al Señor juez del concurso, que bajo las reglas de la sana crítica en concordancia con los derechos que ahora se pueden ver enfrentados entre quien dice tener un derecho, como el que se pregona, con ocasión del remate y aquellos derechos que surge de la masa de acreedores, que en procura de obtener la satisfacción de sus créditos y en especial la sociedad concursada que en miras a obtener la protección del estado ha acudido al trámite previsto en la ley 1116 de 2006, para lo cual

ruego a su despacho entrar a verificar si el derecho que pretende la sociedad TERRABIENES puede catalogarse de mayor valía frente al de los acreedores que acuden al concurso prevista en la norma en cita, realmente a juicio del suscrito salvo mejor criterio se evidencia que el rematante, no sufre desmedro ni lesión alguna, que pueda tildarse de irreparable y/o resarcible, frente al que si pueden sufrir los acreedores y la concursada, viendo como un activo que está valuado en una suma superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, que constituye prenda generala de los acreedores se le pretende entregar bajo una suma cuyo monto es inferior en más del 50 % de esta suma.

Así las cosas y toda vez que el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 500-294781, el titular del derecho de dominio, inscrito es la Sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5, no puede entonces, a juicio del suscrito, considerarse que el interés de él frente al grupo de acreedores puede ser de mayor valía. No sobra advertir que para este aspecto aplicable es lo previsto en el artículo 13 y el principio que establece que el interés general prima sobre el particular".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada treinta (30) de septiembre de 2.010, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como apoderado del aquí accionado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de forma malintencionada indica:

"Con el auto que estoy recurriendo, se está ordenando la exclusión del inventario de un inmueble de propiedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, empresa que ha pedido protección al estado para garantizar a sus acreedores sus obligaciones, que fue avaluado dentro del proceso de la referencia por la suma de veintiún mil seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$21.624.469.000,00) para

entregarse a quien no es propietario, por cuatro mil quinientos diez millones de pesos (\$4.510.000.000,00).

Si el remate de un bien es una venta forzada, estamos frente a una lesión enorme.

(...)

La función de la Superintendencia de Sociedades, como Juez de la República para este tipo de procesos, es proteger los intereses de los acreedores.

No entiendo cómo se está protegiendo a los acreedores de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, despojándolos del inmueble de mayor valor dentro de la masa de bienes a liquidar que hace parte de la prenda general de los acreedores y que sobre el mismo pesan tres embargos coactivos

(...)

Es claro también que la sentencia que aprobó la pública subasta no se ha registrado y que sin ese registro no se puede tener como propietario a TERRABIENES SA, es más la sentencia ni siquiera ha sido elevada a escritura pública como lo ordena el Decreto 960 de 1970.

(...)

Desconocer que la tradición de un inmueble se produce con el registro del título en la oficina de registro correspondiente, no se puede llamar un desconocimiento sutil del derecho, lo que es, es un craso desconocimiento de la ley fundamental.

(...)

En el caso que se debate, no se ha producido el Registro de la sentencia aprobatoria de la subasta ante la Oficina de Registro correspondiente, ni se ha protocolización en la Notaría. Por eso y para demostrar que el propietario del inmueble en discusión es AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, y no TERRABIENES SA, estoy aportando la escritura pública No.5679 de fecha 22 de

septiembre otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 (Anotación No. 5) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, zona Centro y el Certificado correspondiente en el cual figura como propietario la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación.9 La sentencia aprobatoria de un remate cuestionado que no ha sido registrada no sirve de prueba de la propiedad y al juez de la liquidación solo se le permite excluir de la masa los bienes taxativamente determinados en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. La ley solo le reconoce especial circunstancia a los inmuebles destinados a vivienda, los cuales se pueden excluir cuando el deudor haya firmado la escritura pública de venta y no se haya registrado, en este caso está probado que en el inmueble funcionan bodegas industriales de propiedad de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial.

(...)

Por tanto, no es procedente despojar a los acreedores de un bien de propiedad de sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial y que es garantía suficiente para la recuperación de sus obligaciones como lo pretende el auto recurrido. Lo que es procedente es ordenar la devolución del dinero que TERRABIENES SA consignó para la subasta en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, tal y como el apoderado de esa sociedad lo solicita". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como apoderado del aquí accionado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de forma malintencionada indica:

"Pide el doctor Ucros a la Superintendencia de Sociedades que ordene la cancelación de los embargos que afecten el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 50C-

294781, cómo si la Superintendencia de Sociedades tuviera esa facultad. No sé si el doctor Ucros está induciendo a error a su Despacho porque:

a. El inmueble le fue embargado a AISLANTES Y CAIAS PARA BATERIAS AJSCAB LTDA, en liquidación, por cuenta de la DIAN, la Secretaría de Hacienda y el Seguro Social, nada menos, así que no puede ser de propiedad de TERRABIENES SA como dice el doctor Ucros porque aunque la sentencia que alega lo acredita como propietario, no se ha podido registrar porque el inmueble está disposición de tos créditos que redama el Estado.

b. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas por la DIAN, la Secretaría de Hacienda y el Seguro Social, es generar un detrimento patrimonial para el estado y a eso no se debe exponer funcionario alguno.

c. Si el inmueble no es de la concursada, la Superintendencia de Sociedades no tiene potestad para ordenar el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que pesan sobre él.

d. Si el inmueble es de propiedad de AISLANTES Y CAIAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación, como está demostrado, debe incorporarse al inventario y mantenerse los embargos vigentes.

No señores, el bien identificado con el Folio de Matrícula No. 50C-294781 es de la concursada como lo probé de acuerdo con los medios probatorios que exige la ley para demostrar el derecho a la propiedad de alguien. Derecho, además, que está protegido por la constitución y que nadie puede impunemente vulnerar haciendo valer el derecho adjetivo sobre el sustantivo.

Como el bien es de la concursada, es parte de la prenda general de garantía para sus acreedores y debe permanecer en el inventario como lo hizo el Liquidador.

TERRABIENES SA que no ha podido probar que es propietario porque no puede, que retire el dinero que consignó para participar en la diligencia de subasta en el Juzgado 24 Civil del Circuito y reclame los pagos que hizo por cuenta de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como apoderado del aquí accionado **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, donde de forma malintencionada indica:

"Lo anterior es patente, pues tampoco puede dejarse de vista que la calidad que asume el recurrente, TERRABIENES S.A., frente a la con cursada, pasa a ser la de un acreedor más, de la concursada, pues por las circunstancias especiales a la cual se encuentra afecta, la concursada. Ley 1116 de 2006, calidad que adquiere por la NO CONSOLIDACION del negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble, sin que la modalidad de la misma, subasta pública, le otorgue una mejor estirpe, y/o prerrogativa frente a los demás y MENOS AUN FRENTE A LAS NORMAS QUE LA REGULAN, es verdad indiscutible que el petente persiguió en el proceso ejecutivo que se adelantaba en el juzgado 24 Civil del Circuito, ejecutivo hipotecario, era la de adquirir la calidad de titular del derecho de dominio de un bien raíz, es decir COMPRAR el bien inmueble afecto con las medidas cautelares que ahora pretende se cancelen, entonces la intención del aquí recurrente era adquirir la calidad de TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, lo cual NO LOGRO, pues no alcanzo dicho negocio jurídico SU PERFECCIONAMIENTO, el que como tantas veces se ha dicho por jurisprudencia reciente, 23 de julio de 2010, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de dos elementos el título y el MODO, es decir que en estricto derecho NO ES, NI HA SIDO titular del derecho de dominio sobre el bien del cual predica y/o pide se levanten las medidas cautelares;
(...)

No cabe otra cosa que reiterar la postura aludida en el escrito mediante el cual el suscrito presento recurso de reposición frente a la providencia, auto No. 451-017098 de fecha 2010-09-23, esta vez recabando en lo vital de: Primero. Hacer prevalecer las normas sustanciales, en especial aquellas a las que de forma diáfana hace alusión los apartes de la sentencia transcrita:

Segundo. Tomar las medidas necesarias que salvaguarden el patrimonio de la concursada. En su calidad de ser parte controlante, va hemos visto como el recurrente acude a su despacho a efectos de que usted señor Juez tome una decisión que implica prácticamente consolidar la disposición de un activo de la concursada. Lo cual como ya se ha dicho no se puede aceptar, ya que ello rompe los principios de la misma Ley 1116, de 2006, el equilibrio entre las partes vinculadas, por no citar que constituiría una vulneración flagrante a las normas que regulan lo relacionado con la tradición de los bienes raíces, por no citar otras;

PETICION

Con base en todo lo anterior de forma respetuosa solicito al señor Juez desestime las peticiones realizadas por el Señor apoderado de la firma TERRABIENES S.A. en el escrito de la referencia, el que dicho sea de paso, más que un recurso parece ser una petición NOVISIMA, la que de ser aceptada, como ya se dijo puede generar un ostensible detrimento patrimonial de la concursada la que sin lugar a dudas afecta a todos los acreedores, de manera sustancial'. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor **RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, como liquidador de la sociedad aquí accionada **AISCAB Ltda.**, donde de forma malintencionada indica:

“Adicionalmente y más claro aún, es que el apoderado reconoce que sin la subsanación de dicho vicio la (oficina de registro y de instrumentos públicos) ORIP respectiva se negara a la "inscripción y registro del auto aprobatorio del remate" pues con ello reconoce que aun sobre su cabeza no recae la titularidad del DERECHO DE DOMINIO, pues a la fecha carece de la misma ante la omisión de los requisitos solemnes impuestos en el Art. 530 del C.P.C. en concordancia con los Art. 756, 759 y 749 del Código Civil y los Arts. 2 y 44 del Decreto 1250 de 1970, de conformidad con la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial en materia civil, en el fallo de Tutela Rad. 47001- 22-13-000-2009-00181 -01, refiere "Según el numeral 3 del Artículo 530 del Código de Procedimiento Civil (e) en el auto que aprueba el remate se dispondrá además:....3. La expedición de copia del acta de remate del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá v protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso: copia de la escritura se agregará luego al expediente" (subraya la corte), es decir, CUANDO ES APROBADA LA SUBASTA, Y A SU VEZ INSCRITA Y PROTOCOLIZADA ANTE UN NOTARIO, EL REMATANTE ADQUIERE EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE REMATADO, (mayúscula, subrayado y negrilla fuera de texto).

Respecto al Derecho Real de Dominio que argumenta, erradamente en el sentir del liquidador, ostenta la representada por el Dr. Ucros, solicito al despacho tenga en cuenta que la expresión más antigua del concepto de dominio, viene de dominus, que quiere decir «señor, amo e implica la potestad del dueño sobre una cosa corporal», que la Constitución de 1991, a través de la cual se imponen los principios que permiten la construcción de un Estado de derecho definido, como aquel que «garantiza estándares mínimos de salarios, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad» y que el artículo 58

del constitución nacional estableció el derecho de propiedad, en los siguientes términos: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Adicionalmente, el Derecho Real de dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno y por tanto el Derecho de Propiedad como derecho fundamental, se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que entre ellos existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Por tanto la consagración del derecho a la propiedad constituye en sí misma una cláusula esencial para definir la estructura y el régimen jurídico constitucional y, al mismo tiempo, definir pautas o criterios sobre los alcances de los principios y valores establecidos en la Carta". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**.

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor **RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, como liquidador de la sociedad **AISCAB Ltda.**

Escrito de fecha calendada veintiocho (28) de enero de 2.011, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**.

Escrito de fecha calendada treinta y uno (31) de enero de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada catorce (14) de marzo de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, referente a una acción de tutela incoada por la sociedad **KOLOMBIA Ltda.**

Escrito de fecha calendada catorce (14) de marzo de 2.011, del señor **RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, como liquidador de la sociedad **AISCAB Ltda.**, referente a una acción de tutela incoada por la sociedad **KOLOMBIA Ltda.**

Escrito de fecha calendada siete (07) de junio de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada siete (07) de junio de 2.011, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**.

Escrito de fecha calendada cinco (05) de septiembre de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada veinte (20) de septiembre de 2.011, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**.

Escrito de fecha calendada veinte (20) de septiembre de 2.011, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada veintiuno (21) de junio de 2.011, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, donde de manera arbitraria sigue reiterando:

"El titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual se ha proferido la decisión de entrega v de contera exclusión, es de propiedad. el derecho real de dominio, está en cabeza de la Sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5, y así lo es, hasta el día de hoy, como se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente;

No se reúne, ninguno de los presupuestos, jurídicos, previstos en la ley 1116 de 2006. que le permita al despacho, sostener v menos aún sustentar la entrega del inmueble, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, en la forma que lo ha decidido, lo que conllevan la inaplicación de las normas que regulan la tradición de los bienes raíces, y sin lugar a dudas, en perjuicio de lo previsto en normas de orden público v de obligatorio cumplimiento, y en particular afectando la prenda general de los acreedores, que de igual manera encuentra su sustento en el artículo numeral 9 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006;

El bien es un activo de la Sociedad vinculada al concurso, y no se presenta ninguno de los presupuestos, ni condiciones previstas en la Ley 1116 de 2006, que le permita a TERRABIENES S.A., y menos aún al despacho, ORDENAR LA ENTREGA, y de contera la exclusión del inmueble anteriormente identificado, sólo basta entrar a verificar como se acredita la titularidad del derecho real de dominio, confrontado con lo decidido, y además contrastarlo con lo previsto en el artículo 51 y 55, para evidenciar que el estado

jurídico del inmueble, pero sobre todo la titularidad del derecho real de dominio, del inmueble, matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, no se encuadra en ninguna de las condiciones, causales y/o circunstancias allí previstas".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada veintiuno (21) de junio de 2.012, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**.

Escrito de fecha calendada veintidós (22) de junio de 2.012, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada veinticinco (25) de junio de 2.012, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**.

Escrito de fecha calendada veinticuatro (24) de julio de 2.012, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de manera arbitraria indicó:

"Al respecto le digo al doctor Rodríguez que la prueba con la que acredita su calidad de propietario, el Juez de la causa o sea la Superintendencia de Sociedades no la puede tener en cuenta por expresa disposición de la Ley.

Decreto ley 1250 de 1970 ARTICULO 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Doctor Rodríguez Vargas, la providencia con que el Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, le adjudicó el bien a su

representada está sujeta a registro y la que exhibe y reposa en el expediente no está registrada y ya no se puede registrar porque el bien hace parte de la masa de una empresa en liquidación judicial, AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, en donde la competente es la Superintendencia de Sociedades al tenor de la Ley 1116 de 2006.

Los autos que aprueban un remate crean una mera expectativa para el adjudicatario que se consolida con el modo establecido en la Ley y es el registro de la providencia, sin esa solemnidad sustancial no se pueden considerar como prueba y no se transfiere el dominio. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada veinticinco (25) de julio de 2.012, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, donde de manera irreal y desacertada indicó:

“NO ES CAPRICHOSA Y MENOS AUN NULA LA DECISION. la adoptada por el juez del concurso el 27 de junio de 2012, cuando declaró la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito, toda vez que dicha decisión se sustentó, nada más ni nada menos en la falta de jurisdicción de ese despacho para tramitar la acción ejecutiva, por la prevalencia de la jurisdicción coactiva. Además porque aun cuando se le quisiere dar validez a las decisiones adoptadas por el Señor Juez 24 Civil del Circuito, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, al que alude el incidentante y que vincula el inmueble 50C-294781, **si es que se quisiere acceder a lo pretendido por el incidentante, a juicio del suscrito, tales solicitudes, pasan a ser una mera tozudez, del incidentante, por cuanto, no se le puede dar valor probatorio, a la providencia de aprobación de la subasta, en el proceso concursual, en especial por lo previsto en las normas cuyos apartes se transcriben, esta vez porque, como bien se observa, tratándose de la tradición del inmueble, 50C-294781, no se consolido, pues dicha providencia, NO HA SIDO REGISTRADA, y mal podría serlo por estar vigentes las**

medidas cautelares de la jurisdicción coactiva, con lo cual el bien objeto de la mentada subasta se encontraba fuera del comercio, antes de la subasta y aún ahora.

(...)

Sin que pueda dejarse de lado, que antes de perfeccionarse la tradición y/o si se quiere de consolidarse la enajenación, dicho de la bien inmueble, paso a un estadio jurídico reglado en la ley 1116 2006, que obliga a vincular todos los activos de propiedad de concursada, como lo es el inmueble, folio 50C-294781, a la masa liquidatoria como prenda general de los acreedores, pues es esta, la sociedad, AJSCAB LIMITADA, la que aparece inscrita como tal, no de otra forma hubiese sido posible inscribir la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de las normas que más adelante se citan, medida que se inscribió en dicho inmueble, por ser está, la titular del derecho real de dominio, sobre el citado inmueble, anotación No. 14 del folio, de fecha 20 de agosto de 2009

(...)

5. Deja de lado el incidentante, (TERRABIENES S.A.), que nunca ha tenido la calidad de titular del derecho de dominio, sobre el inmueble 50C-294781, a la luz de las normas que regulan la tradición de los inmuebles;

6. Deja de lado además el incidentante, que la vinculación de la Sociedad, ¿1 proceso concursal, AISCAB LIMITADA, (titular del derecho real de dominio, sobre el inmueble, 50C 29478(1, por ser la que y expresa en efecto aparece debidamente inscrita en el folio mencionado), regido bajo la Ley 1116 de 2006, de manera clara determina que los bienes cuyo titular es la concursada, como en efecto ocurre con el inmueble 50C-294781, hacen parte de la masa liquidatoria y deben ser afectados como medida cautelar, POR MANDATO LEGAL, como en efecto lo fue, por decreto que hizo la delegada" (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendarada dieciséis (16) de agosto de 2.012, del señor **FERNANDO PICO CHACON**, como abogado de **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, donde de manera irreal y desacertada indicó:

"6. Tampoco puede perderse de vista que el Honorable Tribunal, limito sus consideraciones a lo relacionado a la declaración de nulidad que hizo el despacho de la delegada, en diligencia del 27 de Junio de 2012, sin hacer alusión alguna a lo relacionado con la titularidad del derecho de dominio, sobre el inmueble, 50C-294781, la cual NO PUEDE ESTAR EN DISCUSION, pues es verdad sabida y así está acreditado, que el titular de dicho bien es la Sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5;

7. Para el caso que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que, la problemática jurídica se centra es en establecer, para la fecha de la apertura del proceso liquidatorio y aún hoy, quien ostenta la calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble 50C-294781, y cual es además la prueba idónea que acredita dicha titularidad, aspecto este en el cual NO SE CENTRO la acción de tutela. Pero que conforme a las normas que regulan la tradición de los bienes raíces, allí se obtiene la respuesta clara, meridiana y contundente. Lo es quien figure en el folio de matrícula inmobiliaria, en este caso la concursada y no ninguna otra persona
(...)

9. De igual manera es verdad sabida que las decisiones que adopta un juez, incluso tratándose de un juez colegiado, como es el caso del Honorable Tribunal sala Civil, no quedan ejecutoriadas, cuando sobre ellas se ha interpuesto recurso, como es el caso de lo decidido en la acción de Tutela, sobre la cual está en trámite la impugnación, para efectos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, seas quien desate la impugnación

10. Si bien es cierto que el Honorable Tribunal ordeno dejar sin efecto la nulidad decretada por el despacho, con relación al proceso ejecutivo, (Juzgado 24 Civil del Circuito), lo hizo por haberse vulnerado el debido proceso en la audiencia del 21 de junio del mismo año, sin que con ello pueda afirmarse que con ello reconoce como titular del derecho de dominio, a Terrabienes S.A., pues al mirarse con detenimiento las consideraciones de dicho Tribunal, allí no hizo disquisición alguna, con relación a ese punto, el cual debía mirar de cara a las normas que regulan la tradición de los bienes raíces, entre otras el Decreto 1250 de 1970, artículo 2, 43, 44, y las normas relacionadas con este punto, vertidas en el código Civil, las cuales están aún vigentes y que no han sido derogadas. Especialmente aquellas relacionadas con el valor probatorio de los documentos que acreditan la titularidad sobre el inmueble, 50C-294781, Artículo 178 y 187 del Código de procedimiento Civil' (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de tutela presentado por el señor **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, la cual fue conocida en primera instancia, por el juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., donde de forma malintencionada y falaz, indicó:

"c) A su vez, en el juzgado 24 Civil del Circuito, de la ciudad de Bogotá, D.C., se tramitaba, proceso ejecutivo hipotecario en contra de la Sociedad, AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5, RADICADO No. 33764, proceso dentro del cual se vinculó el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781;

(...)

e) Muy a pesar que en el mencionado proceso ejecutivo, se había adjudicado el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, la mencionada acta aprobatoria, para la fecha en que la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION

JUDICIAL, Nit No. 860066969-5, fue vinculada al proceso de liquidación, la misma adjudicación no había sido objeto de inscripción como lo exige el Decreto 1250 de 1970, artículos 2, 43, 44, numeral 3ro, artículo 530 del Código de procedimiento Civil. Además por estar vigentes medidas cautelares de la jurisdicción coactiva, como se desprende de la anotación

(...)

f) Para la fecha en que la Sociedad mencionada, fue vinculada al proceso de liquidación judicial, Ley 1116 de 2006, era y aún lo es, propietaria del citado inmueble, máxime cuando, así está acreditado con el citado folio de matrícula. Máxime cuando el citado inmueble, no podía ser objeto de subasta pública, por estar vigentes medidas cautelares de jurisdicción privilegiada, coactiva, la cual se había abrogado el derecho y competencia para tramitar la ejecución, hecho igualmente desatendido por el juez ordinario; g) Bueno, pero lo cierto es que para la fecha en que la sociedad mencionada, fue admitida bajo el trámite de la Ley 1116 de 2006, el titular del derecho de dominio, del citado inmueble, era y aún hoy, lo es, la mencionada sociedad

j) La accionada, en decisión que adoptó el día 10 de Septiembre de 2012, violo flagrantemente derechos fundamentales del suscrito, y de paso, dejó de aplicar las normas atrás citadas Decreto 1250 de 1970, las normas del Código de Procedimiento Civil, artículo 178, 187, 530 numeral 3ro y todas las que en el código Civil, establecen como se adquiere la titularidad de un bien raíz, en Colombia. Dejando de lado que ninguna de las normas descritas, contiene excepción alguna

(...)

l) Además, se desconoce y/o vulnera totalmente lo establecido en la ley 1116 de 2006, norma que establece, de manera clara que todos los bienes de propiedad de la sociedad en concurso, (deudor), en liquidación judicial, como en este caso, hacen parte de la masa liquidatoria, es tan cierto que el

inmueble, folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, lo es, a tal punto que sobre el mismo se inscribió medida cautelar de embargo, decretado por el juez del concurso. Además porque así lo determina el numeral 3 del artículo 48; ("...3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad..."); (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de tutela presentado por el señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, la cual fue conocida en primera instancia, por el juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., donde de forma malintencionada y falaz, indicó:

"4. Dentro del inventario de bienes de la concursada, AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, el Liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades y debidamente posesionado, doctor RENÉ ARTURO RAMIRÍREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.811 expedida en Usaquén, incluyó el inmueble localizado en la Avenida carrera 116 No.22-17 (Actual Avenida carrera 116 No. 31-17) de la Ciudad de Bogotá DC, el cual está identificado por su ubicación, cabida y linderos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC y en el que aparece como propietaria la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial. (Anotación No. 5 de fecha 19 de octubre de 1978).

(...)

8. Hasta la fecha el inmueble es de propiedad de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial y no ha enajenado el inmueble en cuestión a ningún título, tal y como consta en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria

No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, Zona Centro de fecha 26 de septiembre de 2012.

9. La sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, es legítima propietaria del bien descrito en el numeral 49. por haberlo adquirido con justo título y haber cumplido con la solemnidad de la tradición, conforme lo manda la ley. Como hasta la fecha de ingreso al proceso de liquidación [\ | ^ 24 de julio de 2009, no ha perdido tal calidad, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, hace parte de la prenda general de garantía de los acreedores.

10. El doctor Cesar Ucros, como apoderado de la sociedad TERRABIENES SA pidió, mediante radicado 2009-01-264885 de fecha 24 de septiembre de 2009, la restitución del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, alegando que había sido rematado por su poderdante, la sociedad TERRABIENES SA, dentro del proceso No. 28102 de 1998 que se adelantó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC y presentó como prueba una copia simple del auto que aprobó el remate sin haber cumplido con la solemnidad del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá DC.

11. El doctor Cesar Ucros, como apoderado de la sociedad TERRABIENES SA también pidió, exclusión del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, del inventario realizado por el Liquidador, alegando que había sido rematado por su poderdante, la sociedad TERRABIENES SA, dentro del proceso No. 28102 de 1998 que se adelantó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC.

12. EI doctor Cesar Ucros, como apoderado de la sociedad TERRABIENES SA además pidió, la entrega del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, del inventario realizado por el Liquidador, alegando que había sido rematado por su poderdante, la sociedad TERRABIENES SA, dentro del proceso No. 28102 de 1998 que se adelantó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC.

13. En los tres casos mencionados, el Doctor Ucros, aportó como prueba para lograr alguna de sus pretensiones, una copia simple del auto aprobatorio del remate proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, el cual no ha sido inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

14. Vale la pena resaltar que en la subasta llevada a cabo el día 11 de junio de 2008 en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, el inmueble embargado, fue rematado por la suma de cuatro mil quinientos diez millones de pesos (\$4.510.000.000,00) y el mismo inmueble fue avaluado en el proceso de liquidación que adelanta la Superintendencia de Sociedades en la suma de veintiún mil seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$21.624.469.000,00) en noviembre de 2009

(...)

17. En el Acta No. 405-001166 de fecha 10 de septiembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades que reposa en el expediente de la Liquidación Judicial de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades; la Doctora Ángela María Echeverry, Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, determinó excluir el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC del inventario de bienes de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial.

(...)

La doctora Ángela María Echeverry, Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, incurrió en un error protuberante al aceptar como prueba válida para excluir un inmueble del inventario de bienes de la Liquidación de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA, una copia simple de una providencia judicial presentada por la sociedad TERRABIENES SA que está sometida por ley a registro, sin haberse cumplido con esa solemnidad, de modo que ha desconocido tanto la ley sustancial como la procesal, violado de esta manera, no solo los derechos fundamentales de mis poderdantes sino los de todos los acreedores de la sociedad.

(...)

Con estas violaciones al debido proceso se está despojando a una sociedad y sus acreedores de un bien que está avaluado en veintiún seiscientos^^/ veinticuatro mil millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos NL (\$21.624.469.000,00), con un remate sin registrar por valor de cuatro mil ' quinientos diez millones de pesos (\$4.510.000.000,00).

(...)

En nuestro caso, como ya se dijo, no se podía realizar el registro de la almoneda porque el bien estaba embargado por la OIAN, EL ISS, la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, todas jurisdicciones con mayor alcurnia que la civil.

El Juez 24 civil del Circuito de Bogotá quien hizo el remate, no podía entregar el inmueble porque se encontraba embargado por la DIAN; el ISS, la Secretaria de Hacienda de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades y sin la entrega no procede la tradición por ser un inmueble comercial.

La Corte considera con razón que una providencia sometida a registro como es la que aprueba un remate, solo genera una

expectativa de derecho, el cual se consolida cuando la providencia cumple con la solemnidad del registro. En el caso en que nos ocupa esa expectativa de derecho se vio truncada por ministerios de la Ley 1116 de 2006, en la cual dispone que la suerte de los procesos ejecutivos incorporados a los de liquidación judicial, corran la suerte de estos últimos.

En los procesos ejecutivos no procede el pago de la obligación demandada hasta tanto no se cumpla con la formalidad del Registro del remate.

(...)

Reitero lo que le he dicho en otros escritos a la doctora Ángela María Echeverry, Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el inmueble en cuestión no se le puede restituir a quien nunca lo ha tenido, el Liquidador no lo puede entregar porque no está a su disposición a pesar de que está embargado por la Superintendencia de Sociedades y la Doctora Ángela María Echeverry, Delegada para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, no lo puede excluir porque no está en ninguna de las categorías que taxativamente establece la Ley.

TERRABIENES SA no es, ni ha sido: ni depositario, ni tenedor, ni poseedor del predio y no ha demostrado ser propietario del inmueble que reclama, porque no puede, su pretensión no encaja en los presupuestos del artículo 55 de la 1116 de 2006.

El bien es una bodega industrial que no es excluible del inventario de bienes de la concursada porque solo sobre los bienes enumerados en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, se puede pedir la exclusión.

(...)

El inmueble es de propiedad de la concursada, AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA, EN LIQUIDACION

JUDICIAL, y no puede excluirse del inventario porque solo lo son aquellos determinados en la ley.

Lo procedente en estos casos, es pedir la exclusión del bien para que su solicitud sea resuelta en la audiencia pública de que trata el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 y luego si es procedente la exclusión se ordenará la entrega.

(...)

El liquidador tampoco puede restituir el inmueble en disputa porque la Superintendencia de Sociedades se ha negado a decretar el secuestro que corresponde después de haberlo embargado. El Liquidador no es tenedor, poseedor o secuestre del inmueble por tanto, no puede restituirlo como pretende la Funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Si en gracia de discusión, el bien no fuera de propiedad de la concursada, el inmueble ha debido excluirse de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y la Superintendencia de Sociedades no tendría competencia para decretar levantamiento de embargos. La competencia de la Superintendencia de Sociedades versa solamente sobre los bienes de propiedad de la concursada". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de Acción de Tutela, presentada por los señores **JAIME SILVA LEÓN** y **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, de fecha ocho (08) de abril del 2.013, donde de manera irreal y falaz indicaron:

"59. Habiendo prefijado fecha para que se llevara a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado; rxp, esta diligencia se llevo a cabo el día 13 de marzo de V ^ 2007. En diligencia que presento un sinnúmero de " irregularidades que ameritaron la solicitud de nulidad de la diligencia de remate, antes celebrada supuestamente en legal forma; en la que se le adjudica el bien inmueble a la sociedad "TERRABIENES S.AS".

(...)

80. Estando tramitándose el proceso en el Juzgado 24 civil del circuito y quedando pendiente el pago de las deudas al fisco, y la entrega al rematante del inmueble, embargado y secuestrado, se presenta ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de liquidación Judicial.

(...)

86. En poder de la Superintendencia de Sociedades, y en cumplimiento del proceso de liquidación judicial, esa entidad ha tomado varias decisiones con relación a la acción ejecutiva hipotecaria que en otrora se surtiera ante el juzgado 24 civil circuito.

87. En la presente fecha ya se ordenó el levantamiento de medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble remado, se ordenó la inscripción del nuevo dueño al quien se le adjudicó el bien inmueble en remate, y nuevamente se ha ordenado entregar el inmueble al rematante.

88. a la diligencia de entrega se le dio inicio el pasado mes de febrero y posteriormente se fijo continuación de la misma para el día 20 de marzo, fecha en que fue posible adelantarla, y en el tiempo presente se entregó el inmueble al rematante'.

(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de Acción de Tutela, presentada nuevamente, evidenciando con esta una palmaria y protuberante **TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA**, por parte del señor **HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO**, la cual cursó su trámite de primera instancia, en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Bogotá D.C., con el radicado No. 2014-103, siendo que en ese escrito, de manera irreal y torticera indica:

"6. No obstante lo anterior la Juez del concurso con posterioridad al 17 de junio de 2012 hizo caso omiso a las normas citadas y no sólo no se apartó del proceso sino que además siguió produciendo decisiones, todas ellas a la luz de las normas mencionadas vulnerándolas.

7. Decisiones con las cuales además desconoció el Decreto 1250 de 1970 en particular lo previsto en el artículo al adoptar decisiones sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula-inmobiliaria No. 50C-294781, excluyéndolo de la masa liquidatoria, muy a pesar que como se evidencia del folio de matrícula este inmueble era de propiedad de la sociedad en liquidación pues así aparecía inscrita como tal la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

8. Además de lo anterior por cuanto procedió a ordenar el desembargo de dicho bien, cancelación de las medidas que en tal sentido había ordenado la jurisdicción coactiva, decisiones todas ellas adoptadas sin contar competencia para ello, no sólo porque ella no las había adoptado, sino además porque con base en lo previsto en la Ley 1395 de 2010 y 1450 de 2011, artículos 9 y 200 respectivamente había perdido competencia de forma automática para continuar el proceso

(...)

Todo lo cual hace no sólo que se concrete una violación flagrante a normas de rango constitucional, sino que además hace que tales decisiones sean abiertamente ILEGALES E INOPONIBLES, amen que no sólo produjo decisiones sin tener competencia para ello, sino que además las que produjo vulneran incluso la ley entre ellas las mencionadas del Decreto 1250 de 1970, teniendo de contera como titular del derecho de dominio, del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, a persona distinta de la que figura como tal, en el folio de matrícula, atrás mencionado, así como el porqué, se desatiende, de manera grosera, lo previsto en el mencionado Decreto, y en particular lo previsto en el artículo 178, 187 y en el numeral 3 del artículo 530 del Código de procedimiento Civil, dándole la calidad de prueba y efectos a la mera acta aprobatoria de remate, cuando por mandato legal, carece de efectos y de la calidad de prueba, a la luz de los artículos 178 y 187 del Código de Procedimiento civil, y en particular por mandato expreso del artículo 43 y 44 del Decreto en cita, y así mismo desatendiendo, de forma

caprichosa, igualmente lo previsto en los artículos 673 / 749 / 756 / 759 del Código Civil, del Código Civil, normas que de forma clara y concreta determinan que la titularidad de un bien raíz se adquiere una vez cumplido con la inscripción del correspondiente título en el registro de instrumentos públicos, de tal suerte que la mera acta aprobatoria de remate, en este caso, no puede ni ser prueba de dicha titularidad y menos aún por sí sola, sin registro, como lo hace la accionada otorga la calidad de titular del derecho de dominio sobre el inmueble aquí citado. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

2. **SEGUNDO REPARO CONCRETO.**

2.1. Como **SEGUNDO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, se advierte con preocupación, un craso desatino, y MANIFIESTO YERRO JURÍDICO y JUDICIAL en la sentencia impugnada, consistente en la INOBSERVANCIA y REBELDIA INFUNDADA del operador judicial de primer grado, frente al REGIMEN PROBATORIO que impera en nuestro ordenamiento jurídico, y más aún, desvirtuando la “apreciación de las pruebas” de que trata el artículo 176º del Código General del Proceso, con sujeción a los postulados y disposiciones normativas constitucionales, legales y probatorias que rigen actualmente, siendo que, incluso, llegó hasta imponer aspectos que no se ajustan a la “valoración racional de la prueba”¹¹⁷, como es decir, pregonar e imponer a fuerza lo que aduce como “suficiencia”, y frente a lo cual, cabría entonces preguntarse, para el Juez de primer grado, ¿a qué se refiere con ello?, para dicho Juez, ¿cuándo es entonces “suficiente”?, o mejor aún, ¿cómo hacen las partes en Litis, para saber cuándo es “suficiente” para dicho Juez?, o ¿cuándo se entiende “suficiente” un medio probatorio para dicho Juez?, o ¿cuándo se cumple la “suficiencia” que, como criterio

¹¹⁷ Ferrer Beltrán, Jordi. “La Valoración Racional de la Prueba”, Marcial Pons. 2.007.

subjetivo impuso en el caso sub lite el Juez?, o ¿será acaso que, ahora, la "suficiencia" que impuso el juez de primer grado, se erige en el criterio de valoración probatoria, contrariando la "carga de la prueba", en donde, para el caso concreto, mi procurada SÍ PROBO, en legalidad, tal y como se encuentra robustamente acreditado en el plenario, el "supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto era, el llamado de responsabilidad civil que se demandó de los accionados, y que no obstante esto, por la ahora "suficiencia" que impuso el Juez A-Quo Civil, denegó indebidamente el petitum de demanda?, no su señoría, causa grave preocupación lo impuesto por el Juez de primer grado en la sentencia impugnada, soslaya las más elementales garantías procesales del DEBIDO PROCESO, de la IGUALDAD PROCESAL, y del DERECHO A LA PRUEBA, por cuanto, según dicha perniciosa imposición, ahora entonces para la "valoración de las pruebas", no se habrá de sujetarse a la racionalidad, sino a criterios subjetivos de "suficiencia" según lo considere suficiente el operador judicial, y esto resulta indebido, como altamente vulnerante, que no resiste su pervivencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, y que de ninguna manera puede hacer carrera, siendo que, para el caso sub lite, se advierte manifiesto y abundante el material probatorio que, en sus distintos medios probatorios, fueron solicitados, decretados y recaudados a la Litis, tanto documental, indiciario, confesión, etc..., que en su correcta y debida valoración probatoria, podrá concluir su señoría, de manera razonada, y en conjunto, que las pretensiones que se demandan, se encuentran probada y acreditadas para su prosperidad siendo que, se encuentran debidamente probados los supuestos de hecho de las disposiciones normativas invocadas que consagran los efectos jurídicos declarativos y de condena que se demandan en el petitum."

- 2.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que, el reparo concreto endilgado encuentra causa y prosperidad en contra de la sentencia impugnada.

- 2.3. En efecto su señoría, note cómo, de manera contraevidente y en flagrante desapego a las disposiciones procesales que rigen la actuación judicial, el operador judicial de primer grado, desconoció la **CARGA DE LA PRUEBA** que, para el caso sub lite, mi procurada debida y suficientemente cumplió y acreditó, tal y como obra en el plenario, y en virtud de los cuales se prueba tanto los presupuestos que exige la Ley para la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, como el llamado que se impone a responder a los aquí accionados, y que, no obstante ello, el Juez A-Quo Civil, se apartó infundadamente, para imponer a fuerza un criterio que no encuentra sustento o fundamento normativo alguno como lo es el de la "*suficiencia*", es decir, no basto con los medios probatorios obrantes en el plenario, que si bien muchos para el caso sub lite descansan en copiosa prueba documental, traiga al proceso por remisión oficiada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y en prueba **INDICIARIA**, y en prueba de **INTERROGATORIO DE PARTE**; y que no obstante ello, y que en armonía tales medios probatorios encuentran fundado el petitum que se demanda, ello no fue "*suficiente*" para el Juez A-Quo, por lo cual, se avizora un **YERRO JURIDICO, PROCESAL y PROBATORIO** que de manera alguna puede ser admisible.
- 2.4. Y no lo puede ser su señoría, por cuanto la valoración probatorio debe descansar en un criterio **RAZONABLE**, no puede depender o quedar a la subjetividad del operador judicial, y menos entratándose de una cuestión como la del sub lite, de no ser ello así, se estaría prohijando entonces un escenario propio de la denominada "*prueba diabólica*" o prueba imposible, por cuanto, nada será entonces suficiente para probar un hecho, y dicho escenario, resulta manifiestamente inaceptable.

3. **TERCER REPARO CONCRETO.**

- 3.1. Como **TERCER REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Asimismo, y consecuencial con lo anterior, para el caso sub lite, se advierte una INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS

120

PRUEBAS, siendo que, la sentencia impugnada, el Juez de instancia, **NO HIZO VALORACIÓN, NI APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE FUERON SOLICITADAS, DECRETADAS, PRACTICADAS EN EL CURSO DE LA LITIS**, tan cierto es lo anterior, su señoría, que de bulto obran arrimados al plenario, medios probatorios que de haber sido apreciados integralmente como se le imponía haber hecho al Juez Unipersonal de primer grado, otra hubiera sido la decisión jurisdiccional proferida, y nunca tan censurable y vulnerante sentencia aquí impugnada, por cuanto, al unísono, los medios probatorios practicados, son consistentes en probar la **RESPONSABILIDAD CIVIL** que se demanda, bajo los títulos de imputación de: **(i) DOLO, (ii) CULPA, o (iii) ABUSO DEL DERECHO** en que, de forma reprochable, indebida, intencional, temeraria, de Mala Fe, o si se quisiera de manera imperita, imprudente, o negligente actuaron los accionados, o si se quiere de manera **MANIFIESTAMENTE ABUSIVA**, actuaron los accionados, en contra de los legítimos derechos que, como **REMATANTE y ADQUIRENTE** del bien inmueble singularizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., desde que fue confirmado, en segunda instancia jurisdiccional, el auto aprobatorio del remate judicial efectuado de fecha **once (11) de junio de dos mil ocho (2.008)**, esto es, **en fecha del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2.008)** y en virtud de lo cual, adquirió un **DERECHO** mi procurada, y **DERECHO** mismo que le salvaguardo en su amparo y protección, el ordenamiento jurídico tal y como, quedo plenamente acreditado tanto en la actuación jurisdiccional hipotecaria que, con radicación: 1998-8102, se surtió tanto ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, como también ante la Sala de Decisión Civil, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., como en sede constitucional, en sentencia de amparo tutelar que le fue proferida a su favor, y **DERECHO** mismo que han debido respetar, como era su obligación, los aquí accionados, y que de manera manifiesta, concertada, y sistemática, incumplieron, de manera indebida, injustificada, temeraria, de Mala Fe, anómala, dilatoria, y vulnerante, tanto

*en el curso de la misma actuación ejecutiva hipotecaria, como igualmente, en el curso de la misma liquidación judicial que intencionalmente impetraron ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con un ánimo intencional ilegítimo, carente de todo sustento, razón y derecho, tendiente exclusivamente a desconocer el legítimo derecho de mi procurada como **REMATANTE**, y de pretender ilegítimamente desconocer los efectos jurídicos del remate judicial efectuado, todo esto, en una dilación injustificada en perjuicio de mi procurada, que de manera alguna, pueden ser objeto de desconocimiento, como de manera vulnerante lo hizo el Juez A-Quo civil, en la sentencia impugnada, y que, por ende, se advierte como vulnerante de los legítimos derechos de mi procurada."*

- 3.2. En efecto su señoría, tal y como se ha dejado decantado en los numerales precedentes, se enfila y ataca la sentencia impugnada por **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** por parte del Juez A-Quo Civil, quien de manera inexplicable, e injustificada, no valoro todos los medios probatorios arrimados, como frente a los que se pronunció, su valoración resultó desafortunada e indebida, incurrieron con ello al defecto imputado.
- 3.3. Corolario de lo anterior, note su señoría cómo, el operador de primer grado, llega a conclusiones denegatorias del petitum de demanda, sin un acervo probatorio que lo sustento, mas allá de su subjetividad y criterio de "suficiencia" que no encuentra justificación alguna.
- 3.4. Tan cierto es lo anterior, que no se logra explicar cómo, si obran evidentes providencias judiciales en firme, que daban cuenta de una situación consolidada y reconocida, como era: (i) el derecho adquirido de mi procurada, como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA** del inmueble vendido judicialmente, (ii) la situación de depositario del accionado, (iii) las providencias judiciales existentes y en firme dentro del cauce del proceso ejecutivo, (iv) el manifiesto y evidente desconocimiento del derecho adquirido por mi procurada, por parte de los accionados, (v) la información intencionalmente arrimada a la Superintendencia, por las accionadas, en donde inventariaron como "**ACTIVO**" de propiedad de **AISLANTES Y CAJAS**

PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN, el bien inmueble rematado y adquirido por mi procurada, (vi) la intención manifiesta de los accionados de no reconocer el remate judicial, hasta el punto de no inventariar como activo de la masa liquidatoria el Título Judicial por la venta judicial efectuada a mi procurada, (vii) el cumulo de libelos, solicitudes, recursos, e incidentes que los accionados, por conducto de sus respectivos apoderados y en virtud del **MANDATO** [que les es imputable a dicho mandatario¹¹⁸], en donde desplegaron un actuar contra derecho de mi procurada, desviando una finalidad de liquidación a una controversia de disputa de un bien adquirido judicialmente por mi procurada, y que les era ajeno, (ix) la acreditación documental de varios apoderados intervinientes, tanto en el curso de la actuación ejecutiva, como en el de liquidación, que dieron cuenta y acreditaron, al igual que lo hizo mi procurada, de un actuar abusivo, dilatorio, y desprovisto de legalidad por los accionados, (x) la existencia de "*contratos de arrendamiento*" que, estando disuelta y en liquidación la accionada **AISCAB**, y siendo **DEPOSITARIA PRECARIA** del inmueble rematado, dicha sociedad hizo, y percibió rentas y cánones de arrendamientos que nunca reporto, que tuvo como provecho indebido propio, y que no ha restituido a mi procurada, aun y cuando es la legítima propietaria, (xii) una serie de providencias judiciales, en donde se dejó sentado el actuar infundado y temerario de los accionados, y (xiii) que los accionados pudieron haber actuado de otra forma, sin haber incurrido en daño a mi procurada, y conforme una diligencia, y estándar objetivo de conducta que les era exigibles; es decir, resulta inentendible que, aun y habiéndose acreditado en el proceso, con medios probatorio de Ley, los presupuestos de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y el llamado a responder de los accionados, el Juez de Primer Instancia hubiera arrojado a una conclusión denegatoria que no encuentra respaldo alguno en ningún medio probatorio, es más su señoría, ni siquiera el Juez A-Quo encauso la valoración probatoria a una valoración racional de cara al problema jurídico planteado desde la demanda, llegando a elucubraciones y subjetividades que

¹¹⁸ Artículo 2.142 del Código Civil: "**El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.**

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto legal).

resultan manifiestamente **INFUNDADAS**, tal y como, lo podrá verificar esta superioridad al hacer un análisis y valoración en conjunto del acervo probatorio obrante en el plenario.

4. **CUARTO REPARO CONCRETO.**

- 4.1. Como **CUARTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*"Aunado a lo anterior, se advierte que el Juez A-Quo en la sentencia impugnada, **DESCONOCIO EL SUSTENTO FÁCTICO SOBRE EL CUAL SE IMPETRÓ LA DEMANDA**, siendo que, no hizo valoración alguna de los "hechos" que sirven de fundamento para la demanda impetrada, y que, como lo podrá corroborar su señoría, se encuentra probados conforme los medios probatorios idóneos para tal efecto, por lo cual, resulta inentendible, como censurable tal omisión judicial en que incurrió el A-Quo, que, además, resulta ser **INEXCUSABLE.**"*

- 4.2. En efecto su señoría, tal y como se ha dejado decantado a lo largo del presente libelo, resulta tan censurable la decisión impugnada que ni siquiera el operador de primer grado se encauso dentro de los fundamentos facticos que se esgrimieron para impetrar la presente demanda, siendo que, incluso, no razonó el objeto de Litis ni con los hechos, ni con el petitum, ni tampoco con los medios probatorios que fueron solicitados, decretados y practicados en el plenario, es decir, se advierte una manifiesta desarticulación y desconocimiento de la congruencia que impone el artículo 281º del Código General del Proceso, tal y como se ha dejado sentado en el presente libelo, y como lo podrá corroborar esta superioridad al entrar a decidir el recurso vertical de alzada.

5. **QUINTO REPARO CONCRETO.**

- 5.1. Como **QUINTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*“Igualmente, se advierte una **INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL** por parte del operador judicial de primer grado. En efecto su señoría, resulta un sinsentido, y un exabrupto jurídico y judicial que, no obstante y nuestro ordenamiento jurídico nacional consagra y estipula disposiciones normativas que imponen la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de quien cause un daño a otra, o de quien abuse de sus derechos en perjuicio de los legítimos derechos de un tercero, en el caso sub lite, y no obstante haberse acreditado probatoriamente dichos presupuestos, el Juez A-Quo Civil, de manera incomprensible, indebida, ausente de toda motivación suficiente, y sin respaldo probatorio, contraviniendo el cumulo de elementos probatorios que acreditan la prosperidad del petitum, de manera súbita, las deniega, sin argumentación válida para ello, y sin prueba.*

*Y es que, resulta censurable que, en el tema del **ABUSO DEL DERECHO**, el Juez A-Quo Civil, en el caso sub lite, imponga dicha institución como una paradoja, en donde no obstante haberse acreditado el actuar abusivo de los accionados, y habiéndose probado ello, decida irse en contra, para **DENEGAR** las pretensiones, es decir, impone de manera indebida, como **PARADOJA**, el instituto del **ABUSO DEL DERECHO**, en donde no obstante consagrarse en nuestro ordenamiento jurídico, la misma no encuentra procedencia aun y cuando, en un caso manifiesto como lo es el sub lite, no acceda a la misma, es decir, se alza en letra muerta.”*

- 5.2. En efecto su señoría, tal y como se ha dejado sustentado en los numerales precedentes del presente libelo, se advierte en contra del fallo impugnado, una **INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL**, tanto desde el tema como indebidamente fue abordado el tema de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, por el operador de primer grado, para el caso sub lite y sus particularidades, como de Los institutos del **DOLO, CULPA, ABUSO DEL DERECHO, COSA JUZGADA, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DEPOSITO, SECUESTRO, LEY 116 DE 2.006, VENTA FORZADA EN PUBLICA SUBASTA** [y sus efectos como

derecho adquirido], en fin, se advierte un total desconocimiento e inaplicación tanto de la Ley como de **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** por parte del juez de primer grado que a la postre, conllevo y nublo su razonamiento a conclusiones improcedentes, que desconocen una realidad procesal existente.

6. **SEXTO REPARO CONCRETO.**

6.1. Como **SEXTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*"Adicionalmente se enfila reparo concreto en contra de la sentencia proferida por **MANIFIESTA INCONGRUENCIA**, en efecto su señoría, mientras en sentir del operador de primer grado, "Así las cosas, y más allá de que las solicitudes de nulidad estudiadas, por lo menos, a juicio de este Despacho, no fueron abiertamente improcedentes, por cuanto cumplían con los requisitos previamente estudiados, lo cierto es que, aunque fueron desestimadas en su momento por el juez de la causa, conforme a los argumentos expuestos en las providencias que dieron fin al debate, no se advierte un actitud mal intencionada por parte de la convocada, en tanto dichas peticiones satisfacían los requisitos mínimos, como se explicó, y sumado a ello no lucen absurdas, por el contrario, a juicio de este Despacho obedecen y tiene su razón de ser en el debate que en el momento se estaba dirimiendo al interior del procedimiento. (...). 15. Puestas de este modo las cosas, en tratándose del juicio coercitivo al demostrarse la observancia de estos supuestos, es evidente que al utilizar estas herramientas para la defensa de sus derechos, la parte demandada no desbordó sus prerrogativas, pues se utilizaron en la forma y oportunidad previstas por el Estatuto Procesal de la época. Asimismo, las actuaciones desplegadas por la sociedad demandada no lucen desbordada, abusivas, arbitrarias ni caprichosas, y como quiera que no se demostró lo contrario, no es dable atribuirle responsabilidad, pues en sentido contrario, lo que repela el sistema, es el abuso de las vías legales, supuestos que no se configura cuando una*

persona facultada para disputar la validez, asertividad y congruencia de las decisiones judiciales que le son adversas, ejerce las acciones previstas para ese específico propósito, con independencia del resultado de esa gestión jurisdiccional. (...). 15.1. En resumidas cuentas, que una parte al interior de un proceso interponga recursos, incidentes, oposiciones o solicitudes atendiendo a las reglas previstas por el legislador, no puede constituir de suyo actos temerarios o de mala fe, pues al cumplirlas resulta evidente que no se enmarcan dentro de ninguna de las situaciones contempladas en el art. 74 del C.P.C., como tampoco puede dar cuenta del dolo, pues este elemento al ser volitivo, sin duda alguna requiere de probanzas que permitan entrever la intención y exteriorización de la parte en causar un daño, las cuales se echan de menos, es más en sentido contrario, de las declaraciones rendidas por los demandados se puede evidenciar con total claridad que los mismos no tienen preparación o conocimiento en temas jurídicos, desconocen por completo el alcance de las nulidades, acciones de tutela, oposiciones y recursos, lo que conlleva a colegir que la interposición de aquellos no pudo estar prevalida de tal fina. (...) Ahora bien , en lo relativo al proceso concursal de la sociedad (...), iniciado con posterioridad a la aprobación del remate, se tiene que el Acta No. 53 del 20 de febrero de 2009, (...)no se puede inferir temeridad, mala fe o dolo, pues de leer su contenido se colige que esta última anotación obedeció a una interpretación de las consecuencias previstas en los artículos 13, 49, 40 y 57 de la ley 1116 de 2006, por lo cual no pueden suponer los prenombrados elementos, habida cuenta que su tenor literal no es suficiente para entender el actuar indebido de los demandados. (...) es decir, que simplemente hizo uso del derecho que le asiste en caso de incurrir en cesación o imposibilidad de pagos, sin poder pregonar un actuar torticero o indebido. 16.1 Es más, no puede concluirse la intención de obstruir la entrega del bien al adjudicatario, puesto que si bien es cierto en la subsanación se relacionó como activo de la sociedad el bien rematado, no lo es menos que con anterioridad se informó la realización de la subasta y que la sociedad demandante era la adjudicataria del bien,

demostrando así que la sociedad Aislantes (...) "obro con lealtad,, probidad y exenta de temeridad, mala fe o dolo (...). De hecho, la discusión suscitada en torno a que la sociedad demandada hubiese relacionado el bien como un activo, no conduce a tener establecida su responsabilidad, atendiendo a que se insiste, comunicó la aprobación de la almoneda sobre este bien, lo que evidentemente permite ver que la inclusión que tanto censura y cuestiona el actor, ya no dependida de la parte, sino que se encontraba en cabeza de la autoridad correspondiente quien pudo tomar la decisión con base en la verdad en virtud a la información que le brindó la pasiva. (...) Adicionalmente, es necesario señalar que del decurso de este proceso. Se denota que el debate que en tal sentido se suscitó entre las partes tenía real asidero legal y factico a tal punto que generó una notable y fuerte controversia, tanto que el demandante tuvo que acudir a una acción de tutela, para que el máximo órgano de cierre ordenara la consecuente exclusión y entrega del bien en su favor, lo cual importa aclarar no es indicador de la mala fe, temeridad o dolo de la parte convocada. (...). Con ello entonces, se desvirtúa el actuar malintencionado o descuidado que pretende endilgarle a la demanda, ya que al dar cumplimiento al pedimento de la autoridad jurisdiccional, también se encargó de dejar en claro que la sociedad demandante ostentaba la calidad de adjudicataria del bien, lo que hace ver que no puede imputársele la transgresión de los derechos de la demandante, pues es evidente que no ocultó ni tergiversó información, por lo que su deber no iba más allá de indicar la celebración de la subasta y el estado del proceso ejecutivo.", más sin embargo, y contrario a lo elucubrado e indebidamente presumido, mal interpretado y no probado por el Juzgado, obran abundante prueba documental, como pronunciamientos judiciales allegados al plenario, en donde se da cuenta del actuar temerario, infundado, y de Mala Fe en que incurrieron las accionadas, incluso, por el exceso injustificado, al pretender ventilar reiteradas veces, y habiendo sido previamente decidido los mismos reparos y elucubraciones pretendidas por los accionados, como volviendo a ser propuestas, ya no por la vía jurisdiccional civil

en que le fueron resultadas en doble instancia contrarias, y siendo conocedor de dicha realidad procesal y teniendo el deber que le era exigible, como SUJETO PROCESAL QUE ERA, de RESPETAR DICHA SITUACION JURIDICA DEBATIDA, DIRIMIDA y CONSOLIDADA a favor de mi procurada, como REMATANTE, para que, contrario a esto, que dichas mismas e idénticas elucubraciones pregonadas y denegadas fueran entonces ahora ser pretendidas en su resolución por otro juez bajo la égida de la liquidación judicial, y en cuya actuación, el común plausible de los accionados, fue desviar y desnaturalizar el cauce legalmente establecido de dicha actuación liquidatoria, para enfilarlo a cauces temerarios, abusivos, anormales, y no establecidos para dicha actuación, tal y como se encuentra probado, y acreditado, y que no obstante lo anterior, el A-Quo impuso a capricho, su subjetividad, para infundadamente DENEGAR el petitum de demanda, desconociendo incluso, providencia judiciales que develan el llamado de responsabilidad de las accionadas."

- 6.2. En efecto su señoría, mientras en errado sentir del operador de primer grado: *"Así las cosas, y más allá de que las solicitudes de nulidad estudiadas, por lo menos, a juicio de este Despacho, no fueron abiertamente improcedentes, por cuanto cumplían con los requisitos previamente estudiados, lo cierto es que, aunque fueron desestimadas en su momento por el juez de la causa, conforme a los argumentos expuestos en las providencias que dieron fin al debate, no se advierte un actitud mal intencionada por parte de la convocada, en tanto dichas peticiones satisfacían los requisitos mínimos, como se explicó, y sumado a ello no lucen absurdas, por el contrario, a juicio de este Despacho obedecen y tiene su razón de ser en el debate que en el momento se estaba dirimiendo al interior del procedimiento. (...). 15. Puestas de este modo las cosas, en tratándose del juicio coercitivo al demostrarse la observancia de estos supuestos, es evidente que al utilizar estas herramientas para la defensa de sus derechos, la parte demandada no desbordó sus prerrogativas, pues se utilizaron en la forma y oportunidad previstas por el Estatuto Procesal de la época. Asimismo, las actuaciones desplegadas por la sociedad demandada no lucen desbordada, abusivas, arbitrarias ni caprichosas, y como quiera que no se demostró lo contrario, no es dable atribuirle responsabilidad,*

pues en sentido contrario, lo que repela el sistema, es el abuso de las vías legales, supuestos que no se configura cuando una persona facultada para disputar la validez, asertividad y congruencia de las decisiones judiciales que le son adversas, ejerce las acciones provistas para ese específico propósito, con independencia del resultado de esa gestión jurisdiccional. (...). 15.1. En resumidas cuentas, que una parte al interior de un proceso interponga recursos, incidentes, oposiciones o solicitudes atendiendo a las reglas previstas por el legislador, no puede constituir de suyo actos temerarios o de mala fe, pues al cumplirlas resulta evidente que no se enmarcan dentro de ninguna de las situaciones contempladas en el art. 74 del C.P.C., como tampoco puede dar cuenta del dolo, pues este elemento al ser volitivo, sin duda alguna requiere de probanzas que permitan entrever la intención y exteriorización de la parte en causar un daño, las cuales se echan de menos, es más en sentido contrario, de las declaraciones rendidas por los demandados se puede evidenciar con total claridad que los mismos no tienen preparación o conocimiento en temas jurídicos, desconocen por completo el alcance de las nulidades, acciones de tutela, oposiciones y recursos, lo que conlleva a colegir que la interposición de aquellos no pudo estar prevalida de tal fina. (...) Ahora bien, en lo relativo al proceso concursal de la sociedad (...), iniciado con posterioridad a la aprobación del remate, se tiene que el Acta No. 53 del 20 de febrero de 2009, (...) no se puede inferir temeridad, mala fe o dolo, pues de leer su contenido se colige que esta última anotación obedeció a una interpretación de las consecuencias previstas en los artículos 13, 49, 40 y 57 de la ley 1116 de 2006, por lo cual no pueden suponer los prenombrados elementos, habida cuenta que su tenor literal no es suficiente para entender el actuar indebido de los demandados. (...) es decir, que simplemente hizo uso del derecho que le asiste en caso de incurrir en cesación o imposibilidad de pagos, sin poder pregonar un actuar torticero o indebido. 16.1 Es más, no puede concluirse la intención de obstruir la entrega del bien al adjudicatario, puesto que si bien es cierto en la subsanación se relacionó como activo de la sociedad el bien rematado, no lo es menos que con anterioridad se informó la realización de la subasta y que la sociedad demandante era la adjudicataria del bien, demostrando así que la sociedad Aislantes (...) "obro con lealtad,, probidad y exenta de temeridad, mala fe o dolo (...). De hecho, la discusión suscitada en torno a que la sociedad

*demandada hubiese relacionado el bien como un activo, no conduce a tener establecida su responsabilidad, atendiendo a que se insiste, comunicó la aprobación de la almoneda sobre este bien, lo que evidentemente permite ver que la inclusión que tanto censura y cuestiona el actor, ya no dependida de la parte, sino que se encontraba en cabeza de la autoridad correspondiente quien pudo tomar la decisión con base en la verdad en virtud a la información que le brindó la pasiva. (...) Adicionalmente, es necesario señalar que del decurso de este proceso. Se denota que el debate que en tal sentido se suscitó entre las partes tenía real asidero legal y factico a tal punto que generó una notable y fuerte controversia, tanto que el demandante tuvo que acudir a una acción de tutela, para que el máximo órgano de cierre ordenara la consecuente exclusión y entrega del bien en su favor, lo cual importa aclarar no es indicador de la mala fe, temeridad o dolo de la parte convocada. (...). Con ello entonces, se desvirtúa el actuar malintencionado o descuidado que pretende endilgarle a la demanda, ya que al dar cumplimiento al pedimento de la autoridad jurisdiccional, también se encargó de dejar en claro que la sociedad demandante ostentaba la calidad de adjudicataria del bien, lo que hace ver que no puede imputársele la transgresión de los derechos de la demandante, pues es evidente que no ocultó ni tergiversó información, por lo que su deber no iba más allá de indicar la celebración de la subasta y el estado del proceso ejecutivo.”, y contrario a lo infundadamente elucubrado por dicho A-Quo, tal y como se ja dejado sustento a lo largo del presente libelo, obra abundante prueba documental, como pronunciamientos judiciales allegados al plenario, en donde se da cuenta del actuar temerario, infundado, y de Mala Fe en que incurrieron las accionadas, incluso, por el exceso injustificado, al pretender ventilar reiteradas veces, y habiendo sido previamente decidido los mismos reparos y elucubraciones pretendidas por los accionados, como volviendo a ser propuestas, ya no por la vía jurisdiccional civil en que le fueron resultadas en doble instancia contrarias, y siendo conocedor de dicha realidad procesal y teniendo el deber que le era exigible, como **SUJETO PROCESAL QUE ERA**, de **RESPECTAR DICHA SITUACION JURIDICA DEBATIDA, DIRIMIDA y CONSOLIDADA** a favor de mi procurada, como **REMATANTE**, para que, contrario a esto, que dichas mismas e idénticas elucubraciones pregonadas y denegadas fueran entonces ahora ser pretendidas en su resolución por otro juez bajo la egida*

de la liquidación judicial, y en cuya actuación, el común plausible de los accionados, fue desviar y desnaturalizar el cauce legalmente establecido de dicha actuación liquidatoria, para enfilarlo a cauces temerarios, abusivos, anormales, y no establecidos para dicha actuación, tal y como se encuentra probado, y acreditado, y que no obstante lo anterior, el A-Quo impuso a capricho, su subjetividad, para infundadamente **DENEGAR** el petitum de demanda, desconociendo incluso, providencia judiciales que develan el llamado de responsabilidad de las accionadas.

Entre ellas, las que en hojas anteriores se han reseñado, más sin embargo, para que esta superioridad judicial, pueda efectuar un estudio juicioso y concienzudo, en este aparte, relacionare otras pruebas documentales, que fueron **INOBSERVADAS** por el juez de primera instancia:

i) Acción de tutela instaurada por **TERRABIENES S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Civil-, con radicado No. 11001-22-03-000-2012-01266-00, M.P. Luis Roberto Suárez González, decisión de tutela en la cual se indicó:

“3. De entrada observa el Tribunal, que en verdad la Supersociedades incurrió en vía de hecho al declarar la nulidad de lo actuado dentro de ejecución adelantada en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, conclusión que se apoya en los siguientes argumentos:

3.1. Milita en la actuación a folios 7 al 9 del libelo tutelar, el primer embargo de cobro fiscal sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-294781 a favor de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (anotación No. 10), quien, enterada de la existencia de los dos procesos, no reclamó que el conocimiento de la ejecución estuviese adscrita por la ley a ella. Por el contrario, solicitó al juzgado ordinario "que los dineros productos del remate sean consignados en la cuenta No. 110019196473 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Distrital de Impuestos”

3.2. Igual situación se predica de la participación de la DIAN dentro de la ejecución, quien mediante oficio del 17 de agosto de 2004 informó al juez de conocimiento sobre el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad ejecutada, solicitando "dar cumplimiento al Art. 839-1 Estatuto Tributario, lo mismo que el artículo 542 del C.P.C. y el Artículo 2495 del Código Civil en comento los créditos del fisco (...)
Sobra aclarar que si por cualquier circunstancia se llegare a rematar en pública subasta los bienes de propiedad de la ejecutada, solicitamos enviarnos los correspondientes títulos de depósito judicial por el valor que adeuda la sociedad demandada a la Administración Especial de Impuestos de las Personas Jurídicas^, de lo contrario se continuará con el con el proceso de cobro coactivo adelantado, posición que fue reiterada mediante oficios No. 10568 del 2 de noviembre de 200612 y 7346 del 13 de agosto de 200713, éste último cuando ya se encontraba rematado el bien materia de cautela.
(...)

6. En el mismo orden, no se puede perder de vista, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 17 de febrero de 2010 dentro de acción de tutela promovida en razón de esta actuación, por el Banco BBVA S.A. en contra de la Supersociedades y del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, al negar la protección invocada aclaró que a la Superintendencia, dentro de ese proceso, no se le puso a disposición el inmueble sino los dineros productos de la almoneda como quiera que el bien materia de garantía se encontraba rematado y adjudicado a un tercero. Señaló la Corte, "Por otra parte se advierte que no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales de la rematante y adjudicataria del bien subastado dentro del proceso que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que el titular del estrado querellado en el auto de 28 de agosto de 2009 que ordenó la remisión, le puso de presente a ésta última entidad que "el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo

aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008, ordenándose además de la cancelación de las medidas cautelares decretados (sic) por el Juzgado sobre dicho bien, cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición, salvo los dineros producto del remate". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

ii) Fallo de primera instancia de la Acción de tutela, interpuesta por el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, con radicado No. 2012-120, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., donde dicho despacho judicial indicó:

"Siendo ello así, es claro que al excluir de la masa de activos de AISCAB LTDA, el inmueble en comento, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de ninguna manera vulneró el debido proceso del señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYÁ, puesto que éste fue oído por la entidad en la audiencia de fecha 10 de septiembre de 2012, hasta el punto su recurso de reposición le fue resuelto en forma expresa por parte de la Superintendencia, no sólo con base en las probanzas que ya obraban en el proceso de liquidación, sino también con sujeción a las directrices que para tal efecto le había impartido el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en la sentencia de tutela.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no podía más que acatar lo decidido por la citada Corporación en la acción constitucional que se había instaurado en su contra; máxime cuando el fallo de tutela dejaba claro que el rematante TERRABIENES S.A. había adquirido el inmueble en un proceso limpio, que el remate había sido desarrollado por el Juez competente, con una prelación de créditos que le permitía realizar la subasta y adjudicar el bien; y que según lo subrayado igualmente por la H. Corte Suprema de Justicia, el

remate ya había cobrado firmeza y se encontraba ejecutoriado". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

7. **SÉPTIMO REPARO CONCRETO.**

7.1. Como **SÉPTIMO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Asimismo, el Juez de primer grado, incurrió en un error de aplicación normativa, con respecto a lo elucubrado frente a la sociedad demandada, a decir, A.I.S.C.A.B. Ltda, al pretender olvidar lo normado por el artículo 76⁰¹¹⁹ del Código General del Proceso, en el sentido de que la extinción de la persona jurídica antes mencionada, no pone fin a la actuación procesal erigida por esta, a decir, a la contestación de la demanda, siendo que dicha empresa, otorgó poder a una abogada, para que lo representara en el trámite judicial que nos ocupa."

7.2. En efecto su señoría, de manera incomprensible, el A-Quo Civil, en la sentencia impugnada, entró a decidir un aspecto de litigio que no obra con sustento alguno, siendo que, olvidó dicho operador judicial lo expresamente

¹¹⁹ Código General del Proceso, artículo 76: "*Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

*La muerte del mandante o **la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.***

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto legal).

dispuesto por el artículo 54º del Código General del proceso, que reza que, *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*, y en candencia con lo dispuesto por el artículo 68º, ibídem, que regula lo concerniente a la *“Sucesión Procesal”* y disposición procesal que dispone: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*.

8. **OCTAVO REPARO CONCRETO.**

- 8.1. Como **OCTAVO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Adicionalmente, el Juez de primera instancia, incurrió en un error de apreciación correcta del texto de la demanda, como del petitum. En efecto, no tuvo en cuenta TODAS y CADA UNA de las pretensiones PRINCIPALES y también las SUBSIDIARIAS, esgrimidas en el libelo de la demanda.”

- 8.2. En efecto su señoría, note cómo, erró el operador judicial de primer grado al imponer al caso sub lite, un análisis que no encuadra dentro del marco normativo y factico que era procedente y necesario ser abordado y desarrollado, tal y como se ha dejado desarrollado y sustento en los numerales precedentes.
- 8.3. De entrada, el tema de la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que converge para el caso sub lite, se desprende desde una triple arista de pretensiones que, ni siquiera abordo, analizo o entro a desvirtuar dicho Juez A-Quo Civil, siendo como eran: (i) **DOLO** de los accionados, (ii) en su defecto y de manera subsidiaria, entonces abordar el análisis de decisión desde la órbita del **REGIMEN GENÉRICO DE RESPONSABILIDAD POR CULPA** que se le imputa a los accionados, desde su órbita de (a) **NEGLIGENCIA**, (b) **IMPRUDENCIA**, (c) **IMPERICIA**, o

(d) **VIOLACION DE REGLAMENTO**; y (iii) finalmente, desde una órbita residual como lo era el instituto del **ABUSO DEL DERECHO**; pero siendo que, ninguna de estas fue ni abordada ni desarrollada por el A-Quo, imponiendo a fuerza su subjetividad desprovista de prueba.

9. **NOVENO REPARO CONCRETO.**

9.1. Como **NOVENO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Asimismo, el juez A-Quo Civil, incurrió en error al apreciar y valorar de manera equivocada, los medios probatorios obrantes en el plenario del proceso, y en especial, frente a la prueba documental referente al expediente del proceso ejecutivo No. 1998-28102, el cual, cursó su trámite judicial de primera instancia, ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ya que el juez, inobserva y no valoró apropiadamente, los siguientes documentos:

El acta de la diligencia de SECUESTRO del inmueble embargado, el cual fue practicado en fecha del dos (02) de mayo del año 2.000, diligencia practicada por la Inspección Novena "E" Distrital de Policía, conforme el despacho Comisorio No. 159 emanado del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, siendo atendida por el Sr. HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AISCAB LTDA. para dicha época, y sin que se presentara OPOSICIÓN alguna a la misma, siendo que únicamente dicho representante manifestó "solicito que me dejen el bien en depósito", y que una vez SECUESTRADO a órdenes y disposición del Juez Comitente, la Auxiliar de la Justicia nombrada como secuestre del mismo, esto era la Sra. ELVIA TABORDA GARCIA manifestó: "procedo a constituir depósito, provisional gratuito (...) en cabeza de quien atiende la diligencia", y en consecuencia "El Despacho procede a posesionar del cargo de depositario al señor HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, quien acepta el cargo y promete cumplir con los deberes que se le asignan, haciendo las advertencias de Ley".

Escrito de recurso de reposición, impetrado por la abogada de A.I.S.C.A.B. Ltda., DORA INÉS LEGUIZAMÓN, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.006, donde de manera malintencionada, dicha apoderada dice:

"(...)

3. Igualmente me permito manifestar a su señoría que estando dentro del término me permito interponer ante su Despacho recurso de Reposición, v en subsidio el de apelación en contra del auto 24 de octubre, en relación a la fijación fecha de remate del bien inmueble. Toda vez que tal como aparece en el Certificado de Tradición y libertad, en la anotación No 11, con fecha 28-01-2005, DIAN, IMPUESTOS NACIONALES, ordenó el embargo el predio hipotecado en el proceso de la referencia, y de conformidad con lo ordenado en el art. 343 del c.p.c., en concordancia con lo ordenado en los art. 839-1 y 839-2 de Estatuto Tributario, antes de fijar fecha de remate el juzgado debe citar a éste proceso a la DIAN IMPUESTOS NACIONALES PERSONAS JURIDICAS, como quiera que de conformidad con la norma citada éstos son " terceros acreedores... " Y a la fecha su Despacho no ha hecho tal citación. Es de anotar que los créditos por concepto de IMPUESTOS NACIONALES, son créditos clasificados como de primera clase". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Auto de fecha calendada, veintiséis (26) de enero del 2.007, mediante el cual, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la abogada de A.I.S.C.A.B. Ltda., y decidió:

"(...)

Sin lugar a mayor análisis, se determina que no le asiste la razón a la recurrente, dado que la DIAN plenamente tiene conocimiento de la existencia del asunto de la referencia. Dicha entidad en reiteradas oportunidades ha remitido sendas comunicaciones a este estrado, en las que relaciona el monto que adeuda la entidad demandada, informa el ofrecimiento como garantía del inmueble aquí perseguido que hizo la ejecutada para garantizar el pago de las acreencias fiscales, entre otras.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 542 del C.P.C. al momento de hacer entrega de los dineros producto del remate, se dará aplicación a las normas procesales y tributarias y se harán las asignaciones correspondientes poniendo a su disposición los dineros a que hubieren lugar. Tal como se mencionó a través de oficio no. 1921, constante a folio 292 C. 1 continuación.

No resulta válido el argumento de la recurrente, en el sentido de que previo a fijar fecha de remate, se hace necesario citar dentro del asunto de la referencia a la DIAN, no solo porque tal entidad tiene suficiente conocimiento de este proceso, sino porque de acuerdo a lo regulado en el artículo 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario no se hace necesaria tal citación.

Con base a lo anterior, el despacho RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2006, por las razones anotadas.

2. No conceder el recurso de alzada por no encontrarse previsto en la Ley Procesal Civil (...)" (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de nulidad propuesto por la abogada de la sociedad ejecutada, frente a la diligencia de remate, de fecha calendada catorce (14) de marzo del 2.007, en el cual, de ninguna forma manifiesta la abogada, la causal de nulidad que pretender erigir, siendo que dicho incidente resulta abiertamente improcedente, y estructura una dilación para el normal curso del proceso ejecutivo.

Escrito del apoderado de TERRABIENES S.A., de fecha dieciocho (18) de marzo de 2.007, donde descurre traslado del incidente antes mencionado, donde indicó:

"Es así como de forma legal están llamadas a su fracaso tales alegaciones de la incidentante, de quien de entrada se advierte una actuación desleal a las partes procesales en un ánimo dilatorio injustificado, de lo cual llamo la atención de su señoría para que si lo estima procedente adopte las medidas pertinentes en el ámbito disciplinario".

El auto de fecha calendada once (11) de diciembre del 2.007, mediante el cual, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., decide el incidente de nulidad, propuesto por la abogada de A.I.S.C.A.B. Ltda.

Escrito de la sustentación del recurso de apelación, en contra del auto que decidió el incidente de nulidad, por parte del abogado de la parte ejecutada, de fecha calendada veintiocho (28) de marzo de 2.008.

Escrito del apoderado judicial de TERRABIENES S.A., de fecha dos (2) de abril de 2.008, donde describe el traslado del recurso de apelación, en contra del auto que decidió el incidente de nulidad, por parte del abogado de la parte ejecutada, donde indica:

"(...)

De lo anterior, es pertinente entonces señalar que la parte incidentante nada pudo probar de los supuestos sobre los cuales afinsa su incidente de nulidad impetrado en contra de la diligencia de Remate surtida en el proceso sub lite, por cuanto NINGUNA IRREGULARIDAD NULATORIA, SE ADVIERTE, y en consecuencia desconoció el PRINCIPIO DE AUTORESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, y si se erige un actuar dilatorio e injustificado, que afecta los derechos e intereses de mi procurada, lo cual es a todas luces reprochable dentro de un marco procesal, que implica una afrenta contra el Servicio Público de Administración de Justicia, y se torna en una arista de TEMERIDAD, MALA FE, o por lo menos de ABUSO DEL DERECHO, lo cual no es de recibo y merece su rechazo en el plano del Derecho".

Auto de fecha diecisiete (17) de abril del 2.008, mediante el cual, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala de Decisión Civil-, decide la apelación interpuesta por el abogado de la parte ejecutada, en contra del auto que decidió denegar el incidente de nulidad, confirmado esta situación procesal, con los siguiente argumentos:

"(...)

5.10. La circunstancia atinente a que la subasta no se hubiere celebrado en presencia de todos los asistentes al despacho judicial en ese momento no conlleva a juicio de la Sala su invalidez, ya que el principio de publicidad de este acto

procesal quedó previamente verificado, garantizado, con la publicación que del aviso de remate hubo de efectuarse, pues es a través de éste medio que el juez de la ejecución pone en conocimiento de la comunidad la venta que por ministerio de la ley realizará. Entre tanto, ya en punto del acto de la subasta y consecuente adjudicación de los bienes, es meritorio que él reclama únicamente la presencia de aquellas personas que hayan decidido participar en la misma, querer que se exterioriza con la presentación en oportunidad del correspondiente título de depósito judicial por el importe establecido para hacer postura. Por tal razón, aflora incontestable que la almoneda verificada en el sublite, requería de la exclusiva participación de aquellas personas que habiendo realizado la respectiva consignación la presentaron oportunamente ante el juez del conocimiento, que según quedó visto fueron las sociedades Terrabienes S.A. y Carbones e Inversiones S.A, habida cuenta que ningún reparo se elevó acerca de la imposibilidad de intervenir a alguna otra que haya acreditado el mentado depósito judicial. (...)

Por tal razón, los restantes reparos traídos por el incidentante, relacionados con la falta de aviso acerca de la terminación del remate, y sobre a quién se le adjudicó el bien objeto del mismo carecen de entidad jurídica para viciar de nulidad la subasta. De la misma forma, los aspectos relacionados con la presunta falta de poder de los intervinientes para participar en la diligencia no serán objeto de examen en esta oportunidad, habida cuenta que corresponden a argumentos nuevos que no fueron alegados al proponer la nulidad, siendo por tal razón extemporáneos”.

En fecha del once (11) de junio del año 2.008, el Juez A-Quo Civil profirió AUTO APROBATORIO DE REMATE, el cual fue notificado por Estado de fecha trece (13) de junio de 2.008.

Escrito de la sustentación del recurso de apelación, interpuesto por el abogado de la parte ejecutada, en contra del auto que aprobó el remate a la sociedad TERRABIENES, donde esgrime los mismos fundamentos, que ya había indicado, en la sustentación del recurso de apelación, contra el auto que denegó el incidente de nulidad, ya mencionado, erigiendo así, en un claro y palmario ABUSO DEL DERECHO, ya que esos mismos argumentos le habían sido negados tanto en

primera como en segunda instancia, respecto del trámite del incidente.

Escrito del apoderado judicial de TERRABIENES S.A., de fecha veinte (20) de octubre de 2.008, donde describe el traslado del recurso de apelación, en contra del auto que aprobó el remate, en dicho memorial, dice:

"(...)

Aunado a lo anterior, sea pertinente manifestar a su señoría, que la parte recurrente nuevamente -en una actitud que merece mi más serio reproche- hace alusión a argumentos infundados, carentes de todo asidero jurídico, factico, objetivo o legal, sobre los cuales ya de forma precedente había impetrado un INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL en contra de la diligencia judicial de remate, y de la publicidad de la misma, el cual -in iure- fue denegado tanto en primera como en esta superioridad por providencia de fecha diecisiete (17) de abril del año en curso...

(...)

Finalmente, si lo estiman pertinente y adecuado para el caso sub lite, solicito al Juez Colegiado Ad-Quem Civil se declare la presente actuación como TEMERARIA y/o de MALA FE, y en consecuencia se le MULTE en la suma que su señoría disponga, teniendo en cuenta lo infundado del recurso incoado, la dilación injustificada del proceso, y la carencia absoluta de todo fundamento legal que le asista al aquí recurrente, como se ha dejado plenamente demostrado a lo largo del presente escrito".

Auto de fecha treinta (30) de octubre del 2.008, mediante el cual, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala de Decisión Civil-, decide la apelación interpuesta por el abogado de la parte ejecutada, en contra del auto que aprobó el remate a la sociedad TERRABIENES S.A., esa superioridad jurisdiccional, indicó:

"(...)

5.8. Contrario a lo alegado por el articulante, estima la Sala que el Señor Jorge Humberto Ramírez Herrera quien interviniera en la puja en nombre y representación de la sociedad Terrabienes S.A, adjudicataria del bien subastado, no requería poder con facultad expresa para adelantar dicha

actuación, toda vez que la exigencia en ese sentido establecida por el Estatuto Adjetivo se predica únicamente del gestor judicial que licite o solicite la adjudicación en nombre de su mandante, no así del representante legal de un ente moral como quiera que en esta eventualidad y ante la imposibilidad que asiste a la persona jurídica para comparecer directamente es aquél quien por mandato legal exterioriza su voluntad, es decir, el representante legal es quien revela la intención del ente enderezada a contraer derechos u obligaciones.

(...)

5.9. En ese orden de ideas, al hallarse demostrado con el certificado de constitución y gerencia aportado, que el citado Martínez Herrera funge como primer suplente del gerente de la sociedad Terrabienes S.A, y a su vez como su representante legal, fluye meridiano que no requería de poder alguno para licitar en nombre de dicha persona jurídica, se itera, por cuanto en esta oportunidad la sociedad expresó directamente su voluntad por intermedio de su portavoz legalmente constituido.

5.10. Bajo el anterior estado de cosas, el proveído objeto de censura merece confirmación al ajustarse plenamente a las formalidades legales. No se impondrá condena en costas, de conformidad con el numeral 5, artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.

El escrito de la última nulidad impetrada por el abogado GUIDO EFRAIN JIMENEZ, como apoderado judicial de AISCAB, en el cual, se reiteran los mismos argumentos ya esgrimidos por la anterior abogada de AISCAB, DORA INÉS LEGUIZAMÓN, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre del año 2.006, y los cuales ya habían sido decidido por el Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha calendada, veintiséis (26) de enero del 2.007.

***Escrito del apoderado judicial de TERRABIENES S.A., de fecha veinte (20) de octubre de 2.008, donde describe el traslado del último incidente de nulidad por puesto por el abogado GUIDO EFRAIN JIMENEZ, en dicho memorial, dice:
“(...)***

3.1. Sea preciso iniciar la presente manifestando a su señoría que al amparo legal que me asiste conforme lo normado de forma expresa por el inciso primero del artículo 142o1 del Código de Procedimiento Civil, este INCIDENTE DE NULIDAD resulta abiertamente EXTEMPORANEO, habida cuenta que en el proceso sub examine en fecha calendada el día diecisiete (17) de febrero del año 2.000 -esto es hace más de casi nueve (9) años- se profirió sentencia, razón objetiva y normativa que implica la extemporaneidad de la supuesta alegada nulidad, y en consecuencia se vienes su RECHAZO IN LIMINE y de PLANO, tal como lo manda el inciso primero del artículo 138°2 del Estatuto Procesal Civil, y cuya sanción legal deberá aplicar su señoría para el incidente sub lite.

3.2. Igualmente, sea preciso advertir a su señoría que ya de forma anterior, este tema había sido objeto de debate, por la misma parte incidentante, por intermedio de la otrora apoderada judicial Dra. DORA INÉS LEGUIZAMÓN, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre del año 2.006, sustentando dicho recurso - en los mismos argumentos que ahora por medio del presente incidente pretende nuevamente debatir-, situación que fuera desatada y decidida en contra de la parte ejecutada recurrente con plena sujeción en Derecho por auto de fecha veintiséis (26) de enero del año 2.007, tal como obra en el plenario, por lo cual resulta procedente el RECHAZO IN LIMINE y de PLANO del presente incidente.
(...)

4. Igualmente, aprovecho la presente para manifestar a su señoría mi más serio y vehemente reproche por la actitud dilatoria con que ha actuado la parte procesal ejecutada, quien ha estructurado sendos incidentes de nulidad infundados, y ha incoado recursos igualmente carentes de todo fundamento, tal como de manera palmaria lo podrá corroborar su señoría, actuaciones todas estas que atenían contra la celeridad, la lealtad procesal, y el uso debido de los incidentes y recursos que estructura así un potencial escenario de MALA FE, TEMERIDAD, o ABUSO DEL DERECHO, razón por la cual comedidamente pongo de presente tal situación al señor Juez para que si lo tiene a bien imponga los correctivos y sanciones legales que para enervar tales Irregularidades ha establecido nuestro ordenamiento procesal civil”.

Auto de fecha calendada veinte (20) de mayo de 2.009, mediante el cual, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., decidió el último incidente de nulidad, propuesta de manera arbitraria por la parte ejecutada, y ahí esgrimió:

"(...)

De ninguna de las normas anotadas se infiere la equivocada interpretación del nulitante según la cual, a partir de la existencia del embargo coactivo, el funcionario civil pierde competencia para seguir conociendo su asunto para que lo asuma la jurisdicción coactiva, pues aquellas normas solo refieren a la concurrencia de embargos de bienes y a quien debe continuar con el trámite de los mismos hasta su remate, quedando vigente la posibilidad para quien cede el trámite de la cautela, solicitar el remanente. Tanto así que la acumulación de procesos este prohibida por el artículo 566 del estatuto procesal civil, cuando la obligación acumulable no corresponda a las documentadas en títulos ejecutivos de los señalados en el artículo 562 ejusdem, que no es precisamente el caso de la obligación aquí ejecutada.

El artículo 839 del Estatuto Tributario es claro en fijar las pautas a seguir ante la concurrencia de embargos y la posibilidad de acudir al embargo del remanente entre una y otra jurisdicción, que de paso implica la existencia paralela de procesos de jurisdicción diferente, sin que estos se acumulen. Si el artículo menciona que el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, ciertamente se refiere al procedimiento de cobro coactivo y no al civil cuando la misma ley lo impide.

En el caso particular, el embargo civil fue anterior al de jurisdicción coactiva, razón para que en su momento se diera aplicación a lo previsto en el artículo 542 del C de P.C., quedando en consecuencia embargado el remanente a favor de la jurisdicción coactiva, el cual, conforme a la citada norma se tiene en cuenta al momento de efectuarse la distribución del pago entre los acreedores de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, previa acreditación de las liquidaciones fiscales.

Evidentemente la actuación procurada a partir de la notificación del embargo fiscal, no enrostra irregularidad alguna con identidad suficiente para que aflore la nulidad planteada, en tanto quedó superado y plenamente establecido quien continuaría y prosiguió con el remate de bienes para con su producto pagar a los acreedores, en orden de prelación legal y con aplicación de las previsiones contenidas en el artículo. 542 del estatuto procesal civil por la concurrencia de remanentes; actuaciones que no revisten violación del debido proceso ni de las disposiciones legales articuladas para este efecto”.

Auto de fecha tres (3) de junio de 2.009, mediante el cual, el juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., decidió:

"(...)

Se niega la aclaración solicitada por cuanto la providencia de fecha 20 de mayo del presente año no presenta "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues en ella quedaron claramente establecidas las razones para declarar infundada la nulidad estudiada, actuaciones que como se señaló en la providencia, "...no reviste violación del debido proceso ni de las disposiciones legales articuladas para ese efecto."

Con todo y a efecto de compaginar el petitium incidental, se adicionara el ordinal 1° de la providencia mencionada el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: Declarar infundada e impróspera la nulidad de falta de jurisdicción y la supralegal contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, formulada por el apoderado de la sociedad demandada”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

El escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el abogado de A.I.S.C.A.B. Ltda., en contra del auto que denegó el incidente de nulidad, donde manifiesta de forma malintencionada lo siguiente:

"(...)

1. El Señor Juez no se ha pronunciado sobre el tema de la discusión, esto es, que este despacho carece de jurisdicción desde el 9 de noviembre de 2000.

2. El artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estipula muy claramente en su inciso final "No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competente funcional". Dada tal circunstancia, ha debido decretar la nulidad de oficio.

3. El Despacho está quebrantado en forma palmaria el artículo 6o del mismo libro, cuando pretermite la aplicación de las normas procesales que son de derecho público y de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (...)

**5. De acuerdo con el artículo 37 del mismo libro, se ha afectado la dignidad y la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe y la igualdad de las partes cuando habiendo norma expresa a aplicar de acuerdo con las peticiones propuestas, no las ha tomado en cuenta para pronunciarse en forma expresa y directa.
(...)**

9. El Señor Juez ha tomado como excusa para desatender la petición de remisión del expediente a la Secretaría de Hacienda, la sentencia que ordena llevar adelante el proceso ejecutivo y subastar el inmueble hipotecado. Es de observar que con esta providencia no se le ha dado finalización al proceso, pues tratándose de procesos de esta naturaleza, su terminación acontece cuando se produzca el pago total de la obligación junto con sus intereses y costas. De tal manera que no es fundamento jurídico alguno el que por haberse proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución sea obstáculo para que remita el proceso al funcionario competente y con jurisdicción para seguir conociendo la etapa restante consistente en el remate de bienes, y distribución del dinero obtenido entre los acreedores teniendo en cuenta en forma concreta la prelación de créditos. El crédito del fisco es de grado superior frente al hipotecario".

**Escrito del apoderado de TERRABIENES S.A., de fecha Junio diecisiete (17) de 2.009, mediante el cual, descurre el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra el último incidente de nulidad de AISCAB Ltda., donde dicho apoderado indica:
"(...)**

Sea esta la oportunidad para manifestarle a su señoría que el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte ejecutada, resulta ser infundado y desprovisto de todo sustento fáctico, legal y jurídico, obedeciendo más a una serie de elucubraciones subjetivas carentes de toda objetividad, que sin lugar a duda tienen por fin dilatar de forma ostensible el trámite normal del proceso, para lo cual me permito realizar las siguientes consideraciones:

3.1 Pertinente es advertir a su señoría que la actuación procesal desplegada por la parte recurrente se suma a las anteriormente advertidas y que obran en el plenario, que amén de ser infundadas, carentes de todo asidero factico, objetivo, legal o probatorio que las sustente se erigen más en dilatar el trámite normal del proceso, afectado con ello la celeridad procesal y conculcando los derechos e intereses de mi representada, lo cual no es admisible y razón misma por la cual elevo mi más serio reproche.
(...)

3.7 De igual forma, sea preciso advertir a su señoría que ya de forma anterior, este tema había sido objeto de debate, por la misma parte aquí recurrente, pero por conducto de la otrora apoderada judicial Dra. DORA INÉS LEGUIZAMÓN, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre del año 2.006, sustentando dicho recurso -en los mismos argumentos que ahora por medio del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declaro infundado el incidente de nulidad, pretende nuevamente revivir y debatir el ilustre togado-, situación que fuera desatada y decidida en contra de la parte ejecutada recurrente con plena sujeción en Derecho por auto de fecha veintiséis (26) de enero del año 2.007, tal como obra en el plenario".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2.009, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito, mediante el cual, se decidió el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el último incidente de nulidad propuesto por el apoderado de AISCAB, donde el juez argumento:
"(...)

Ni el artículo 542 del C de P.C., ni el artículo 839 del Estatuto Tributario, disponen en parte alguna que con la notificación

del embargo fiscal, el juez civil pierde el conocimiento del asunto propio de su competencia, para que, con relación a la ejecución de la sentencia, lo continúe conociendo la autoridad administrativa a cargo de la ejecución fiscal. Dicho exabrupto no está sino en la imaginación del censor, quien, prevaliéndose de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 839 pretende unos efectos que la norma no permite. Cuando en el citado inciso se dice que "el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo" ciertamente se refiere al proceso fiscal y al trámite de la cautela hasta su remate, dejando los remanentes a disposición del proceso civil, si el Juez lo solicita.
(...)

Los ataques que el recurrente dirige contra el auto aprobatorio del remate, resultan por esta vía del todo improcedentes, como quiera que tales supuestos fácticos no fueron planteados en la nulidad objeto de estudio, además porque sobre estas actuaciones procesales ya se formularon nulidades en oportunidades anteriores. En cuanto la suspensión de la orden de entrega del inmueble rematado, el Juzgado niega por improcedente tal pedimento, toda vez que el auto que aprobó la almoneda se encuentra ejecutoriado y el recurso de alzada que habrá de concederse, será en el efecto devolutivo, que conforme al No. 2o del artículo 354 del C de P.C, no impide que la mencionada diligencia se practique".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2.009, mediante el cual, se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, que interpuso el abogado de AISCAB, en contra del auto que denegó el último incidente de nulidad, donde el juez de instancia decidió:
"(...)

No hay necesidad de hacer demasiadas elucubraciones para señalar que el auto atacado debe mantenerse en su integridad, pues el juzgado no puede hacer más que reiterar lo expuesto en la providencia atacada, en tanto allí quedaron expuestas con suma claridad las razones que determinaron declarar infundada e impróspera la nulidad planteada por el censor, si tenemos en cuenta que en el caso debatido no se configura la pregonada causal de falta de jurisdicción con ocasión del embargo comunicado por la Dirección de

Impuestos Distritales de Bogotá, recibido el 09 de noviembre de 2000, al cual, se le dio el trámite previsto en el artículo 542 del C de P. C., y acogió así la cita Dirección de Impuesto de Bogotá, en respuesta que obra a folio 228 del cuaderno uno — tomo uno, del expediente.

El impugnante confunde la acumulación o concurrencia de embargos entre distintas jurisdicciones con el trámite del proceso, cuyo conocimiento jamás pierde la jurisdicción civil con la notificación del embargo fiscal En este evento, el juez civil, bien puede llevar a cabo el remate de bienes respetando la prelación de créditos prevista en la legislación sustancial, si su embargo es anterior al del fisco, como en efecto sucedió en el presente caso, y si es posterior, simplemente pone los bienes a disposición de la autoridad coactiva para que allí se adelante la almoneda.

Ni el artículo 542 del C de P.C., ni el artículo 839 del Estatuto Tributario, disponen en parte alguna que con la notificación del embargo fiscal, el juez civil pierde el conocimiento del asunto propio de su competencia, para que, con relación a la ejecución de la sentencia, lo continúe conociendo la autoridad administrativa a cargo de la ejecución fiscal Dicho exabrupto no está sino en la imaginación del censor, quien, prevaliéndose de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 839 pretende unos efectos que la norma no permite. Cuando en el citado inciso se dice que "el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo" ciertamente se refiere al proceso fiscal y al trámite de la cautela hasta su remate, dejando los remanentes a disposición del proceso civil, si el Juez lo solicita.

Son suficientes las consideraciones anteriores para mantener sin modificación el auto atacado, pues evidentemente aquí no se configura la causal de falta de jurisdicción planteada, lo cual tampoco entraría la nulidad supra-legal que con base en el artículo 29 de la Carta Política invoca el censor.

Los ataques que el recurrente dirige contra el auto aprobatorio del remate, resultan por esta vía del todo improcedentes, como quiera que tales supuestos fácticos no fueron planteados en la nulidad objeto de estudio, además porque sobre estas actuaciones procesales ya se formularon nulidades en oportunidades anteriores.

En cuanto la suspensión de la orden de entrega del inmueble rematado, el Juzgado niega por improcedente tal pedimento, toda vez que el auto que aprobó la almoneda se encuentra ejecutoriado y el recurso de alzada que habrá de concederse, será en el efecto devolutivo, que conforme al No. 2o del artículo 354 del C de P.C. no impide que la mencionada diligencia se practique.

RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto objeto de censura, por las razones expuesta en la presente providencia.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Auto de fecha calendada veintiocho (28) de agosto de 2.009, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso ejecutivo ya reseñado, donde manifestó lo siguiente:

"(...)

"el oficio de fecha 26 de agosto de 2009, recibido en la secretaría del juzgado el 27 de agosto del mismo año, con el cual liquidador de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, informa que la Superintendencia de Sociedades, mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009 decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la citada sociedad, junto con la copia de la mencionada providencia, se ponen en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales que se estimen pertinentes. Conforme a lo solicitado, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de liquidación judicial de la sociedad AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL., e infórmese que el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado y adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007, siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en

providencia de fecha 30 de octubre de 2008 ordenándose además la cancelación de las medidas cautelares decretadas por el juzgado sobre dicho bien cuyos oficios ya fueron librados y retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición salvo los dineros producto del remate. Mediante conversión y a través del Banco Agrario de Colombia, por secretaría póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, todos los dineros que se encuentren a disposición del juzgado y para el presente proceso. Ofíciense y déjense las constancia de rigor, previo al envío del expediente.(...)

- 9.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

10. **DÉCIMO REPARO CONCRETO.**

- 10.1. Como **DÉCIMO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Adicionalmente, el Juez A-Quo Civil, incurrió en grave error de INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, al no apreciar y no valorar, como se imponía, los medios probatorios obrantes en el plenario del proceso, y en especial, frente a la prueba documental referente al expediente del trámite de liquidación judicial, solicitada por los socios de la empresa A.I.S.C.A.B. Ltda.

Ya que el juez, inobservo integral y plenamente, documentos obrantes en dicho expediente remitido por la SUPERSOCIEDADES, tales como son [sin ser taxativa la enumeración] los siguientes documentos:

El acta No 53 de fecha veinte (20) de febrero de 2.009, de la Junta de Socios de la sociedad AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el cual en su numeral 6o se lee: 6. AUTORIZACIÓN AL LIQUIDADOR PARA ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE ESTA

CONTINÚE CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. El liquidador expone a la Junta de Socios la oportunidad y beneficios que ofrece la Ley 1116 de 2006, denominada por los tratadistas de insolvencia empresarial. Para el caso particular son aplicables, entre otros, los artículos 13, 49, 50 y 57 de la misma Ley. Con base en estos. La Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia v dirimir el incidente de nulidad en curso, propuesto ene I proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998 v continuar con el proceso de la liquidación. Dadas las anteriores explicaciones, los socios aprueban por unanimidad acudir a esta institución para que asuma tal conocimiento y funciones de liquidación”

Escrito de solicitud de apertura al trámite de liquidación judicial, por parte de los demandados HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA y JAIME SILVA LEÓN, de fecha cuatro (04) de mayo de 2.009, donde de forma torticera y de mala fe afirman:

"(...)

"2. Está en curso el pronunciamiento judicial de incidente de nulidad por falta de jurisdicción de este Juzgado, propuesta sustentada en el hecho de que la Tesorería Distrital era acreedora de impuestos municipales y por tal circunstancia ésta era la llamada a continuar con el proceso coactivo, de acuerdo con la claridad del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil que sintoniza con el 839-1 del Estatuto Tributario, 3. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 y Carrera 116 No. 22-17, (antes Carrera 116 No. 31-17) de la nomenclatura urbana de Bogotá, Sector Fontibón, aparece rematado y confirmada esta diligencia por el Tribunal Superior de Bogotá, diligencia que resultaría sin efecto jurídico por cuanto la nulidad propuesta surgió en el año 2000 y ésta no es saneable. El rematante pagó: El valor del remate por \$4.510.000.000, Impuestos prediales hasta el año 2.007 \$327.929.000, Contribución de valorización \$340.145.000, Impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura \$135.300.000. Los anteriores valores, en su sabiduría serían devueltos al señor rematante."

Así mismo, en esa solicitud, efectúan un inventario de activos y pasivos de la sociedad AISCAB, y de forma malintencionada, colocan como activo de dicha empresa, el bien inmueble que había sido rematado y adjudicado a mi cliente, desconociendo de tajo, los derechos adquiridos por mi procurada, como adjudicataria del bien rematado, en el proceso ejecutivo ya mencionado. Pero además, de manera que evidencia el actuar temerario, tendiente a desconocer el DERECHO de mi procurada, y sabiendo de la realidad procesal aprobatoria del remate judicial, los accionados, de manera indebida incorporan en los balances, y estados de cuenta de la compañía, que allegaron ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el bien inmueble rematado a mi procurada, y no lo concerniente al valor del remate efectuado y aprobado, con lo cual, surge evidente su intencionalidad real en perjuicio de mi procurada.

Escrito de fecha calendada veinte (20) de mayo de 2.009, mediante el cual, los demandados HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA y JAIME SILVA LEÓN, subsanan los requerimientos solicitados por la Superintendencia de Sociedades, y contrario a lo afirmado por el Juez A-Quo Civil, siguen sin excluir del patrimonio de la empresa AISCAB Ltda., el bien inmueble que le fue rematado y adjudicado a mi cliente, erigiendo así en un DAÑO ANTOJURÍDICO, atribuible tanto a dicha sociedad, como a los socios de está.

***Escrito de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2.009, del Dr Cesar Ucros Barrós, quien fungía como apoderado de la sociedad TERRABIENES S.A., el cual fue radicado ante la Superintendencia de Sociedades, y donde manifestó:
"(...)***

4. Falta de competencia de la Superintendencia de Sociedades para decidir sobre los recursos contra el auto que decidió el incidente de nulidad Finalmente, debo abordar un asunto que, con seguridad, no ha escapado al entendimiento del señor Superintendente Delegado para los Procedimientos Mercantiles ni al de los funcionarios que estudiarán esta reclamación: el de que, posiblemente, las funciones que está adelantando el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proceso aludido, no son solo secretariales, puesto que, al momento de dictarse el auto de apertura de la liquidación judicial, se encontraban pendientes de decisión los

recursos de reposición y apelación contra el auto que decidió el incidente de nulidad de que trata el Antecedente 1.11 de este escrito.

Es cierto. Sin duda, es jurisdiccional la función que estaba adelantando el juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, al respecto, cuando la liquidación judicial se abrió, como lo es la que entraría a desarrollar el Tribunal Superior si no se remite el proceso al juez del concurso. Y eso podría desvirtuar el argumento presentado en el acápite 2 de este escrito. Pero resulta que las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades deben interpretarse restrictivamente, como reiteradamente lo ha dicho la Corte Constitucional, y es doctrina pacífica en la misma superintendencia, que jamás ha pretendido abrogarse funciones que la ley no le confiere.

Y no está entre las funciones que le atribuyen la Ley 222 de 1995 (ni su Decreto Reglamentario 1080 de 1996) ni la Ley 1116 de 2006 ni ninguna otra norma con rango legal la de decidir la nulidad de los procesos ejecutivos que le sean remitidos en virtud del fuero de atracción previsto en la Ley 1116 de 2006, salvo en lo que hace a la declaratoria de nulidad de lo actuado contra lo mandado en el artículo 50, numeral 12, de dicha Ley 1116 de 2006, por expresa disposición de esta misma norma.

Y no puede confundirse la facultad de anular lo actuado por el juez del ejecutivo singular en contravención a su deber de remisión con lo actuado por este mismo funcionario en momentos procesales anteriores. Sobre esto último solo él y su superior jerárquico pueden pronunciarse.

Y aquí encontramos otra razón por la cual el juez del concurso no tiene competencia para decidir las nulidades aludidas: que las partes que interpusieron los recursos pendientes de decisión tenían el derecho de que se les aplicara el principio de la doble instancia, y lo ejercieron desde el momento en que incluyeron como subsidiario el recurso de apelación, el que, de ninguna manera, puede ser decidido dentro de la liquidación judicial, ya que éste es de única instancia.

La función jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades se circunscribe, pues, al proceso concursal mismo,

del cual es el juez natural pero no a lo actuado previamente en los procesos ejecutivos que le sean remitidos para ejercerla". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha treinta (30) de octubre de 2.009, del Dr. Cesar Ucros Barrós, quien fungía como apoderado de la sociedad TERRABIENES, el cual fue radicado ante la Superintendencia de Sociedades, y donde mencionó:

"(...)

Dicho lo anterior y para efectos del caso sub lite, cobra especial relevancia lo sentado por el Legislador Nacional en el inciso tercero del artículo 741° del Capítulo I del Título VI denominado "DE LA TRADICIÓN" del Código Civil, cuyo tenor literal reza: "En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente. v el juez su representante legal (Subrayado por fuera del texto legal).

(...)

Para una mejor interpretación del tema, y correcta hermenéutica jurídica, me permito citar lo expuesto por el otrora Magistrado de la Corte Constitucional RODRIGO ESCOBAR GIL quien expuso:

"5. Inicialmente, los preceptos legales acusados establecen algunas normas destinadas a regular la institución de la venta forzada, a través del señalamiento de ciertas normas relacionadas con el adelantamiento del remate judicial como medio idóneo para proceder a la transferencia de dominio sobre los bienes del deudor - ejecutado al interior del proceso ejecutivo. Dicho trámite, de conformidad con las normas procesales vigentes, se sujeta a los principios de publicidad v concurrencia v. adicionalmente. Implica la obligación de preferir al mejor postor (Artículos 521 v subsiguientes del Código de Procedimiento Civil). La doctrina especializada reconoce que la venta forzada es una modalidad de negocio jurídico procesal o, en otras palabras, su naturaleza es la propia de un contrato procesal, que implica el acuerdo de voluntades entre el deudor ejecutado (representado por el juez) v el mejor de los postores, con fin de transferirle el bien objeto de remate judicial, en aras de garantizar el derecho de

crédito del acreedor a partir del reconocimiento del patrimonio del deudor como prenda general de sus acreencias (art. 2488 C.C). Luego, es claro que mientras la venta forzada constituye et título que da lugar a la adquisición del bien, el remate judicial - por su parte - constituye una modalidad de tradición que permite la transferencia del dominio sobre el bien subastado (artículos 740 v 741 del Código Civil).

En este contexto, el artículo 741 del Código Civil, dispone que: "(...) en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, v el juez su representante legal". Nótese como, el Estado a través del remate judicial ejerce una típica función de expropiación que la lev le confiere, para - con sujeción a un título contractual procesal, es decir, la venta forzada - proceder a la transferencia de dominio sobre los bienes subastados del deudor, a fin de cumplir con sus obligaciones incumplidas y legalmente exigibles.

6, Ahora bien, por regla general, a las ventas forzadas le resultan aplicables las mismas reglas previstas en relación con las ventas voluntarias, a menos que, a partir de un juicio de razonabilidad v proporcionalidad v con sujeción a los principios, valores v derechos previstos en la Constitución, el legislador establezca algunas excepciones que se ajusten al Texto Superior, Ello, porgue evidentemente se trata de un mismo título jurídico de adquisición del dominio que tan sólo varía en el medio utilizado para efectuar la tradición, es decir, en el uso del sistema procesal del remate judicial.

Por tanto, desde el día treinta (30) de octubre de 2.008, fecha en que quedó en firme el auto aprobatorio del remate, AISCAB LTDA ha debido sacar de su contabilidad el bien rematado y registrar el ingreso del valor del remate consignado por mi representada, y constituye una falsedad en los estados financieros de la concursada el que aún siga apareciendo en ellos, y un engaño al Juez del concurso el haberlo declarado en su solicitud de liquidación judicial como parte de su patrimonio. Falsedad y engaño que explican el error en que incurrió el liquidador al oficiar al Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá pidiéndole que remitiera el expediente a la Superintendencia de Sociedades (Antecedente 1.15 de este escrito), y el error en que incurrieron la

Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la misma entidad al oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para que inscribiera el embargo de dicho bien (Antecedente 1.20), y los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de secuestro del mismo (Antecedente 1.22), todo hace pensar que se configura el delito de fraude procesal, el que deberá ser denunciado por esa entidad a las autoridades penales, si comparte mi apreciación. Hasta tal punto es cierto que el bien rematado no es de propiedad de la concursada, que el mismo se encontraba en sus manos al precario título de depósito, calidad en que se lo dejó el secuestro, al culminar la diligencia de que trata el Antecedente 1.2 de este escrito, y situación misma que no ha mutado a la fecha. 3.

La mala fe de la concursada

El tema procesal advertido, esto es el del INCIDENTE DE NULIDAD, cobra especial importancia para desatar el tema de competencia en estudio, por cuanto la misma se erige en el eje central de la solicitud impetrada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, tal como se desprende de dos (2) documentos allegados a dicha entidad, estos son: i) El documento fechado el cuatro (04) de mayo de 2.009, y con radicación: 2009-01-152698, en el cual los Señores HERNANDO A. SEGURA S. y JAIME A. SILVA LEÓN le señalan a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES lo siguiente: "2. Está en curso el pronunciamiento judicial de incidente de nulidad por falta de jurisdicción de este Juzgado, propuesta sustentada en el hecho de que la Tesorería Distrital era acreedora de impuestos municipales v por tal circunstancia ésta era la llamada a continuar con el proceso coactivo, de acuerdo con la claridad del artículo 561 del Código de Procedimiento Civil que sintoniza con el 839-1 del Estatuto Tributario, 3. El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-294781 y Carrera 116 No. 22-17. (antes Carrera 116 No. 31-17) de la nomenclatura urbana de Bogotá. Sector Fontibón, aparece rematado v confirmada esta diligencia por el Tribunal Superior de Bogotá, diligencia que resultaría sin efecto jurídico por cuanto la nulidad propuesta surgió en el año 2000 v ésta no es saneable. El rematante pagó: El valor del remate por \$4.570.000.000, Impuestos prediales hasta el año 2.007 \$327.929.000, Contribución de valorización \$340.145.000, Impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura \$135.300.000. Los anteriores

valores, en su sabiduría serían devueltos al señor rematante, y ii) Acta No 53 de fecha veinte (20) de febrero de 2.009, de la Junta de Socios de la sociedad AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el cual en su numeral 6o se lee: 6. AUTORIZACIÓN AL LIQUIDADOR PARA ACUDIR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE ESTA CONTINÚE CON EL PROCESO EJECUTIVO Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

El liquidador expone a la Junta de Socios la oportunidad y beneficios que ofrece la Ley 1116 de 2006, denominada por los tratadistas de insolvencia empresarial. Para el caso particular son aplicables, entre otros, los artículos 13, 49, 50 y 57 de la misma Ley. Con base en estos. La Superintendencia de Sociedades puede asumir la competencia y dirimir el incidente de nulidad en curso, propuesto en el I proceso ejecutivo que contra la sociedad cursa en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 28102/1998 y continuar con el proceso de la liquidación. Dadas las anteriores explicaciones, los socios aprueban por unanimidad acudir a esta institución para que asuma tal conocimiento y funciones de liquidación” (Subrayados por fuera de textos originales).

De lo anterior, de forma nítida surge que la voluntad societaria de la sociedad solicitante de LIQUIDACIÓN JUDICIAL ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se aleja de la real naturaleza y entidad jurisdiccional de tal tramite liquidatorio estipulado en la actual Ley 1116 de 2.006, y para la cual se le otorgaron facultades jurisdiccionales a dicho Juez Concursal¹⁰, para pretender sustraerse del Juez Natural de la Causa, esto es el Juez Civil Circuito, y de tramitarse recurso vertical de alzada la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para en su lugar, estructurar un escenario torticero y erróneo, discordante con la realidad, para de esta forma, a conciencia, activar las funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pretendiendo con esta figura, que sea esta quien decida tal incidente de Nulidad, y los recursos impetrados, situación y aspecto táctico, real y cierto, que de manera alguna puede ser admisible en un Estado de Derecho, y escenario procesal mismo que determina la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por cuanto, tal como se ha dejado sentado anteriormente,

***dicha autoridad concursal carece de tal competencia judicial”
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).***

Escrito de fecha calendada tres (3) de noviembre de 2.009, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, donde de manera malintencionada indica:

“(…)

b. Artículo 58, Propiedad Privada. Le corresponde a ese Despacho cumplir con el mandato constitucional de proteger la propiedad privada para garantizar los derechos de todos los acreedores de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS, AISCAB LIMITADA, hoy en LIQUIDACION JUDICIAL por orden de ese Despacho

(…)

CAPÍTULO III.- ARGUMENTACIÓN Si ese Despacho levanta el embargo decretado por medio del auto emitido por esa Dependencia que se expidió para proteger el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá DC dentro del proceso de la referencia, se despojaría a los acreedores de la sociedad de un bien de propiedad de la Concursada que hace parte de la prenda general de garantía de los acreedores, vulnerándoles, por demás, el derecho a la defensa de sus intereses porque estarían en incapacidad de interponer recursos o iniciar acciones porque no han sido reconocidos como tales dentro del proceso en referencia.

(…)

Como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá DC, el titular del derecho de domino del predio es la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS, AISCAB LIMITADA, hoy en LIQUIDACION JUDICIAL por orden de ese Despacho”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada tres (3) de febrero de 2.010, del señor GUIDO EFRAIN JIMENEZ PARDO, como abogado de la

sociedad KOLOMBIA LTDA, donde de manera malintencionada indica:

"(...)
ACTUACIÓN PROCESAL ANTE EL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO 1- El 17 de octubre de 2008, se celebró contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES dentro del cual intervinieron las siguientes personas JAIME ARCADIO SILVA LEÓN, portador de la cédula de ii ciudadanía No. 17.072.498 quien actuó en su calidad de liquidador de la sociedad AISCAB LTDA. NIT 860.066.969-5, sociedad comercial con Matrícula Mercantil No. 107880, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 50770 del Libro VIII y HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.837, quien actuó en su propio nombre y como socio de AISCAB LTDA., parte a la que se denominó LOS ASESORADOS y de otra parte la sociedad KOLOMBIA LTDA, NIT 830.097.926-2, sociedad comercialmente constituida por Escritura Pública No. 149 otorgada el 1 de febrero de 2002, en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con la matrícula No. 1155154, registro mercantil 813402 de 31 libro IX, parte que se denominó LOS ASESORES.

(...)

4- LOS ASESORES dieron inicio a su gestión ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por PILAR ABENOZA DE PÉREZ y OTRO contra la demandada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS "AISCAB LTDA", proceso con radicación N° 1998/28102 de la siguiente manera:

a) INCIDENTE DE NULIDAD por falta de jurisdicción de parte del Señor Juez y del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 10 de noviembre de 2008.

b) El Juzgado Veinticuatro se pronunció en providencia de fecha 20 de mayo de 2009, declarando infundada la causal invocada.

c) El 28 de mayo de 2009, LOS ASESORES presentaron con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil que aclarara y/o adicionara la providencia anterior.

d) El 3 de junio de 2009 el Juzgado Veinticuatro se pronunció al respecto.

e) El 10 de junio de 2009 y en uso de los actos de impugnación se interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto del 20 de mayo de 2009

f) recurso de reposición que fue decidido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito manteniendo la providencia recurrida y en su lugar concedió la APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá con el recurso que aún se encuentra pendiente de tramitar y de recibir por cuanto el proceso se encuentra en el Juzgado del conocimiento y en consideración a la actuación de la Superintendencia con la que ordenó la suspensión del mismo no ha sido posible el proceso se remita al Tribunal Superior.

5- Como se puede apreciar, la parte constituida por LOS ASESORES en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, actuó en forma diligente hasta cuando intervino la Superintendencia y, como antes quedó expresado, está pendiente de resolver el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente concedido, acto procesal que en últimas vendrá a decidir en forma concreta sobre el incidente de NULIDAD propuesto, es decir, la providencia por medio del cual se denegó la declaratoria del INCIDENTE DE NULIDAD aún no se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que quiere decir que aún existe la posibilidad de que la providencia impugnada sea revocada y en su lugar se acceda a la petición de NULIDAD presentada por la sociedad demandada AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS "AISCAB LTDA"

ACTUACIONES Y ASESORÍA PARA LA SOLICITUD DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR CONDUCTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1- Habida cuenta de la tortuosa historia del desarrollo procesal en el Juzgado 24 y en el Tribunal Superior y de dificultades para la terminación de esta litis que se alargaría en el tiempo con los diferentes recursos que presentarían las partes, KOLOMBIA LTDA. encontró que la Ley 1116 de 2006, otorgaba beneficios para las partes entrabadas en el litigio, especialmente para AISCAB LTDA., CONTRATISTA Y ASESORADO.

2- Por lo anterior, en desarrollo de los servicios a suministrar por KOLOMBIA LTDA. y buscando el éxito de terminación pronta y favorable a los intereses de AISCAB LTDA. de sus socios y de los acreedores, le propuso al liquidador de entonces. Señor Jaime Silva y al socio HERNANDO SEGURA SABOYA la opción de la liquidación judicial y a la asesora legal de éstos, Doctora DORA INÉS LEGUIZAMON

Esta propuesta conllevó reuniones fuera de oficinas, en las oficinas de AISCAB LTDA. de KOLOMBIA LTDA. y del abogado JIMÉNEZ PARDO, además de las comunicaciones sobre el tema, identificadas en el presente, a efecto de la "liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor" aspecto entendido para la petición pero desconocido para la condigna remuneración.
(...)

6- Todas las actuaciones ejercidas por LOS ASESORES tanto en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito como en la Superintendencia de Sociedades hasta obtener la admisión de la liquidación judicial de la sociedad AISCAB LTDA, se realizó en virtud de las obligaciones a que se habían comprometido en el contrato de servicios profesionales, de todas maneras con resultados positivas en virtud a que con la admisión de la liquidación aún hay la posibilidad de que lo actuado por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, se declare nulo por falta de jurisdicción, como constituye la causal invocada en el incidente de nulidad propuesto y que actualmente se encuentra en trámites de decisión por parte del Tribunal Superior de Bogotá.
(...)

BENEFICIOS PARA LOS ASESORADOS

Habida cuenta de los traumas del desarrollo procesal en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y que se había efectuado la diligencia de remate, con la intervención de LOS ASESORES, otorgadas ente el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y ante la Superintendencia de Sociedades, aquéllos han tenido los siguientes beneficios morales y económicos a saber:

1- Impedimento para la entrega del bien rematado.

2- Usufructo del bien rematado hasta la diligencia del secuestro por parte de la Superintendencia de Sociedades.

3- Protección y salvación ingentes de su patrimonio económico y social, pues habrían tenido que entregar por la suma del remate, esto es, CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$4.510.000.000) un inmueble valuado en \$21,624.469.100, generándoles una pérdida injustificada a ellos y un enriquecimiento desproporcionado e injustificado al rematante.

4- La cláusula segunda mediante la cual se otorgaba un plazo de un año y la cuarta de la obligación condicional positiva, fueron términos favorables a LOS ASESORADOS, los que por su conducta, esto es, revocación del poder sin consentimiento y cuando ya no había facultades procesales para ello, terminó ese plazo y esa condición". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Esta situación resulta a todas luces, muy contraria a la decisión adoptada por parte del Juez A-Quo Civil, habida cuenta que para ese funcionario judicial, de manera bastante ligera, indicó: "lo que significa este señalamiento, es una apreciación subjetiva que no muestra con vehemente claridad la intención dañina de la pasiva al someterse al concurso, máxime que como viene de verse, las pruebas no respaldan esta hipótesis".

Siendo como en efecto lo fue, que la parte accionada, tenía toda la intencionalidad de efectuar un DAÑO ANTIJURÍDICO a mi cliente, tal y como se ha visto a lo largo del presente escrito.

Escrito de fecha calendada cuatro (4) de febrero de 2.010, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, donde de manera malintencionada indica:

"(...)

CRÉDITOS CONDICIONALES TERRABIENES SA: esta sociedad no es acreedora de la concursada, por tanto, no se le debe tener en cuenta en la calificación de créditos bajo ninguna categoría, ni siquiera la de condicional. La sociedad

TERRABIENES SA, alega que remató un bien inmueble de propiedad de la Concursada y que este debe excluirse del inventario, lo cual no es pertinente, ni su pretensión tiene asidero legal Todos los bienes que hacen parte del inventario presentado y valorado por el liquidador son de propiedad de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA» en liquidación judicial, según se probó con los certificados de libertad y tradición expedidos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes y en donde se puede apreciar que están debidamente registrados los embargos ordenados por ese Despacho para proteger a los acreedores de la sociedad.1 Si es cierto, como parece serlo que la sociedad TERRABIENES SA consignó una suma para hacer valer un remate, le corresponde al Juez de la causa, en este caso la Superintendencia de Sociedades, autorizarte al apoderado de TERRABIENES SA el retiro de los dineros depositados en las cuentas de depósitos judiciales para evitarte perjuicios a la sociedad TERRABIENES SA. Como to dice el decreto 1250 de 1970 no sirve como prueba ningún documento sujeto a registro si no se ha realizado en te forma como to manda la norma: "ARTICULO 43. Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, sí no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a los dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro. ARTICULO 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél" En los folios examinados y que reposan en el expediente no aparece registro alguno a nombre de TERRABIENES SA". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada dieciséis (16) de febrero de 2.010, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, donde de forma malintencionada indica, que mi cliente no es la propietaria del inmueble ya mencionado en precedencia, así mismo de manera torticera afirma que supuestamente el representante legal de mi procurada, al momento de hacer postura en el remate de dicho inmueble, no tenía las facultades cualitativas, ni cuantitativas para hacer postura, siendo que este ya había sido un tema que fue decidido en el trámite del proceso ejecutivo, con estas actitudes, lo que se

reitera es la actitud de erigir un HECHO DAÑINO en contra de mi poderdante, tal y como acaeció en el caso de marras, muy por el contrario a lo decidido por el Juez de primer grado.

Escrito de fecha calendada dieciséis (16) de febrero de 2.010, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

2. La referida sociedad que representa el Señor apoderado, TERRABIENES S.A., no es ni ha sido debidamente reconocido como parte dentro del proceso concursal, a ningún título, y si así lo fuera, este reconocimiento parte es mediante la presentación de un título legítimo, crédito, lo cual debió realizar, ante el liquidador y dentro del término para la presentación de créditos;

3. La sociedad que él representa, TERRABIENES S.A, tampoco es parte del proceso ejecutivo por él apuntado, pues bien se puede evidenciar que no su escrito, que él no es ni demandante, ni demandado;

4. Entiende el suscrito, que así mismo de la petición que él realiza, lo que busca es que se excluya un bien inmueble, ACTIVO DE LA CONCURSADA, el mismo que está vinculado al proceso ejecutivo por el mencionado en su escrito y sobre el cual ya se encuentra inscrita medida cautelar de embargo, decretada, como lo manda la ley 1116 de 2006, con ocasión de la apertura del proceso de liquidación Judicial de la sociedad referida, AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5

No se considera prudente, ni pertinente que su despacho proceda a ordenar la práctica de unas pruebas, con el fin de resolver solicitud de quien ni siquiera se le ha reconocido personería, menos aún la calidad de parte, a ningún título, visto está en la providencia objeto del recurso que al Señor apoderado de TERRABIENES S.A., no se le ha reconocido personería, y mal no podría reconocérsele porque TERRABIENES. S.A. no es parte, en el proceso concursal y tampoco se le ha reconocido como tal, a ningún título;

No existe legitimación en la causa, no existe legitimación EN ESTE MOMENTO, eventualmente surgirá cuando el proceso arribe a su despacho, lo cual ha de hacerse por el conducto regular, MISMO QUE HA SIDO TRUNCADO por el propio beneficiado con la decisión que ahora es objeto del presente recurso. Aceptar lo contrario sería tanto como permitir y/o aceptar que el proceso llegue por pedazos a conocimiento de su despacho. Ello vulneraría y/o desconocería el principio jurídico que establece que nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio; (Nemo auditur propiam turpitudinem allegans, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa);

Se considera que tal decisión afecta, no sólo el debido proceso, sino que además atenta contra el derecho de defensa, y los derechos no sólo de la concursada, de sus socios, sino además de los demás acreedores, quienes se verían en franca desventaja con aquella persona, TERRABIENES, S.A. en cuyo favor se decretan unas pruebas, al aceptarse y/o escucharse, a quien no es parte, ni ha sido reconocido como tal dentro del proceso concursal, Liquidación Judicial de la referencia. Ni siquiera se le reconoció como tal en el escrito que ordena la práctica de las pruebas, luego mal puede entonces dársele curso al escrito que motivo la decisión objeto del recurso

Se considera que a la fecha, su despacho, NO TIENE COMPETENCIA, para proferir decisiones como la que ahora es objeto del reproche, aseveración que realizo teniendo en cuenta que esta sólo la obtendrá, una vez llegue el expediente, al cual hace alusión el peticionario, por las vías y conductos regulares, mismo, que como ya se ha dicho, ha sido truncado por el mismo peticionario, con la interposición de los recursos aludidos en la providencia objeto del recurso; ("...La providencia antes mencionada fue recurrida, entre otros, por el rematante, por considerar que no solamente no se puede poner a disposición del juez del concurso el bien rematado judicialmente...") Si entrar a que este escrito se convierta en la postura de fondo frente a las aseveraciones que se dice en el auto hace TERRABIENES, S.A., encaminadas a dirección el destino del inmueble, PROPIEDAD DE LA CONCURSADA, por sobradas razones. Sólo se requiere enfatizar, como tantas veces lo han hecho las altas Cortes, para el caso que nos ocupa, el proceso Ejecutivo TERMINA CON EL PAGO, en este caso, NO SE REALIZO pago de suma alguna a ninguno de los

accionantes, ejecutantes dentro de ese proceso, el ejecutivo, no voy a entrar a pronunciarme tampoco en el sentido de hacer notar que el bien que se pretende excluir de la masa liquidatoria, representa y/o constituye PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES, puesto que tampoco se reúnen ninguno de los presupuestos previsto en la Ley 1116 de 2006, para que incluso después de que arribe el proceso al concurso, pueda siquiera pensarse en excluirse”.

Escrito de fecha calendada dieciséis (16) de febrero de 2.010, del señor RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como liquidador de la sociedad AISCAB Ltda, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

De cara a lo manifestado por el Dr. Ucross, el Liquidador considera improcedente la atención de la solicitud contenida en el escrito de Objeción, toda vez que el mismo solo recalca la solicitud ya elevada a la Superintendencia de Sociedades y la cual está sujeta en el momento a estudio. Es de observar, que en criterio del auxiliar de Justicia la solicitud de incluir el Depósito Judicial que obra en el Banco Agrario a órdenes del Proceso identificado con Rad. 024-1998-28102-01 no se puede acceder a la inclusión de los recursos contenidos en el referido título pues los mismos pertenecen a la sociedad Terrabienes S.A. y no a la concursada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido, el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-294781 se encuentra en el siguiente estado jurídico:

a) El acta de aprobación de remate argüida por la Rematante carece de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

b) El inmueble figura en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos a nombre de la sociedad Aislantes y Cajas para Baterías AISCAB Ltda. hoy en liquidación judicial.

c) En el mismo folio, en las anotaciones No. 15 y 16 se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo decretada por la misma superintendencia de sociedades, teniendo en cuenta los principios registrales de rogación y temporalidad.

d) El inmueble no fue entregado a la sociedad rematante por el Juez Tercero civil de Descongestión, comisionado para tal fin por el Juez de conocimiento, 24 Civil del Circuito, teniendo en cuenta que el mismo consideró la ausencia de competencia para la realización de la diligencia de entrega. (Lo anterior puede ser corroborado por el Juez del Concurso en proceso que ya fue remitido a la entidad).

e) La tenencia del bien la ostentan de manera pacífica e ininterrumpida los socios de la sociedad en trámite liquidatorio, lo que impide que actualmente sea la Supersociedades o el Liquidador quien la realice, en atención a la ausencia de sustitución de secuestre.

Así las cosas, y para concluir solicito al Juez de concurso se abstenga de atender lo solicitado por el Dr. Ucros en el texto de la objeción al inventario de Activos, teniendo en cuenta que ello debe producirse a consecuencia del PROCESO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS elevada a la Supersociedades por el mismo peticionario, tenido como norte que dicho procedimiento solo aplica a los bienes excluidos y taxativamente enumerados en el Art. 56 de la Ley 1116 de 2006, produciéndose así un hecho económico o jurídico que permita la modificación de la contabilidad del ente social en liquidación judicial”.

Escrito de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.010, del Dr Cesar Ucros Barrós, quien fungía como apoderado de la sociedad TERRABIENES, el cual fue radicado ante la Superintendencia de Sociedades, y donde mencionó:

"(...)

respetuosamente por medio del presente me dirijo a su señoría para PONER EN SU CONOCIMIENTO y ALLEGAR copia de la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el numeral sexto (6o) de la parte considerativa expresamente se dejó sentado: "6. Por otra parte, también se advierte que no es posible predicar la vulneración de los derechos fundamentales de la rematante y adjudicataria del bien subastado dentro del proceso que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades, comoquiera que el titular del estrado querellado en el auto de 28 de agosto de 2009 que ordenó la remisión, le puso de presente a esta

última entidad que "el único bien inmueble cautelado con matrícula inmobiliaria No. 50C-294781 perseguido en el proceso con acción real de la referencia, fue rematado v adjudicado a un tercero el día 13 de marzo de 2007 siendo aprobada la subasta en providencia de fecha 11 de junio de 2008 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de octubre de 2008 ordenándose además de la cancelación de las medidas cautelares decretados (sic) por el Juzgado sobre dicho bien, cuyos oficios va fueron librados v retirados por el adjudicatario, razón por la cual no es posible dejarlo a su disposición, salvo los dineros producto del remate"

Como puede apreciarse en el párrafo transcrito, el órgano de cierre de la jurisdicción civil señala que los derechos fundamentales de mi procurada, están salvaguardados en la medida en que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de agosto de 2009, no puso a disposición del juez del concurso el bien rematado (precisamente por haberse rematado y encontrarse aprobado dicho remate) sino el título (los dineros) producto del remate.

Y así lo hizo ese despacho, como puede verificarse en el expediente contentivo del proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha del cinco (05) de febrero del año que cursa, el cual va se encuentra registrado ante dicha autoridad con el radicado 2010-01-015418, e incorporado al trámite de liquidación judicial conforme el auto No. 451-002938 de fecha cuatro (04) de marzo del año 2.010. En el mismo consta que el juzgado civil remitente, mediante Oficio No. 1250 del dieciocho (18) de diciembre del año 2.009, dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, va puso a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para efectos de la liquidación judicial de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERÍAS AISCAB LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, los depósitos judiciales singularizados con los números 400100001742442 y 400100001746541 por valor total de CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.510.000.000.00), contentivo de los dineros productos del remate realizado en fecha del trece (13) de marzo del año 2.007, conforme la CONVERSIÓN ORDENADA JUDICIALMENTE, y realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en fecha del veintiuno (21) de enero del año 2.010.

Por tanto, me permito insistir ante su despacho para que disponga de manera inmediata, la RESTITUCIÓN a TERRABIENES S.A. del bien adjudicado a dicha rematante, singularizado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, por cuanto excede las facultades y vulnera los deberes del juez del concurso el mantener embargado un inmueble (que se niega a secuestrar por no haber establecido si es o no de propiedad de la sociedad en liquidación judicial) y, a la vez, tener a su disposición los dineros productos del remate que versó sobre el mismo, situación que ha causado un grave daño a mi procurada en su condición de rematante y adjudicataria, con sus correspondientes perjuicios". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Auto proferido en fecha del día veintitrés (23) de septiembre de 2.010, por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual, se decidió:

"(...)

QUINTO: ORDENAR la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C - 294781, por no ser de propiedad de la sociedad AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dicho activo.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C - 294781, y que fuera decretada con el auto 405 - 014300 del 24 de julio de 2009, orden comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro según oficio 405 - 109305 del 20 de agosto de 2009.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión Judicial para que dé continuidad y culmine el despacho comisorio No 82 y por ende haga la entrega comisionada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, del inmueble subastado por tal despacho judicial". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada treinta (30) de septiembre de 2.010, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO

ENRIQUE SEGURA GUERRERO, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

Para enfrentar este aspecto, es dable solicitar al Señor juez del concurso, que bajo las reglas de la sana crítica en concordancia con los derechos que ahora se pueden ver enfrentados entre quien dice tener un derecho, como el que se pregona, con ocasión del remate y aquellos derechos que surge de la masa de acreedores, que en procura de obtener la satisfacción de sus créditos y en especial la sociedad concursada que en miras a obtener la protección del estado ha acudido al trámite previsto en la ley 1116 de 2006, para lo cual ruego a su despacho entrar a verificar si el derecho que pretende la sociedad TERRABIENES puede catalogarse de mayor valía frente al de los acreedores que acuden al concurso prevista en la norma en cita, realmente a juicio del suscrito salvo mejor criterio se evidencia que el rematante, no sufre desmedro ni lesión alguna, que pueda tildarse de irreparable y/o resarcible, frente al que si pueden sufrir los acreedores y la concursada, viendo como un activo que está valuado en una suma superior a los DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, que constituye prenda generala de los acreedores se le pretende entregar bajo una suma cuyo monto es inferior en más del 50 % de esta suma.

Así las cosas y toda vez que el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 500-294781, el titular del derecho de dominio, inscrito es la Sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5, no puede entonces, a juicio del suscrito, considerarse que el interés de él frente al grupo de acreedores puede ser de mayor valía. No sobra advertir que para este aspecto aplicable es lo previsto en el artículo 13 y el principio que establece que el interés general prima sobre el particular".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada treinta (30) de septiembre de 2.010, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

Con el auto que estoy recurriendo, se está ordenando la exclusión del inventario de un inmueble de propiedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, empresa que ha pedido protección al estado para garantizar a sus acreedores sus obligaciones, que fue avaluado dentro del proceso de la referencia por la suma de veintiún mil seiscientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos (\$21.624.469.000,00) para entregarse a quien no es propietario, por cuatro mil quinientos diez millones de pesos (\$4.510.000.000,00).

Si el remate de un bien es una venta forzada, estamos frente a una lesión enorme.

(...)

La función de la Superintendencia de Sociedades, como Juez de la República para este tipo de procesos, es proteger los intereses de los acreedores.

No entiendo cómo se está protegiendo a los acreedores de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, despojándolos del inmueble de mayor valor dentro de la masa de bienes a liquidar que hace parte de la prenda general de los acreedores y que sobre el mismo pesan tres embargos coactivos

(...)

Es claro también que la sentencia que aprobó la pública subasta no se ha registrado y que sin ese registro no se puede tener como propietario a TERRABIENES SA, es más la sentencia ni siquiera ha sido elevada a escritura pública como lo ordena el Decreto 960 de 1970.

(...)

Desconocer que la tradición de un inmueble se produce con el registro del título en la oficina de registro correspondiente, no se puede llamar un desconocimiento sutil del derecho, lo que es, es un craso desconocimiento de la ley fundamental.

(...)

En el caso que se debate, no se ha producido el Registro de la sentencia aprobatoria de la subasta ante la Oficina de Registro correspondiente, ni se ha protocolización en la Notaría. Por eso y para demostrar que el propietario del inmueble en discusión es AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial, y no TERRABIENES SA, estoy aportando la escritura pública No.5679 de fecha 22 de septiembre otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-294781 (Anotación No. 5) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá DC, zona Centro y el Certificado correspondiente en el cual figura como propietario la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación.9 La sentencia aprobatoria de un remate cuestionado que no ha sido registrada no sirve de prueba de la propiedad y al juez de la liquidación solo se le permite excluir de la masa los bienes taxativamente determinados en el artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. La ley solo le reconoce especial circunstancia a los inmuebles destinados a vivienda, los cuales se pueden excluir cuando el deudor haya firmado la escritura pública de venta y no se haya registrado, en este caso está probado que en el inmueble funcionan bodegas industriales de propiedad de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial.

(...)

Por tanto, no es procedente despojar a los acreedores de un bien de propiedad de sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación judicial y que es garantía suficiente para la recuperación de sus obligaciones como lo pretende el auto recurrido. Lo que es procedente es ordenar la devolución del dinero que TERRABIENES SA consignó para la subasta en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá DC, tal y como el apoderado de esa sociedad lo solicita". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor **MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES**, como abogado de **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

Pide el doctor Ucros a la Superintendencia de Sociedades que ordene la cancelación de los embargos que afecten el inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 50C-294781, cómo si la Superintendencia de Sociedades tuviera esa facultad. No sé si el doctor Ucros está induciendo a error a su Despacho porque:

a. El inmueble le fue embargado a AISLANTES Y CAIAS PARA BATERIAS AJSCAB LTDA, en liquidación, por cuenta de la DIAN, la Secretaría de Hacienda y el Seguro Social, nada menos, así que no puede ser de propiedad de TERRABIENES SA como dice el doctor Ucros porque aunque la sentencia que alega lo acredita como propietario, no se ha podido registrar porque el inmueble está disposición de tos créditos que redama el Estado.

b. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas por la DIAN, la Secretaría de Hacienda y el Seguro Social, es generar un detrimento patrimonial para el estado y a eso no se debe exponer funcionario alguno.

c. Si el inmueble no es de la concursada, la Superintendencia de Sociedades no tiene potestad para ordenar el levantamiento y cancelación de medidas cautelares que pesan sobre él.

d. Si el inmueble es de propiedad de AISLANTES Y CAIAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA, en liquidación, como está demostrado, debe incorporarse al inventario y mantenerse los embargos vigentes.

No señores, el bien identificado con el Folio de Matrícula No. 50C-294781 es de la concursada como lo probé de acuerdo con los medios probatorios que exige la ley para demostrar el derecho a la propiedad de alguien. Derecho, además, que está protegido por la constitución y que nadie puede impunemente vulnerar haciendo valer el derecho adjetivo sobre el sustantivo.

Como el bien es de la concursada, es parte de la prenda general de garantía para sus acreedores y debe permanecer en el inventario como lo hizo el Liquidador. TERRABIENES SA que no ha podido probar que es propietario porque no puede, que retire el dinero que consignó para

participar en la diligencia de subasta en el Juzgado 24 Civil del Circuito y reclame los pagos que hizo por cuenta de AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

Lo anterior es patente, pues tampoco puede dejarse de vista que la calidad que asume el recurrente, TERRABIENES S.A., frente a la con cursada, pasa a ser la de un acreedor más, de la concursada, pues por las circunstancias especiales a la cual se encuentra afecta, la concursada. Ley 1116 de 2006, calidad que adquiere por la NO CONSOLIDACION del negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble, sin que la modalidad de la misma, subasta pública, le otorgue una mejor estirpe, y/o prerrogativa frente a los demás y MENOS AUN FRENTE A LAS NORMAS QUE LA REGULAN, es verdad indiscutible que el petente persiguió en el proceso ejecutivo que se adelantaba en el juzgado 24 Civil del Circuito, ejecutivo hipotecario, era la de adquirir la calidad de titular del derecho de dominio de un bien raíz, es decir COMPRAR el bien inmueble afecto con las medidas cautelares que ahora pretende se cancelen, entonces la intención del aquí recurrente era adquirir la calidad de TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, lo cual NO LOGRO, pues no alcanzo dicho negocio jurídico SU PERFECCIONAMIENTO, el que como tantas veces se ha dicho por jurisprudencia reciente, 23 de julio de 2010, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de dos elementos el título y el MODO, es decir que en estricto derecho NO ES, NI HA SIDO titular del derecho de dominio sobre el bien del cual predica y/o pide se levanten las medidas cautelares;

(...)

No cabe otra cosa que reiterar la postura aludida en el escrito mediante el cual el suscrito presento recurso de reposición frente a la providencia, auto No. 451-017098 de fecha 2010-09-23, esta vez recabando en lo vital de: Primero. Hacer prevalecer las normas sustanciales, en especial aquellas a las

que de forma diáfana hace alusión los apartes de la sentencia transcrita:

Segundo. Tomar las medidas necesarias que salvaguarden el patrimonio de la concursada. En su calidad de ser parte controlante, va hemos visto como el recurrente acude a su despacho a efectos de que usted señor Juez tome una decisión que implica prácticamente consolidar la disposición de un activo de la concursada. Lo cual como ya se ha dicho no se puede aceptar, ya que ello rompe los principios de la misma Ley 1116, de 2006, el equilibrio entre las partes vinculadas, por no citar que constituiría una vulneración flagrante a las normas que regulan lo relacionado con la tradición de los bienes raíces, por no citar otras:

PETICION

Con base en todo lo anterior de forma respetuosa solicito al señor Juez desestime las peticiones realizadas por el Señor apoderado de la firma TERRABIENES S.A. en el escrito de la referencia, el que dicho sea de paso, más que un recurso parece ser una petición NOVISIMA, la que de ser aceptada, como ya se dijo puede generar un ostensible detrimento patrimonial de la concursada la que sin lugar a dudas afecta a todos los acreedores, de manera sustancial". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada trece (13) de octubre de 2.010, del señor RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como liquidador de la sociedad AISCAB Ltda, donde de forma malintencionada indica:

"(...)

Adicionalmente y más claro aún, es que el apoderado reconoce que sin la subsanación de dicho vicio la (oficina de registro y de instrumentos públicos) ORIP respectiva se negara a la "inscripción y registro del auto aprobatorio del remate" pues con ello reconoce que aun sobre su cabeza no recae la titularidad del DERECHO DE DOMINIO, pues a la fecha carece de la misma ante la omisión de los requisitos solemnes impuestos en el Art. 530 del C.P.C. en concordancia con los Art. 756, 759 y 749 del Código Civil y los Arts. 2 y 44 del Decreto 1250 de 1970, de conformidad con la Sala de Casación

Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial en materia civil, en el fallo de Tutela Rad. 47001- 22-13-000-2009-00181 -01, refiere "Según el numeral 3 del Artículo 530 del Código de Procedimiento Civil (e) en el auto que aprueba el remate se dispondrá además:....3. La expedición de copia del acta de remate del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá v protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso: copia de la escritura se agregará luego al expediente" (subraya la corte), es decir, CUANDO ES APROBADA LA SUBASTA, Y A SU VEZ INSCRITA Y PROTOCOLIZADA ANTE UN NOTARIO, EL REMATANTE ADQUIERE EL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE REMATADO, (mayúscula, subrayado y negrilla fuera de texto).

Respecto al Derecho Real de Dominio que argumenta, erradamente en el sentir del liquidador, ostenta la representada por el Dr. Ucros, solicito al despacho tenga en cuenta que la expresión más antigua del concepto de dominio, viene de dominus, que quiere decir «señor, amo e implica la potestad del dueño sobre una cosa corporal», que la Constitución de 1991, a través de la cual se imponen los principios que permiten la construcción de un Estado de derecho definido, como aquel que «garantiza estándares mínimos de salarios, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad» y que el artículo 58 del constitución nacional estableció el derecho de propiedad, en los siguientes términos: Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Adicionalmente, el Derecho Real de dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno y por tanto el Derecho de Propiedad como derecho fundamental, se encuentra ubicado dentro de los derechos

económicos, sociales y culturales. Es por ello que la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que entre ellos existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Por tanto la consagración del derecho a la propiedad constituye en sí misma una cláusula esencial para definir la estructura y el régimen jurídico constitucional y, al mismo tiempo, definir pautas o criterios sobre los alcances de los principios y valores establecidos en la Carta". (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO.

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

Escrito de fecha calendada diecisiete (17) de enero de 2.011, del señor RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como liquidador de la sociedad AISCAB Ltda.

Escrito de fecha calendada veintiocho (28) de enero de 2.011, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO.

Escrito de fecha calendada treinta y uno (31) de enero de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

Escrito de fecha calendada catorce (14) de marzo de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA, referente a una acción de tutela incoada por la sociedad KOLOMBIA Ltda.

Escrito de fecha calendada catorce (14) de marzo de 2.011, del señor RENÉ ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como liquidador de la sociedad AISCAB Ltda., referente a una acción de tutela incoada por la sociedad KOLOMBIA Ltda.

Escrito de fecha calendada siete (7) de junio de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

Escrito de fecha calendada siete (7) de junio de 2.011, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO.

Escrito de fecha calendada cinco (5) de septiembre de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

Escrito de fecha calendada veinte (20) de septiembre de 2.011, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO.

Escrito de fecha calendada veinte (20) de septiembre de 2.011, del señor MAURICIO FERNANDO DEVIS MORALES, como abogado de HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA.

Escrito de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.011, del Dr Cesar Ucros Barrós, quien fungía como apoderado de la sociedad TERRABIENES, el cual fue radicado ante la Superintendencia de Sociedades, allega un memorial, donde remite a esa superintendencia, copia de las sentencia de primera y segunda instancia, dentro de la tutela incoada por la sociedad KOLOMBIA Ltda, siendo que en ambas instancias de tutela, le niegan el amparo solicitado, erigiendo así más argumentos frente al DAÑO ANTOJURÍDICO realizado de manera directa por las aquí accionadas.

Escrito de fecha calendada veintiuno (21) de junio de 2.011, del señor FERNANDO PICO CHACON, como abogado de HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, donde de manera arbitraria sigue reiterando:

"(...)

El titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual se ha proferido la decisión de entrega v de contera exclusión, es de propiedad. el derecho real de dominio, está en cabeza de la Sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit No. 860066969-5,

y así lo es, hasta el día de hoy, como se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria aportado al expediente;

No se reúne, ninguno de los presupuestos, jurídicos, previstos en la ley 1116 de 2006, que le permita al despacho, sostener v menos aún sustentar la entrega del inmueble, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, en la forma que lo ha decidido, lo que conllevan la inaplicación de las normas que regulan la tradición de los bienes raíces, y sin lugar a dudas, en perjuicio de lo previsto en normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en particular afectando la prenda general de los acreedores, que de igual manera encuentra su sustento en el artículo numeral 9 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006;

El bien es un activo de la Sociedad vinculada al concurso, y no se presenta ninguno de los presupuestos, ni condiciones previstas en la Ley 1116 de 2006, que le permita a TERRABIENES S.A., y menos aún al despacho, ORDENAR LA ENTREGA, y de contera la exclusión del inmueble anteriormente identificado, sólo basta entrar a verificar como se acredita la titularidad del derecho real de dominio, confrontado con lo decidido, y además contrastarlo con lo previsto en el artículo 51 y 55, para evidenciar que el estado jurídico del inmueble, pero sobre todo la titularidad del derecho real de dominio, del inmueble, matrícula inmobiliaria No. 50C-294781, no se encuadra en ninguna de las condiciones, causales y/o circunstancias allí previstas".
(Subrayado y Negrilla por fuera del texto original).
Entre otros escritos, los cuales se relacionarán de mejor manera, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, en contra del fallo de primera instancia."

- 10.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.
- 10.3. No obstante lo anterior, llamo la atención de su señoría en los siguientes aspectos que, tiene relevancia y que de manera inexplicable, fueron omitidos en su análisis por el operador judicial de primer grado:

10.3.1. En Auto Nro. 405-014300 del **veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2.009)**, la Superintendencia, indicó en el numeral **SEXTO**, lo siguiente:

"DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados..." (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).

10.3.2. Y lo anterior resulta importante en la medida que, con la información relacionada e indicada por los aquí accionantes, se relacionó como un "**ACTIVO**", de propiedad de dicha solicitantes, el inmueble rematado a mi procurada, aun y cuando, para dicha época los accionados eran conocedores de la consolidación del derecho en cabeza de mi procurada, y de las decisiones judiciales que, la Jurisdicción Civil, había proferido en reconocimiento de dicha realidad.

10.3.3. En fecha del **diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2.009)**, obra un "**ACTA DE DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SIENES DE LA SOCIEDAD AISLANTES Y CAJAS PARA BATERIAS AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN**", la cual fue atendida por los aquí accionados **JAIME SILVA LEON** y **HERNANDO SEGURA SABOYA**, en la cual, se inventario el inmueble rematado de mi procurada como "*bienes pertenecientes a la sociedad concursada*", sin que, los aquí accionados, hubieran hecho manifestación o salvedad alguna advirtiendo, que dicho inmueble rematado era ya de propiedad legítima de mi procurada, pudiendo haberlo hecho, y que si se encontró que algunas bodegas estaban siendo arrendadas a las sociedades **SIMPEX S.A.** y **GRUPO ATLAS S.A.**

10.3.4. Por auto No. 405-019997 de fecha **catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2.009)**, el Juez del Concurso, determino "*Abstenerse*" de fijar fecha para practicar el secuestro del inmueble rematado a mi procurada, singularizado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50C-294781, por existir "*solicitudes al despacho pendientes de respuesta*".

10.3.5. No obstante la anterior decisión, el liquidador de la accionada **AISCAB LTDA.**, **RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ**, con radicado No. 2009-01-278609 del quince (15) de octubre del mismo año, elevó solicitud tendiente al "*secuestro*" del inmueble de mi procurada, "*para poder hacer oposición en la diligencia de entrega programada para el lunes 19 de octubre de 2009...*", lo cual, fue resuelto por auto Nro. 405-021681 **del**

cinco (05) de noviembre de dos mil nueve (2.009)¹²⁰, la cual fue denegada por el Juez del Concurso.

- 10.3.6. En fecha del **once (11) de marzo de dos mil diez (2.010)**¹²¹, obra libelo radicado Nro. 2010-01-053448 de intervención por parte del Dr. **JORGE RAFAEL GAITAN REY**, en virtud del cual, expresamente manifestó que, el inmueble rematado no podía incorporarse a la masa a liquidar.
- 10.3.7. En fecha del **dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2.010)**, mi procurada, por conducto de su apoderado, allego y radico el fallo de sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2.010).
- 10.3.8. Por auto No. 405-004478 del **seis (06) de abril de dos mil diez (2.010)**, nuevamente la Superintendencia, deniega solicitud elevada por el liquidador **RAMIREZ GONZALEZ**, de secuestrar el inmueble de propiedad de mi procurada.
- 10.3.9. En fecha del **seis (04) de abril de dos mil diez (2.010)**, el accionado **JAIME A. SILVA LEO**, intervino, y en cuyo libelo expresamente dejo sentado la existencia de contratos de arrendamientos, desde, incluso, el año 2.002.
- 10.3.10. Igualmente, en fecha del **seis (06) de abril de dos mil diez (2.010)**, intervino **HERNAN MONTEALEGRE**, con radicado Nro. 2010-01-086295, manifestando lo mismo que el accionado **JAIME SILVA**, y dejando constancia de la existencia de tales contratos, y del recaudo de los mismos, por los aquí accionados.
- 10.3.11. En fecha del **veinte (20) de abril de dos mil diez (2.010)**¹²², con radicado Nro. 2010-01-101259, intervino el Dr. **JUAN JOSE RODRÍGUEZ ESPITIA** [ampliamente reconocido en temas de insolvencia], y quien de forma expresa manifestó lo siguiente:

¹²⁰ Archivo No. 2009-01-292293-00 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹²¹ Archivo No. 2010-01-053448 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹²² Archivo No. 2010-01-101259 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

*"2.1. El inmueble objeto de la fallida medida cautelar fue rematado y adjudicado a un tercero (Terrabienes S.A.) y ello comporta su transferencia al rematante en virtud de la adjudicación que hace el juez. Por ello, **es antijurídico involucrar dentro del proceso liquidatorio un inmueble cuya propiedad está radicada en cabeza de un tercero desde el momento mismo de la adjudicación y aprobación de la diligencia de subasta pública.**"*
(Subrayado y negrillas, por fuera del texto original).

Sobre el particular, llamo la atención de su señoría en que, tal manifestación de dicho reconocido profesional, corrobora aún más la antijuridicidad del actuar de los accionados.

- 10.3.12. Por auto No. 405-010047 de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2.010)**¹²³, se deja expresamente sentado, conforme solicitud manifestada por el Liquidador de la accionada **AISCAB LTDA.**, que, con respecto al inmueble rematado a mi procurada, "**el Sr. Hernando Segura – Socio de la concursada – se encuentra realizando actos de disposición...**" (Subrayado y negrillas, por fuera del texto judicial).
- 10.3.13. Auto No. 451-017098 de fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2.010)**¹²⁴, en virtud del cual, el Juez del Concurso, resolvió a favor de mi procurada.
- 10.3.14. En contra de la anterior decisión, los aquí accionados, por conducto de sus respectivos apoderados, interpusieron sendos recursos, con la única intención manifiesta de continuar desconociendo el derecho adquirido de mi procurada, tal y como de ello da cuenta los radicados 2010-01-238680, 2010-01-238695, 2010-01-238665 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2.010), y 2010-01-257606 de fecha trece (13) de octubre de dos mil diez (2.010), 2010-01-258507 de la misma fecha, y 2010-01-258199 de la misma fecha
- 10.3.15. Asimismo, el Auto No. 400-000311 del siete (7) de enero de dos mil once (2.011), y los radicados 2011-01-011816, 2011-01-012167, 2011-01-

¹²³ Archivo No. 2010-01-140918 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

¹²⁴ Archivo No. 2010-01-233336 del expediente digitalizado remitido por la Superintendencia de Sociedades.

01277 del diecisiete (17) de enero de dos mil once (2.011), 2011-01-021689, 2011-01-021697 del veintiocho (28) de enero de dos mil once (2.011), 2011-01-022267 del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2.011), 2011-01-086051 y 2011-01-087264 del catorce (14) de marzo de dos mil once (2.011), y Auto Nro. 400-008546 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2.011).

11. **DÉCIMO PRIMERO REPARO CONCRETO.**

11.1. Como **DÉCIMO PRIMERO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*"Aunado a lo anterior, el juez A-Quo Civil, incurrió en grave error de **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, al no apreciar y valorar, los medios probatorios obrantes en el plenario del proceso, remitidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y en especial, frente a la prueba documental referente a la diversas Acciones de Tutela, que fueron interpuestas tanto frente a la remisión del proceso ejecutivo a la actuación de liquidación judicial, como también, frente a las diversas tutelas, incidentes de nulidad, derechos de petición elevados ante el otrora Superintendente de Sociedades, e intervenciones en las tutelas instauradas, que, los aquí accionados por conducto de sus respectivos apoderados, impetraron, con la intencionalidad plausible documentada y evidente, de desconocer y agraviar el legítimo derecho adquirido de mi procurada, como **REMATANTE**, y con ello, de obstruir y dilatar la diligencia de entrega judicial del inmueble rematado a mi procurada."*

11.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

12. **DÉCIMO SEGUNDO REPARO CONCRETO.**

12.1. Como **DÉCIMO SEGUNDO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*“Además, el juez de primera instancia, incurrió en un grave error de **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, los medios probatorios obrantes en la Acción de Tutela, que incoo la sociedad **TERRABIENES S.A.**, en defensa de sus legítimos derechos como **REMATANTE**, en contra del auto de la superintendencia de sociedades, donde vulnerantemente había dispuesto no excluir de la masa patrimonial a liquidar de la sociedad **AISCAB LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el inmueble rematado y adjudicado en legal y debida forma a mi procurada; como censurablemente también, **DESCONOCER** la ratio decidendi y los efectos de amparo de dicho fallo tutelar”.*

- 12.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

13. **DÉCIMO TERCERO REPARO CONCRETO.**

- 13.1. Como **DÉCIMO TERCERO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*“Asimismo, el juez de primera instancia, incurrió en grave error probatorio, de aplicación normativa, y procesal, frente a la prueba de **CONFESIÓN**, la cual recae frente al interrogatorio de parte a la señora **Marlen Roció Segura Guerrero**, habida cuenta que en dicha audiencia, dicha parte procesal, **CONFESÓ** que a mi poderdante se le causo un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por la dilación en la entrega del inmueble que le fue rematado y adjudicado a mi prohijada, en el citado proceso ejecutivo, y el operador judicial de primer grado, **NO TUVO EN CUENTA** este medio de prueba, siendo que de ninguna forma, dicho operador judicial, realizó una valoración integral de las pruebas decretadas y practicadas en el trámite judicial que nos ocupa.”*

- 13.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.
- 13.3. No obstante lo anterior, manifiesto a su señoría que, conforme su censurado, se enfila argumento de censura en contra del fallo impugnado, por cuanto, el operador de primer grado, respecto a lo **CONFESADO** por la accionada **MARLEN ROCIO SEGURA GUERRRO**, desconoció lo normado en los artículos 191º 192º, y 196º del Código General del Proceso.

14. **DÉCIMO CUARTO REPARO CONCRETO.**

- 14.1. Como **DÉCIMO CUARTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*“Consecuencialmente, el juez de primera instancia, además incurrió en grave error **PROBATORIO**, **PROCESAL** y de **INAPLICACIÓN NORMATIVA**, frente a la prueba de **INTERROGATORIO DE PARTE**, en cuanto al señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, habida cuenta, que dicha parte procesal, en la mencionada audiencia, manifestó contrariando a la verdad, que él nunca había puesto en arriendo las bodegas ubicadas, en el inmueble de propiedad de mi cliente, siendo que dentro del plenario del proceso, también aparece un contrato de arrendamiento, que esta persona efectuó con la sociedad **B&N TEXTILES S.A.S.**, el cual tiene como fecha el día **veintiséis (26) de abril del año 2.010**, y el precio del canon mensual, ascendía al valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.500.000.ºº)**, siendo que para ese entonces, mi cliente era la propietaria del mencionado bien inmueble, erigiendo así un **DAÑO ANTIJURÍDICO** en contra de mi cliente, puesto que este señor se estaba lucrando ilegalmente.*

Lo anterior, aunado a que desde la audiencia de secuestro del inmueble, la secuestre, le había otorgado la custodia del

*mencionado bien a ese señor, a título **PRECARIO**, es decir, que no podía sacar lucro alguno del inmueble depositado, y dicho análisis brilla por su ausencia.*

Además, se tiene que contrario a lo decidido por el juez de primera instancia, el cual, de manera muy ligera, manifestó que: "(...) no se puede dejar de lado que es una persona de 92 años, sin estudios profesionales o conocimientos sobre la ciencia del derecho y que además, no recordaba muchos detalles de lo acontecido con el bien, por lo que es plausible que no contestará esta pregunta de manera asertiva, amen que dicho hecho tuvo lugar hace 21 años".

*Note cómo, su señoría, lo manifestado por el Juez A-Quo Civil, resulta manifiestamente **INDEBIDO**, **ERRADO**, como **IMPROCEDENTE**, evidenciando una **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, y lo más grave, haciendo pronunciamientos que no le corresponden, incluso, desconociendo aspectos de relevancia probatoria como es que, dicho accionado, fue renuente a responder, desconociendo lo normado por el artículo 205º del Código General del Proceso, asimismo, que dicho accionado confirió apoderado, con lo cual, dicho mandato surte efectos frente a él, tal y como incluso, sobre el particular, lo reconoce el artículo 193º del Código General del Proceso."*

- 14.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.
- 14.3. No obstante lo anterior, llamo la atención de su señoría en el hecho que, lo declarado en diligencia por el accionado **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, resulta manifiestamente contrario a lo que obra probado en el proceso, con la documental arrimada, siendo que, de manera palmaria las copias de los contratos de arrendamiento, como el cúmulo de requerimientos y de información arrimada en el expediente de Liquidación Judicial, dan cuenta que, dicho accionado hizo contratos de arrendamiento, percibió

directamente ingresos mensuales por rentas y cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad de mi procurada, desconociendo con dicho actuar providencias judiciales que amparaban a mi procurada en su **DERECHO ADQUIRIDO**, y que más aun, violentó el régimen y la calidad de **DEPOSITARIO PRECARIO** que aquel ostentaba, erigiendo un escenario malintencionado, abusivo, dañino, temerario, doloso, o meramente culpable, defraudando los derechos e intereses de mi procurada, tal y como se encuentra debida y suficientemente probado.

- 14.4. Además, se tiene que contrario a lo decidido por el juez de primera instancia, el cual, de manera muy ligera, manifestó que: "(...) *no se puede dejar de lado que es una persona de 92 años, sin estudios profesionales o conocimientos sobre la ciencia del derecho y que además, no recordaba muchos detalles de lo acontecido con el bien, por lo que es plausible que no contestará esta pregunta de manera asertiva, amen que dicho hecho tuvo lugar hace 21 años*".

Note cómo, su señoría, lo manifestado por el Juez A-Quo Civil, resulta manifiestamente **INDEBIDO**, **ERRADO**, como **IMPROCEDENTE**, evidenciando una **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**, y lo más grave, haciendo pronunciamientos que no le corresponden, incluso, desconociendo aspectos de relevancia probatoria como es que, dicho accionado, fue renuente a responder, desconociendo lo normado por el artículo 205º del Código General del Proceso, asimismo, que dicho accionado confirió apoderado, con lo cual, dicho mandato surte efectos frente a él, tal y como incluso, sobre el particular, lo reconoce el artículo 193º del Código General del Proceso.

15. **DÉCIMO QUINTO REPARO CONCRETO.**

- 15.1. Como **DÉCIMO QUINTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Por demás, el juez de primera instancia, incurrió en un grave error PROCESAL, PROBATORIO y de INAPLICACIÓN

189

NORMATIVA, frente a la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE, en cuanto los demás demandados dentro del proceso de la referencia, los cuales, no asistieron a la mentada audiencia, siendo pasible la aplicación de lo normado por el numeral cuarto (4), del artículo 372 del Código General del Proceso”.

- 15.2. En efecto su señoría, note cómo, de manera contra evidente, el Juez de Primer Grado, se apartó, infundadamente de aplicar lo normado por el artículo 204º del Código General del Proceso, y derivado de dicha inaplicación, se enfila censura en contra del fallo, igualmente, por consecuencia de no haber aplicado lo dispuesto por los artículos 205º, y 372º [numeral 4º], del Código General del Proceso.

16. DÉCIMO SEXTO REPARO CONCRETO.

- 16.1. Como **DÉCIMO SEXTO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Igualmente, se tiene que el juzgado de primer grado, incurrió en un grave error, y se cierne reparo frontal por ello, al no tener en cuenta, todos y cada uno de los hechos, así como de los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, en los cuales, se erigía la demanda de la referencia, y de manera bastante ligera y omisiva, los paso por desapercibidos, denegando a su capricho el petitum de demanda, sin esgrimir sustento, argumento, fundamento, o razón, o normativa, o prueba o justificación alguna para ello, salvo su mera subjetividad, erigiendo un actuar propio de una vía de hecho judicial que no es de recibo, que se rechaza por lo carente de sustento, y que se censura de manera manifiesta, por cuanto, lo cierto es que existe abundante material probatorio para corroborar el sustento de la demanda y la prosperidad el petitum.”

- 16.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

17. DÉCIMO SÉPTIMO REPARO CONCRETO.

- 17.1. Como **DÉCIMO SÉPTIMO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

*“Por otra parte, se tiene que el fallador de primera instancia, evidencia una palmaria y manifiesta **INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN o ARGUMENTACIÓN**, tanto en la decisión denegatoria proferida, como en la **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA** que hizo, habida cuenta que, contra derecho, endilga una supuesta [e inexistente] “falta de suficiencia probatoria”, siendo que existe un protuberante acervo probatorio, en el cual, se puede avizorar que la intención de la parte demandada, siempre fue la de perjudicar a mi mandante, desde varias aristas: i) impidiendo el curso normal del proceso ejecutivo pluricitado, incoando recursos e incidentes de nulidad, desprovistos de cualquier argumento válido, hasta el punto que en uno de ellos, -el último incidente de nulidad promovido por el abogado **GUIDO EFRAIN JIMENEZ**, el juez de instancia, manifestó que lo elucubrado por dicho togado: “Dicho exabrupto no está sino en la imaginación del censor, quien, prevaliéndose de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 839 pretende unos efectos que la norma no permite”; ii) al intentar sustraerse indebidamente y anormalmente de la jurisdicción ordinaria civil, para que fuera otro juez (la Superintendencia de Sociedades), la que resolviera la apelación interpuesta contra el auto que denegó este último incidente de nulidad; iii) al inventariar de manera ilegal y arbitraria como activo de la sociedad **A.I.S.C.A.B. Ltda.**, el inmueble que le fuera rematado y adjudicado a mi poderdante, en el trámite del proceso ejecutivo mencionado en precedencia, llegando incluso a insertar dentro de los balances y patrimonio de la solicitante dicho inmueble, y no el*

titulo judicial del remate efectuado, lo cual acredita su real intencionalidad dolosa, culposa, dañina, defraudatoria y abusiva, iv) al radicar más de VEINTE (20) ESCRITOS ante la Superintendencia de Sociedades, manifestando de manera irregular y falaz, que mi cliente no era la propietaria del inmueble rematado y adjudicado a ella, siendo que tal y como supuso el juez de primer grado, dicha sociedad, fue a liquidación judicial, fue para supuestamente salvaguardar los pasivos de la misma y sus acreedores, cuando esto NO FUE CIERTO, iv) al intentar desconocer los derechos adquiridos de mi procurada, al ser adjudicataria del bien rematado, siendo que el auto que aprobó dicho remate, ya había quedado en firme y ejecutoriado, y v) al intentar por vía de varias ACCIONES DE TUTELA, una por intermedio de la sociedad KOLOMBIA LTDA, otra de la sociedad A.I.S.C.A.B. Ltda., otra del propio HERNANDO ENRIQUE SEGURA GUERRERO, desconocer los derechos adquiridos legítimamente por mi procurada como REMATANTE, y los efectos de los dos (2) fallos en sede de tutela, que le fueron favorables a mi cliente, proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala de Decisión Civil- y por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, donde se le protegieron, los derechos adquiridos de mi procurada, al ser adjudicataria del bien rematado.”

- 17.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

18. DÉCIMO OCTAVO REPARO CONCRETO.

- 18.1. Como DÉCIMO OCTAVO REPARO CONCRETO que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Ahora bien, se tiene que el juzgador de primera instancia, incurrió en una manifiesta omisión que deviene en una AFECCIÓN PROBATORIA, al: (i) desconocer medios

probatorios de Ley que ha debido tener en consideración, como lo es el "indicios" de que tratan los artículos 240º, 241º, y 242º, del Código General del Proceso, (ii) al omitir dar cumplimiento al inciso final del artículo 176º del Código General del Proceso, y (iii) frente a la prueba del DICTAMEN PERICIAL, rendido por la perito LILIANA MARTINEZ, siendo que en el fallo de primer grado, esta prueba brilla por su ausencia, ya que dicho operador judicial, mantuvo un silencio absoluto frente a tal medio de prueba, siendo que estaba en la obligación legal de valorar y apreciar en su conjunto, todos y cada uno de los medios probatorios recaudados dentro del trámite judicial de la referencia."

- 18.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

19. DÉCIMO NOVENO REPARO CONCRETO.

- 19.1. Como **DÉCIMO NOVENO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Adicionalmente, se tiene y endilga reparo, que el juez de primer grado, de manera indebida y arbitraria, lo cual se rechaza, y es que tomo partido en cuanto al tema de la propiedad de mi cliente, frente al inmueble que había sido rematado en el trámite del proceso ejecutivo ya mencionado en precedencia, y adoptó la misma posición que esgrimieron los aquí demandados, a decir:

"(...)

16.2 En punto al razonamiento que defendía la sociedad en liquidación, es relevante decir que no luce desfasado, por cuanto su hipótesis no carece de fundamento legal, dado que como lo ha sentado la Corte Constitucional, "Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones

o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)”.

Postura que en el caso en cuestión, bien pudo generar el debate, dado que al acudirse a la apertura, si bien se tenía el título (remate) no se contaba con el modo, el cual a la luz del art. 756 del Código Civil, se concretaba en la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Sobre el particular, debe resaltarse que el art. 1° del Decreto 1270 de 1970, dispone que está sujeto a registro toda providencia judicial que implique constitución, adjudicación, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, y el canon 43 enseña que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a los (sic) dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Con ello entonces, se desvirtúa el actuar malintencionado o descuidado que pretende endilgarse a la demandada, ya que al dar cumplimiento al pedimento de la autoridad jurisdiccional, también se encargó de dejar en claro que la sociedad demandante ostentaba la calidad de adjudicataria del bien, lo que hace ver que no puede imputársele la transgresión de los derechos de la demandante, pues es evidente que no ocultó ni tergiversó información, por lo que su deber no iba más allá de indicar la celebración de la subasta y el estado del proceso ejecutivo”. (Subrayado y Negrilla por fuera del texto original)."

- 19.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.
- 19.3. No obstante lo anterior, sea pertinente manifestar a esta superioridad que, lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, en el fallo impugnado, no es de recibo, y mucho menos, el pretender, como dicho operador judicial lo hizo,

de incluso, hacer apreciaciones y pronunciamientos que se enfilan contra decisiones judiciales de amparo constitucional que fueron proferidas en amparo de los **DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS** de mi procurada, como **REMATANTE** y **ADJUDICATARIA**, sin que, pasados más de nueve (09) años, venga dicho funcionario a desconocer, o a cuestionar lo allí decidido y reconocido, para de esta forma pretender afincar elucubración que a fuerza, le permita proferir tal censurable decisión que no encuentra asidero jurídico, ni legal, ni probatorio, por lo tanto, y ante dicho actuar que es más propio de revictimizar a mi procurada, se alza argumento de **RECHAZO IN LIMINE**, de lo cual, corresponderá a esta superioridad jurisdiccional corregir tan vulnerante decisión, y en consecuencia, acceder a las pretensiones demandadas, que obran plenamente acreditadas y probadas en el plenario, conforme lo impone el artículo 167º del Código General del Proceso.

20. **VIGÉSIMO REPARO CONCRETO.**

20.1. Como **VIGÉSIMO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

"Ahora bien, se tiene además como reparo en contra de la sentencia impugnada, que el juez de primera instancia, en su censurable fallo, desconoció de tajo, sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, tales como:

i) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Ref.: 08001-3103-008-1994-26630-01, donde indicó:

"

(...)

III. Del abuso del derecho de litigar.

1. En el ámbito de los derechos subjetivos, singular trascendencia y valía ostenta el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de su ejercicio, en términos generales, que se materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en

procura de obtener la protección debida de sus derechos, cualquiera que ellos sean e independientemente del motivo que provoque la necesidad de su salvaguarda, facultad que resulta fundamental en aras de la armonía, la paz y la seguridad, condiciones de vida de los asociados que en la estructura del Estado Social de Derecho se erigen, por una parte, como algunos de sus fines, según se desprende del inciso 1º del artículo 2º de la Carta de 1991, que prevé como tales, entre varios más, "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", y, por otra, como un deber a cargo suyo, en tanto que es obligación de las autoridades "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades" (inciso 2º ib.).

2. Se trata, pues, de un legítimo derecho y, por ende, su utilización, en primer lugar, está comprendida tanto en la garantía general de protección a que acaba de aludirse, como en la especial de acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Constitución Política; y, en segundo término, entronca con el derecho al debido proceso que, según el artículo 29 ibídem, se aplica a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y obliga a que todo juzgamiento se haga "conforme a [las] leyes preexistentes al acto que se (...) imputa", esté a cargo del "juez o tribunal competente", observe "la plenitud de las formas propias de cada juicio", haga operante, entre otros, los principios de presunción de inocencia y doble instancia, vele por la efectiva defensa del procesado, no sea objeto de "dilaciones injustificadas", asegure el derecho a la prueba y la contradicción de las que se aduzcan e impida que sean tenidos en cuenta los medios de convicción obtenidos ilícitamente.

3. Empero, como acontece con todos los derechos subjetivos, según ya se indicó, el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe.

Es que el ejercicio del referido derecho está sometido, a su vez, a una serie de deberes que, en lo fundamental, según se

desprende del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben "[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" (num. 1º) y deben "[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales" (num. 2º), disposiciones éstas que resultan complementadas con el artículo 74 de la misma obra, que a la letra reza:

"Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

"1º. Cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido éste.

"2º. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

"3º. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

"4º. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

"5º. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso".

4. Indispensable es enfatizar, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del estatuto procesal civil, que, de manera general y sin perjuicio, claro está, de supuestos particulares, sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar.

(...)

6. Siendo ello así, es dable inferir que los elementos estructurales de dicha acción -la resarcitoria de los perjuicios

causados por el abuso del derecho de litigar- son aquellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen definidos en todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, con los ajustes que corresponde, es decir, una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado”.

ii) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RADICACIÓN N. 68001-31-03-005-2012-00047-01, M.P.AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO BOGOTÁ, D.C., DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), donde se indicó:

“(…)

Con el fin de dilucidar la materia, previo al análisis fáctico que debe acometerse, se harán unas precisiones conceptuales sobre el abuso del derecho a litigar, también conocido como abuso de las vías legales o judiciales.

3. El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan» (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás,

so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroquen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

Bien ha pregonado «la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» (SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073).

En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar «una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

Son ejemplos de uso abusivo de las vías legales, entre otros, (i) la interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (SC, 28 sep. 1953); (ii) el desistimiento de un proceso

inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); o (iii) la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (SC, 15 dic. 2009, rad. n.º 2006-00161-01). (Resaltado por fuera del texto jurisprudencial).

iii) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RADICACIÓN N° 23001-31-03-002-2016-00219-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se mencionó:

"(...)

2.- Del abuso del derecho a litigar:

Toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia. Así lo prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229. Por ende, activar ese servicio público y esencial no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados.

Empero, como en tal caso no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de la culpa probada establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que, para el caso, es cualificada, por lo que el reclamante debe demostrar:

(...) una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).

La jurisprudencia ha identificado diversas situaciones constitutivas del abuso del derecho a litigar o de las vías legales, entre ellas, interposición de una acción temeraria basada en el albur del proceso y sin consideración al derecho en discusión (CSJ. SC. 30 oct. 1935), CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283 a 291 y CSJ SC, 28 sep. 1953, entre otras); la formulación de una denuncia penal sin fundamento (CSJ SC. 21 nov. 1969 G.J. CXXXII, pág. 156-180); el desistimiento de un proceso inesperadamente para evitar un inminente fallo adverso que diere la victoria a la contraparte (ídem); y la promoción de un compulsivo sin fundamento ni respaldo (CSJ SC, 15 dic. 2009, rad. 2006-00161-01).

En el primero de esos fallos, la Corte precisó que:

La existencia de un Código de Procedimiento Civil para regular el modo como deben ventilarse y resolverse las transgresiones del derecho entre los particulares (art. 194), significa que éstos pueden recurrir lícitamente a ese medio con que la sociedad ha querido sustituir el derecho a la fuerza. El mismo código, al regular el ejercicio judicial de los derechos, va determinando la extensión que puede hacer de las acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña. Pero el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera en abuso del derecho a litigar y en cada caso particular el juez puede juzgar que constituyen un caso de culpa civil.

Lo propio reiteró en CSJ SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073, donde destacó que «el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida» y replicó en CSJ SC3930-2020 donde dijo que «el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente».

En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste.

Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio". (Subrayado por fuera del texto jurisprudencial).

Aunado a las sentencias que se relacionaran a continuación:

La LINEA JURISPRUDENCIAL de la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha sentado: (i) el TERCERO REMATANTE es titular de una "situación debidamente consolidada"¹²⁵, (ii) "Si bien es cierto, como lo dispone el artículo 741, inciso 3º, ibídem, "en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal", esta representación legal, que se encuentra referida particularmente al acto de tradición,¹²⁶; (iii) "Así las cosas, en tanto la decisión que

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha once (11) de septiembre de 1.990. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Consideraciones.

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha nueve (09) de julio de 2.008. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Consideraciones. Radicación: 5400131030032004-00110-01.

aprueba remate no se encuentre en firme, el rematante carece de legitimidad para solicitar la protección de sus derechos, pues, repítase, en ese estadio del proceso todavía tiene una mera expectativa respecto del derecho de dominio sobre el bien objeto de remate, entonces, como quiera que su derecho carece de consolidación para el ordenamiento jurídico, es diáfano que no puede hablarse de que el rematante padezca algún perjuicio.¹²⁷, y (iv) **"Desde luego, que si como en esta providencia se ha predicado, el acto del remate, fuera de mixto, es un acto complejo, y además de complejo un acto de instrucción del proceso ejecutivo, efecto de otros actos con los que existe un ligamen causal y con una teleología propia que es el acto sustancial de compraventa, o como lo ha explicado la Corte, con una "doble finalidad: la primera, obtener un equivalente pecuniario del bien para satisfacer un crédito o facilitar la partición dentro de un sucesorio o cancelar los impuestos que éste haya causado o para que los comuneros se repartan el producto de la cosa cuando ha sido imposible su división material. La segunda, generar el desplazamiento del bien del patrimonio de un sujeto al del otro..." (Sent. de 24 de julio de 1990). (...). (...), por cuanto es en la subasta cuando se traba la relación jurídica sustancial entre vendedor (deudor) y comprador (rematante). En procura de un consentimiento real y por ende actual, es que el inciso 3º del artículo 741 del Código Civil, en asocio del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que con ocasión de la venta "en pública subasta" el juez obra como representante legal de la persona cuyo dominio se transfiere (deudor-propietario), introduce el elemento volitivo, cuando exige que ésta se disponga "por decreto judicial a petición de un acreedor", quien así actualiza el consentimiento "virtual" y anticipado del deudor, en ejercicio del derecho que se le concedió al momento de contraerse la obligación.**¹²⁸" (Subrayado por fuera del texto original).

¹²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2.010. M.P. William Namen Vargas. Consideraciones.

¹²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha Primero (1º) de diciembre del año 2.000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Consideraciones. Radicación: 5517.

20.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

21. **VIGÉSIMO PRIMERO REPARO CONCRETO.**

21.1. Como **VIGÉSIMO PRIMERO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Por otra parte, se tiene que el fallador de primer grado, en la sentencia que por esta vía se ataca, incurrió en un error tanto normativo, como de sustento jurídico y judicial, al no estudiar, todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, a decir, que se hubiere dado un daño antijurídico, tal y como aconteció en el caso de marras, de forma bastante reiterativa por la parte demandada, así como el nexa causal de dicha situación, la cual se encuentra plenamente acreditada en el caso objeto de apelación, y por último que no existían eximentes de responsabilidad para la parte accionada, siendo que para el caso sublite, no se estructura ninguna de las eximentes de responsabilidad.”

21.2. Sobre el particular, manifiesto a su señoría que dicho reparo, ya se encuentra desarrollado en su sustentación en los numerales precedentes, en especial, en los concernientes a los numerales 1, 1.5.1., y 3.

22. **VIGÉSIMO SEGUNDO REPARO CONCRETO.**

22.1. Como **VIGÉSIMO SEGUNDO REPARO CONCRETO** que se hizo a la sentencia impugnada, se precisó lo siguiente:

“Por último, el juez de primera instancia, desborda su competencia, al condenar en el fallo de primera instancia, tanto en costas, como en PERJUICIOS a mi cliente, y en

agencias en derecho por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.000.000.ºº), siendo que en el presente proceso judicial, en ninguna forma se ha decretado y practicado el embargo o secuestro de bien inmueble alguno."

- 22.2. En efecto su señoría, se esgrime argumento de censura en contra de lo decidió por el Juez A-Quo Civil, amen que, conforme lo manifestado a lo largo del presente libelo, no encuentra asidero, ni sustento, ni prueba tan censurable sentencia proferida y objeto de alzada; y que consecuentemente, la condena en **COSTAS**, y **PERJUICIOS** que impuso el A-Quo se advierte desprovista de fundamento.
- 22.3. Corolario de lo anterior, se tiene su señoría que, dicha condena, no se encuentra ajustada a Derecho, y no encuentra sustento en lo normado por los artículos 361º, y 365º del Código General del Proceso, como tampoco se encuentra ajustada a los criterios de Ley allí referidos, ni tampoco, en consideración a que la duración del presente proceso, no puede ser imputable a mi procurada, como tampoco al régimen que era aplicable al tema cautelar, para cuando inicio y se practicó la misma cautelar.

III. **PETICIÓN.**

Conforme los argumentos decantados a lo largo del presente libelo, dejó, debida y oportunamente **SUSTENTADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida en fecha del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., la cual, in iure, deberá ser **REVOCADA INTEGRALMENTE** por esta superioridad jurisdiccional, y en su lugar, llamar a prosperar el petitum de demanda.

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

De la Honorable Magistrada,

A handwritten signature in black ink that reads "Carlos Felipe Rodríguez V." The signature is written in a cursive style with a large initial 'C'.

CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS
C.C. Nro. 80.852.183 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 210.913 del C. S. de la J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2016-00629-01 DR MUNERA VILLEGAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 2:08 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (305 KB)

7965.pdf; 110013103019201600629 01.pdf;

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 1:38 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 019-2016-00629-01 DR MUNERA VILLEGAS

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 8:14**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310301920160062900**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** [11001310301920160062900Completo](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301920160062900, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 036-2019-00463-01 DR SAAVEDRA LOZADA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 2:08 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 1:53 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 036-2019-00463-01 DR SAAVEDRA LOZADA

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 8:14**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 1100131030362019-00463-00**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial del Poder Público****Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.****Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206****ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Ciudad

REF. 2019-00463 DE **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **EDGAR IVAN CASTILLO MARTINEZ y EDGAR DANIEL CASTILLO MARTINEZ**

Cordial saludo, por medio de la presente me permito adjuntar Proceso **No 1100131030362019-00463-00** con Apelación , para tal efecto comparto vinculo del proceso:

 [11001310303620190046300](#)

Cordialmente;

DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1.CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
Magistrado:
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Ciudad.-

Asunto: Recurso de súplica en contra del auto que declaro desierto el Recurso de apelación.

Ref.: Proceso 2012 – 00467-01

Proceso Ordinario Recisión De Contrato

Demandante: OSCAR GÓMEZ VILLALOBOS

Demandado: EXPRESO GAVIOTA S.A.

ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ, identificada con C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio y titular de la T.P. No. 210.912 del C. S. de la J. actuando como mandataria Judicial del señor **OSCAR GÓMEZ VILLALOBOS**, DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta a usted su señoría, de acuerdo a lo señalado en el artículo 331 del C. G. del P.; interpongo recurso de súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra del fallo proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que a Usted amablemente:

SOLICITO

Se cambie la decisión proferida mediante auto del 28 de septiembre de 2021, y en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta su señoría que tal como lo señala el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del C. G. del P., por haberse emitido sentencia oral, la apelación se interpuso contra el Juez que dicto el fallo, esto es ante el juez 49 Civil del circuito de Bogotá, de tal manera que en la audiencia del día 27 de abril del año 2021, el recurso fue sustentado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

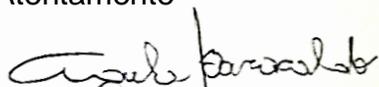
Como se señaló anteriormente su señoría, la suscrita apoderada sustentó el recurso de apelación ante el juez de conocimiento, el mismo día 27 de abril del año 2021, aunado a ello, el día 30 de abril de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia, la suscrita apoderada allego ante el despacho vía correo

electrónico el documento titulado: *Ref - 2012 - 467 Recurso de Apelación contra sentencia del 27 abril de 2021*, en seis (6) folios, documento que debió haber sido anexado al expediente, junto a sus anexos con los que se sustentaba el recurso. (Seis (6) anexos)

En consecuencia de lo anterior, su señoría, el recurso no puede ser declarado desierto, pues este fue **SUSTENTADO** tanto en forma oral el día de la audiencia del artículo 373 del C. G. del P., como por escrito dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

El artículo 322 del C. G. del P., en el inciso 3 del numeral 3, señala que el recurso se declara desierto si este no fue sustentado, y este señor magistrado no es el caso, pues reitero con toda consideración, que el recurso se apeló de forma oral el día que se emitió sentencia y de forma escrita (adjunto correo y documentos que se adjuntaron)

Atentamente



ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ.
C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.912 del C. S. de la J.

**Honorable
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
M.P Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA: VERBAL 2018-103
DEMANDANTE: MARITZA ALEXANDRA TRUJILLO CASTAÑO
DEMANDADO: MARÍA JANETHE CASTILLO MARTÍNEZ
JUZG. ORIGEN: NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

En mi calidad de apoderado de la parte actora interpongo recurso de reposición contra el auto que decidió declarar desierto el recurso de apelación, recurso sustentado conforme los siguientes argumentos:

MANIFESTACIONES

En el auto recurrido se indica que no se sustentó el recurso de apelación argumentando los reparos esbozados en primera instancia.

No obstante, la Corporación tan solo admitió el recurso de apelación y en ningún momento corrió traslado para los efectos de la sustentación del recurso, razón por la cual no se podría castigar tan severamente declarando desierto el recurso cuando ni siquiera se corrió traslado para estos efectos.

Ahora bien, aceptando la postura que no es necesario correr traslado por auto para los efectos de sustentación, (postura que no es procedente); debo manifestar que los dos reparos no solo fueron enunciados ante el a quo, sino que fueron desarrollados en extenso por lo menos en casi 10 minutos según el video de audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso; siendo ello así el despacho del ponente desconoce la postura sentada por el órgano de cierre de su propia jurisdicción en sentencia con expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 ponencia del Honorable Magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en donde suavizaron la posición de tener que repetir la sustentación en segunda instancia de los reparos formulados en apelación, puesto que bastaría ya lo sustentado en primera instancia si se sustentó el respectivo reparo.

En nuestro caso particular basta ver que según video de la audiencia de fallo no solo enunciamos los reparos sino que también fueron sustentados en debida forma; exigir un memorial indicando que debía tenerse en cuenta lo sustentado en primera instancia es un reflejo de la exigencia de un requisito formal no planteado ni en el mismo Decreto 806 de 2020 ni en la postura del propio órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil; constituyendo un excesivo ritualismo procesal manifiesto y una afectación al debido proceso en la variante de acceso a la administración de justicia.

Con estos argumentos dejo por sentado y sustentado el recurso de reposición solicitando al despacho ponente reponer para revocar la decisión impugnada y darle trámite a la apelación de acuerdo a las argumentaciones esbozadas.

Atentamente

DEL DESPACHO PONENTE



JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166.662 exp. Cons. Superior de la Jud.

S0701